

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00028-2017-58-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : **Mosqueira Cornejo** / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Especialista judicial : Derly Marilyn Tayo Salazar
Sentenciados : Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y otros
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N.º 20

Lima, ocho de septiembre
de dos mil veintiséis. –

VISTOS y OÍDOS. – Los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la persona jurídica Alpha Consult S.A., así como el interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 34 de fecha 12 de mayo de 2025, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional. Actúa como ponente el juez superior **DR. ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 24 de diciembre de 2019, el Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la Disposición N.º 18, mediante la cual formalizó investigación preparatoria contra Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado, así como contra el primero por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio. Asimismo, requirió la incorporación al proceso penal de la persona jurídica Alpha Consult S.A., conforme al artículo 90º y siguientes del Código Procesal Penal, integrándose posteriormente la formalización de la investigación por el plazo de 36 meses. En dicho contexto, la Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó su constitución en actor civil, pedido que fue declarado fundado mediante Resolución N.º 10, de fecha 17 de agosto de 2020.
- 1.2.** Con fecha 19 de diciembre de 2022, la Fiscalía emitió la Disposición N.º 44, que declaró concluida la investigación preparatoria y el 29 de diciembre de 2022 presentó Requerimiento Mixto, cuyo extremo acusatorio comprendió a Rómulo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A. como autores del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N.° 1106 en agravio del Estado. Dicho requerimiento fue sometido a control de legalidad por la Jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

- 1.3. Efectuado el control formal y sustancial de la acusación, mediante Resolución N.° 17, de fecha 25 de agosto de 2023, el citado órgano jurisdiccional emitió auto de enjuiciamiento contra Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A. por el delito de lavado de activos, disponiendo la remisión de los actuados al órgano de juzgamiento. En consecuencia, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional asumió competencia y, mediante Resolución N.° 1, de fecha 15 de noviembre de 2023, emitió auto de citación a juicio oral, señalando como fecha de instalación el 10 de enero de 2024.
- 1.4. El juicio oral se instaló el 10 de enero de 2024 y se desarrolló en sesiones continuas hasta el 28 de abril de 2025, garantizándose la concurrencia y defensa de los imputados. En esta última fecha, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional emitió el adelanto de fallo y posteriormente, expidió la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N.° 34, de fecha 12 de mayo de 2025.
- 1.5. Mediante dicha resolución, condenó a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda como autor del delito de lavado de activos a 35 años de pena privativa de libertad – ejecutada con detención domiciliaria – y 1215 días multa; a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, como autor del mismo delito, a 20 años de pena privativa de libertad y 730 días multa; y a Alpha Consult S.A. le impuso una medida administrativa de multa de S/. 6'975,880.40 e inhabilitación efectiva consistente en la prohibición de recibir dinero, directa o indirectamente, de su socio Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. Asimismo, declaró fundada en parte la pretensión resarcitoria y fijó solidariamente una reparación civil de S/. 3'662,000.00, con sus respectivos intereses compensatorios, a favor del Estado, además de ordenar el decomiso de dos bienes inmuebles y tres cuentas de los sentenciados.
- 1.6. Contra dicha decisión, las defensas técnicas de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A., así como la Procuraduría Pública Ad Hoc, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante Resolución N.° 36, de fecha 4 de junio de 2025.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Elevados los actuados, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada corrió traslado de los recursos por el plazo de cinco días, mediante Resolución N.º 1, de fecha 18 de junio de 2025.

- 1.7. Vencido dicho plazo, mediante Resolución N.º 5, de fecha 13 de agosto de 2025, se admitieron a trámite las apelaciones y se concedió el plazo de ley para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia. Mediante Resolución N.º 8, de fecha 24 de setiembre de 2025, se declaró **ADMISIBLE** la prueba consistente en la historia clínica del sentenciado Peñaranda Málaga e **INADMISIBLES** los medios probatorios documentales referidos a diversas iniciativas privadas ofrecidos por la defensa de Peñaranda Castañeda.
- 1.8. Conforme a lo dispuesto en la citada Resolución N.º 8, esta Sala Superior señaló fecha y hora para la instalación de la audiencia virtual de apelación de sentencia, fijándola para el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 11:00 horas, mediante la plataforma Google Meet. Instalada la audiencia en dicha fecha, se desarrollaron sesiones consecutivas en las que se escucharon los alegatos de apertura de las partes recurrentes y recurrida, se actuaron los medios probatorios admitidos, se reexaminó prueba actuada en primera instancia y se debatieron las pretensiones impugnatorias.
- 1.9. Concluidos los alegatos de clausura y cerrado el debate de segunda instancia, el Colegiado Superior pasó a deliberar dentro del plazo legal para emitir la correspondiente sentencia de vista.

II. DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

- 2.1. Conforme se tiene del requerimiento mixto y su posterior subsanación, el Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios establece los hechos materia de acusación que sustentan los cargos de lavado de activos de la siguiente manera:

A. Hechos antecedentes: Sobre la actividad criminal previa

a.1. Modus Operandi de la empresa Odebrecht

Como contexto general se tiene que durante los años 2001 al 2016, la empresa brasileña Odebrecht se asoció ilícitamente y se coludió con otros para facilitar, de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pagos a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros, a funcionarios de partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

extranjeros, para obtener un beneficio indebido e influenciar a dichos funcionarios con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países del mundo. A través del acuerdo de declaración de culpabilidad celebrado el 21 de diciembre del 2016, entre la empresa Odebrecht y las autoridades de Estados Unidos de América, la citada empresa reconoció haber efectuado pagos corruptos, entre los años 2005 y 2014, por la suma aproximada de US\$ 29 millones dólares a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas. Odebrecht se benefició con más de 143 millones como resultado de estos pagos corruptos.

La estructura de la organización criminal que Odebrecht conformó para los pagos ilícitos, estaba compuesta de la siguiente manera:

FUNCIONARIO	FUNCION
Empleado de Odebrecht 1	Ejecutivo sénior de Odebrecht SA (2009 - 2015) y de la Compañía Norberto Odebrecht (2002-2019). Responsable de aprobar los pagos corruptos hasta el año 2009. Después de este año, delegó dicha responsabilidad a directivos de la empresa en Brasil y los distintos directores de la empresa de otros países.
Empleado de Odebrecht 2	Ejecutivo senior de la División de Operaciones estructuradas (2006-2015). Reportaba directamente al empleado de Odebrecht 1. Operaba en la División de Operaciones Estructuradas para justificar y desembolsar pagos con fondos no declarados por la empresa, a funcionarios y políticos extranjeros, con el fin de obtener o mantener los negocios de Odebrecht.
Empleado de Odebrecht 3	Ejecutivo de la División de Operaciones estructuradas (2006-2015). Reportaba al empleado de Odebrecht 2 y era el responsable de supervisar los pagos corruptos efectuados en Brasil y en el extranjero.
Empleado de Odebrecht 4	Ejecutivo de la División de Operaciones estructuradas (2006-2015) a cargo de las operaciones financieras para la realización de pagos complejos y considerables fuera de Brasil. Ayudó al empleado de Odebrecht 3 a supervisar los pagos corruptos realizados por la División de operaciones estructuradas.
Empleado de Odebrecht 5	Ejecutivo de alto rango de CNO (1997- 2007). Ocupó el cargo de funcionario en CNO en el área de obras industriales (2008 - 2010), y en el año 2011, o alrededor de dicha fecha, se convirtió en directivo dentro de CNO hasta aproximadamente el año 2015.
Empleado de Odebrecht 6	Ejecutivo de alto rango del área internacional de la división de ingeniería de Odebrecht (2008 - 2015). Reportaba al empleado de Odebrecht 1 y era el responsable de supervisar a los directores superintendentes, o directores de país, de la empresa en Angola y varios países de América Latina. Como parte de dicha supervisión, el empleado de Odebrecht 6 aprobó muchos de los pagos corruptos a funcionarios extranjeros y a partidos políticos extranjeros fuera de Brasil.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Para llevar a cabo el plan delictivo de sobornos, Odebrecht y sus cómplices crearon y desarrollaron una estructura financiera secreta y compleja que realizó operaciones para justificar y desembolsar coimas a funcionarios y partidos políticos extranjeros. Crearon así, en el año 2006, la División de Operaciones Estructuradas, la cual funcionaba como un departamento de sobornos dentro de Odebrecht y sus empresas relacionadas.

Conforme al acuerdo de culpabilidad, Odebrecht, con sus cómplices, reconocen haber pagado más de \$ 788 millones en sobornos para obtener ilegalmente proyecto en múltiples países con beneficios mal habidos para Odebrecht y sus cómplices por la suma aproximada de \$3,336 mil millones.

La división de operaciones estructuradas administró su presupuesto “fantasma” a través de dos sistemas informáticos: (i) El sistema “My webday” que fue utilizado para formular solicitudes de pago, procesar pagos y generar o llenar las hojas de cálculo que daban seguimiento y sustentaban internamente el presupuesto fantasma; y (ii) el sistema “Drousys” que permitía a los miembros de la División de Operaciones Estructuradas comunicarse entre sí y con los operadores financieros externos y otros cómplices utilizando correos electrónicos y mensajes instantáneos seguros. Para ocultar sus actividades corruptas, los usuarios del sistema “Drousys” utilizaban diversos nombres claves para encubrir sus identidades y hacían referencia a los destinatarios e intermediarios de los sobornos utilizando otros códigos y contraseñas.

Para ocultar las conductas ilícitas de Odebrecht, la división de Operaciones estructuradas administró y distribuyó fondos que Odebrecht nunca declaró en su balance general. Estos “fondos no declarados” fueron generados por Odebrecht a través de diversos métodos, incluidos, entre otros: (i) gastos generales fijos recaudados de las filiales; (ii) sobre costos y comisiones que se atribuían como legítimos a prestadores de servicios y subcontratistas, pero que no estaban incluidos en los presupuestos del proyecto; (iii) anticipos no declarados y comisiones de éxito por la adquisición de activos de la compañía, y (iv) transacciones de autoseguros y seguros de caución propios.

Luego de ser generados, los fondos no declarados eran canalizados a través de la división de operaciones estructuradas a varias empresas offshore que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas. Estas empresas eran creadas y gestionadas por instrucciones de la división de operaciones estructuradas a través de beneficios efectivos que eran recompensados por abrir, y en algunos casos, operar estas empresas. Es así que Odebrecht utilizó estas empresas off-shore para llevar adelante el plan de sobornos y para ocultar y encubrir pagos indebidos a funcionarios extranjeros. Muchas de estas transacciones fueron estratificadas a través de múltiples niveles de empresas offshore y cuentas bancarias en todo el mundo, transfiriendo, con frecuencia, los fondos ilícitos hasta en cuatro niveles de cuentas bancarias offshore antes de llegar al destinatario final.

Con el propósito de llevar adelante el plan de sobornos y facilitar el movimiento de fondos ilícitos, Odebrecht y sus cómplices también utilizaron bancos con características distintivas que ayudaban al plan de manera específica, bancos más pequeños situados en países con leyes estrictas en materia de protección del secreto bancario e intercambio de información con agentes del orden público internacional. Para garantizar la colaboración de estos bancos favorecidos, Odebrecht y sus cómplices pagaban, con frecuencia, comisiones y tasas más altas a las instituciones bancarias, así como un porcentaje de cada transacción ilícita a ciertos ejecutivos bancarios cómplices. La división de operaciones estructuradas contaba con la colusión de los bancos favorecidos y sus ejecutivos para

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

llevar a cabo transferencias entre cuentas, dependiendo en buena medida del uso de contratos ficticios para respaldar las transacciones y evitar investigaciones de cumplimiento. Ciertos cómplices, como el empleado de Odebrecht 4 visitaban los países donde llevaban a los bancos favorecidos para abrir cuentas a fin de facilitar las transferencias de pagos ilícitos.

En el siguiente cuadro se sintetizan algunas investigaciones y/o procesos por hechos de corrupción reconocidos por la empresa ODEBRECHT, en obras o proyectos dentro del territorio nacional, conforme a la sentencia de homologación del Acuerdo de Colaboración Eficaz entre el Ministerio Público y ODEBRECHT celebrada en el marco del cuaderno de colaboración eficaz n° 01-2017 y homologada por el órgano jurisdiccional en el expediente n° 00035-2018-2-5201-JR-PE- 01:

CASO	CARPETA o EXP.	PERIODO	CONDUCTAS CORRUPTAS	SOBORNO
Proyecto "Construcción de la vía Costa verde – Tramo Callao"	Carpeta Fiscal 10-2017 Expediente N° 75 -2017	2013 - 2016	- La empresa ODEBRECHT a través de sus representantes, Ricardo Boleira Sierio Guimaraes, concertó con Félix Manuel Moreno Caballero (gobernador del Gobierno Regional del Callao) para el otorgamiento de la buena pro del proyecto "Construcción de la vía Costa verde – Tramo Callao", a cambio del pago de la suma de \$ 4 millones de dólares.	\$ 350 000.00 + \$ 2 000 000.00 (Aprox.)
Proyecto "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida de Evitamiento de la ciudad del Cusco"	Carpeta Fiscal N° 15-2017 Expediente N° 11 -2017	2012	-La empresa ODEBRECHT a través de sus representantes Jorge Enrique Simoes Barata y Ricardo Boleira Sierio Guimaraes concertaron con los funcionarios del Gobierno Regional del Cusco a fin de que se beneficie con el otorgamiento de la buena pro de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida de Evitamiento de la ciudad del Cusco"	\$3 000 000.00 (Aprox.)

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Proyecto "Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramos 2 y 3"	Carpeta Fiscal N° 02-2017 Expediente N° 16 -2017	2006- 2010	La empresa ODEBRECHT a través de su representante Jorge Henrique Simoes Barata se concertó con funcionarios del gobierno peruano a fin de que se beneficie con el otorgamiento de la buena pro de la obra "Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil, Tramos 2 y 3"	\$ 20 000 000.00 + \$780 000.00 (Aprox.)
Proyecto "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima – Callao Línea 1, tramos 1 y 2"	Carpeta Fiscal N° 19-2017 Expediente N° 243 -2017	2004- 2011	La empresa ODEBRECHT a través de su representante Jorge Henrique Simoes Barata se concertó con funcionarios del Gobierno Peruano a fin que se beneficie con el otorgamiento de la buena pro de la obra "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima – Callao Línea 1, tramos 1 y 2"	\$ 1 400 000.00 + \$6 700 000.00 (Aprox.)
TOTAL			\$ 34 230 000.00 aprox.	

Como es de verse, el *modus operandi* criminal implantado por la empresa ODEBRECHT para hacerse de las obras y proyectos, se ha replicado dentro del territorio nacional; demostrando la existencia y operatividad para el pago de coimas de esta empresa a través de depósitos en el extranjero, utilizando cuentas bancarias a nombre de empresas "off-shore" (Klienfeld Services y Aeon Group) controladas por terceros

En ese orden de ideas, cabe señalar que en los casos del Equipo Especial se viene identificando conductas delictivas similares sobre aperturas de cuentas en paraísos fiscales (Principado de Andorra), con las siguientes características:

- Los beneficiarios peruanos son recomendados y/o presentados por ejecutivos de Odebrecht ante la BPA, quienes abren cuentas bancarias en la Banca Privada de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Andorra con apoyo de los gestores Xavier Pérez Giménez y/o Andrés Norberto Sanguinetti Barros.

- b. Las cuentas bancarias son numeradas o a nombre de una offshore que el mismo banco facilita con la finalidad de ocultar la identidad del verdadero beneficiario final y su vínculo con Odebrecht.*
- c. Las cuentas se abren con la finalidad de recibir dinero maculado de las offshore de Odebrecht.*
- d. En algunos casos las transferencias de dinero ilícito se sustentan en contratos ficticios y en otros casos no existe contrato.*
- e. Estos pagos son registrados en el sistema Drousys y My Web Day de Caja N° 02 (DOE- Odebrecht), y se encuentran vinculados a un codinombre que se le asigna al beneficiario final. Así también, en estos sistemas se registran las obras y el motivo por el que se efectúan pagos ilícitos.*

a.2. Respecto a las obras del proyecto de la integración regional sudamericana - IIRSA: hechos ilícitos atribuidos al acusado Peñaranda Castañeda.

El proyecto de Integración Regional Sudamericana (IIRSA) es una iniciativa que surge de la Cumbre de presidentes de América del Sur realizada entre los días 30 de agosto y 01 de septiembre del año 2000 en la ciudad de Brasilia, Brasil, celebrado entre 12 países sudamericanos (actualmente Unión de Naciones Sudamericanas). En esta reunión los mandatarios de la región acordaron realizar acciones conjuntas para impulsar el proceso de integración política, social y económica sudamericana, incluyendo la modernización de la infraestructura regional y acciones específicas para estimular la integración y desarrollo de subregiones aisladas. En ese escenario se desarrollaron dos enfoques distintos y complementarios como son: a) Ejes de Integración y desarrollo y b) procesos sectoriales de integración.

En lo que respecta al eje de Integración y Desarrollo, la cartera de proyectos que vincularían al Estado Peruano, sería, entre ellas, el "Eje del Amazonas" y el "Eje Perú – Brasil – Bolivia". Lo que posteriormente se les conocería como IIRSA NORTE e IIRSA SUR.

IIRSA SUR TRAMO 2

Mediante la Ley N°28214 publicada el 30 de abril de 2004, se declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente, la construcción y asfaltado del "Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil".

Por acuerdo de fecha 12 de enero de 2005, el Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos aprobó las bases del Concurso para la entrega en Concesión al sector privado de los Tramos viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Su, Perú – Brasil, las que a su vez fueron aprobadas por el Consejo Directivo de PROINVERSION, en su sesión de fechas 14 y 18 de enero de 2005.

Con fecha 23 de junio de 2005, el Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura de Servicios Públicos adjudicó la Buena Pro del Concurso Público de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión al sector privado del tramo vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, a la Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Es así que, con fecha 04 de agosto del 2005, se suscribió el contrato de concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del tramo vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil entre el Estado Peruano - Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CONCEDENTE), debidamente representado por el viceministro Néstor Palacios Lanfranco, y la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., representada por Jorge Henrique Simoes Barata y José Graña Miro Quesada, cuyo objeto consistía en la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de la infraestructura de servicio público del tramo de la concesión, que se muestra en el siguiente cuadro:

Nº	TRAMOS	NO ASFALTADOS
		LONGITUD en Km
<u>2</u>	Urcos – Inambari	300.00

La concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. estuvo conformada, entre ellas, por la Constructora Norberto Odebrecht S.A., quien cuenta con el mayor porcentaje de acciones, conforme se aprecia a continuación:

CONCESIONARIA	EMPRESAS	Acciones	Porcentaje
Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A.	Constructora Norberto Odebrecht S.A.	1'144,500	70%
	Graña y Montero S.A.A.	294,300	18%
	JJC Contratistas Generales S.A.	114,450	7%
	Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.	81,750	5%
	Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.	81,750	5%

Para la supervisión de esta obra, OSITRAN (EL REGULADOR) contrató, con fecha 23.03.2006, los servicios del Consorcio Supervisor Vial Sur, conformado por las empresas Alpha Consult SA, SERCONSULT S.A y LAGESA SA, representado por el procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, con la finalidad de que revise el expediente técnico, supervise la elaboración de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Estudio Definitivo del Impacto Ambiental, supervise la ejecución de las obras de la concesión, la transitabilidad y el mantenimiento, y conservación del tramo 2: Urcos – Inambari, del Corredor Vial interoceánico del Sur, Perú – Brasil.

Inicialmente la ejecución de la obra Interoceánica Sur Tramo 2, estuvo dividida en tres etapas, en función al presupuesto del proyecto referencial asignado. La primera, comprendía el avance del 29% del total de la obra, la segunda, el 38% y la tercera el 33%.

Cada etapa debía ser ejecutada progresivamente por la concesionaria, quien se encontraba habilitada a solicitar el reconocimiento de la ejecución cuando alcanzaba un hito, es decir, un determinado monto de inversión, según se establecía en los respectivos contratos de concesión. Asimismo, el monto de inversión requerido para la emisión de un certificado de Avance de Obra (CAO) era de US\$ 12'000,000 dólares.

La empresa supervisora (Consorcio Supervisor Vial Sur) debía verificar que la concesionaria, conforme a su solicitud de emisión del CAO, hubiera alcanzado el monto de inversión requerido, emitiendo el informe de verificación de avance de obra, que era emitido a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN. Esta última, conjuntamente con la Gerencia General, eran los facultados a emitir los CAOs, previa verificación del

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cumplimiento de los requerimientos contractuales, que contenían el reconocimiento de los valores invertidos por las concesionarias.

Emitido el CAO, era remitido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien debía expedir 30 Certificados de Reconocimiento de Pago por Obra (CRPAO), con ello se certifica y acredita la obligación directa, general, incondicional e irrevocable del concedente de pagar el monto establecido en dicho certificado por concepto de PAGO CAO.

No obstante, ante la posible paralización de las obras del tramo 2 por parte del concesionario por agotamiento de los metrados vinculados al PAO, en el año 2008, el Estado Peruano expidió el Decreto de Urgencia N° 045-2008, mediante el cual autorizó al CONCEDENTE, atender los costos y gastos generados en el último trimestre del 2008, hasta por la suma de S/ 160'000,0000.00 a fin de continuar con las obras, en tanto y en cuanto el Estado Peruano determine la modalidad de ejecución de los saldos pendientes para alcanzar la meta del proyecto.

En ese escenario, a través de la adenda n° 05 (18/02/2009) se establece la continuidad de las obras durante el periodo transitorio entre el cuarto trimestre del 2008 y el primer trimestre del 2009, por haberse agotado los metrados vinculados al PAO contractual y asegurar la continuidad de la Obra; y a través de la adenda 06 (31/07/2009) al contrato de concesión, las partes acuerdan que el concesionario continuará con la ejecución de las obras que quedaron pendientes al término del periodo transitorio, creó el periodo final, el cual culminaría el 31 de diciembre del 2010.

En esa adenda se modifica el contrato de concesión inicial, y se establece que el concedente asumirá los gastos de la supervisión de las obras durante el periodo final. En esa línea, señala que el Regulador por intermedio del Consultor (Consortio Supervisor) contratado supervisará la ejecución de las obras de construcción contenidas en el Programa de Ejecución de Obras del Periodo Final (PEOF), garantizando que las obras no sufran interrupciones por falta de supervisión, y aprobará los avances de ejecución de obras con una periodicidad mensual.

Así también, las obras que se ejecuten sobre la base del PEOF y sus actualizaciones serán valorizadas por el regulador. Al término de cada avance mensual de obra, el Concesionario solicitará al regulador la aprobación de la Valorización del periodo Final (VPF) adjuntando para tales fines el informe correspondiente, el cual será evaluado por el Consortio Supervisor, emitiendo opinión, si es favorable, se remite a OSITRAN a fin de que apruebe la solicitud del concesionario, si aprueba la VPF, deberá remitir al Concedente (MTC) a fin de que efectúe el desembolso correspondiente, esto es, mediante depósito en la cuenta bancaria que el CONCESIONARIO comunique.

Los funcionarios de Odebrecht que han participado durante la ejecución de las obras IIRSA SUR Tramos 2 son los siguientes:

CONCESIONARIA INTEROCEÁNICA SUR - TRAMO 2		
FUNCIONARIOS	CARGO	AÑO
Luiz F. de Castro Santos	Gerente General	2006-2008
Eleuberto Antonio Martorelli	Gerente General	2009-2011
Eleuberto Antonio Martorelli	Presidente del Directorio	2009 -2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Director	2010-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Gerente General	2011-2012

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Eleuberto Antonio Martorelli	Apoderado Clase A	2012-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Apoderado Clase A	2012-2012

IIRSA NORTE

En relación al proyecto IIRSA NORTE, se tiene que el 12 de agosto de 2003, el Comité de PROINVERSION en proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobó las Bases del Concurso para la entrega en Concesión al sector privado de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericano - IIRSA", las que a su vez fueron aprobadas por el Consejo Directivo de PROINVERSION en su sesión de fecha 20 de agosto de 2013.

Con fecha 05 de mayo de 2005, el Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos adjudicó la buena pro a la Concesión IIRSA NORTE S.A., conformada por las siguientes empresas:

CONCESIONARIA	EMPRESAS	Acciones	Porcentaje
IIRSA NORTE	Constructora Norberto Odebrecht S.A	814,230	49.8%
	Constructora Andrade Gutiérrez S.A.	654,000	40%
	Graña y Montero S.A.A.	166,770	10.2%

Posteriormente, el 17 de junio del 2005, se suscribió el contrato de concesión entre el Estado Peruano _ Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CONCEDENTE), debidamente representado por el viceministro Nestor Palacios Lanfranco, y la Concesionaria IIRSA NORTE S.A. (CONCESIONARIO), representada por Jorge Henrique Simoes Barata y Ronaldo Alves Pereira, siendo el objeto contractual la construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación y explotación de la infraestructura de servicio público de los tramos viales del eje multimodal de Amazonas Norte del "Plan de Acción para la integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA", de los siguientes tramos:

RUTA NACIONAL	TRAMO	LONGITUD
08A y 05N	Yurimaguas - Tarapoto	127.20
05N	Tarapoto - Rioja	133.00
05N	Rioja - Corral Quemado	274.00
04, 03N	Corral Quemado - Olmos	196.20
01B	Olmos - Piura	168.90
02 y 01N	Piura - Paita	55.80
Longitudinal Total		955.10

El contrato establecía la obligación del concesionario a ejecutar las Obras de Rehabilitación y Mejoramiento en dos etapas, considerando también una fase de actividades preparatorias de acuerdo al siguiente detalle:

-Actividades preparatorias: (180 días) Mantenimiento del afirmado en el tramo Tarapoto Yurimaguas - Transitabilidad en 3.5 horas.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- Etapas de Ejecución de la Obra:

Primera Etapa: (duración 2 años) Construcción de 114 km de vías (Yurimaguas-Tarapoto). Rehabilitación y mejoramiento del tramo Dv Olmos-Piura (169km) y Piura-Paita (56km).

Segunda Etapa: (duración 2 años) Rehabilitación, mejoramiento y estabilización del tramo Tarapoto-Rioja (133km) y Naranjitos-Corontochaca. Reforzamiento de puentes Bolivia y Cumbaza. Construcción del puente Ponazapa, otros.

Para la supervisión de estas obras, el regulador OSITRAN, contrató los servicios del consorcio supervisor Nor Oriental S.A, conformado por Alpha Consult S.A., SERCONSULT S.A. y LAGESA, representado por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a quien se le encargó, conforme al contrato de supervisión de concesión del 23.03.2006, la revisión del Expediente Técnico, supervisión de la elaboración de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Estudio Definitivo del Impacto Ambiental, la Supervisión de la Ejecución de las Obras de la Concesión, la Supervisión de la transitabilidad y el Mantenimiento de la Concesión de los tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte, IIRSA Norte.

Cabe precisar que el objeto contractual de la supervisión fue ampliado a través del adicional 01 del 27.08.2010, con el cual se incorporó la Obra Adicional "Vía Evitamiento a Tarapoto" e incluyó dentro del servicio, la opinión del supervisor en caso de requerirse efectuar modificaciones al PID aprobado.

Así también, a través del contrato N° 084-10-OSITRAN (27.10.2010), OSITRAN contrató al consorcio supervisor IIRSA NORTE S.A, a efectos de que brinde el servicio de revisión de los proyectos de ingeniería de detalle (PID) de los tramos 2, 3 y 4 de la concesión de Eje Multimodal Amazonas Norte – IIRSA NORTE; así también, supervise la ejecución de las obras accesorias y obras aseguradas que se ejecuten en los Tramos 2, 3 y 4 de la Concesión.

Y a través del contrato de concesión 005-11-OSITRAN (01.02.2011), se contrató al Consorcio Supervisor Nor Oriental, con la finalidad de que revise los Proyectos de Ingeniería de Detalle (PID) de las intervenciones Mayores del Programa de Puesta a Punto de los ITMs Complementarios de los Tramos 2, 3 y 4 de la Concesión de Eje Multimodal Amazonas Norte- IIRSA NORTE; y supervise su ejecución.

El consorcio supervisor era parte importante en el procedimiento de reconocimiento de pagos por parte del concedente a favor del Concesionario, en tanto que, a través de los informes que emitía el consorcio supervisor Nor Oriental, el regulador adoptaba las decisiones de, por ejemplo: aprobar los proyectos de ingeniería de detalle, de avance de obra; emitir opinión favorable de las solicitudes de adicionales de Obra, de obras accesorias, incluso para el certificado de correcta ejecución de detalle, el regulador necesitaba opinión del consorcio supervisor. Los servicios del supervisor tenían injerencia en los pagos del Concesionario.

En lo que respecta a los pagos por concepto de supervisión de obras, la cláusula 8.20 del contrato de concesión establecía que el Concesionario debe cubrir los gastos que demande la supervisión de obras durante el periodo de construcción, así como el seguimiento y control de la supervisión de las mismas para los fines exclusivamente del contrato. Los montos que corresponden a la supervisión eran depositados a un fideicomiso constituido por el Concesionario a su costo, y que se instrumentará conforme a las instrucciones que imparta el REGULADOR.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Los funcionarios de Odebrecht que han participado durante la ejecución de las obras de IIRSA NORTE son los siguientes:

CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.		
FUNCIONARIOS	CARGO	AÑO
Edgar Ricardo Bernardo Unzueta Zagarra / Javier Ramón Chuman Rojas	Gerente General	2006/ 2006-2007
Luiz Fernando De Castro Santos	Gerente General	2007-2009
Eleuberto Antonio Martorelli	Gerente General	2009
Eleuberto Antonio Martorelli	Director	2009- 2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Gerente General	2009-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Director	2010-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Apoderado	2009-2012
Eleuberto Antonio Martorelli	Apoderado	2010-2012

En ese contexto, cabe señalar que se producían reuniones de las instalaciones de OSITRAN, entre Concesionario – Supervisor.

Por otro lado, del directorio telefónico del procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, se extrajo los datos de contacto de Jorge Barata, Superintendente de Odebrecht en Perú, Raymundo Serra, quien estuvo vinculado a IIRSA NORTE, como apoderado ver partida registral 11764516 (Asiento C000034).

En ese contexto, el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda participó, en el año 2011, en actos de corrupción (cohecho pasivo impropio) en razón de que, en su condición de representante del Consorcio Supervisor Nor Oriental, solicitó el pago para el supervisor a la empresa Odebrecht, por los servicios realizados en la supervisión y a fin de evitar una actuación abusiva en contra de los intereses de la concesionaria de Odebrecht. De esa manera, habría generado activos ilícitos a su favor, a través de la actividad criminal de corrupción, los mismos que fueron transferidos en una cuenta de la Banca Privada de Andorra, conforme se verá en los hechos concomitantes del presente requerimiento.

Así mismo, en razón al nivel de cercanía y confianza que existía con la empresa Odebrecht, - y sobre todo por la solvencia económica que ostentaba el acusado - Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda sirvió como generador de recursos, recibiendo sumas de dinero ilícitas en la Banca Privada de Andorra, provenientes de la actividad criminal de la empresa Odebrecht (corrupción de funcionarios), con la finalidad de que sean entregadas en territorio peruano, motivo por el cual utilizaron la cuenta de Randalee de la Banca Privada de Andorra, conforme se verá en los hechos concomitantes.

B. HECHOS CONCOMITANTES

I) Registro de pagos ilícitos en la División de Operaciones Estructuradas

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Conforme se ha señalado en el ítem antecedentes, la División de Operaciones Estructuradas (DOE) funcionaba como un departamento de sobornos de la empresa Odebrecht y sus empresas relacionadas. Este departamento contaba con el sistema "Mywebday" utilizado para formular solicitudes de pago, procesarlos y generar o llenar las hojas de cálculo que daban seguimiento y sustentaban internamente el presupuesto fantasma.

Como consecuencia del acuerdo de colaboración eficaz celebrado entre el Ministerio Público del Perú y Odebrecht, la empresa extranjera ha venido proporcionando información y/o documentación de la DOE. En ese contexto de colaboración, entregó documentación respecto a los siguientes pagos efectuados a la cuenta de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga en la BPA, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

RANDALEE INVESTMENTS SA - BPA (AD20 0006 0008 24 1200456524)				
Fecha de registro en el DOE	Monto \$	Obra	Codinome	Programación - Operación
23/06/2010	250,000.00	P006 - Interoceánica Vial Sur	SUPER	C.10.1223 - 231524
19/10/2010	500,000.00	P006- Interoceánica Vial Sur	SUPER	C.10.2113 - 239017
18/03/2011	200,000.00	P006 - Interoceánica Vial Sur	AGUAYTIA	C.11.727-285302
			HOLANDA	C.11.728-285303
18/03/2011	50,000.00	P006 - Interoceánica Vial Sur	AGUAYTIA	C.11.729-285304
15/08/2011	465,000.00	P005 - IIRSA NORTE	DOM QUIXOTE	C.11.1686-292237
02/12/2011	90,000.00	P005 - IIRSA NORTE	DOM QUIXOTE	C.11.2317 - 296513
19/07/12	300,000.00	-- --	-----	C.12.1376 - 315234
14/11/12	300,000.00	Interoceánica Vial Sur	AMOFADINHA	C.12.2500 - 336963
27/12/12	100,000.00	-- --	-- --	C.12.2814 - 346127
02/01/13	100,000.00	-- --	-- --	-----

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

10/09/13	250,000.00	-- --	-- --	C.13.1235- 377824
----------	------------	-------	-------	----------------------

▪ **Generador de recursos de Odebrecht**

La empresa Odebrecht también se agenció de la colaboración de ciudadanos peruanos de buena condición económica y de su confianza, quienes colaboraron con el plan delictivo de la empresa brasileña. En algunos casos, estas personas tenían la función de traer a territorio nacional fondos ilícitos de Caja 02 – dinero obtenido por haber contratado con el Estado a través de pago de sobornos a funcionarios públicos - y que, luego de sucesivas transferencias en el exterior e interior, eran retirados y entregados a representantes de la empresa Odebrecht en Perú, quienes destinaron estos activos para el pago de sobornos y de esta manera seguir operando.

Para dicho fin, si bien la regla era que la generación de recursos se ordenaba a través del señor Marcos Grillo, quien era responsable por esa función; en algunas ocasiones, en atención a la necesidad de abastecer Caja 2 y tener saldo positivo en caja, se realizó la generación de recursos, de manera excepcional, a través del mismo Jorge Barata, quien habría ordenado a los directores de contrato, buscar personas de confianza para la generación de recursos.

En este caso, se le pidió este apoyo a Martorelli quien, en el año 2010, brindó el nombre de Peñaranda Castañeda, para que pudiera abrir una cuenta y generar recursos para caja 2 de Odebrecht. Ello, en razón de que, tanto Antonio Martorelli como – posteriormente lo haría- Ronny Loor Campoverde, mantenían una relación intensa con el citado acusado.

En esa línea, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda fue recomendado en el año 2010 por Odebrecht ante los funcionarios de la Banca Privada de Andorra, para abrir una cuenta y servir a los intereses de esta compañía extranjera, inicialmente, como generador de recursos para caja 2. Esta función consistía en que Peñaranda Castañeda, reciba dinero ilícito en el extranjero para ingresarlo a territorio nacional y entregarlo a funcionarios de Odebrecht, cuyo destino final de los activos correspondería a presuntos actos de corrupción en territorio peruano, conforme al plan delictivo de la empresa brasileña.

Posteriormente, en el año 2012, Jorge Barata habría solicitado a Ronny Loor Campoverde, director de contrato de Odebrecht, que consulte al procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, para que nuevamente genere recursos para Caja 2 a través de su cuenta de la Offshore Randalee Investment SA, éste último habría aceptado y en consecuencia recibió dinero ilícito en la BPA; activos maculado que fueron entregado, en territorio nacional, al director de contrato antes mencionado, quien a su vez, le entregaría en efectivo a Jorge Henrique Simoes Barata.

Por lo que, el saldo restante recibido en la cuenta de la Banca Privada de Andorra, esto es, aproximadamente US\$ 2'100,000 dólares, correspondería a la generación de recursos que Peñaranda Castañeda habría realizado para Caja 2; por tal motivo, se consignaba distintos codinomes al asignado al imputado Peñaranda Castañeda.

Parte del dinero ilícito ingresado en la cuenta de la BPA fue registrado en el sistema del DOE con los siguientes codinomes "SUPER", "AGUAYTIA", "HOLANDA" y "AMOFADINHA", consignándose la obra "P006 -Interoceánica Vial Sur", los cuales corresponderían a personas (funcionarios o terceros vinculados a estos) relacionadas a dichas obras, tanto más si existen investigaciones vinculadas a actos de corrupción de las

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obras IIRSA SUR Tramo 2 y Tramo 3 - fase de ejecución-, conforme se ha detallado en los antecedentes.

Estando a los hechos descritos líneas arriba, es menester precisar que la operatividad de generación de recursos, consistió en lo siguiente:

- a. El director de contrato recibía órdenes de Jorge Barata para que busque una persona de confianza, solvencia económica y con disposición en participar en esta operativa. Si ya se tenía identificado a esta persona - por trabajos anteriores - se ordenaba al director consultar si estaba dispuesto a realizar nuevamente esa operación.
- b. Una vez confirmada su disposición en realizar estos actos, se programaba el desembolso de dinero ilícito proveniente de Caja 2, el cual se realizaba a través de transferencias interbancarias realizadas a la cuenta del generador en el extranjero.
- c. Posteriormente, el generador entregaba el dinero en efectivo al director de contrato; y este último, le entregaba a Jorge Barata.

Cabe señalar que, por aquel servicio delictivo, Odebrecht reconoció un pago a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, porcentaje que estaba incluido en las transferencias de dinero ilícito que recibió en la Banca Privada de Andorra, y que no era devuelto a la empresa.

En ese contexto, se tiene que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría estado vinculado a actividades delictivas durante el desarrollo de las obras IIRSAs, momento en el que recibió dinero ilícito de la División de Operaciones Estructuradas (CAJA 2)

II) Apertura de cuenta en la BPA.

Que en mérito a las coordinaciones efectuadas entre Eleuberto Antonio Martorelli, funcionario de Odebrecht, y el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, representante del Consorcio Supervisor Vial Sur, Consorcio Supervisor Nor Oriental y la empresa Alpha Consult S.A. en el año 2010, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría sido recomendado como cliente por la empresa brasileña Odebrecht ante la Banca Privada de Andorra (BPA) dando inicio al proceso de acercamiento por parte del ciudadano andorrano Francesc Xavier Pérez Giménez, gestor de BPA IFE en Uruguay.

De tal manera que, el 24 de mayo del 2010, Francesc Xavier Pérez Giménez arribó a la ciudad de Lima con la finalidad de entrevistarse con el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, concretándose dicha reunión el 25 de mayo del 2010. En aquella oportunidad, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda suscribió los siguientes documentos, entregados por el mencionado gestor:

- ✓ Propuesta de apertura de cuenta de personas jurídicas de fecha 25/05/2010, donde se consigna la firma y el nombre del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda; así como las iniciales "FPG", en referente al gestor Francesc Pérez Giménez; y se registra que Peñaranda Castañeda fue presentado por Odebrecht.
- ✓ Cuestionario confidencial de conocimiento del cliente KYC Persona Jurídica de fecha 25/05/2010, en el que se consigna el nombre del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, y se señala en el rubro "relación comercial con otros clientes de BPA" a la empresa "Odebrecht".
- ✓ Contrato de apertura de cuenta de la BPA de fecha 25/05/2010.

Adicionalmente, el imputado Peñaranda Castañeda hizo entrega al gestor de banca de otros documentos tales como: copia de su pasaporte, copia de su documento de identidad (DNI), copia del carnet del colegio de ingenieros del Perú, entre otros.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Con todo ello, el 25 de mayo del 2010, Peñaranda Castañeda logró abrir con éxito su cuenta en la Banca Privada de Andorra, con número AD20 00060008 2412 0045 6524.

Sin embargo, con la finalidad de ocultar su verdadera identidad como beneficiario de dicha cuenta, registró como titular a la offshore panameña Randalee Invesments S.A., empresa de fachada que le fue asignada por la BPA Serveis, siendo desde aquel momento apoderado y representante formal de dicha offshore, con control absoluto de la empresa y de los fondos de la cuenta; y es que quien tenía poder sobre la offshore tenía disposición de la cuenta.

En ese contexto, es de resaltar la inusitada rapidez con la que se abrió la cuenta del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en la BPA, lo cual evidencia la flexibilidad en las normas de control en dicha entidad. Tal es el caso que cuando el acusado Peñaranda Castañeda como representante de la offshore Randalee Investments S.A., abre su cuenta en la BPA el 25 de mayo del 2010, aún no contaba con los poderes de representación de dicha persona jurídica, ya que estos fueron recién elevados a escritura pública en Panamá el 26/05/2010 y apostillados el 27/05/2010.

Así también, llama la atención que la evaluación de los documentos presentados para la apertura de la cuenta de Randalee Investments S.A. fueran recién examinados el 13/10/2010 por Ricard Alonso Prieto, compliance C65; esto es, cinco meses después de la creación de la cuenta en el BPA; no obstante, conforme se verá más adelante, esta evaluación se produce después del ingreso y salidas de dinero ilícito proveniente de la offshore de Odebrecht.

Con fecha 28 de julio del 2010, la empresa Odebrecht a través de las cuentas de sus offshore – Klienfeld Services Ltda (Cuenta N° 1200285820) y Aeon Group (Cuenta N° 1200441396) – iniciaron operaciones de transferencia de dinero ilícito al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, proveniente del departamento de operaciones estructuradas (Caja n° 02). Tales transferencias fueron las siguientes:

DEPOSITOS A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 - RANDALEE INVESTMENTS SA			
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	MONTO
28/07/10	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 250,000.00
19/10/10	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 500,000.00
05/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 200,000.00
06/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 50,000.00
17/08/11	Abono Transf.	AEON Group	\$ 465,000.00
31/01/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 90,000.00
TOTAL			\$ 1'555,000.00

Cabe resaltar que las trasferencias efectuadas el 17.08.2011 por USD \$465,000.00 dólares y el 31.01.2012 por USD \$ 90,000.00 tuvieron como origen ilícito el acto de corrupción descritos en el hecho 01, mientras que el USD \$ 1'000,000.00 dólares correspondería al pago por generación de recursos a Caja n° 02.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

III) Actos de disposición de dinero maculado por parte del acusado Peñaranda Castañeda

A partir de agosto del año 2010, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda realizó actos de disposición de ese dinero ilícito recibido por Odebrecht en su cuenta de la BPA (AD20 00060008 2412 0045 6524), conforme se muestran a continuación:

TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DE RANDEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 1° PARTE						
FECHA	BANCO INTERMEDARIO	BANCO BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	INFORMACION DE ENVIO	IMPORTE USD
26/08/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK, N.A.- PHILADELPHIA (PA, EEUU)	2000037371881	BUPA WORLDWIDE	Peñaranda Castañeda Jorge R. Número de Póliza SS499007721PER	5.073,98
30/08/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	COMPASS BANK BIRMINGHAM, AL, EEUU (NUEVA YORK, EEUU)	2516830142	R. J. PEÑARANDA CASTAÑEDA	Transferencia pago de honorarios	45.000,00
13/09/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK, EEUU)	767338650	JAIME GUZMÁN RÍOS	Transferencia para donación	30.000,00
08/11/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	BANK ONE, N.A (DALLAS, EEUU)	767338650	JAIME GUZMÁN RÍOS	Transferencia para donación (Yerno, casado con mi hija Judith Peñaranda)	30.000,00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

					a)	
20/01/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	COMPA SS BANK (BIRMIN GHAM, AL EEUU)	2516830142	R. J. PEÑARA NDA CASTAÑEDA	Transfere ncia pago de Honorarios	30.000,00
09/06/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	CITIBANK, N.A (EEUU - NUEVA YORK)	40032192581	GIOVANA J. WONG MALAGA	Transfere ncia para donación	20.000,00
10/06/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	COMPA SS BANK (BIRMIN GHAM, AL EEUU)	2516830142	R.J. PEÑARA NDA CASTAÑEDA	Sin informaci ón	8.000,00
02/09/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORG AN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	002726265966	R.J. PEÑARA NDA CASTAÑEDA	Sin informaci ón	50.000,00
02/09/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	R.J. PEÑARA NDA CASTAÑEDA	Sin informaci ón	50.000,00
26/09/2011	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	R.J. PEÑARA NDA CASTAÑEDA	Sin informaci ón	50.000,00
26/09/2011	UBS AG	JPMORG	00272626	R.J.	Sin	50.000

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

011	STAMFORD BRANCH (EEUU - STAMFORD, CT)	AN CHASE BANK, N.A. (NUEVA YORK - EEUU)	5966	PEÑARANDA CASTAÑEDA	información	,00
17/11/2011	SOCIETE GENERALE (EEUU - NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA	Transferencia	50.000,00
18/11/2011	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A. (NUEVA YORK - EEUU)	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA	Transferencia	50.000,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS					US\$ 468,073.98	

IV) Incorporación de Jorge R. Peñaranda Málaga en la cuenta de BPA

En el año 2012, en circunstancias en que la cuenta del BPA tenía un saldo de 1'086,926.02, el imputado Peñaranda Castañeda incorporó a su hijo y coacusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, como apoderado de Randalee Investments S.A., el cual se materializó mediante escritura pública N° 4,031(17/02/2012) registrado en Panamá. Para ello, Peñaranda Málaga suscribió el documento denominado "Cuestionario confidencial de conocimiento del Cliente KYC Persona Física" de fecha 08/02/2012, documento que fue tramitado por Francesc Pérez Giménez (FPG), como gestor del BPA.

Así también, Peñaranda Málaga presentó copia de su pasaporte y suscribió junto con su padre, Peñaranda Castañeda, el nuevo contrato de cuenta corriente de la BPA respecto a la cuenta N° AD20 0006 0008 2412 0045 6524, incorporándose como apoderado de dicha cuenta.

A partir de julio del 19 de julio de 2012, los procesados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga recibieron en su cuenta del BPA, por parte de la offshore de Odebrecht, Aeon Group, las siguientes transferencias de dinero ilícito provenientes del departamento de operaciones estructuradas vinculados a la generación de recursos para Caja n° 02, siendo un total de USD \$ 1'050,000.00 dólares, tal como se aprecia:

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DEPOSITOS DE LAS OFFSHORE DE ODEBRECHT A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 - RANDALEE INVESTMENTS SA			
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	MONTO
19/07/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 300,000.00
14/11/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 300,000.00
27/12/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 100,000.00
02/01/13	Abono Transf.	AEON Group	\$ 100,000.00
10/09/13	Abono Transf.	AEON Group	\$ 250,000.00
TOTAL			\$ 1'050,000.00

Asimismo, durante el periodo del año 2010 al 2013 se recibió dinero en la cuenta de la Banca Privada de Andorra AD20 0060008 2412 045 6524 en un total de USD 2'605,000.00 (Dos millones seiscientos cinco mil dólares americanos) a través de once (11) operaciones de transferencia bancaria ordenadas por la empresa Odebrecht, cuatro (4) de ellas realizadas a través de su offshore Klienfeld Service Ltda (Cuenta nro. 1200285820) y siete (7) por medio de la offshore Aeon Group (Cuenta nro. 1200441396).

V) Actos de disposición de dinero maculado por parte de los acusados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga

Ahora bien, una vez recibido el dinero ilícito por la suma de USD \$ 1'050,000.00 dólares, procedentes de la offshore AEON Group y con el saldo de dinero en la cuenta de AD20 00060008 2412 0045 6524 del BPA que ascendía a USD 1'086,926.02 dólares, los imputados realizaron las siguientes órdenes de transferencias:

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 2° PARTE						
FECHA	BANCO INTERMED IARIO	BANCO BENEFI CIARIO	CUENT A BENEFI CIARIA	CLIENTE BENEFICI ARIO	INFOR MACIO N DE ENVIO	IMP ORT E USD
04/05/2012	SOCIETE GENERALE EE. UU NUEVA YORK	WELLS FARGO BANK, NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	ROMULO J. PEÑARANDA	Sin información	100.000,00
04/05/2012	BANK OF AMERICAN	JPMORGAN	0002726265966	ROMULO J.	Sin información	100.000,00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

	A EEUU NUEVA YORK	CHASE BANK, N.A (EEUU NUEVA YORK)		PEÑARAN DA	ón	00
09/05/2012	COMMERBANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM MAIN	JPMORGAN CHASE BANK NATION AL ASS (DALLAS US)	0002726 265966	ROMULO J. PEÑARAN DA	Sin información	50.000,00
23/07/2012	SOCIETE GENERALE EE.UU NUEVA YORK	WELLS FARGO BANK, NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377 272	ROMULO J. PEÑARAN DA	Sin información	100.000,00
23/07/2012	BANK OF AMERICA, NA EEUU NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0002726 265966	ROMULO J. PEÑARAN DA	Sin información	100.000,00
06/09/2012	SOCIETE GENERALE (EEUU NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	7673386 50	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	5.800,00
10/09/2012	BANK OF AMERICA (EEUU NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK)	0011017 324	INTELIGO BANK LTD	Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.000,00



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		EEUU)				
24/09/2012	SOCIETE GENERALE (EEUU NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	Rómulo Jorge Peñaranda Cuenta 93172	150.000,00
18/10/2012	UBS AG STAMFORD BRANCH (EEUU STAMFORD, CT)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	4.750,00
02/11/2012	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	5.400,00
19/11/2012	UBS AG STAMFORD BRANCH (EEUU STAMFORD, CT)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	1101732493172	INTELIGO BANK LTD	F/F/C Rómulo Jorge Peñaranda	150.000,00
20/11/2012	COMMERZ BANK AG ALEMANIA (FRANKFURT AM MAIN)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	2.500,00
10/12/2012	COMMERZ BANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM	JPMORGAN CHASE BANK, N.A	0011017325	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda	150.000,00



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

	MAIN	(NUEVA YORK EEUU)			a Cuenta 93172	
12/12/2012	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	2.000,00
16/01/2013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	7.200,00
14/02/2013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.000,00
09/04/2013	COMMERBANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM MAIN	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.000,00
17/04/2013	UBS AG STAMFORD BRANCH EEUU STAMFORD CT.	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	7.200,00
22/05/2013	BANK OF AMERICA EEUU	BANK OF AMERICA	5484923449	MAURICIO M.	Devolución de	11.000,00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

	EEUU - NUEVA YORK	A, N.A (NUEVA YORK EEUU).		GARRIDO	préstamo	0
27/05/2 013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORG AN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	7673386 76	JUDITH PEÑARAN DA	Transfere ncia para donación	5.15 0,00
06/06/2 013	DEUTSCHE BANK AG ALEMANIA FRANKFUR T AM MAIN	COMME RZBANK AG (HAMBU RGO ALEMA NIA)	DE1520 0400000 3444015 00	PURE PRODUCT GMBH	Pago de Factura	€ 19.0 63,0 0
18/06/2 013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	WELLS FARGO BANK, N.A. (NUEVA YORK EEUU)	2000192 004996	BANCO PROMERIC A	REF. FFC. FELIPE PALLAR ES GANDA RA ACC 01- 05710400 -2	165. 000, 00
27/06/2 013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORG AN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017 324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñarand a ACC 93172	140. 000, 00
26/09/2 013	COMMERB ANK AG ALEMANIA FRANKFUR T AM MAIN	JPMORG AN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017 324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñarand a ACC 93172	100. 000, 00
05/11/2	CITIBANK	JPMORG	0011017	INTELIGO	REF.	50.0

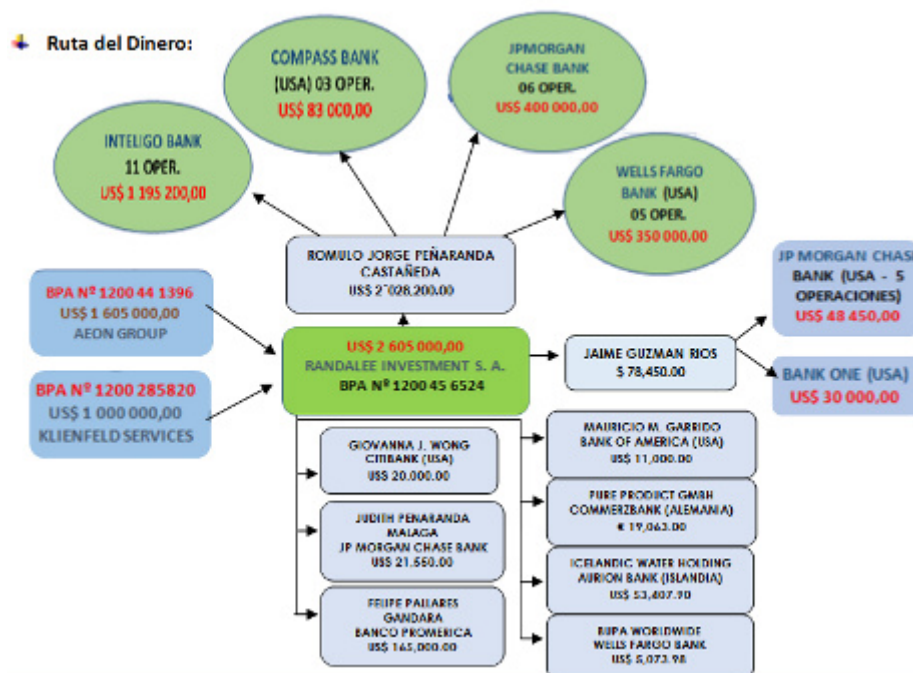
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

013 VI) A c t o s	N.A. EEUU - NUEVA YORK	AN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	324	BANK LTD	FFC. Rómulo Jorge Peñarand a ACC 93172	00,0 0
d e 11/11/2 013 r a n s f	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORG AN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017 324	INTELIGO BANK LTD	REF. TRANS. Rómulo Jorge Peñarand a ACC 93172	140. 000, 00
e r 24/03/2 014 n c i	BANK OF AMERICA EE.UU NEW YORK	ARION BANK - REYKJA VIK ICELAN D	ISO7031 8381021 3065099 72129	ICELANDI C WATER HOLDING HF	Sin informaci ón	53.4 07,9 0
a s 23/06/2 014 s d e	HSBC BANK USA, N.A. EEUU	JPMORG AN CHASE BANK, N.A NUEVA YORK, EEUU	0011017 324	INTELIGO BANK LTD	F/F/C Rómulo Jorge Peñarand a Cuenta 93172	15.2 00,0 0
l o f	SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS				US\$ 1'914,607.90 € 19,063.00	

fshore Randalee Investment.

Este millonario activo ilícito ingresado en la cuenta de los procesados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga de la Banca Privada de Andorra, estuvo en constante movimiento desde el año 2010 al 2014; periodo de tiempo en el cual se realizaron cuarenta y un (41) operaciones bancarias de transferencia en el extranjero, hasta por la sumas de \$2'382,681.88 y € 19,063.00, detallados en este requerimiento, en su mayoría dirigidas a bancos en Estados Unidos, -y en otros casos, a bancos de Ecuador, Islandia y Alemania;- a fin de perder rastro y evitar su identificación por las autoridades peruanas.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



▪ Dinero ilícito ingresado a Perú procedente del inteligo Bank Ltd

Con fecha 06.09.2011, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda apertura la cuenta en el banco Inteligo 93172, en el que se reciben once (11) transferencias del dinero ilícito realizadas desde la cuenta de Randalee Investments SA, desde setiembre del 2012 a junio del 2014, por un monto total de US\$ 1'195, 200 dólares, dinero que habría ingresado a territorio peruano a través del banco INTERBANK.

En ese contexto, a partir de las cartas cursadas por el banco INTERBANK recibidas el 21.09.2020, 08.01.2021, 15.01.2021 y 23.06.2021 se tomó conocimiento de un conjunto de transferencias de dinero ilícito ordenadas desde el banco extranjero INTELIGO BANK Ltd (Panamá), por INTELIGO BANK LTD y/o Rómulo Peñaranda Castañeda al beneficiario Rómulo Peñaranda Castañeda, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2017, y que mediante Informe Técnico Nro 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT, fue confirmado por los peritos contables del Ministerio Público quienes indicaron que en INTERBANK se recibió un total de US\$ 506 827.34 , conforme se detalla a continuación:

N° Operación	Fecha	Ordentante	Beneficiario	Importe USD
R431859	22/11/2012	INTELIGO BANK LTD.	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	47,000.00
R438908	14/12/2012			50,000.00
R441431	21/12/2012			50,000.00
R456562	15/02/2013			60,000.00
R470248	04/04/2013			20,000.00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

R522609	03/10/2013			50,000.00
R527875	23/10/2013			50,000.00
R532746	08/11/2013			50,000.00
R852473	02/02/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA		10,000.00
R856133	15/02/2017			4,000.00
R8S6152	15/02/2017			8,000.00
R850734	02/03/2017			10,000.00
R864885	17/03/2017			8,000.00
R855594	21/03/2017			10,000.00
R869669	04/04/2017			10,000.00
R873329	18/04/2017			10,000.00
R895263	05/07/2017			7,000.00
R913861	11/09/2017			9,500.00
R918748	28/09/2017			9,500.00
R925042	20/10/2017			30,828.99
R926953	27/10/2017			2,998.35
Total				506,827.34

Estas operaciones de transferencia del dinero ilícito, ascienden a la suma de USD 506,827.34 dólares, y habrían sido retirados en efectivo del banco INTERBANK por parte del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

Cabe agregar que, a través del informe pericial contable ampliatorio N° 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT (19/08/2022) e Informe Técnico 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT (23/09/2022) se detectó que se ingresó en calidad de préstamo a la empresa Alpha Consult las sumas de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04 que constituye parte del incremento patrimonial no justificado y que no tienen origen conocido.

▪ **Dinero ilícito ingresado a la persona jurídica Alpha Consult S.A.**

La empresa Alpha Consult S.A. fue constituida el 07 de febrero de 1974, e inscrita en Registro Público, con Partida Registral N° 01244345, por los entonces socios fundadores César Augusto Anza Campos, Luis Salvador Gardella Vidal y Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, con el objeto social de prestar servicios profesionales de evaluación de proyectos de inversión y diseño de proyectos de ingeniería.

A través del acuerdo Marco Transaccional del año 2011, aprobado mediante junta de accionistas de dicha empresa, el 02 de agosto del 2011, se estableció la nueva composición

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

accionarial de la empresa Alpha Consult S.A., siendo Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda titular del 58% de acciones representativas del capital social de la empresa, representado en 1'164,060 acciones, y Karla Patricia Anza Moreau, titular del 42% de acciones, representado en 842,940 acciones.

Esta sociedad integró los Consorcio Supervisores Vial Sur, Interoceánico Sur, Interoceánica Sur Tramo 3 y el Consorcio Supervisor Nor oriental, cuyo representante fue Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, y que estuvo a cargo de la supervisión de las obras IIRSA SUR e IIRSA Norte, cuyo contexto habría servido para la comisión de presuntos actos de corrupción vinculados al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

Ahora bien, en relación al lavado de activos, la persona jurídica Alpha Consult S.A., habría sido instrumentalizada por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda para la comisión de este ilícito, en tanto, valiéndose de su control directo sobre la empresa, en su condición de accionista mayoritario, presidente de directorio y gerente general, habría utilizado su organización para transformar y ocultar dinero presuntamente ilícito; mismos activos que habrían transitado por la BPA, cuentas de EE.UU e ingresado en territorio nacional.

i) Primera modalidad: Préstamos

El acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda utilizó la modalidad de préstamos para ingresar dinero ilícito a la empresa Alpha Consult S.A., a fin de ocultar dichos activos durante los años 2010 al 2018.

Se tiene las declaraciones testimoniales que confirman la existencia de los préstamos realizados.

De las copias certificadas del libro de actas de la junta general de accionistas de la mencionada empresa, cuyo registro, si bien data del 07 de junio del 2006 al 24 de enero del 2019, no se aprecian que los balances de los años 2015, 2016 y 2017 hayan sido aprobados en sus respectivos años, sino que en su lugar se aprecian anulaciones; siendo aprobados recién en enero del 2019, durante esta investigación; y sólo con el voto del accionista mayoritario Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

Es decir, los balances o estados financieros de los años 2015, 2016 y 2017 de la empresa Alpha Consult S.A., fueron aprobados recién en el año 2019 y no de manera regular, esto es, al año siguiente de cada ejercicio fiscal.

Ahora bien, cabe indicar que en el periodo en que se realizaron los préstamos, la gerencia general de Alpha Consult SA (partida registral n° 01244345), fue ocupada por las siguientes personas:

Gerente General	Periodo
Wilder A. Pereyra Acuña	18/10/2006 - 31/10/2012
Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	31/10/2012 - 26/04/2017
Eladio Giovanni Suarez Lazo	26/04/2017 -

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Asimismo, el propio imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda participó como gerente general en casi la totalidad de los préstamos efectuados por su persona.

Por lo que, desde el 31 de octubre del 2012 al 26 de abril del 2017, el acusado Rómulo Peñaranda Castañeda, tenía la potestad de asumir los préstamos que él mismo hacía a su empresa, coincidentemente, durante el periodo en que se registran ingresos de dinero maculado a sus cuentas del BBVA y de INTELIGO (a través de Interbank)

El control ejercido por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sobre la empresa Alpha Consult SA, fue de considerables dimensiones tanto más si se tiene en cuenta que también ocupó el cargo de Presidente de Directorio desde el 18.11.1994 hasta la fecha de los hechos.

En ese contexto, la empresa Alpha Consult SA, durante el periodo del 2010 al 2018, había recibido de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, utilizando la organización de la empresa, con la finalidad de ocultar, los activos ilícitos que posteriormente serían devueltos:

Resumen de Préstamos		
Año	Importe en dólares	Importe en soles
2010	17,661.17	161,919.00
2011	20,050.02	
2012	88,740.00	623,997.55
2013	174,250.00	309,365.90
2014	28,645.15	600,619.00
2015	458,21	98,964.17
2016	5,000.00	----
2017	----	32,900.00
2018	100,000.00	347,251.67
Total	\$ 434,804.55	S/. 2'175,017.29

Es así que, habría ingresado a la empresa Alpha Consult S.A. la suma de \$ 434,804.55 y S/. 2'175,017.29, conforme lo señala el informe pericial contable ampliatorio N° 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT (19/08/2022) e Informe Técnico 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT (23/09/2022) de los cuales US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04 forman parte del incremento patrimonial no justificado y/o no tienen origen conocido.

Por otro lado, mediante los escritos de fechas 02.07.2021, 13.07.2022 y 04.08.2022, la empresa Alpha Consult S.A. informa sobre el total del importe devuelto a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, conforme al siguiente cuadro:

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Resumen de Devolución de Préstamos		
Año	Importe en dólares	Importe en soles
2010	3,000	127,829.40
2011	1,000	----
2012	----	----
2013	----	68,203.00
2014	----	156,948.00
2015	71,620.55	85,264.45
2016	2,000.00	31,700.00
2017	10,000.00	----
2018	142.00	240,936.53
2019	14,716.00	113,224.00
2020	20,819.81	32,705.97
2021	----	36,400.00
Total	US \$ 123,298.36	S/ 893,211.35

En ese escenario, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría instrumentalizado a la persona jurídica Alpha Consult S.A., utilizando su organización para realizar actos de ocultamiento del dinero ilícito a través de la modalidad de “préstamos” a la empresa Alpha Consult S.A, con la finalidad de posteriormente ingresarlos a su patrimonio.

ii) Segunda modalidad: Carta Fianza

Con fecha 05 de marzo del 2019, se obtiene información que el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, ingresó dinero proveniente de su cuenta Wells Fargo Bank (banco donde recibió dinero ilícito) a su cuenta del BBVA, para la obtención de cartas fianzas a favor de Alpha Consult S.A., entre el 2017 al 2018.

En mérito a la carta remitida por la compañía de seguro INSUR S.A. Partner of Atradius – Seguro de Crédito y Caucción, se informa sobre la tramitación de la Carta Fianza N° 2183000326 que efectuó la empresa Alpha Consult, adjuntando la impresión de un correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2018, de cuyo contenido se puede apreciar instrucciones que brinda Jorge Peñaranda (accionista de Alpha Consult S.A.) a Wells Fargo Bank (banco de EE.UU.) para transferir a su cuenta (personal) de ahorros en dólares en el BBVA de Lima, la suma de US\$ 500,000 mil dólares, con la finalidad de afianzar a Alpha Consult S.A. en un contrato de consultoría con el Estado Peruano.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Aprovechando la condición que tenía como presidente del directorio y accionista mayoritario - titular de 1'164,060 acciones suscritas (58% del capital) - de la empresa Alpha Consult S.A., el día 16 de febrero del 2018, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a través de la Carta N° 002-2018, solicita al Banco BBVA Continental efectúe una transferencia con cargo a su cuenta de ahorros (en dólares) N° 0011-0123-76-0200399306, por la suma de US\$ 100,000.00 dólares, a favor de la Carta Fianza solicitada por la empresa Alpha Consult S.A.; operación que se materializa con el voucher de transferencia bancaria del 16.02.2018.

Si bien este dinero ingresó en la cuenta de la empresa INSUR SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su cuenta de garantía en soles del BBVA Continental N° 0011-0366-01-00012945; sin embargo al encontrarse a favor de la empresa Alpha Consult S.A., tendría por propósito generar una deuda a favor del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda que asumiría la citada empresa, logrando así evitar y/o dificultar su identificación.

En ese contexto fáctico, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda instrumentalizó a la persona jurídica Alpha Consult S.A., utilizando su organización para realizar actos de conversión del dinero ilícito a través de cartas fianzas, generando así una acreencia a favor de la empresa.

▪ DINERO ILÍCITO INGRESADO A CUENTAS DEL BBVA CONTINENTAL

a) Cuenta BBVA 0011-0426-0200030873 (dólares) de Peñaranda Málaga

Las siguientes operaciones de transferencias de dinero ilícito fueron efectuadas por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, desde el banco extranjero JP Morgan Chase Bank, banco donde se recibió los activos maculados de la banca Privada de Andorra, a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga:

Cuenta BBVA 0011-0426-0200030873 - Dólares							
FECHA	# MOV	COD OPE	TRAN ORIG	OF I PE	USUAR IO OPERA	DESCRIPCION	IMPORTE USD
03/04/2014	151	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
11/04/2014	157	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,360.00
14/04/2014	163	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

28/04/2014	169	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
04/08/2014	225	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,400.00
17/09/2014	260	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	3,000.00
							13,760.00

Así también, el imputado Peñaranda Málaga recibió dinero ilícito de su co-imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, desde la cuenta en dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306, cuenta donde habría recibido previamente dinero de JP Morgan Chase Bank, conforme se aprecia a continuación:

TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA A LA CUENTA BBVA 0011-0426-0200030873 - DÓLARES						
FECHA	N°MO V	TRANS ORIG	OFL. PE	RECIBE	RECIBE	IMPORTE USD
30/05/14	188	BNET	0437	RJPC	30873	3,000.00
16/06/14	191	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
27/06/14	198	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
09/07/14	205	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
04/08/14	224	BNET	0437	RJPC	30873	400.00
08/08/14	234	BNET	0437	RJPC	30873	200.00
15/08/14	237	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
01/09/14	254	BNET	0437	RJPC	30873	3,000.00
30/09/14	280	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
						16,600.00

b) CUENTA BBVA 0011-0123-0200399306 (DÓLARES) - PEÑARANDA CASTAÑEDA

En cuanto al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, habría recibido las siguientes sumas de dinero presuntamente ilícito proveniente de los bancos en el Extranjero (Estados Unidos) JP Morgan Chase Bank, Wells Fargo Bank y Bank Of América, recibido en sus cuentas en dólares del Banco BBVA Continental 0011-0123-0200399306 y 0011-0123-0100075287, conforme se detalla a continuación:

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Banco Wells Fargo Bank - Cuenta BBVA 0011-0123-0200399306 - Dólares							
FECH A	NUN MOV	C O D O P E	TRAN ORIG	OF I PE	USUARI O OPERA	DESCRIPCION	IMPORTE USD
15/04 /2014	2624	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	1,000.00
25/04 /2014	2627	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	1,000.00
24/06 /2014	2707	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
27/06 /2014	2714	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	4,000.00
27/06 /2014	2717	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
31/07 /2014	2738	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	5,000.00
12/12 /2014	2856	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	1,500.00
11/12 /2017	3610	13 6	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	94,000.00
							110,500.00

Bank of América - Cuenta BBVA 0011-0123-0100075287 - Dólares							
FECH A	NU N M OV	COD OPE	TRAN ORIG	OFI PE	USUAR IO OPERA	DESCRIPCION	IMPORTE USD
04/10/2 017	122	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	943.00
06/10/2 017	129	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	943.00
							1, 886.00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Parte de este dinero fue transferido a la cuenta de su co-imputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga del Banco BBVA, conforme se indicó y detalló líneas arriba.

■ ACTOS DE TRANSFERENCIA REALIZADA A FELIPE PALLARES GÁNDARA PARA ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE CON DINERO MACULADO

Felipe Pallares Gándara, es un ciudadano ecuatoriano (Pasaporte N° 1704892114) con residencia en México (Carnet de residencia N° 11422063), casado en Estados Unidos con el ciudadano peruano Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky. Ambos son socios fundadores de la empresa ROSPAL SAC, con partida registral n° 12341930, cuyo objeto social es dedicarse a la compraventa de toda clase de bienes inmuebles.

Dentro de la organización de esta empresa, Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky asumió el cargo de Gerente General y Felipe Pallares Gándara, el cargo de Gerente Administrativo. Para los aspectos legales, se otorgó poder al Dr. Pinkas José Flint Blank a fin de que pueda representar a la compañía en procedimientos administrativos y judiciales, gozando de las facultades generales que correspondan.

Bajo dicha dirección, en el año 2012, se dan las primeras tratativas para la compra venta del departamento 401 y estacionamiento 03 en el edificio ubicado en Calle A n° 210, Orrantia del Mar, San Isidro - Lima, donde Jorge Rómulo Peñaranda Málaga mantiene comunicación con Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky tal y como se aprecia de los siguientes mensajes:

- a. Con fecha 11/05/2012, Abraham Rosler informa a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga (jorgeromulo@gmail.com) de la venta de los departamentos 302 y 401 del edificio ubicado en Calle A N° 210, Orrantia del Mar, San Isidro.*
- b. Con fecha 26/05/2013, Peñaranda Málaga comuniqué a Abram Rosler su decisión de iniciar el proceso de compra del Dpto. 401.*
- c. Ese mismo día, Abraham Rosler se dirige a Peñaranda Málaga para indicar lo siguiente:*

"Jorge,

(...)

Te cuento un poco del PH. Como tu has visto, esta profesionalmente diseñado. Cada detalle ha sido planificado y no hemos dudado en ponerle los mejores materiales a todo el departamento. Todo es hecho a la medida. Le hemos metido más de \$ 40,000 USD, (entre renovaciones, construcción, cocina a medida, baños diseñados profesionalmente, equipamiento total del todo departamento, televisores (03) etc) y además acuérdate que nosotros le construimos el baño principal, ganándole algunos metros cuadrados de construcción, y la cocina fue hecha toda sobre diseño a la medida desde el principio. Todo el departamento esta full equipado. (...) El costo del diseño profesional no te lo estamos cobrando, que usualmente por este departamento un diseñador cobraría no menos de \$20,000 USD por sus honorarios.

El metraje techado es de 136 m2, y aparte esta la terracita que por alguna razón no esta incluida en el metraje. El precio del apartamento es.... \$435,000 USD

la cochera # 3..... \$ 15,000 USD

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Equipamiento completo*..... \$ 20,000 USD

Precio total con equipamiento y cochera.... \$ 470,000 USD

*Equipamiento: Muebles, cama, ropa de cama, televisores, sofá de cuero, lámpara (nueva, importada), cocina completa toda full equipada, decoración, plantas, lavadora y secadora, bbq de acero inoxidable, alfombras, comedor (hecho a la medida), silla de cuero (son nuevas no tiene ni 6 meses), mesa de centro, la puerta de entrada es especial de seguridad, solo la puerta costo \$ 3,000 soles, etc...

(...)

Con tal propósito recurren al estudio FLINT Abogados, para que elaboren la minuta correspondiente. Es así que con fecha 29.05.2013, Abraham Rosler traslada a Peñaranda Málaga los documentos que le requirió su abogado para elaborar el contrato.

Posteriormente, con fecha 30.05.2013, Peñaranda Málaga informó a Abraham Rosler que la compra del bien lo haría su padre Peñaranda Castañeda.

Con fecha 06 de junio 2013, se realizan coordinaciones para concertar una reunión con el abogado Pinkas Flint para el día 07.06.2013.

En ese contexto, se elaboró el documento denominado "AFFIDAVIT" del 17.06.2013, cuya traducción es "Declaración Jurada" emitida por el estudio FLINT Abogados S.C.R.L. y suscrita por el letrado Pinkas Flint Blanck, el cual sirvió para justificar la salida de dinero ilícito desde la cuenta de Randalee en la BPA a la cuenta de Felipe Pallares Gándara.

Con fecha 18 de junio del 2013, se realiza la operación bancaria de transferencia del dinero ilícito desde la cuenta de Randalee Investments SA a la cuenta de Felipe Pallares Gándara, número 2000192004996 en el banco PROMERICA por la suma de \$ 165,000.00 dólares por la compra de los inmuebles antes mencionados; y ese mismo día, Peñaranda Castañeda pone de conocimiento a Abraham Rosler las gestiones realizadas de dicha operación.

Posteriormente, se formaliza la compraventa del departamento N° 401 y el estacionamiento n° 03, a través de la minuta de compra venta del 21.06.2013, elevado a escritura pública el 17.07.2013, otorgado por Notario Público de Lima, Dr. Marco Antonio Becerra Sosaya, participando en dicho acto el Gerente General de la empresa ROSPAL SAC, Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky y la sociedad conyugal conformada por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Judith Málaga Romero de Peñaranda, por la suma de US\$ 295,000 dólares y US\$ 5,000 dólares respectivamente. Cabe señalar que esta minuta fue autorizada por el Dr. Pinkas Flint Blanck, con registro C.A.L. N° 7527; y que, en ese mismo acto, los bienes adquiridos fueron otorgados en anticipo de legítima a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, e inscrito en las partidas registrales 12646085 y 12646069.

Por lo que, se sostiene que las transferencias realizadas por los procesales Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga por la adquisición de los inmuebles antes descritos, fueron realizados con la finalidad de dar apariencia de legalidad al dinero ilícito.

■ Actos de Transferencias realizadas a favor de la empresa EVO SAPIENS S.A.C

EVO SAPIENS SAC es una empresa constituida mediante escritura pública del 11.11.2011, con partida registral N° 12751868; tiene como socios fundadores a Rómulo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Jorge Peñaranda Castañeda con 4,000 acciones, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, con 3,000 acciones y a Jesús Alberto Gonzáles Hurtado, con 3,000 acciones. En esta oportunidad el cargo de Gerente General lo ocupó Jesús Alberto Gonzáles Hurtado, mientras que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, ocuparon los cargos de Gerente Financiero y Gerente Comercial, respectivamente.

En relación a esta persona jurídica, el procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga habrían realizado operaciones de transferencia del dinero ilícito recibido de la División de Operaciones Estructuradas a favor de la persona jurídica Evo Sapiens. En ese contexto se tiene lo siguiente:

a. Pure Produc GmbH

La primera transferencia efectuada desde la cuenta bancaria de Randalee Investment en la BPA, se habría realizado el 06 de junio del 2013, por un valor de € 19,063.00 a favor de la firma Pure Product GmbH de la República Federal de Alemania, como producto de la relación comercial entre Evo Sapiens y la indicada empresa alemana, en donde se concretó la compra de un contenedor de bebidas funcionales/bebidas no alcohólicas (denominadas "OCOO") por un valor de 38,126.00 euros, comercializado en territorio nacional por Evo Sapiens.

Michael BRANDT socio fundador y gerente de la firma Pure Product GmbH (Sociedad de Responsabilidad Limitada), señaló que la mitad de aquel monto (19 063.00 euros) habría sido ingresado en la cuenta DE15 2004 0000 0344 40 15 00 del banco Commerzbank como pago a cuenta del producto. Para realizar dicho pago, se habría utilizado dinero ilícito de la cuenta de Randalee Investments SA.

b. Icelandic Water Holding hf

Posteriormente, en el año 2014, la empresa Evo Sapiens habría mantenido relaciones comerciales con la empresa Icelandic Water Holding de la República de Islandia, concretándose la compra e importación de contenedores de bebidas de la marca ICELANDIC.

En esas circunstancias, con fecha 24.03.2014, se habría realizado la transferencia de US\$ 53,407.90 a favor de la mencionada empresa islandesa, por la compra e importación de aquellos productos. Con tal propósito, se habría utilizado dinero ilícito de la cuenta de Randally Investment SA.

De tal manera, a través de las operaciones de transferencia antes mencionadas - con dinero ilícito -habría transformando el dinero ilícito en productos comerciales importados que ingresaron al mercado comercial nacional en favor de la empresa Evo Sapiens.

III. IMPUTACIÓN CONCRETA

- 3.1.** La plataforma fáctica y jurídica que delimita el objeto del presente pronunciamiento de alza se circunscribe a los cargos formulados por el Ministerio Público en su Requerimiento Mixto de fecha 29 de diciembre de 2022. Asimismo, esta base de imputación penal fue integrada y precisada a través de su respectivo Requerimiento de Subsanción de fecha 13 de junio de 2023, el cual fue formalmente validado por el órgano jurisdiccional mediante la Resolución N.º 09 de fecha 21 de junio de 2023. Bajo este marco de congruencia procesal por la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

presunta comisión del delito de lavado de activos, tipificado en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N.° 1106, las atribuciones formuladas contra los acusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la persona jurídica Alpha Consult S.A. se estructuran bajo los siguientes hechos concretos:

A) RESPECTO A RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

Se imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a título de autor, la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, prevista y sancionada en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen Organizado", quien con conocimiento y voluntad habría realizado los siguientes comportamientos delictivos:

➤ *El 25 de mayo de 2010, aperturó la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a nombre de la offshore Randalee Investments SA, a efectos de recibir dinero ilícito de las offshore de Odebrecht (Klienfeld Services Ltd y Aeon Group INC), con la finalidad de ocultar su identificación. En ese contexto:*

❖ *Se imputa actos de **CONVERSION por RECOLECCION**, pues durante los periodos de julio del 2010 a enero del 2012 recolectó el dinero ilícito de USD \$ 1'555,000.00 dólares que se encontraba en las cuentas de la offshore de Odebrecht Klientfeld Services Ltd (cuenta N°1200285820) y Aeon Group Inc (cuenta N° 1200441396) a la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra a nombre de la offshore Randalee Investments SA donde resultó ser apoderado; y, a partir de julio del 2012 a setiembre del 2013 conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga recolectó el capital ilícito de US\$ 1'050,000 dólares, dinero procedente de la offshore de Odebrecht (Aeon Group Inc) a la misma cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (Panamá) donde fue apoderado; siendo un total de US\$ 2'605,000 dólares, dinero obtenido de una actividad criminal previa **que el acusado recolectó, transformándolo en su totalidad a dinero circulante en el sistema financiero a fin de evitar su identificación de su origen.***

❖ *Se imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda **ACTOS DE CONVERSION**, pues una vez acogido el dinero ilícito y en su condición de apoderado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, durante **los años 2010 al 2011, insertó en su totalidad USD \$ 468, 073.98** dólares de dinero obtenido de una actividad criminal previa (**Caja N° 02 (DOE) de Odebrecht y del pago por soborno en los Servicios de supervisión**) a sistemas financieros con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad, esto es desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de BPA a favor de diversas cuentas extranjeras de EE.UU., en un total de (13) operaciones bancarias, de los cuales (01) a favor WORLDWIDE, (02) a favor de JAIME GUZMAN RIOS, (01) a favor*

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de GIOVANA J. WONG MALAGA y (09) a favor del acusado ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA. Estas acciones de conversión consistieron en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad. Estos actos de disposición son:

TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 1ª PARTE			
FECHA	CUENTA BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD
26/08/2010	2000037371881	BUPA WORLDWIDE ¹⁴⁷	5.073,98
30/08/2010	2516830142	R. J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁴⁸	45.000,00
13/09/2010	767338650	JAIME GUZMAN RIOS ¹⁴⁹	30.000,00
08/11/2010	767338650	JAIME GUZMAN RIOS ¹⁵⁰	30.000,00
20/01/2011	2516830142	R. J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵¹	30.000,00
09/06/2011	40032192581	GIOVANA J. WONG MALAGA ¹⁵²	20.000,00
10/06/2011	2516830142	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵³	8.000,00
02/09/2011	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵⁴	50.000,00
02/09/2011	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵⁵	50.000,00
26/09/2011	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵⁶	50.000,00
26/09/2011	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵⁷	50.000,00
17/11/2011	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵⁸	50.000,00
18/11/2011	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁵⁹	50.000,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS			US\$ 468,073.98

- ❖ Se le atribuye actos de CONVERSION, conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y en su condición de apoderado, desde el 04 mayo de 2012 hasta el 23 junio del 2014, insertó desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra la suma total de USD \$1'696,200.00 dólares, dinero obtenido de una actividad criminal previa (Caja N° 02 (DOE) de Odebrecht y de pago por soborno en los servicios de supervisión) a favor de sistemas financieros de EE.UU. con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad, ello en un total de (25) operaciones bancarias, de los cuales (05) son a cuenta de ROMULO PENARANDA CASTAÑEDA por la suma de US\$ 450,000.00 dólares, (11) son a favor de la cuenta N° 93172 del INTELIGO BANK LTD cuyo titular es el mismo acusado Rómulo Peñaranda Castañeda que suman a US\$ 1'195,200.00 dólares, (04) en beneficio de JAIME GUZMAN RIOS, (04) a favor de JUDITH PENARANDA y (01) a favor de MAURICIO M. GARRIDO. Estas acciones de conversión consistieron únicamente en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad y evitar su identificación.

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 2ª PARTE		
FECHA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD
04/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
04/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
09/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	50.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
06/09/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.800,00
10/09/2012	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
24/09/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
18/10/2012	JAIME GUZMAN RIOS	4.750,00
02/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.400,00
19/11/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
20/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	2.500,00
10/12/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
12/12/2012	JUDITH PENARANDA	2.000,00
16/01/2013	JUDITH PENARANDA	7.200,00
14/02/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
09/04/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
17/04/2013	JUDITH PENARANDA	7.200,00
22/05/2013	MAURICIO M. GARRIDO	11.000,00
27/05/2013	JUDITH PENARANDA	5.150,00
27/06/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
26/09/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
05/11/2013	INTELIGO BANK LTD	50.000,00
11/11/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
23/06/2014	INTELIGO BANK LTD ¹⁶⁰	15.200,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS		US\$ 1'696,200.00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- ❖ Se atribuye ACTOS DE CONVERSION, pues el 18 de junio del 2013, conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, transformó en bienes la totalidad USD \$ 165,000.00 dólares obtenido de una actividad criminal previa, pues con el dinero maculado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 00456524 de la Banca Privada de Andorra realizó una compra de departamento N° 401 ubicado en Calle AN° 210, Urbanización Oarrantia del Mar, III Etapa, V Zona, Sao Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03; y, posteriormente con la finalidad de alejar de este acto de lavado, el día 17 de julio de 2013 realizó ACTOS DE TRANSFERENCIA del bien mencionado al ceder dicho inmueble como "anticipo de legítima" a favor de su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.
- ❖ Se imputa ACTOS DE CONVERSION, pues con fecha 06 de junio del 2013 y 24 de marzo del 2014, conjuntamente con su coimputado Jorge Peñaranda Málaga, transformo la suma de € 19.063,00 y USD \$ 53,407.90 dólares obtenido de una actividad criminal previa en productos, pues con el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA donde ambos son apoderados, realizaron un acto comercial de importación de productos de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING respectivamente, en beneficio de la empresa EVO SAPIEN\$ SAC, ello a fin de dar una primera apariencia de legalidad y ocultar la procedencia del dinero maculado.
- ❖ Se imputa ACTOS DE TRANSFERENCIA, por haber realizado entre los años 2012, 2013 y 2017 un primer acto de transmisión del dinero ya convertido (procedentes de la cuenta BPA de Randalee Investment), esto es por la suma de USD 506,827.34 dólares desde la cuenta 93172 del INTELIGO BANK LTD cuyo titular es el mismo acusado PENARANDA CASTANEDA a favor de sí mismo mediante "órdenes de pago" a craves del banco INTERBANK Y ACTOS DE OCULTAMIENTO en la modalidad de OCULTAR, por haber retirado en efectivo el dinero ya lavado por la misma suma de USD 506,827.34 dólares y realizar desde el 2012 hasta el 2018 prestamos por la suma de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04 en beneficio de la persona jurídica Alpha Consult SA, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas, sustrayendo de este modo de la circulación bancaria.
- ❖ Se imputa actos de TRANSFERENCIA, pues durante los años 2014 y 2017 realizó los primeros actos de transmisión de dinero ya convertido, esto es por la suma de suma de USD\$ 110,500.00 desde la cuenta extranjera (Estados Unidos) del banco JP Morgan Chase Bank -donde es titular el mismo acusado- a favor de su propia cuenta en el Banco BBVA Continental 0011-0123-0200399306 y 0011-0123- 0100075287 respectivamente, con la finalidad de evitar la persecución del dinero ya lavado y darle una mejor apariencia de legalidad.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- ❖ Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, pues durante el año 2014 realizó los **primeros** actos de transmisión de dinero ya convertido, esto es por la suma de **USD\$ 13,760.00 dólares** desde su cuenta en el banco JP MORGAN CHASE BANK, banco donde se recibió los activos maculados de la banca BPA a favor de la cuenta de BBVA 0011-0426-0200030873 cuyo titular es Jorge Peñaranda Málaga; y, por realizar los **segundos** actos de transmisión de dinero por la suma de **USD\$ 16,600.00 dólares** desde su cuenta en **dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306 (procedente del JP Morgan Chase Bank) a favor de su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Malaga** en su cuenta del banco BBVA Continental 0011-0426- 0200030873 (dolares), con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad.
- ❖ Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, pues el 16 de febrero del 2018, realizó los **segundos** actos de transmisión de dinero por la suma de **US\$ 100,000.00 dólares** desde su cuenta de ahorros (en dólares) BBVA N° 0011-0123-76-0200399306 (**dinero procedente de JP Morgan Chase Bank**) a favor de la cuenta de la empresa INSUR SA COMPANIA DE SEGUROS, empleado para la adquisición de una **carta fianza** en beneficio de la empresa Alpha Consult SA.

B) RESPECTO A RÓMULO JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

Se imputa a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, a título de autor, la comisión del delito de Lavado de Activos, en los actos de conversión y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previsto y sancionado en el artículo 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado", por haber realizado los siguientes comportamientos delictivos:

- El 17 de febrero del 2012, se incorporó como apoderado de la offshore Randalee Investments SA y de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a fin de recibir dinero ilícito de las offshore de Odebrecht (Aeon Group Inc), con la finalidad de ocultar su identificación.
- ❖ Se imputa actos de **CONVERSION** por **RECOLECCION**, pues durante el período de julio del 2012 a setiembre del 2013 conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga recolectó el capital ilícito de **US\$1'050,000 dólares**, dinero procedente de la offshore de Odebrecht (Aeon Group Inc) en la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (Panama) donde fue apoderado, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Cabe precisar que hasta el mes de febrero de 2012 en la cuenta del BPA existía un saldo de **USD \$1'086,926.02 dólares**, dinero procedente de la DOE de Odebrecht y de actos de soborno, sumando un total de **USD\$ 2'136,926.02 dólares** existente en la cuenta del BPA.
- ❖ Se le atribuye actos de **CONVERSION**, pues conjuntamente con su coimputado Rómulo Peñaranda Castañeda y en su condición de apoderado, en el periodo del 04 mayo del 2012 hasta 23 junio del 2014, desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra inserto la suma de **USD \$ 1'696,200.00 dólares** de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

dinero obtenido de una actividad criminal previa (Cqja N° 02 (DOE) de Odebrecht y del pago por soborno en los servicios de supervisión) a sistemas financieros con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad, a favor de diversas cuentas extranjeras de EE.UU. en un total de (25) operaciones bancarias, de los cuales (05) son a cuenta de ROMULO PEÑARANDA CASTANEDA la suma de U\$\$ 450,000.00 dólares, (11) son a favor de la cuenta N° 93172 del INTELIGO BANK LID cuyo titular es Rómulo Peñaranda Castaneda que suman a U\$\$ 1'195,200.00 dólares, (04) en beneficio de JAIME GUZMAN RIOS, (04) a favor de JUDITH PENARANDA y (01) a favor de MAURICIO M. GARRIDO. Estas acciones de conversión consistieron en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito.

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA DE RANDEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 2ª PARTE		
FECHA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD
04/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
04/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
09/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	50.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
06/09/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.800,00
10/09/2012	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
24/09/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
18/10/2012	JAIME GUZMAN RIOS	4.750,00
02/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.400,00
19/11/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
20/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	2.500,00
10/12/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
12/12/2012	JUDITH PEÑARANDA	2.000,00
16/01/2013	JUDITH PEÑARANDA	7.200,00
14/02/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
09/04/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
17/04/2013	JUDITH PEÑARANDA	7.200,00
22/05/2013	MAURICIO M. GARRIDO	11.000,00
27/05/2013	JUDITH PEÑARANDA	5.150,00
27/06/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
26/09/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
05/11/2013	INTELIGO BANK LTD	50.000,00
11/11/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
23/06/2014	INTELIGO BANK LTD ⁽¹⁾	15.200,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS		US\$ 1'914,607.90

- ❖ Se atribuye ACTOS DE CONVERSION, pues el 18 de junio del 2013, conjuntamente con su coimputado Rómulo Penaranda Castaneda, convirtió USD \$ 165,000 dólares en bienes, pues con el dinero maculado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra realizó una compra del departamento N° 401 ubicado en Calle A N° 210, Urbanización Orrantia del Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03.
- ❖ Se imputa ACTOS DE OCULTAMIENTO en su modalidad de RECIBIR, pues con la finalidad de esconder el bien obtenido con dinero maculado, el día 17 de julio de 2013 recibió el inmueble Departamento N° 401 ubicado en Calle A N° 210, Urbanización Orrantia del Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03 como "anticipo de legítima" de parte de su coimputado Jorge Rómulo Penaranda Malaga.
- ❖ Se imputa ACTOS DE CONVERSION, pues con fecha 06 de junio del 2013 y 24 de marzo del 2014, conjuntamente con su coimputado Rómulo Peñaranda Castaneda, transformó la suma de € 19.063,00 y USD

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

\$53,407.90 dólares obtenido de una actividad criminal previa en productos, pues con el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA donde ambos son apoderados, realizaron un acto comercial de importación de productos de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING respectivamente, en beneficio de la empresa EVO SAPIENS SAC, ello a fin de dar una apariencia de legalidad y ocultar la procedencia del dinero maculado.

- ❖ Se imputa ACTOS DE OCULTAMIENTO en la modalidad de RECIBIR, pues con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito durante el año 2014 recepción en su cuenta del banco BBVA Continental 0011-0426-0200030873 (dólares) la suma de USD \$ 16,600.00 dólares desde la cuenta en dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306 de su coacusado PENARANDA CASTANEDA (dinero maculado procedente del JP Morgan Chase Bank) y por haber recepcionado la suma de US\$ 13,760.00 dólares desde la cuenta en el banco JP MORGAN CHASE BANK de su coacusado PENARANDA CASTANEDA (dinero maculado del BPA), con la finalidad de evitar su identificación ilícita.

C) La Persona Jurídica ALPHA CONSULT S.A.

Se le imputada a RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, en su condición de Gerente General de la empresa Alpha Consult (2012 al 2017), a título de autor, por haber realizado las conductas de ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previstos y sancionados en los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado", aprovechando la organización de la persona jurídica Alpha Consult SA, pues como accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, teniendo el control y dominio factico de la persona jurídica, instrumentalizo a la empresa, aprovechando su organización para realizar los siguientes actos delictivos:

- ❖ Se imputa que en febrero del 2018, realizó actos de OCULTAMIENTO en la modalidad de RECIBIR, por haber recepcionado una carta fianza por el valor de US\$ 100,000.00 dólares en beneficio de la empresa Alpha Consult SA, ocultando un dinero ya lavado procedente de la cuenta de ahorros en el BBVA (en dólares) N° 0011-0123- 76-0200399306 de Rómulo Peñaranda Castaneda, de este modo Rómulo Peñaranda Castañeda aprovechando su organización instrumentalizó a dicha persona jurídica a fin de generar una creencia a su favor.
- ❖ Se imputa que durante el año 2010 al 2018, realizó actos de OCULTAMIENTO en la modalidad de OCULTAR el dinero ilícito ya lavado, para ello bajo la modalidad de "prestamos" la empresa recibió en efectivo la suma de US\$ 398,446.54 y S/ 2'028,829.04 de parte del coacusado Rómulo Peñaranda Castaneda, dinero procedente de la cuenta 93172 del INTELIGO BANK LTD, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA

4.1. En el presente proceso, la calificación jurídica de los cargos formulada por el Ministerio Público se encuadra de manera definitiva en el tipo penal de lavado de activos, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N.° 1106 (Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen Organizado). Dicha calificación penal —que comprende las conductas típicas de conversión, transferencia y ocultamiento de activos de procedencia ilícita, así como la circunstancia agravante específica por la magnitud del valor de los activos involucrados (superior a las 500 Unidades Impositivas Tributarias)— quedó formalmente delimitada para el plenario mediante el Auto de Enjuiciamiento (Resolución N.° 17 de fecha 25 de agosto de 2023) emitido por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

4.2. En consecuencia, el título de imputación, las modalidades delictivas y el grado de participación atribuidos a los acusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y a la persona jurídica Alpha Consult S.A. se estructuran de la siguiente manera:

A) RESPECTO A RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

Imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a título de -autor-, la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, prevista y sancionada en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen Organizado”.

B) RESPECTO A JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

Imputa a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, a título de -autor-, la comisión del delito de Lavado de Activos, en los actos de conversión y ocultamiento y “recepción”, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previsto y sancionado en el artículo 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado”.

C) RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA ALPHA CONSULT SA

Imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a título de -autor-, haber realizado las conductas de ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previstos y sancionados en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado”, aprovechando la organización de la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

persona jurídica Alpha Consult SA, en su condición de Gerente General (2012 al 2017), accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, quien teniendo el control y dominio fáctico de la persona jurídica, habría instrumentalizado a la empresa Alpha Consult SA.

V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 5.1. El Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, mediante Resolución N.º 34, de fecha 12 de mayo de 2025, condenó a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga como autores del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo N.º 1106, y declaró vinculada a dicho ilícito a la persona jurídica Alpha Consult Sociedad Anónima.
- 5.2. En consecuencia, impuso a Peñaranda Castañeda 35 años de pena privativa de libertad –cuya ejecución se realiza con detención domiciliaria– y 1215 días multa, equivalentes a S/ 744,187.50; a Peñaranda Málaga, 20 años de pena privativa de libertad efectiva y 730 días multa, equivalentes a S/ 121,661.80; y a Alpha Consult Sociedad Anónima, la medida de multa de S/ 6,975,880.40, así como la inhabilitación efectiva consistente en la prohibición de recibir dinero, directa o indirectamente, de su socio Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. Asimismo, fijó en forma solidaria la reparación civil en S/ 3,662,000.00 (tres millones seiscientos sesenta y dos mil soles), más intereses compensatorios a computarse desde la producción del daño, en favor del Estado; y dispuso el decomiso de los bienes muebles, inmuebles y productos bancarios detallados en la resolución.

A) RESPECTO DE RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

- 5.3. El Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional sustentó la condena de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en la determinación de que este habría generado activos ilícitos mediante actividades corruptas vinculadas con la ejecución de las obras viales de IIRSA. Al respecto, consideró acreditado que, en su condición de representante legal del Consorcio Supervisor Nor Oriental, solicitó directamente a la constructora Odebrecht –específicamente a su directivo Eleuberto Antonio Martorelli– un pago de USD 585,000.00, bajo la denominación de “apoyo financiero”, sustentado en supuestos perjuicios económicos derivados de la supervisión de la carretera IIRSA Norte. Según el juzgado, dicho pago fue autorizado por Jorge Henrique Simoes Barata con la finalidad de mantener “tranquilo” al supervisor y asegurar un trámite regular y no adverso de los

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

informes de avance de obra, de los cuales dependían las aprobaciones y desembolsos efectuados por el Estado peruano a favor de la concesionaria.

- 5.4. Asimismo, el Colegiado sostuvo que el procesado habría operado como generador de recursos líquidos en el extranjero destinados a la denominada “Caja 2” de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht. Según la sentencia, Peñaranda Castañeda, aprovechando su relación de confianza con la constructora, habría utilizado su estructura financiera offshore en el Principado de Andorra para recibir fondos provenientes de cuentas de Odebrecht, retirarlos e ingresarlos clandestinamente al territorio peruano. Una vez en el país, entregaba el dinero en efectivo a directores de contrato de Odebrecht, entre ellos Ronny Javier Loor Campoverde, quienes lo hacían llegar a Jorge Barata para el pago de sobornos locales; por dicho servicio, habría recibido y conservado un porcentaje de las transferencias como comisión ilícita.
- 5.5. Para viabilizar dicho esquema, el juzgado consideró acreditado que el acusado aperturó, el 25 de mayo de 2010, la cuenta bancaria N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524 en la Banca Privada de Andorra (BPA), utilizando como titular de fachada a la offshore panameña Randalee Investments S.A., con la finalidad de ocultar su identidad como beneficiario final. A dicha cuenta ingresaron USD 2,605,000.00, mediante once transferencias ordenadas por las offshores de Odebrecht, Klienfeld Services Ltd y Aeon Group Inc. para otorgar apariencia de legalidad a estas operaciones, se suscribieron contratos de consultoría denominados “Consultancy Agreements”, que el órgano jurisdiccional consideró ficticios por carecer de firmas auténticas y no corresponder a contraprestaciones reales. Del mismo modo, descartó la tesis de la defensa según la cual los fondos provenían de la lícita “venta de tres iniciativas privadas” de ingeniería, al considerar que no se presentó contrato escrito, pericia valorativa válida ni documentación que acreditara la preexistencia y posterior transacción comercial de dichos proyectos entre Odebrecht y el acusado.
- 5.6. En relación con las operaciones de conversión, el juzgado identificó un circuito de lavado mediante el cual los activos fueron movilizados desde Andorra hacia el sistema financiero de los Estados Unidos, a través de los bancos J.P. Morgan Chase y Wells Fargo, con la finalidad, según sostuvo, de otorgarles apariencia de licitud y dificultar la trazabilidad de su origen. Dentro de dicho circuito, consideró acreditado que USD 165,000.00 provenientes de la cuenta de Randalee

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fueron destinados a la adquisición del departamento N.º 401 y estacionamiento N.º 03, en San Isidro, Lima, inmuebles que posteriormente fueron transferidos mediante anticipo de legítima a su hijo, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Asimismo, sostuvo que el procesado concertó con su hijo la constitución de Evo Sapiens S.A.C., utilizando préstamos personales simulados, por montos de entre USD 100,000.00 y USD 120,000.00, para financiar importaciones de Pure Product GMBH e Icelandic Water Holding, transformando así el dinero de origen ilícito en mercadería introducida formalmente al mercado nacional.

- 5.7. Finalmente, la sentencia sostuvo que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda instrumentalizó sistemáticamente a Alpha Consult S.A., en atención al control fáctico que ejercía sobre dicha persona jurídica como gerente general, presidente del directorio y accionista mayoritario. En ese contexto, habría introducido fondos de procedencia no justificada bajo la apariencia de préstamos destinados al pago de planillas y proveedores, por USD 398,446.54 y S/ 2,028,829.04, entre los años 2010 y 2018, los cuales fueron registrados irregularmente y aprobados de manera extemporánea con su propio voto como accionista mayoritario. Finalmente, el juzgado consideró acreditado que, el 16 de febrero de 2018, transfirió USD 100,000.00 desde su cuenta del BBVA Continental –fondos previamente integrados desde los Estados Unidos– a favor de la aseguradora INSUR S.A., para adquirir una carta fianza en beneficio de Alpha Consult S.A., operación que, según la sentencia, tuvo por finalidad generar una falsa acreencia a su favor y dificultar la identificación del origen de los activos.

B) RESPECTO A JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

- 5.8. Respecto de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional sustentó la condena en que, el 17 de febrero de 2012, se incorporó formalmente como apoderado de la offshore panameña Randalee Investments S.A., para lo cual suscribió el cuestionario confidencial de conocimiento del cliente (KYC) y el nuevo contrato correspondiente a la cuenta corriente N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (BPA). A partir de ello, consideró que, conforme a las reglas de cotitularidad indistinta de dicha entidad bancaria, adquirió facultades de disposición solidaria sobre los fondos de la cuenta, que entonces registraba un saldo superior al millón de dólares y que, con posterioridad a su incorporación, recibió transferencias

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

adicionales por USD 1,050,000.00 provenientes de Aeon Group, offshore vinculada a la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht.

- 5.9. Sobre esa base, el Juzgado consideró acreditada su participación, conjuntamente con su padre, en actos de conversión vinculados con los fondos depositados en dicha cuenta. En particular, estableció que, entre el 4 de mayo de 2012 y el 23 de junio de 2014, se efectuaron veinticinco operaciones de transferencia internacional por un total de USD 1,696,200.00, desde Andorra hacia el sistema financiero estadounidense y la cuenta N.º 93172 del Inteligo Bank Ltd de Panamá. Según la sentencia, esta secuencia de transferencias tuvo por finalidad dificultar la trazabilidad de los fondos provenientes de actos de corrupción vinculados con las obras de IIRSA e incorporarlos al circuito financiero internacional con apariencia de licitud.
- 5.10. Asimismo, la sentencia consideró acreditada la intervención de Peñaranda Málaga en la operación destinada a la adquisición del departamento N.º 401 y el estacionamiento N.º 03, ubicados en la Calle A N.º 210, San Isidro. A partir de la declaración de Abraham Guedale Rosler Kanchepolsky y de las comunicaciones electrónicas incorporadas al proceso, el Juzgado concluyó que el acusado intervino directamente en las negociaciones de compraventa y que USD 165,000.00 provenientes de la cuenta de Randalee fueron transferidos a Felipe Pallares Gándara como parte de dicha operación. Finalmente, consideró que la posterior transferencia de ambos inmuebles a favor del acusado mediante anticipo de legítima permitió distanciarlos de los fondos empleados en su adquisición, configurándose, según el razonamiento de primera instancia, actos de conversión y ocultamiento.
- 5.11. De igual manera, el Colegiado vinculó al acusado con las operaciones desarrolladas a través de Evo Sapiens S.A.C., constituida en noviembre de 2011. Según la sentencia, ante la insuficiencia de recursos para financiar las actividades de la empresa, se incorporó a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda como financista, quien efectuó “préstamos” que no fueron devueltos y cuyos recursos procedían de los fondos mantenidos en Andorra. Mediante este mecanismo se financiaron importaciones provenientes de Pure Product GmbH e Icelandic Water Holding, por montos de entre 100 y 120 mil dólares, operación que el Juzgado calificó como un mecanismo de conversión mediante el cual los fondos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de procedencia ilícita fueron transformados en mercadería introducida al mercado nacional.

- 5.12.** Finalmente, el Juzgado consideró acreditados actos de ocultamiento consistentes en la recepción de fondos de procedencia ilícita en el sistema financiero nacional. Al respecto, estableció que, durante 2014, Peñaranda Málaga recibió en su cuenta en dólares del BBVA Continental N.º 0011-0426-0200030873 las sumas de USD 13,760.00, transferida desde la cuenta de su padre en el JP Morgan Chase Bank, y USD 16,600.00, remitida desde la cuenta local de su coacusado en la misma entidad, vinculando ambos flujos con los fondos provenientes de Andorra. Frente al argumento defensivo de que tales depósitos constituyeron apoyo económico familiar debido a la cirugía cerebral a la que había sido sometido el acusado, la sentencia consideró que dicho planteamiento no desvirtuaba la conexión establecida entre las sumas recibidas y el circuito financiero de los activos de procedencia ilícita.

C) RESPECTO A ALPHA CONSULT S.A.

- 5.13.** Respecto de Alpha Consult S.A., el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional sustentó su vinculación al delito de lavado de activos en la consideración de que dicha persona jurídica fue instrumentalizada por su accionista mayoritario, presidente del directorio y gerente general, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. Según la sentencia, este utilizó la estructura formal, contable y operativa de la empresa para introducir y ocultar fondos de procedencia ilícita, aprovechando su posición de dominio y control sobre la compañía y el circuito financiero previamente seguido por dichos recursos a través de la Banca Privada de Andorra y el sistema financiero extranjero.
- 5.14.** Como principal mecanismo de ocultamiento, el Juzgado consideró acreditado que, entre los años 2010 y 2018, Peñaranda Castañeda efectuó aportes a favor de Alpha Consult S.A. bajo la apariencia de “préstamos” personales. A partir de la valoración de los informes periciales oficiales, en particular del Informe Pericial Contable Ampliatorio N.º 298-2022 y del Informe Técnico N.º 117-2022, estableció que se incorporaron a las arcas de la empresa US\$ 398,446.54 y S/ 2,028,829.04, fondos que, según la sentencia, carecían de origen conocido y formaban parte del incremento patrimonial no justificado del acusado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 5.15. Asimismo, el Colegiado sostuvo que tales “préstamos” beneficiaron directamente a la persona jurídica, al ser destinados a atender obligaciones como planillas, seguros de trabajadores, servicios básicos y tributos. En particular, consideró acreditado que dichas inyecciones de dinero permitieron la continuidad operativa de Alpha Consult S.A. durante los años 2012 a 2014, periodo en el que sus cuentas bancarias fueron embargadas por la SUNAT, por lo que los fondos fueron registrados en la contabilidad de la empresa como parte del mecanismo empleado para su incorporación al circuito económico.
- 5.16. Como segundo mecanismo de ocultamiento, la sentencia identificó la operación realizada en febrero de 2018 para la obtención de una carta fianza destinada a respaldar a Alpha Consult S.A. en contratos de consultoría con el Estado. Según el Juzgado, Peñaranda Castañeda ordenó transferir US\$ 100,000.00 desde su cuenta personal en el BBVA Continental, fondos provenientes del Wells Fargo Bank de Estados Unidos, hacia la cuenta de garantía de INSUR S.A. El Colegiado consideró que la operación tuvo como finalidad generar una deuda o acreencia de Alpha Consult S.A. a favor de su socio mayoritario, posibilitando la posterior recuperación de dichos fondos bajo apariencia de legalidad.
- 5.17. Finalmente, el Juzgado sustentó la responsabilidad de Alpha Consult S.A. en los alcances de la Ley N.º 30424, al considerar la ausencia de un modelo de prevención con anterioridad a la comisión del delito de lavado de activos lo que permitió que sea instrumentalizada, pues el instrumento de gestión antisoborno ISO 37001 implementado por la empresa no resultaba suficiente para mitigar dicho riesgo y destacó, además, el poder ejercido por Peñaranda Castañeda para obtener la aprobación extemporánea de los estados financieros correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, recién en enero de 2019, con su propio voto y la abstención de la socia minoritaria. Según la sentencia, tales circunstancias facilitaron la incorporación y ocultamiento de los fondos de procedencia ilícita dentro de la organización.

VI. AGRAVIOS CONSIGNADOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN

A) RESPECTO A RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

❖ En cuanto a la pretensión principal de revocatoria

- 6.1. Respecto del **primer agravio**, la defensa técnica sostiene que no existe acervo probatorio idóneo que acredite la comisión del presunto delito precedente de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cohecho pasivo impropio, cuya acción penal fue sobreseída por prescripción a favor del recurrente durante la etapa intermedia. Añade que Eleuberto Martorelli y Jorge Simoes Barata, órganos de prueba de Odebrecht, señalaron que nunca recibieron solicitudes, presiones o exigencias de ventajas o pagos indebidos por parte de Peñaranda Castañeda para favorecer a la constructora en la supervisión de las obras de IIRSA Norte.

- 6.2. En cuanto al **segundo agravio**, el apelante cuestiona que la sentencia le atribuya la condición de cómplice del delito de cohecho pasivo impropio, pese a que no se habría identificado, procesado ni sancionado a funcionario público alguno como autor de dicho delito. A su criterio, ello vulneraría el principio de accesoriedad de la participación y el deber de motivación. Precisa que el Consorcio Supervisor Nor-Oriental (CSNO) es una persona jurídica de derecho privado y no un funcionario público, por lo que resultaría jurídicamente inviable atribuirle complicidad ante la inexistencia de un autor individualizado del hecho principal.
- 6.3. Respecto del **tercer agravio**, la defensa cuestiona la hipótesis de que el procesado haya actuado como “generador de recursos” para la División de Operaciones Estructuradas, Caja 2, de Odebrecht, recolectando fondos en la Banca Privada de Andorra para ingresarlos clandestinamente al Perú y entregarlos en efectivo a directivos de la constructora. Sostiene que el Ministerio Público no presentó elementos materiales, registros bancarios, actas de entrega, recibos o pericias que acrediten que los fondos depositados en la cuenta de Randalee Investments S.A. retornaron efectivamente al patrimonio o dominio de funcionarios brasileños.
- 6.4. En cuanto al **cuarto agravio**, el impugnante sostiene que el juzgado incurrió en un error de derecho civil y comercial al desconocer el carácter consensual del contrato de compraventa privada, cuya validez no exige solemnidad escrita. Afirma que los USD 2,605,000.00 recibidos en la cuenta de Randalee tuvieron como causa lícita la venta y cesión verbal a favor de Odebrecht de tres iniciativas privadas de ingeniería – Variante Uchumayo, Alternativas a la Carretera Central y Longitudinal de la Sierra –, cuyo valor técnico y comercial, según refiere, fue corroborado mediante peritajes valorativos de parte.
- 6.5. Respecto del **quinto agravio**, la defensa cuestiona la tipicidad de las conductas atribuidas y sostiene que, aun cuando se considerara irregular el origen de los fondos, los actos posteriores constituirían actos de mero agotamiento o disfrute

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

patrimonial, ajenos al delito de lavado de activos. Asimismo, niega la concurrencia del elemento subjetivo, al sostener que no se acreditó que Peñaranda Castañeda conociera o se hubiera representado el origen ilícito de las transferencias efectuadas por Aeon Group Inc. y Klienfeld Services Ltd., pues habría actuado bajo la convicción de recibir honorarios por sus proyectos de ingeniería.

- 6.6. Así también, el recurrente denuncia una infracción de las reglas de la sana crítica, la lógica y la valoración individual y conjunta de la prueba, al considerar que el Colegiado realizó una apreciación sesgada y fragmentaria de la prueba de cargo y omitió contrastarla con los medios de descargo actuados en juicio. Entre estos, menciona el informe pericial valorativo de parte del ingeniero Carlos Carhuavilca, referido a la existencia y valor comercial de las iniciativas privadas; la pericia contable de Lita Pacheco Jhon; y los peritajes grafotécnicos que, según sostiene, acreditarían la falsedad de las firmas consignadas en las copias de los supuestos contratos ficticios de consultoría denominados *Consultancy Agreement*.
- 6.7. Finalmente, respecto del **sexto agravio**, el recurrente cuestiona la atribución de actos posteriores de conversión y ocultamiento derivados del destino de los fondos, entre ellos, las transferencias al extranjero, los préstamos de salvataje financiero a favor de Alpha Consult S.A., la constitución de cartas fianza, la adquisición del departamento N.º 401 de San Isidro y las transferencias de apoyo familiar y médico a favor de su hijo. Sostiene que tales operaciones constituyeron actos económicos, societarios y de asistencia familiar lícitos y transparentes y que, además, evidenciarían que los fondos permanecieron en su ámbito patrimonial y operativo, lo que, a su entender, contradice la tesis acusatoria de que habrían sido devueltos a Odebrecht.

❖ En cuanto a la pretensión subsidiaria de nulidad

- 6.8. En cuanto al primer agravio, referido a la alegada **motivación aparente e incongruencia omisiva** respecto de la complicidad en el delito fuente de cohecho pasivo impropio, la defensa técnica de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda sostiene que la sentencia recurrida habría incurrido en un defecto de motivación, al no haber respondido el cuestionamiento relativo a la posibilidad de atribuirle responsabilidad como cómplice sin que se encuentre individualizado, procesado o sancionado un autor o funcionario público concreto por el delito fuente. Asimismo, cuestiona que el Colegiado de primera instancia no habría explicado

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

las circunstancias fácticas del supuesto acuerdo colusorio, la intervención de los sujetos involucrados, la tipicidad subjetiva ni el carácter accesorio de la complicidad, invocando, entre otros, los criterios establecidos en las Sentencias N.º 00728-2008-PHC/TC y N.º 3589-2021-PHC/TC.

- 6.9. Respecto del segundo agravio, referido a la alegada **motivación impertinente** por desviación de la controversia pericial hacia hechos no controvertidos, el recurrente sostiene que la sentencia habría desarrollado extensamente, en el considerando 12.6, folios 93 a 97, la autenticidad de su firma en los documentos vinculados con la apertura de la cuenta corriente en la Banca Privada de Andorra – BPA –, pese a que dicho extremo nunca fue cuestionado por la defensa. Señala que el verdadero objeto de controversia estuvo referido a las firmas atribuidas a su patrocinado en los denominados *Consultancy Agreements*, cuya autenticidad fue cuestionada durante el proceso y respecto de las cuales los peritos grafotécnicos habrían señalado que no era posible certificar su autenticidad. En ese sentido, sostiene que la sentencia habría omitido pronunciarse sobre este último extremo, que constituía el núcleo de la controversia planteada por la defensa.
- 6.10. En cuanto al **tercer agravio**, referido a la alegada falta de motivación interna del razonamiento e incoherencia narrativa respecto de la denominada “generación de recursos”, la defensa sostiene que la sentencia recurrida habría incurrido en una contradicción lógica al atribuir, de un lado, que los fondos depositados en Andorra tenían por finalidad la “generación de recursos o fondos” para su posterior retorno al Perú y, de otro, atribuir al recurrente la realización de actos posteriores de lavado de activos mediante la adquisición de un departamento, el otorgamiento de préstamos a Alpha Consult y determinadas transferencias bancarias a favor de su hijo. Alega que ambas hipótesis resultarían incompatibles entre sí, pues no sería posible sostener simultáneamente que los mismos fondos fueron destinados a la esfera patrimonial del recurrente y que, a la vez, fueron restituidos a funcionarios de Odebrecht para la ejecución de actos de corrupción. Añade que existiría, además, una inconsistencia en los montos que, a su criterio, afectaría la coherencia interna de la imputación acogida en la sentencia.
- 6.11. Finalmente, respecto del **cuarto agravio**, referido a la alegada motivación insuficiente en la desestimación del origen lícito de los fondos provenientes de la venta de iniciativas privadas, el apelante sostiene que el Colegiado de primera

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

instancia habría descartado de manera arbitraria la explicación defensiva según la cual los USD 2'605,000.00 ingresados a la cuenta de Randalee Investments S.A. correspondían al pago efectuado por la venta de tres iniciativas privadas vinculadas a estudios de ingeniería civil. Afirma que la sentencia habría sustentado su rechazo principalmente en la ausencia de contratos escritos que acreditaran dichas operaciones, sin valorar adecuadamente las declaraciones de Luiz Antonio Mameri, Eleuberto Martorelli y, especialmente, de Jorge Barata, quien habría reconocido la adquisición de tales iniciativas por parte de Odebrecht por un monto superior a los dos millones de dólares. Asimismo, sostiene que se habría omitido considerar la normativa civil relativa al perfeccionamiento consensual de los contratos de compraventa y la pericia valorativa de parte referida a la existencia y valor de las iniciativas.

B) RESPECTO A JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

❖ En cuanto a la pretensión principal de revocatoria

- 6.12. Respecto del **primer agravio**, la defensa sostiene que no se acreditó el origen delictivo de los fondos depositados en la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra. Señala que el proceso por cohecho pasivo propio atribuido a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda fue sobreseído por prescripción y que Eleuberto Antonio Martorelli y Jorge Henrique Simoes Barata descartaron solicitudes o exigencias de pagos ilícitos vinculados con las obras IIRSA Norte e IIRSA Sur. Añade que los US\$ 2,605,000.00 tuvieron origen lícito, al corresponder, según afirma, a la venta de tres iniciativas privadas de ingeniería elaboradas por Peñaranda Castañeda
- 6.13. En cuanto al **segundo agravio**, el recurrente cuestiona la atribución de actos de conversión, en la modalidad de recolección, por US\$ 1,050,000.00, al considerar que esta se sustentó en una responsabilidad penal objetiva derivada de su condición de apoderado de la cuenta de Randalee Investments S.A. Sostiene que no tuvo conocimiento del ingreso ni del destino de dichos fondos, conforme al cuestionario de conocimiento del cliente (KYC), y que los funcionarios de Odebrecht declararon no conocerlo ni vincularlo con dicha empresa o con operaciones de lavado de activos.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 6.14. Respecto del **tercer agravio**, la defensa niega que Jorge Rómulo Peñaranda Málaga haya ordenado, ejecutado o participado en las 25 transferencias internacionales realizadas desde la cuenta de Randalee Investments S.A. entre el 4 de mayo de 2012 y el 23 de junio de 2014, por un total de US\$ 1,696,200.00. Alega que se trasladó indebidamente la carga de la prueba a la defensa y que, conforme a las declaraciones de Francesc Xavier Pérez Giménez y de la perito Lita Margot Pacheco Jhon, dichas operaciones fueron ordenadas exclusivamente por Rómulo Jorge **Peñaranda Castañeda**, quien era el beneficiario y propietario real de la cuenta.
- 6.15. En cuanto al **cuarto agravio**, la defensa sostiene que no se acreditó que la transferencia de US\$ 165,000.00 estuviera destinada a la adquisición del departamento N.º 401 y estacionamiento N.º 03 de la Calle A N.º 210, Orrantía del Mar, San Isidro. Argumenta que el precio de la compraventa fue de US\$ 300,000.00, pagado con fondos lícitos y debidamente bancarizados, mientras que la transferencia efectuada a favor de Felipe Pallares Gándara, en el Banco Promerica de Ecuador, habría correspondido a una operación comercial independiente relacionada con la adquisición de mobiliario, objetos de colección y servicios de diseño de interiores
- 6.16. Respecto del **quinto agravio**, el recurrente cuestiona la atribución de actos de ocultamiento mediante la recepción de los inmuebles bajo la figura del anticipo de legítima. Sostiene que se trató de una liberalidad familiar ordinaria, acorde con anteriores donaciones y anticipos efectuados por sus padres a otros integrantes de la familia, y que fue formalizada mediante escritura pública e inscrita en los registros públicos, circunstancias que, según afirma, descartarían una finalidad de ocultamiento.
- 6.17. En cuanto al **sexto agravio**, la defensa cuestiona la atribución de actos de conversión vinculados con las transferencias de EUR 19,064.00 y US\$ 53,407.90 efectuadas a favor de Pure Product GmbH e Icelandic Water Holding HF, destinadas a financiar operaciones comerciales de Evo Sapiens S.A.C. Sostiene que esta empresa fue constituida legítimamente y que las operaciones fueron financiadas directamente por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda con recursos propios, sin que el recurrente tuviera conocimiento de una eventual procedencia ilícita de los fondos ni participación en un acuerdo para su lavado

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 6.18. Respecto del **séptimo agravio**, el recurrente cuestiona la atribución de actos de ocultamiento respecto de las transferencias locales de US\$ 16,600.00 y US\$ 13,760.00, recibidas durante 2014. Sostiene que el Colegiado no valoró adecuadamente la documentación médica que acreditaría que, luego de una cirugía cerebral practicada a fines de 2013, permaneció en periodo de convalecencia, por lo que los depósitos efectuados por su padre habrían respondido a necesidades de asistencia familiar, gastos médicos, subsistencia y educación de sus hijos.
- 6.19. En cuanto al **octavo agravio**, la defensa cuestiona la inaplicación del principio de confianza en el ámbito de las relaciones familiares. Sostiene que el recurrente no tenía el deber de desconfiar ni de verificar la procedencia de los bienes de su padre ante la ausencia de circunstancias objetivas que generaran sospecha, considerando además que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda contaba con reconocida trayectoria profesional y una situación económica que, según afirma, justificaba razonablemente su capacidad patrimonial.
- 6.20. Finalmente, respecto del **noveno agravio**, el recurrente cuestiona que se haya considerado acreditado que actuó con dolo eventual respecto del origen presuntamente delictivo de los fondos. Alega que la sentencia incurrió en motivación aparente al inferir dicho elemento subjetivo principalmente de su condición de apoderado de la cuenta bancaria, sin precisar las circunstancias concretas de las que pudiera desprenderse que conocía o sospechaba razonablemente la procedencia ilícita de los activos. Añade que no existe prueba que lo vincule con la denominada “Caja 2” de Odebrecht ni con las actividades desarrolladas por su padre.

❖ En cuanto a la pretensión subsidiaria de nulidad

- 6.21. Respecto del **primer agravio**, la defensa técnica denuncia la vulneración del derecho a la prueba, en su manifestación de valoración probatoria, por haberse omitido considerar prueba de descargo actuada en favor de su coprocesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. Señala que se pretermitieron elementos relevantes para cuestionar el delito fuente de cohecho y la tesis de que este habría actuado como “generador de recursos”, entre ellos, las declaraciones de Eleuberto Martorelli y Jorge Barata, quienes, según afirma, descartaron la exigencia de coimas y señalaron que los fondos de Andorra provenían de la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

venta legítima de iniciativas privadas. Sostiene que dicha omisión resulta trascendente, pues, de no acreditarse el origen ilícito de los fondos, la imputación por lavado de activos carecería de objeto material.

- 6.22. En cuanto al **segundo agravio**, alega la vulneración del derecho a la prueba por ausencia de una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral. Cuestiona que el Colegiado se hubiera limitado a enumerar las pruebas, sin asignarles valor probatorio ni someterlas a un análisis racional e independiente, particularmente respecto de las declaraciones de descargo de los acusados y de la perito contable de parte. A su criterio, ello contraviene las reglas de la sana crítica y racionalidad probatoria, así como el principio de presunción de inocencia.
- 6.23. Respecto del **tercer agravio**, denuncia la inobservancia de las reglas de valoración de la prueba indiciaria previstas en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal. Sostiene que la condena se habría sustentado en conjeturas y sospechas, sin considerar los contraindicios que, según afirma, acreditarían la licitud de las transacciones familiares y la preexistente solvencia económica de su progenitor. Añade que la sentencia no habría justificado lógicamente su vinculación con los fondos de Andorra, máxime si no contaba con “codinome” ni mantenía relación comercial con Odebrecht.
- 6.24. En cuanto al **cuarto agravio**, la defensa denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia procesal, al considerar que la sentencia habría incurrido en motivación aparente e incongruencia omisiva al no consignar ni responder los argumentos expuestos en sus alegatos de clausura, así como en su declaración y autodefensa material. Sostiene que la falta de respuesta a tales planteamientos esenciales afectó su derecho a obtener una decisión motivada y congruente y determinaría la nulidad de la sentencia.
- 6.25. Respecto del **quinto agravio**, alega ilogicidad en la motivación de la tesis de la “generación de fondos”. Sostiene que resulta inconsistente afirmar que su padre recibió US\$ 2’050,000.00 para entregarlos a funcionarios de Odebrecht, cuando en juicio se habría acreditado que este dispuso de US\$ 2’297,433.00. Según la defensa, la diferencia evidenciaría una incompatibilidad matemática con la tesis

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de generación de recursos y, por consiguiente, un defecto de motivación con entidad nulificante.

- 6.26. Finalmente, respecto del **sexto agravio**, cuestiona el extremo relativo a la reparación civil por daño extrapatrimonial y la medida de decomiso, alegando motivación aparente derivada de un error material en la sentencia. Señala que el Colegiado habría incorporado indebidamente un fragmento correspondiente a otro proceso, referido a una “institución policial”, en el que figuraban como obligados al pago Gary Omar Gaona Quinde y Manuel Hiraldo Morillo Cribilleros, personas ajenas a la presente causa. Sostiene que dicha incorporación evidenciaría la ausencia de una fundamentación propia respecto del extremo civil y afectaría la validez de la sentencia.

C) RESPECTO A ALPHA CONSULT S.A.

❖ En cuanto a la pretensión principal de revocatoria

- 6.27. Respecto del **primer agravio**, la defensa técnica de la persona jurídica cuestiona la aplicación de la Ley N.º 30424 a las operaciones de préstamo realizadas entre los años 2010 y 2017. Sostiene que dicha norma entró en vigencia general el 1 de enero de 2018, por lo que su aplicación a hechos anteriores supondría una aplicación retroactiva contraria al principio de legalidad.
- 6.28. En cuanto al **segundo agravio**, la apelante denuncia una errónea interpretación del artículo 17 de la Ley N.º 30424 y la inaplicación del Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS, que aprobó su Reglamento. Sostiene que la sentencia no examinó el injusto propio de la persona jurídica a partir de su estructura organizacional, ni los controles y mecanismos de prevención existentes antes de los hechos atribuidos, omitiendo valorar la idoneidad del modelo de prevención implementado.
- 6.29. Respecto del **tercer agravio**, la defensa cuestiona la inobservancia del artículo 18 de la Ley N.º 30424, referido a los requisitos para la persecución de la persona jurídica. En particular, sostiene que el Colegiado no verificó la existencia del informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores –SMV–, que, a su criterio, resultaba necesario para evaluar la idoneidad del modelo de prevención de Alpha Consult S.A.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 6.30. En cuanto al **cuarto agravio**, la defensa cuestiona la calificación de los préstamos y de la carta fianza como actos de lavado de activos en beneficio de la persona jurídica. Respecto de la carta fianza de febrero de 2018, sostiene que los USD 100,000.00 no ingresaron a Alpha Consult S.A., sino que fueron transferidos directamente por Rómulo Peñaranda Castañeda a INSUR para garantizar un contrato. Asimismo, afirma que los préstamos efectuados entre los años 2010 y 2018 correspondieron a operaciones comerciales reales destinadas a atender necesidades específicas de liquidez de la empresa, sin finalidad de ocultamiento o conversión de fondos ilícitos.
- 6.31. Respecto del **quinto agravio**, la apelante cuestiona la falta de acreditación de la trazabilidad de los fondos considerados producto del lavado de activos. Sostiene que la sentencia no estableció que la totalidad de los préstamos recibidos por Alpha Consult S.A. entre los años 2012 y 2018 proviniera de la cuenta de Randalee Investments S.A. en Andorra, sino que habría sustentado dicha vinculación principalmente en una coincidencia temporal. Añade que algunas operaciones involucraron montos menores entregados en efectivo, propios, según afirma, de la actividad ordinaria de la empresa
- 6.32. En cuanto al **sexto agravio**, la defensa denuncia la falta de acreditación de la instrumentalización y del defecto de organización de la persona jurídica. Sostiene que, conforme a la Ley N.º 30424 y al Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, la responsabilidad de la persona jurídica no puede derivarse automáticamente de la actuación de sus integrantes, sino que requiere acreditar un injusto propio vinculado con un defecto de organización que haya favorecido la comisión del delito. En ese sentido, cuestiona que la sentencia no haya identificado ni valorado prueba suficiente sobre dicho presupuesto.
- 6.33. Respecto del **séptimo agravio**, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba documental relacionada con los préstamos, específicamente de los documentos 99, 100, 101 y 102. Sostiene que estos acreditarían que los préstamos correspondieron a pagos reales destinados a atender obligaciones concretas de la empresa y no a inyecciones de capital orientadas a ocultar fondos de origen ilícito. Por ello, cuestiona que el Colegiado concluyera que tales operaciones supusieron el ingreso de activos de origen desconocido al patrimonio de Alpha Consult S.A. sin suficiente corroboración probatoria.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6.34. Finalmente, respecto del **octavo agravio**, la defensa cuestiona la determinación de las consecuencias jurídicas impuestas a la persona jurídica, al considerar que para la cuantificación de la multa se incorporaron hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley N.º 30424. Sostiene que el Colegiado acogió la pretensión del Ministerio Público sin excluir de la base de cálculo los préstamos y operaciones realizados entre los años 2010 y 2017, pese a que, según afirma, tales hechos se encontraban fuera de su ámbito temporal de aplicación.

❖ En cuanto a la pretensión subsidiaria de nulidad

6.35. Respecto del **primer agravio**, la defensa técnica denuncia una motivación omisiva en torno a la aplicación temporal de la Ley N.º 30424. Sostiene que el Colegiado aplicó dicha norma a hechos comprendidos entre los años 2010 y 2017, pese a que su vigencia general se inició el 1 de enero de 2018, sin justificar la razón o sustento legal para ello, lo que, a su criterio, vulnera el principio de legalidad y el derecho a la debida motivación.

6.36. En cuanto al **segundo agravio**, sostiene que la sentencia incurrió en motivación insuficiente al omitir desarrollar los aspectos fácticos y jurídicos relacionados con el supuesto defecto de organización e instrumentalización de Alpha Consult S.A. para la comisión del delito de lavado de activos. Señala que la Ley N.º 30424 no establece una responsabilidad automática de la persona jurídica por los actos de sus directivos, sino que exige acreditar un defecto propio de su organización, cuestionando que dicho presupuesto no haya sido identificado ni sustentado probatoriamente.

6.37. Finalmente, respecto del **tercer agravio**, la defensa denuncia un defecto de motivación por ausencia de análisis sobre la trazabilidad de los fondos considerados producto del lavado de activos. Sostiene que la sentencia se limitó a constatar los préstamos efectuados por Rómulo Peñaranda Castañeda a favor de Alpha Consult S.A., que, según afirma, correspondían a operaciones comerciales reales destinadas a atender problemas de liquidez, sin establecer que los fondos entregados provinieran efectivamente de la cuenta de Randalee Investments S.A. en Andorra. Por ello, cuestiona que se haya asumido que la totalidad de los préstamos procedía de una fuente ilícita, sin considerar que el procesado contaba con otros recursos de distinto origen.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

D) RESPECTO DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

- 6.38. Por su parte, la representación procesal del actor civil, Procuraduría Pública Ad Hoc, interpuso recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que fijó la reparación civil en S/ 3'662,000.00, solicitando que la Sala Superior revoque dicho extremo y, reformándolo, establezca una reparación civil solidaria por daño extrapatrimonial de USD 6'524,022.36, o su equivalente en moneda nacional, a cargo de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A., en calidad de tercero civilmente responsable.
- 6.39. Respecto del **primer agravio**, sostiene que el monto fijado no garantiza la reparación integral del daño ocasionado al Estado por el delito de lavado de activos. Alega que, si bien la sentencia reconoció la responsabilidad civil de los sentenciados, el Colegiado aplicó inadecuadamente las funciones preventiva, compensatoria y disuasiva de la responsabilidad civil, sin atender a la magnitud del daño extrapatrimonial producido. En particular, señala que los hechos atribuidos habrían afectado la confianza pública y la imagen institucional del Estado, por lo que correspondía fijar un monto acorde con dicha afectación.
- 6.40. En cuanto al **segundo agravio**, denuncia incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento sobre los presupuestos de la responsabilidad civil derivados del delito de cohecho pasivo impropio. Señala que, pese al sobreseimiento por prescripción de dicha imputación respecto de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, la pretensión civil subsistía y debía ser analizada conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal. Asimismo, cuestiona que en la página 137 de la sentencia se haya incorporado un relato correspondiente a un proceso ajeno, referido a una "institución policial", consignándose como obligados al pago a Gary Omar Gaona Quinde y Manuel Hiraldo Morillo Cribilleros, personas ajenas a la presente relación procesal.
- 6.41. Finalmente, respecto del **tercer agravio**, cuestiona los criterios empleados para determinar el daño extrapatrimonial, por considerarlos insuficientes y desproporcionados frente a la gravedad del daño alegado. Sostiene que la suma de S/ 3'662,000.00 resulta irrisoria frente a la pretensión de USD 6'524,022.36, cuya cuantificación, según afirma, tomó como referencia los montos objeto de lavado. Invocando las Casaciones N.º 2209-2017/Huaura y N.º 189-2019/Lima

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Norte, así como los artículos 1332 y 1984 del Código Civil, sostiene que debieron considerarse, entre otros factores, la gravedad del hecho, la magnitud de los proyectos vinculados a IIRSA, el nivel de dolo atribuido y la intervención de Alpha Consult S.A., a efectos de establecer una reparación civil solidaria e integral.

VII. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

❖ Hipótesis recursal de las defensas técnicas de los sentenciados

- 7.1. Con base en los fundamentos expuestos en los recursos de apelación concedidos, se advierte que las defensas técnicas de los sentenciados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y de la persona jurídica Alpha Consult S.A., han postulado pretensiones revocatorias —y, en su caso, de nulidad—, orientadas a cuestionar la acreditación del delito fuente, el juicio de tipicidad sobre los actos de conversión y ocultamiento, el dominio funcional del hecho, así como la debida motivación y valoración probatoria de la sentencia recurrida.
- 7.2. Por su parte, la Procuraduría Pública Ad Hoc interpone recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que fijó la reparación civil en la suma de S/ 3'662,000.00, solicitando que dicho extremo sea revocado y, reformándolo, se incremente el monto resarcitorio a la suma de USD 6'524,022.36 (o su equivalente en moneda nacional) de manera solidaria entre los sentenciados y el tercero civilmente responsable, alegando una indebida cuantificación del daño extrapatrimonial irrogado a la imagen institucional del Estado y la falta de pronunciamiento respecto de las consecuencias civiles derivadas del delito previo.

VIII. ACTIVIDAD PROBATORIA EN ESTA INSTANCIA

- 8.1. Iniciado el juicio oral de apelación de sentencia, y habiendo las partes procesales formulado sus alegatos de apertura, se procedió al inicio de la actividad probatoria conforme al siguiente orden que se detalla:

❖ ACERCA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN ESTA INSTANCIA

- 8.2. En este estadio, conforme se desprende de la Resolución N.º 5, de fecha 13 de agosto de 2025, esta Sala Superior confirió a los sujetos procesales el plazo de cinco días hábiles a fin de que ofrezcan nuevos medios probatorios para su

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

actuación en segunda instancia, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 422° del Código Procesal Penal.

- 8.3. Vencido el plazo de ley, mediante la Resolución N.° 8, de fecha 24 de setiembre de 2025, este Colegiado emitió pronunciamiento sobre los ofrecimientos formulados: i) declaró ADMISIBLE el medio probatorio ofrecido por la defensa técnica del sentenciado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, consistente en su *Historia Clínica* (Clínica San Felipe); y, ii) declaró INADMISIBLES los medios probatorios documentales ofrecidos en dispositivos USB por la defensa técnica del sentenciado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, referidos a tres iniciativas privadas de infraestructura; dejándose constancia de que los demás sujetos procesales no formularon ofrecimiento probatorio alguno.
- 8.4. En consecuencia, habiéndose actuado en la Sesión III la única prueba nueva válidamente admitida, correspondió proseguir con la reevaluación de los medios probatorios actuados en primera instancia y el posterior examen de los acusados.

➤ ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 8.5. Acto seguido, habiendo llegado a este estadio de la audiencia de apelación, tanto las defensas técnicas de algunos recurrentes como el representante del Ministerio Público manifestaron que en aplicación del artículo 424 numeral 4) iban a reproducir algunos extremos de las actuaciones del juicio oral de primera instancias, procediéndose a detallar conforme al siguiente orden:

8.5.1. Defensa técnica del recurrente Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda

En audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica del recurrente Rómulo Jorge Peñaranda Málaga oralizó los siguientes medios probatorios:

a) Declaraciones realizadas en juicio oral de primera instancia

- Declaración testimonial de Olivio Rodríguez Junior
- Declaración testimonial de Jesús Alberto Gonzáles Hurtado
- Declaración testimonial de Abraham Rosler
- Declaración testimonial de Felipe Pallares
- Declaración testimonial de Giovanni Suárez Lazo
- Declaración testimonial de Esperanza Asenjo Quiñones
- Declaración testimonial de Rony Loor Campoverde
- Declaración pericial de Perito José Antonio Gutiérrez Flores, quien suscribió el informe Técnico oficial 176-2022-MP-FN – GG/OPERIT
- Declaración pericial de Perito Miguel Poquioma Ángeles, quien suscribió el Dictamen Pericial Grafotécnico de parte.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- Declaración pericial de perito Carlos Carhuavilca Mechato, perito que suscribió el Informe Pericial de Parte, sobre análisis comparativo de iniciativas privadas.

b) Pruebas documentales oralizadas en juicio oral

- Traducción del Contrato de Consultoría, de fecha 30 de junio del 2011.
- Traducción del Contrato de Consultoría, de fecha 30 de abril del 2010
- Informe técnico oficial N.º 176-2022-MO-FN-GG/OPERIT, suscrito por José Guitérrez Flores
- Dictamen pericial grafotécnico de parte, suscrito por Miguel Poquioma Ángeles
- Declaración de Luis Da Rocha Soarez de fecha 15 de agosto del 2019
- Declaración de Jorge Barata, de fecha 27 de setiembre del 2019,
- Declaración de Luiz Mameri, de fecha 16 de noviembre del 2021.
- Declaración de Jorge Barata, de fecha 12 de diciembre del 2019, como colaborador eficaz.
- Declaración de Jorge Barata de fecha 30 de noviembre de 2021
- Declaración de Eleuberto Martorelli, de fecha 03 de marzo de 2022.
- Declaración de Eleuberto Martorelli, de fecha 16 de diciembre de 2019.
- Correo #8
- Correo #9
- Informe Pericial de parte, sobre análisis comparativo de iniciativas privadas, suscrito por Carlos Carhuavilca Mechato
- Contrato de Supervisión de Concesión de la IIRSA Norte
- Contrato de Constitución de Consorcio Nor Oriental: Alpha Consul Consult, Lagesa, Serconsult.
- Documento denominado “Relación de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que trabajaron en el Consorcio Nor Oriental”, en relación al contrato de Supervisión de fecha 23.03.2006.
- Carta N.º 002-2020/CONS.SUP.NOR ORIENTAL
- Nota 1128-09-GS-OSITRAN
- Solicitudes de transferencia al extranjero realizadas por Rómulo Peñaranda Castañeda
- Partida Registral N.º 12646085
- Correo enviado por Abraham Rosier al señor Jorge Peñaranda Málaga.
- Informe de Tasación retrospectiva.
- Carta ODB/278-2018-LEGAL-LC de fecha 26 de octubre de 2018.
- Carta ODB/42-2018-LEGAL-LC, de fecha 15 de febrero del 2018.

8.5.2. Defensa técnica del recurrente Jorge Rómulo Peñaranda Málaga

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

En audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica del recurrente Jorge Rómulo Peñaranda Málaga oralizó los siguientes medios probatorios:

a) Medio probatorio admitido

- Historia Clínica de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga (Clínica San Felipe): Medio probatorio admitido como prueba nueva mediante Auto de Vista contenido en la Resolución N.º 8 de fecha 24 de setiembre de 2025, el cual fue oralizado y proyectado en la Sesión III (05 de diciembre de 2025), comprendiendo los siguientes documentos médicos:
 - o *Epicrisis de atención médica* de fecha 28 de noviembre de 2013 (H. Clínica N.º 330814), emitida por la Clínica San Felipe.
 - o *Informe del diagnóstico por estudio de Resonancia Magnética (RM de Encéfalo)* de fecha 02 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Antonio Valdez Rospigliosi (CMP 18516).
 - o *Informe Operatorio* de fecha 03 de diciembre de 2013, suscrito por el neurocirujano Dr. Alejandro Rosell Ortiz (CMP 8072 - RNE 9517), referente a la intervención quirúrgica de resección transesfenoidal trans-septal por diagnóstico de macroadenoma de hipófisis.
 - o *Informe de Servicio Ambulatorio (Estudio de Resonancia Magnética de control de región selar y paraselar)* de fecha 06 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Ignacio Jesús Mendoza Pantoja (CMP 46972).

b) Declaraciones realizadas en juicio oral de primera instancia

- Declaración testimonial de Francesc Xavier Pérez Giménes
- Declaración de los peritos Lesly Espinoza Rubio y Marco Polo Palacios
- Debate pericial entre perito Lita Pachecho John y perito Cesar Eduardo Basilio Olazabal.
- Declaración de la perito Lita Pachecho John
- Declaración del testigo Abraham Guedale Rosler Kanchepolsky
- Declaración del testigo Felipe Pallares Gándara
- Declaración testimonial de Jesús Alberto Gonzales Hurtado
- Declaración del perito grafotécnico José Gutiérrez Flores
- Declaración testimonial de Rony Javier Loor Campoverde
- Declaración del testigo Olivio Rodríguez Junior

c) Declaraciones escritas oralizadas en juicio oral

- Acta fiscal de transcripción y visualización de audio y video de fecha 15.08.2019, correspondiente a la declaración de Luiz Eduardo da Rocha Soarez.
- Acta fiscal de visualización y transcripción de audio y video de fecha 16.11.2021, correspondiente a la declaración de Luiz Anotnio Mameri.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- Acta fiscal de continuación, visualización y transcripción de audio y video de fecha 23.11.2021, correspondiente a la declaración de Luiz Antonio Mameri.
- Acta fiscal de transcripción y visualización y audio y video de fecha 27.09.2019, correspondiente a la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata.
- Acta fiscal de visualización y transcripción de fecha 30.11.2021, correspondiente a la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata.
- Acta de Transcripción del acta de continuación de entrevista en proceso especial de colaboración eficaz, de fecha 16 de diciembre de 2019, correspondiente a la declaración de Eleuberto Antonio Martorelli.

d) Pruebas documentales oralizadas en juicio oral

- Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos de fecha 16.03.2022.
- Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos, de fecha 22.03.2022.
- Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos, de fecha 21.12.2021.
- Acta de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de allanamiento del inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry 467, del 03.12.2019.
- Oficio N.º 8919-2017-MP-FN-UCJIE y anexo de fecha 27.09.2017.
- Acta fiscal de fecha 14.01.2019, a través del cual se adjunta documentación relacionada a la Banca Privada de Andorra.
- Escrito y anexos presentados por la defensa técnica de Peñaranda Castañeda de fecha 05.09.2018.
- Escrito de la defensa técnica de Peñaranda Castañeda de fecha 01.08.2019.
- Acta de continuación de visualización de información extraída de fecha 23.03.2022.
- Acta de continuación y visualización de información extraída y anexos de fecha 21.10.2021.
- Acta de continuación de visualización de información extraída de fecha 06.12.2021
- Escrito y anexos de presentados por la empresa ROSPAL SAC de fecha 12.01.2019.
- Oficio N.º 1742-2019-SUNARP y anexos presentados por SUNARP, de fecha 19.03.2019.
- Oficio N.º 3920-2018-ZR y anexos cursado por SUNARP, de fecha 27.11.2018.
- Escrito d Jesús Alberto Gonzales Hurtado recibido el 20.07.2021

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos, de fecha 21.10.2021.
- Oficio N.º 10830-2021-MP-FN-UCJIE-MPA y anexos, de fecha 28.10.2021, cursados por la unidad de cooperación judicial internacional de la Fiscalía de la Nación.
- Acta de creación de código HASH e impresión del 12 de junio de 2019.
- Hoja de vida del ciudadano Rómulo Peñaranda Castañeda
- Tasación de inmueble. Tasación retrospectiva.

8.5.3. Defensa técnica de la recurrente persona jurídica Alpha Consult

En audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica de la persona jurídica recurrente Alpha Consult oralizó los siguientes medios probatorios:

a) Declaraciones testimoniales oralizadas en primera instancia

- Declaración testimonial de Félix Raúl Chirito Sipán:
- Declaración testimonial de Sonia Angélica Morales Garro:
- Declaración testimonial de Wilder Alfredo Pereyra Acuña:
- Declaración testimonial de Carla Patricia Anza Moreau:
- Declaración testimonial de Giovanni Suárez Lazo:

b) Pruebas documentales oralizadas en juicio oral

- **Informe Pericial Contable y Financiero de Parte:** Elaborado por el perito C.P.C. Alexander Miguel Ángel Mayta Soto (Matrícula N.º 2846 CCP Callao / Reg. 092), obrante de fojas 19747 a 19800 del Tomo 40 del expediente judicial principal, oralizado con el objeto de acreditar la necesidad de liquidez, el destino de los fondos hacia el pago de planillas, consorcios y obligaciones tributarias, y la falta de correspondencia contable con los fondos de *Randalee Investments S.A*
- **Registros y Cuadros Consolidados de Préstamos del Ing. Jorge Peñaranda:** Planillas y cuadros denominados “*Préstamos del Ing. Jorge Peñaranda a Alpha Consult para gastos administrativos, planilla, Sunat, etc. años 2007-2018*” y “*Resumen de deudas pendientes de pago al Ing. Jorge Peñaranda y Cías.*”, insertos en el Tomo 11 (fojas 2562, 2572 a 2578 y 2660 a 2693) y Tomo 12 (fojas 2802 a 2994) del expediente principal.
- **Cincuenta y dos (52) Comprobantes Contables y Recibos de Caja de Tesorería:** Comprobantes de egreso e ingreso de caja y comprobantes mecanizados emitidos por el área de Tesorería, insertos en los Tomos 25, 26 y 30 (fojas 3656 a 3841, 4022 a 4169 y 12205 a 12936), orientados a sustentar

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los préstamos para contingencias operativas (sueldos atrasados, gratificaciones, fraccionamientos de SUNAT, combustible y viáticos).

- **Documentos “C” - Recibos para Préstamo:** Bloque documental obrante a fojas 12205 del Tomo 25 del expediente principal, referido a los recibos de entrega y recepción de fondos en caja.
- **Documentos “D” - Comprobación Contable de Préstamos:** Bloque documental obrante a fojas 12936 del Tomo 26 del expediente principal, relativo al registro contable de las obligaciones dinerarias.
- **Documentos “E” - Asientos Contables de Registro y Devolución:** Documental obrante a fojas 12858 del expediente judicial, referida a los asientos de compensación, amortización y devolución de los préstamos a través de los flujos ordinarios de la empresa.
- **Libros de Contabilidad Mecanizada (Libro Diario, Mayor, Caja y Bancos):** Registros contables de Alpha Consult S.A. correspondientes a los ejercicios 2007 al 2015, insertos en los Tomos 55 al 72 (fojas 10934 a 14311) del expediente principal.
- **Libro de Actas de Junta General de Accionistas:** Copias de las sesiones de junta de accionistas de los años 2011 a 2019, obrantes en los Tomos 48 y 49 (fojas 7997, 8004, 8010, 8036 y 8048), sobre el funcionamiento corporativo y la aprobación de balances anuales.
- **Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno (Norma ISO 37001):** Documental referida a la implementación del modelo de prevención y cumplimiento normativo en la persona jurídica.

IX. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

- 9.1. Conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia exclusivamente para resolver la materia impugnada. Esta norma, reflejo del principio de congruencia recursal, exige que el pronunciamiento del ad quem se circunscriba a los agravios expresados en los recursos de apelación formulados dentro del plazo legal y antes de su concesorio, estando vedada la incorporación de agravios adicionales en la audiencia de revisión, salvo que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales. Este principio materializa el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual cumple

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

una doble función: por un lado, confiere poder al recurrente para exigir al tribunal revisor un pronunciamiento conforme a los agravios postulados; por otro, proscribe que el ad quem se pronuncie sobre vulneraciones constitucionales, legales o infralegales no identificadas oportunamente por el recurrente, a menos que sean pasibles de nulidad absoluta.

- 9.2. La Corte Suprema ha consolidado esta interpretación en la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, en sus fundamentos 35 y 42, estableciendo que las Salas de Apelaciones deben limitar su pronunciamiento a los agravios expresados en el recurso, bajo sanción de vulnerar el **principio de congruencia recursal** y afectar el derecho de defensa de la contraparte, quien tiene derecho a examinar, discutir y rebatir dichos agravios en la audiencia respectiva. En aplicación de los artículos 425.1, 393.1 y 393.2 del CPP, este órgano jurisdiccional solo puede deliberar sobre las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas bajo el sistema de sana crítica, que atiende a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- 9.3. De este modo, el legislador ha establecido límites a la valoración probatoria del ad quem, otorgando prevalencia al principio de inmediación del juez de primera instancia. Así, la Sala Penal Superior valora independientemente: (i) la prueba actuada en la audiencia de apelación bajo inmediación directa; y (ii) las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, respecto de las cuales puede efectuar un reexamen sin que resulte exigible la inmediación en su formación. Sin embargo, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de mérito, salvo que su credibilidad sea cuestionada por prueba actuada en segunda instancia (art. 425.2 del CPP).
- 9.4. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho de acceso a un recurso constituye una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución como componente del debido proceso. Este derecho garantiza que las personas naturales o jurídicas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. Conforme al artículo 417 del CPP, corresponde a la Sala Penal Superior conocer las decisiones emitidas por el Juez de Investigación Preparatoria y por el Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.5. El Código Procesal Penal confiere al ad quem las siguientes potestades: **i)** Anular total o parcialmente la sentencia apelada, disponiendo la remisión de los autos al juzgado correspondiente para la subsanación pertinente; y **ii)** Confirmar o revocar la sentencia apelada, cuando la impugnación verse sobre motivos de mérito vinculados directamente al objeto del proceso. La sentencia de segunda instancia puede ser absolutoria o condenatoria, pudiendo en este último caso aumentar o disminuir la pena o reparación civil, respetando la pretensión impugnatoria y el principio de correlación.
- 9.6. Asimismo, es importante señalar que conforme a los artículos 409.1 y 425.3.a) del CPP, concordantes con el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, el Tribunal revisor se encuentra facultado para declarar de oficio nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, aun cuando no formen parte del ámbito de impugnación delimitado por los agravios. Entre estas nulidades se encuentra la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales (art. 150.d del CPP). En ese sentido, la Corte Suprema, en los fundamentos 31 y 32 del Recurso de Casación N.º 413-2014-Lambayeque, ha ratificado jurisprudencialmente esta facultad, reconociendo que el juez, en su rol garante al interior del proceso penal, está normativamente habilitado para intervenir declarando nulidades absolutas, incluso de oficio, cuando las mismas comprometan derechos fundamentales o garantías procesales esenciales.

β CONSIDERACIONES PREVIAS

- 9.7. Conforme se ha delimitado a partir de los recursos admitidos en esta alzada, las defensas técnicas de los sentenciados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y de la persona jurídica Alpha Consult S.A. han formulado en sus respectivos escritos impugnatorios pretensiones revocatorias, planteadas como postulación principal, y, de manera subordinada o alternativa, pretensiones nulificantes. Por su parte, la representación procesal del actor civil, Procuraduría Pública Ad Hoc, ha formulado exclusivamente una pretensión revocatoria orientada a cuestionar el monto fijado por concepto de reparación civil, sin plantear agravio ni pretensión alguna de nulidad.
- 9.8. En tal contexto, este Colegiado Superior considera necesario abordar, con carácter preliminar, los agravios de naturaleza nulificante formulados por las defensas, pues su eventual estimación podría determinar la invalidez de la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

resolución recurrida o de determinados actos procesales y, con ello, impedir válidamente la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de las controversias sometidas a conocimiento de esta instancia.

- 9.9. Ello obedece a que la nulidad procesal constituye un mecanismo dirigido a preservar la validez del procedimiento y de las decisiones jurisdiccionales frente a vicios que comprometan de manera sustancial las garantías y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 150° del Código Procesal Penal, su declaración no procede frente a cualquier irregularidad formal, sino únicamente cuando el defecto denunciado tenga entidad suficiente para afectar el contenido esencial de un derecho o garantía y revista carácter trascendente e insubsanable, de modo que no pueda ser corregido o superado sin menoscabar la estructura o las garantías fundamentales del proceso.
- 9.10. El citado dispositivo establece que la nulidad de un acto procesal solo podrá ser declarada cuando se verifique la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales, y siempre que concurren los siguientes requisitos concurrentes: (a) trascendencia, esto es, que el vicio o defecto alegado haya generado una afectación real y concreta al derecho o garantía invocado, no siendo suficiente la mera alegación abstracta de irregularidad; (b) protección, según el cual quien invoca la nulidad debe haber denunciado oportunamente la irregularidad, salvo que se trate de un vicio insubsanable; (c) insubsanabilidad, conforme al cual el vicio denunciado no debe haber sido convalidado por actos posteriores de la parte afectada; y (d) conservación, por el que se privilegia la subsistencia del acto procesal cuando su finalidad se ha cumplido, evitando así formalismos excesivos que no aportan a la tutela efectiva de derechos¹.
- 9.11. Por consiguiente, antes de examinar si corresponde revocar la decisión impugnada, resulta metodológicamente necesario determinar si existe algún vicio que comprometa su propia validez y que, por su carácter trascendente e insubsanable, determine su nulidad. En efecto, de verificarse la concurrencia de un vicio de tal trascendencia, la consecuencia jurídica sería la anulación del acto afectado y, de corresponder, la retroacción del procedimiento al estado pertinente para su renovación, **circunstancia que impediría a este Colegiado**

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2020

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Superior emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones revocatorias, pues la existencia de un defecto invalidante haría incompatible un pronunciamiento definitivo sobre el mérito de una decisión cuya validez habría quedado jurídicamente comprometida.

- 9.12. Bajo esa premisa, el orden de examen que adopta esta Sala Superior no se encuentra determinado solamente por la naturaleza principal o subsidiaria con la que las partes hayan formulado sus pretensiones, sino por una razón de lógica procesal y de eficacia de la función revisora. En efecto, la circunstancia de que las defensas hayan postulado la revocatoria como pretensión principal no excluye que la Sala deba verificar previamente si concurre un vicio de nulidad que, por su trascendencia e insubsanabilidad, **impida el ejercicio válido de su potestad para resolver el fondo**; pues solo una vez descartada la existencia de tales defectos estará habilitado este Colegiado Superior para examinar las pretensiones revocatorias, determinar el alcance de la responsabilidad penal y civil cuestionada y, de ser el caso, adoptar las consecuencias jurídicas que correspondan.
- 9.13. En consecuencia, corresponde iniciar el análisis por los agravios nulificantes planteados por las defensas y, una vez establecido que no concurre un vicio con entidad invalidante, continuar con el examen de los agravios formulados con pretensión revocatoria, dentro de los límites fijados por los recursos de apelación y por la competencia devolutiva de esta instancia.

β AGRAVIOS QUE PRETENDEN LA NULIDAD

➤ RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

1) Respecto a la alegada motivación aparente e incongruencia omisiva respecto de la complicidad en el delito fuente de cohecho pasivo impropio

La defensa técnica de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda sostiene que la sentencia recurrida habría incurrido en un defecto de motivación, al no haber respondido el cuestionamiento relativo a la posibilidad de atribuirle responsabilidad como cómplice sin que se encuentre individualizado, procesado o sancionado como autor un funcionario público concreto por el delito fuente. Asimismo, cuestiona que el Colegiado de primera instancia no habría explicado las circunstancias fácticas del supuesto acuerdo, la intervención de los sujetos involucrados, la tipicidad subjetiva ni el carácter accesorio de la complicidad, invocando, entre otros, los criterios establecidos en las Sentencias N.º 00728-2008-PHC/TC y N.º 3589-2021-PHC/TC.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.14. En cuanto a este agravio, es pertinente precisar por parte de este Tribunal de alzada que el control de la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando se plantea como un agravio de nulidad, tiene por objeto verificar si la decisión impugnada exterioriza las razones fácticas y jurídicas que la sustentan y si estas resultan mínimamente comprensibles, coherentes y congruentes con las cuestiones sometidas a decisión. Desde esta perspectiva, la motivación aparente se configura cuando la resolución contiene una justificación meramente formal, inexistente o construida a partir de afirmaciones genéricas que no permiten conocer las razones reales de la decisión; mientras que la incongruencia omisiva se presenta cuando el órgano jurisdiccional deja sin respuesta una cuestión relevante y oportunamente planteada que, por su naturaleza, exigía un pronunciamiento.
- 9.15. Por ello, el examen de esta Sala no está dirigido a establecer si las razones ofrecidas por el A quo son finalmente correctas o suficientes para sustentar la responsabilidad penal, sino a determinar si, desde el plano formal de la motivación, existe una ausencia o deficiencia de tal entidad que comprometa la validez de la sentencia.
- 9.16. En esa misma línea, la existencia del deber de motivar no significa que el órgano jurisdiccional deba responder de manera pormenorizada y literal a cada una de las afirmaciones, argumentos o citas desarrolladas por las partes, ni que la omisión de pronunciamiento sobre aspectos secundarios determine automáticamente la nulidad de la resolución. Lo constitucionalmente exigible es que sean abordadas las cuestiones esenciales que integran el objeto del debate y que la decisión permita identificar las razones por las cuales el juzgador adopta una determinada conclusión. Del mismo modo, la sola discrepancia de la parte recurrente con el sentido de la respuesta judicial, con la suficiencia de sus fundamentos o con la valoración efectuada de los elementos de convicción no transforma una eventual disconformidad con el mérito de la decisión en un defecto de motivación de carácter nulificante.
- 9.17. Bajo estos parámetros, corresponde verificar si la sentencia recurrida omitió resolver la cuestión planteada por la defensa respecto de la atribución de responsabilidad de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda como cómplice del delito fuente de cohecho pasivo impropio y, en particular, si la ausencia de un

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

funcionario público individualizado como autor del hecho precedente fue un extremo completamente ignorado por el A quo. De la lectura integral de la resolución se aprecia que el Colegiado de primera instancia sí abordó dicha problemática dentro del desarrollo de la imputación y de la relación existente entre los hechos de corrupción investigados y la conducta de lavado de activos atribuida al recurrente.

- 9.18.** Asimismo, expuso su entendimiento acerca de la relevancia que, para la configuración del delito de lavado de activos, tiene la acreditación de una actividad criminal precedente, precisando que ello no exige necesariamente la existencia de una sentencia condenatoria previa ni la individualización penal definitiva de todos los intervinientes en el delito antecedente. En consecuencia, no se advierte que el punto central planteado por la defensa haya sido completamente soslayado por la sentencia.
- 9.19.** Del mismo modo, la defensa cuestiona que el A quo no habría desarrollado de manera específica las circunstancias del supuesto acuerdo, la intervención de los sujetos involucrados, el componente subjetivo y el carácter accesorio de la complicidad. Sin embargo, la determinación de si el desarrollo efectuado por la sentencia sobre tales aspectos resulta suficiente, si las inferencias extraídas son correctas o si la prueba actuada permitía sostener las conclusiones alcanzadas constituye un problema distinto al de la existencia misma de motivación.
- 9.20.** En efecto, una cosa es que la resolución carezca de toda respuesta respecto de una cuestión esencial y otra que la respuesta ofrecida por el órgano jurisdiccional sea, a juicio de la defensa, insuficiente, errónea o contraria a la interpretación jurídica que postula. En este último supuesto, el cuestionamiento incide en el mérito de la decisión y corresponde ser examinado mediante el recurso de apelación en su dimensión revocatoria, mas no mediante una pretensión de nulidad basada exclusivamente en la discrepancia con el contenido de la respuesta judicial.
- 9.21.** En consecuencia, del examen integral de la sentencia recurrida no se verifica una ausencia absoluta de fundamentación ni una omisión que impida conocer las razones por las cuales el A quo asumió la tesis de cargo respecto de la conducta atribuida al recurrente y su vinculación con los hechos materia de imputación. Si bien la motivación pudo desarrollar con mayor amplitud determinados aspectos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuestionados por la defensa, tal circunstancia no equivale, por sí sola, a una motivación aparente o a una incongruencia omisiva con entidad invalidante. Las cuestiones referidas a la corrección jurídica de la atribución de complicidad, a la suficiencia de la prueba respecto del delito precedente y a la valoración de los elementos que sustentan dicha conclusión serán examinadas, en lo que corresponda, al resolver los agravios formulados con pretensión revocatoria.

- 9.22. Por tanto, al no verificarse un defecto de motivación de carácter trascendente e insubsanable que comprometa la validez de la sentencia, **corresponde desestimar el primer agravio nulificante** formulado por la defensa técnica de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

2) Respecto a la alegada motivación impertinente por desviación de la controversia pericial hacia hechos no controvertidos

El recurrente sostiene que la sentencia habría desarrollado extensamente, en el considerando 12.6, folios 93 a 97, la autenticidad de su firma en los documentos vinculados con la apertura de la cuenta corriente en la Banca Privada de Andorra – BPA –, pese a que dicho extremo nunca fue cuestionado por la defensa. Señala que el verdadero objeto de controversia estuvo referido a las firmas atribuidas a su patrocinado en los denominados Consultancy Agreements, cuya autenticidad fue cuestionada durante el proceso y respecto de las cuales los peritos grafotécnicos habrían señalado que no era posible certificar su autenticidad. En ese sentido, sostiene que la sentencia habría omitido pronunciarse sobre este último extremo, que constituía el núcleo de la controversia planteada por la defensa.

- 9.23. En cuanto al presente agravio, corresponde precisar que la motivación impertinente, como defecto susceptible de comprometer la validez de una resolución judicial, se configura cuando las razones desarrolladas por el órgano jurisdiccional se apartan de manera manifiesta del objeto de la controversia y resultan carentes de conexión con los hechos materia de imputación, las pretensiones de las partes o las cuestiones que debían ser resueltas.
- 9.24. Por consiguiente, el control que corresponde efectuar en esta sede no consiste en determinar si el juzgador seleccionó los medios probatorios más relevantes, si otorgó a cada uno de ellos el valor que correspondía o si desarrolló con la extensión adecuada todos los argumentos propuestos por las partes, pues tales aspectos pertenecen al ámbito del mérito probatorio. Lo que debe verificarse es si las consideraciones incorporadas en la sentencia guardan una relación

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

reconocible con el objeto del proceso y si la resolución permite comprender por qué fueron tomadas en cuenta para sustentar la decisión.

- 9.25. Bajo esa premisa, tampoco puede analizarse de manera aislada el considerando cuestionado, pues la sentencia constituye una unidad argumentativa y su motivación debe ser apreciada integralmente. En tal sentido, aun cuando la defensa sostenga que la autenticidad de sus firmas en los documentos de apertura de la cuenta de la Banca Privada de Andorra no constituía un hecho controvertido, la circunstancia de que el Colegiado de primera instancia haya desarrollado ese aspecto no convierte, por sí misma, su razonamiento en impertinente.
- 9.26. Ello es así porque la documentación relacionada con la apertura de la cuenta, la identificación de sus titulares, apoderados y firmantes y las facultades conferidas respecto de los fondos depositados en ella guardan conexión con los hechos objeto de imputación y, por tanto, su consideración se encuentra vinculada con la materia sometida a decisión. La cuestión relativa a si el A quo atribuyó a dicha documentación una relevancia mayor de la que objetivamente correspondía o si, por el contrario, debió concentrar su análisis en otros elementos constituye un problema distinto, referido al mérito y fuerza probatoria de lo valorado.
- 9.27. De otro lado, la defensa sostiene que el verdadero núcleo de la controversia estuvo constituido por las firmas atribuidas a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en los denominados "Consultancy Agreements" y que la sentencia habría omitido pronunciarse sobre la imposibilidad de certificar su autenticidad señalada por los peritos grafotécnicos. Sobre este extremo, corresponde distinguir entre la ausencia absoluta de respuesta y la falta de una respuesta en los términos pretendidos por la parte. La primera podría comprometer el deber de motivación cuando se trate de una cuestión relevante para la decisión; la segunda, en cambio, puede constituir únicamente una discrepancia respecto del contenido, alcance o suficiencia de la respuesta judicial.
- 9.28. Por ello, para efectos de este control nulificante, no corresponde establecer si la controversia sobre la autenticidad de dichos documentos debía constituir el eje principal del razonamiento probatorio, ni si las conclusiones de los peritos debieron conducir a una determinada inferencia, sino verificar si la sentencia, considerada en su integridad, exteriorizó una posición respecto de la relevancia

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de dichos instrumentos y de la función que les atribuyó dentro de la explicación de los ingresos cuestionados.

- 9.29. En ese sentido, de la estructura argumentativa de la sentencia recurrida se aprecia que el Colegiado de primera instancia no construyó su razonamiento exclusivamente a partir de la autenticidad de las firmas correspondientes a la apertura de la cuenta, sino que desarrolló una explicación más amplia sobre la cuenta de Randalee Investments S.A., los documentos utilizados para sustentar los ingresos de fondos y las circunstancias que, a su criterio, resultaban relevantes para la imputación formulada. En ese contexto, el hecho de que la defensa considere que el juzgador debió conceder especial atención a la pericia grafotécnica referida a los "Consultancy Agreements" y no a la documentación de apertura de la cuenta no evidencia, por sí mismo, una desviación del objeto del proceso. La determinación de cuál de esos elementos posee mayor valor demostrativo, así como de las consecuencias que deben extraerse de la imposibilidad de certificar determinadas firmas, constituye una cuestión de valoración probatoria que deberá ser analizada al resolver los agravios de fondo.
- 9.30. Por consiguiente, el cuestionamiento formulado no evidencia que la sentencia haya sustentado su decisión en consideraciones manifiestamente extrañas al objeto del proceso ni que haya omitido, de manera absoluta, una cuestión cuya respuesta resultara indispensable para comprender el sentido de la decisión. Antes bien, lo planteado por el recurrente se orienta a cuestionar la selección, extensión y peso otorgado por el A quo a determinados elementos probatorios y, en particular, a sostener que debió otorgarse mayor relevancia a las conclusiones de la pericia grafotécnica respecto de los "Consultancy Agreements".
- 9.31. Tales aspectos corresponden al control del mérito de la decisión y serán materia de examen al resolver los agravios revocatorios. En consecuencia, al no verificarse un defecto de motivación impertinente ni una omisión argumentativa de carácter trascendente e insubsanable que comprometa la validez de la sentencia, corresponde **desestimar el segundo agravio** nulificante formulado por la defensa técnica de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.
- 3) **Respecto a la supuesta falta de motivación interna del razonamiento e incoherencia narrativa respecto de la denominada "generación de recursos"**

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

La defensa sostiene que la sentencia recurrida habría incurrido en una contradicción lógica al atribuir, de un lado, que los fondos depositados en Andorra tenían por finalidad la “generación de recursos o fondos” para su posterior retorno al Perú y, de otro, atribuir al recurrente la realización de actos posteriores de lavado de activos mediante la adquisición de un departamento, el otorgamiento de préstamos a Alpha Consult y determinadas transferencias bancarias a favor de su hijo. Alega que ambas hipótesis resultarían incompatibles entre sí, pues no sería posible sostener simultáneamente que los mismos fondos fueron destinados a la esfera patrimonial del recurrente y que, a la vez, fueron restituidos a funcionarios de Odebrecht para la ejecución de actos de corrupción. Añade que existiría, además, una inconsistencia en los montos que, a su criterio, afectaría la coherencia interna de la imputación acogida en la sentencia.

9.32. En cuanto al presente agravio, corresponde precisar que la motivación interna de las resoluciones judiciales exige que exista compatibilidad lógica entre las premisas que integran el razonamiento desarrollado por el órgano jurisdiccional y la conclusión que de ellas se deriva. Desde esta perspectiva, el defecto nulificante se presenta cuando la propia resolución contiene afirmaciones que se excluyen entre sí o cuando la conclusión adoptada no puede derivarse racionalmente de las premisas que el juzgador ha establecido. El control que corresponde efectuar en esta sede debe, por ello, circunscribirse a verificar la coherencia interna del razonamiento exteriorizado en la sentencia, sin ingresar, en esta etapa, a determinar si las premisas fácticas fueron correctamente acreditadas, si la prueba fue debidamente valorada o si la reconstrucción de los hechos resulta finalmente acertada, cuestiones que corresponden al examen de fondo.

9.33. Bajo ese parámetro, la sola coexistencia, en la sentencia recurrida, de la imputación referida a la denominada “generación de recursos” y de aquellas otras conductas de lavado de activos que el recurrente identifica como “segundos actos de lavado” no evidencia, por sí misma, una contradicción interna. Para que se configure el vicio alegado tendría que demostrarse que la sentencia establece como premisas mutuamente excluyentes que un mismo flujo dinerario, en su totalidad y al mismo tiempo, necesariamente fue destinado a uno y otro propósito, de modo que la afirmación de uno de ellos impidiera lógicamente la existencia del otro.

9.34. Sin embargo, del planteamiento expuesto por la defensa no se desprende que la sentencia haya formulado tales premisas en esos términos, pues la imputación comprende diversos ingresos, disposiciones y operaciones patrimoniales

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

desarrolladas en distintos momentos, cuya articulación y destino constituyen precisamente una cuestión que debe ser reconstruida a partir del conjunto de elementos probatorios.

- 9.35. En igual sentido, la diferencia entre los montos que la defensa identifica –US\$ 2'050,000.00 como importe atribuido a la denominada “generación de recursos” y US\$ 2'297,433.00 como monto total de disposiciones atribuidas a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda– no permite, por sí sola, afirmar la existencia de una contradicción lógica en la sentencia. La mera comparación aritmética entre ambos importes solo adquiriría relevancia como defecto de motivación interna si la resolución hubiera establecido expresamente que el segundo monto constituye, en su integridad, el retorno del primero y, a partir de esa misma premisa, hubiera arribado a una conclusión incompatible con ella.
- 9.36. En ausencia de tal identidad necesaria, la diferencia cuantitativa denunciada se relaciona con la determinación de qué fondos fueron objeto de cada operación, su eventual integración en una masa patrimonial y la trazabilidad de los distintos movimientos financieros, aspectos que pertenecen al ámbito de la justificación fáctica y de la valoración probatoria.
- 9.37. Por consiguiente, el cuestionamiento de la defensa se dirige, en esencia, a controvertir la reconstrucción económica y financiera acogida en la sentencia y a sostener que, a partir de los movimientos de las cuentas y de los montos involucrados, debió arribarse a una conclusión distinta respecto de la denominada “generación de recursos” y de las operaciones posteriores atribuidas al recurrente. Tal planteamiento puede tener incidencia en la suficiencia y corrección de la prueba que sustenta la imputación, pero no demuestra, por sí mismo, que la resolución recurrida contenga proposiciones incompatibles entre sí o que su conclusión sea inconciliable con las premisas que el propio órgano jurisdiccional ha establecido.
- 9.38. En ese sentido, corresponde dejar expresamente establecido que la determinación de si los mismos fondos fueron utilizados para una operación de “generación de recursos”, para actos posteriores de lavado o para ambos conceptos; así como la relevancia que deba atribuirse a las diferencias cuantitativas señaladas por la defensa, constituye un asunto de mérito probatorio que será examinado, en lo pertinente, al resolver los agravios

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

formulados con pretensión revocatoria. No corresponde anticipar en esta sede nulificante una conclusión acerca de la corrección de la tesis de cargo ni de la suficiencia de los elementos que la sustentan, pues el objeto de este examen se limita a establecer si la sentencia presenta una incoherencia interna con entidad trascendente e insubsanable.

- 9.39. En consecuencia, al no advertirse que la sentencia recurrida contenga una contradicción lógica interna que impida comprender la relación entre sus premisas y la conclusión alcanzada, sino un cuestionamiento dirigido al mérito de la reconstrucción fáctica y probatoria efectuada por el A quo, **corresponde desestimar el tercer agravio nulificante**, sin perjuicio de que los cuestionamientos relativos a la suficiencia, consistencia y fuerza probatoria de dicha reconstrucción sean materia de análisis al resolver los agravios revocatorios correspondientes.

4) Respecto a la referida motivación insuficiente en la desestimación del origen lícito de los fondos provenientes de la venta de iniciativas privadas

El apelante sostiene que el Colegiado de primera instancia habría descartado de manera arbitraria la explicación defensiva según la cual los USD 2'605,000.00 ingresados a la cuenta de Randalee Investments S.A. correspondían al pago efectuado por la venta de tres iniciativas privadas vinculadas a estudios de ingeniería civil. Afirma que la sentencia habría sustentado su rechazo principalmente en la ausencia de contratos escritos que acreditaran dichas operaciones, sin valorar adecuadamente las declaraciones de Luiz Antonio Mameri, Eleuberto Martorelli y, especialmente, de Jorge Barata, quien habría reconocido la adquisición de tales iniciativas por parte de Odebrecht por un monto superior a los dos millones de dólares. Asimismo, sostiene que se habría omitido considerar la normativa civil relativa al perfeccionamiento consensual de los contratos de compraventa y la pericia valorativa de parte referida a la existencia y valor de las iniciativas.

- 9.40. En cuanto al presente agravio, corresponde precisar que el control de la motivación en sede de nulidad no tiene por finalidad establecer si la explicación defensiva sobre el origen lícito de los fondos resulta verdadera o falsa, ni determinar si la prueba actuada permitía otorgarle mayor o menor credibilidad. El examen que corresponde efectuar en esta instancia se circunscribe a verificar si la sentencia exteriorizó las razones por las cuales acogió o descartó la hipótesis planteada por la defensa y si dicha justificación presenta un contenido mínimo, inteligible y vinculado con las cuestiones sometidas a decisión. En ese sentido, la motivación será insuficiente, con relevancia nulificante, cuando la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

resolución omita responder una cuestión esencial o exponga razones meramente aparentes que no permitan conocer el fundamento de la decisión; mas no cuando la parte recurrente discrepe con el sentido o con la fuerza probatoria de la respuesta ofrecida por el órgano jurisdiccional.

- 9.41.** Bajo este parámetro, corresponde verificar si la sentencia recurrida enfrentó la explicación según la cual los USD 2'605,000.00 ingresados a la cuenta de Randalee Investments S.A. constituían el precio de la venta de tres iniciativas privadas vinculadas con estudios de ingeniería civil. De la revisión integral de la resolución se aprecia que el Colegiado de primera instancia sí hizo referencia a dicha tesis defensiva y expuso las razones que, a su juicio, impedían considerarla suficientemente acreditada, tomando en consideración, entre otros aspectos, la ausencia de documentación contractual que respaldara la operación alegada y los demás elementos relacionados con el ingreso de los fondos a la cuenta de Randalee Investments S.A. Por consiguiente, desde una perspectiva estrictamente formal, no se advierte que la hipótesis de descargo haya sido completamente omitida ni que la sentencia haya guardado silencio respecto de la explicación ofrecida por la defensa.
- 9.42.** Ahora bien, la defensa sostiene que, para resolver dicha cuestión, debieron recibir especial consideración las declaraciones de Luiz Antonio Mameri, Eleuberto Martorelli y, particularmente, de Jorge Barata, así como la normativa civil relativa al perfeccionamiento consensual de los contratos de compraventa y la pericia valorativa de parte. Sobre este extremo, debe distinguirse entre la ausencia de valoración y la disconformidad con la valoración realizada. El hecho de que la sentencia no haya acogido la interpretación que la defensa propone respecto de tales elementos, o que no haya desarrollado cada uno de ellos con la amplitud pretendida por el recurrente, no permite concluir, por sí solo, que exista un defecto nulificante. Lo relevante para este examen es determinar si la resolución contiene una respuesta identificable frente a la hipótesis del origen lícito de los fondos y permite conocer las razones por las cuales el A quo no la consideró suficiente, aspecto que, conforme se ha señalado, sí puede ser advertido del razonamiento desarrollado en la sentencia.
- 9.43.** De igual manera, la alegación referida a la naturaleza consensual de la compraventa no demuestra, por sí misma, la existencia de una incongruencia omisiva o de una motivación aparente. Determinar si la inexistencia de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contratos escritos podía razonablemente ser considerada por el A quo como un elemento de valoración, si las declaraciones testimoniales invocadas por la defensa corroboraban efectivamente la operación alegada, o si la pericia de parte aportaba elementos suficientes para acreditar la existencia y el valor de las iniciativas privadas, constituye una cuestión referida al mérito y suficiencia de la prueba. Tales aspectos no corresponden ser definidos en este juicio de validez formal, pues su análisis exige confrontar el contenido, alcance y fuerza convictiva de los distintos medios probatorios incorporados al proceso.

- 9.44. En esa medida, este Colegiado Superior advierte que la controversia que sustenta el presente agravio trasciende el ámbito estrictamente nulificante cuando la defensa pretende que se determine si los elementos de descargo invocados eran suficientes para acreditar que los fondos tuvieron origen en una operación comercial lícita. Esa cuestión será objeto del correspondiente examen de fondo al resolver los agravios formulados con pretensión revocatoria, oportunidad en la que corresponderá valorar, en conjunto, las declaraciones testimoniales, la documentación bancaria y contractual, la pericia de parte y los demás elementos relacionados con la procedencia de los fondos, sin que resulte pertinente anticipar en este apartado una conclusión sobre su mérito probatorio.
- 9.45. En consecuencia, de la revisión integral de la sentencia recurrida no se aprecia una ausencia de motivación respecto de la tesis defensiva sobre la venta de iniciativas privadas, sino la existencia de una respuesta jurisdiccional que permite identificar las razones por las cuales el A quo no acogió dicha explicación. La circunstancia de que la defensa discrepe de la suficiencia, pertinencia o fuerza de convicción de tales razones no convierte esa discrepancia en un defecto formal de motivación. Por tanto, al no verificarse una omisión argumentativa, motivación aparente o insuficiencia de tal entidad que comprometa la validez de la resolución, **corresponde desestimar el cuarto agravio nulificante**, sin perjuicio de que los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba y a la acreditación del origen de los fondos sean examinados al resolver el agravio revocatorio pertinente.

➤ JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

- 1) Respecto a la vulneración del derecho a la prueba por falta de valoración de la prueba de descargo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

La defensa técnica sostiene que la sentencia recurrida habría vulnerado el derecho a la prueba, en su manifestación de valoración probatoria, al omitir considerar la prueba de descargo actuada a favor de su coprocesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, particularmente aquella dirigida a cuestionar el delito fuente de cohecho y la tesis de este como “generador de recursos”. En ese sentido, destaca las declaraciones de Eleuberto Martorelli y Jorge Barata, quienes, según afirma, descartaron la exigencia de coimas y señalaron que los fondos depositados en Andorra provenían de la legítima venta de iniciativas privadas; por lo que, al no haberse acreditado el origen ilícito de dichos fondos, la imputación por lavado de activos carecería de objeto material.

- 9.46.** Al respecto, corresponde precisar que el derecho a la prueba no solo comprende la posibilidad de ofrecer y actuar medios probatorios, sino también el derecho a que estos sean objeto de una valoración judicial expresa y razonada cuando resulten pertinentes para la resolución de la controversia. Sin embargo, la eventual vulneración de esta garantía no se configura por el solo hecho de que el órgano jurisdiccional haya atribuido a determinado medio probatorio un alcance distinto al pretendido por la parte que lo ofreció, pues en tal supuesto la controversia se desplaza del plano de la validez formal de la resolución al de la corrección, suficiencia y fuerza convictiva de la valoración efectuada. En consecuencia, para que prospere una pretensión nulificante sustentada en una supuesta omisión de valoración, debe verificarse que el medio probatorio relevante haya sido efectivamente ignorado o que la sentencia carezca de toda justificación respecto de su incidencia en la decisión.
- 9.47.** Bajo ese marco, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado de primera instancia sí abordó la tesis de descargo referida a que los fondos existentes en la cuenta de Randalee Investments S.A. tendrían como origen la venta de iniciativas privadas atribuida a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. En particular, la sentencia hizo referencia a los elementos probatorios vinculados con dicha explicación y expuso las razones por las cuales consideró que la operación alegada no había sido acreditada, valorando, entre otros aspectos, el informe del perito Carlos Carhuavilca Mechato y la ausencia de documentación que, a criterio del A quo, permitiera sustentar suficientemente la existencia de la referida transacción. Por consiguiente, no se aprecia una ausencia absoluta de consideración de la tesis de descargo ni de los elementos probatorios invocados para sustentarla.
- 9.48.** En ese sentido, el cuestionamiento formulado por la defensa respecto de las declaraciones de Eleuberto Martorelli y Jorge Barata, quienes, cabe precisar, no

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

declararon como testigos durante el juicio oral, sino que fue materia de evaluación y reexamen las actas de transcripción de sus declaraciones previas durante la investigación preparatoria, así como respecto del mérito que, a su criterio, debió reconocerse a dichos testimonios para descartar la existencia de actos de cohecho o acreditar el origen lícito de los fondos, no evidencia, en sí mismo, una omisión valorativa de naturaleza nulificante.

- 9.49. En ese sentido, a consideración de esta Sala Superior, lo que en realidad plantea el recurrente es que el órgano jurisdiccional habría otorgado a tales declaraciones un valor insuficiente o habría extraído de ellas conclusiones distintas de las que correspondían, cuestión que atañe directamente al mérito probatorio de los elementos actuados y a la corrección de las inferencias efectuadas por el A quo. Del mismo modo, la afirmación según la cual la falta de acreditación del delito fuente privaría de objeto material al delito de lavado de activos constituye una cuestión sustancial vinculada con la configuración del ilícito y con la suficiencia de la prueba de cargo y de descargo, cuyo examen corresponde efectuar al resolver los agravios de fondo.
- 9.50. Por tanto, este Colegiado Superior considera necesario distinguir entre, de un lado, la alegada omisión de valoración probatoria como eventual vicio de motivación y, de otro, la discrepancia respecto del contenido o resultado de dicha valoración. En el presente caso, la sentencia recurrida exterioriza razones respecto de la tesis de descargo vinculada con la procedencia de los fondos y no puede sostenerse que los medios probatorios invocados por la defensa hayan sido simplemente ignorados.
- 9.51. Corresponderá, en cambio, determinar en el examen de los agravios con pretensión revocatoria si la valoración efectuada por el A quo respecto de las declaraciones transcritas de Martorelli y Barata, así como de los demás elementos relacionados con el origen de los fondos, resulta suficiente, racional y concordante con el conjunto probatorio, y si de ello puede o no concluirse la existencia del presupuesto material del delito de lavado de activos.
- 9.52. En consecuencia, al no verificarse una omisión absoluta de valoración de la prueba de descargo ni un defecto formal de motivación que comprometa la validez de la sentencia, el cuestionamiento formulado no presenta entidad nulificante. Por consiguiente, **corresponde desestimar el primer agravio**

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

nulificante, sin perjuicio de que sean objeto del correspondiente pronunciamiento al examinar los agravios planteados con pretensión revocatoria.

2) Respecto a la vulneración del derecho a la prueba por falta de valoración individual y conjunta de los medios probatorios

Respecto al segundo agravio, la defensa técnica denuncia la vulneración del derecho fundamental a la prueba en su manifestación de valoración probatoria, al sostener que el Colegiado de primera instancia se habría limitado a efectuar una enumeración formal de los medios probatorios actuados en juicio oral, sin asignarles un valor específico ni someterlos a una apreciación individual y conjunta conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, cuestiona que se habría omitido considerar de manera efectiva la prueba de descargo, comprendida por las declaraciones de los propios acusados y de la perito contable de parte, cuya valoración –según afirma– resultaba relevante para sustentar su tesis defensiva. Sostiene, finalmente, que dicha forma de valoración probatoria habría afectado la racionalidad de la decisión judicial y vulnerado la presunción de inocencia del recurrente.

9.53. Frente a este cuestionamiento, corresponde precisar que el derecho a la prueba comprende no solo la posibilidad de ofrecer y actuar medios probatorios, sino también que estos sean objeto de valoración por el órgano jurisdiccional en la medida en que resulten pertinentes para resolver la controversia. De igual modo, cuando la decisión se sustenta en un conjunto de elementos probatorios, la exigencia de valoración conjunta impone que las conclusiones de la sentencia puedan ser comprendidas a partir de la relación que el órgano jurisdiccional establece entre los distintos medios actuados, conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, el control de nulidad no tiene por objeto determinar, en esta etapa, si el valor atribuido a cada medio fue correcto o si la inferencia alcanzada por el juzgador resulta finalmente acertada, sino verificar si la resolución exterioriza un razonamiento probatorio susceptible de ser conocido y controlado y si se ha producido una omisión de tal entidad que comprometa su validez.

9.54. Asimismo, debe tenerse presente que la sentencia constituye una unidad argumentativa y decisoria, por lo que su contenido no puede ser examinado de manera fragmentaria, aislando determinados pasajes para concluir, a partir de ellos, que un medio probatorio no fue valorado. Lo relevante, desde la perspectiva de la nulidad, es establecer si del examen integral de la resolución puede identificarse que el órgano jurisdiccional tomó en consideración los medios de prueba relevantes y las principales tesis defensivas sustentadas en ellos, y si exteriorizó las razones que condujeron a la decisión adoptada. En tal sentido, la falta de una mención individualizada o de un desarrollo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pormenorizado de cada elemento probatorio no equivale, por sí sola, a una omisión de valoración con trascendencia nulificante.

- 9.55. Bajo dichos parámetros, de la revisión integral de la sentencia recurrida no se advierte que el Colegiado de primera instancia se haya limitado a consignar nominalmente los medios probatorios actuados, prescindiendo de su consideración al momento de sustentar la decisión. Por el contrario, en la parte considerativa correspondiente, la sentencia hace referencia a los elementos probatorios de cargo y de descargo vinculados con la situación del recurrente y desarrolla las circunstancias que, a criterio del A quo, sustentaban sus conclusiones. En ese contexto, la prueba invocada por la defensa no puede ser considerada, desde una perspectiva estrictamente formal, como absolutamente silenciada o inexistente dentro del razonamiento de la sentencia.
- 9.56. En particular, respecto del Informe Pericial Contable de Parte de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, elaborado por la perito CPCC Lita Margot Pacheco Jhon, así como de las explicaciones brindadas por dicha profesional durante su examen en juicio oral y en el correspondiente debate pericial en primera instancia, se aprecia que sus conclusiones fueron incorporadas al ámbito de consideración del órgano jurisdiccional. La sentencia recogió los aspectos centrales de la tesis que dicha pericia pretendía sustentar, entre ellos los vinculados con los movimientos patrimoniales del recurrente, los fondos recibidos, las operaciones económicas analizadas y la inexistencia de un determinado desbalance patrimonial según la metodología empleada por la experta. Por consiguiente, no se verifica una ausencia absoluta de consideración de este medio probatorio.
- 9.57. Del mismo modo, las declaraciones de los acusados y los planteamientos defensivos relacionados con el origen de los fondos, la intervención del recurrente en las operaciones bancarias y la explicación ofrecida respecto de las operaciones patrimoniales cuestionadas fueron examinados en el marco de la argumentación desarrollada por el A quo. Que la sentencia no haya reproducido de manera individual y extensa cada una de las afirmaciones efectuadas durante el juicio oral no permite, por sí solo, concluir que tales elementos hayan sido ignorados. Lo determinante, para efectos de este examen nulificante, es que la resolución permita identificar que las hipótesis defensivas relevantes fueron

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocidas por el juzgador y que este expresó las razones que lo condujeron a adoptar la decisión recurrida.

9.58. Ahora bien, cuestión distinta es determinar si la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional respecto de la pericia contable, de las declaraciones de los acusados y de los demás medios de descargo fue correcta, suficiente o compatible con las reglas de la sana crítica; así como establecer qué fuerza demostrativa corresponde atribuir a cada uno de esos elementos y si, considerados conjuntamente con la prueba de cargo, permiten o no sustentar las conclusiones alcanzadas en primera instancia, teniendo presente, claro está, la forma en la que se lleva a cabo el debate de la prueba en segunda instancia. Tales aspectos no corresponden al juicio de validez propio de este apartado, pues su resolución exige ingresar al mérito de la prueba y, por tanto, será objeto del análisis de los agravios formulados con pretensión revocatoria.

9.59. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por la defensa evidencia una discrepancia con la forma en que el A quo desarrolló y valoró el material probatorio, pero no demuestra que la sentencia haya prescindido absolutamente de la prueba de descargo ni que carezca de un razonamiento probatorio identificable respecto de los medios relevantes. Al no verificarse, desde esta perspectiva, un defecto de tal entidad que afecte el contenido esencial del derecho a la prueba o comprometa la validez de la resolución, **corresponde desestimar el segundo agravio nulificante**, quedando reservada para el examen de los agravios revocatorios la determinación de la corrección, suficiencia y fuerza convictiva de la valoración probatoria cuestionada.

3) Respecto a la inobservancia de las reglas de valoración de la prueba indiciaria

Respecto al tercer agravio, el recurrente alega la inobservancia de las reglas de valoración de la prueba indiciaria previstas en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal al momento de emitirse la sentencia condenatoria. Sostiene que el órgano jurisdiccional habría construido la inferencia de culpabilidad a partir de meras conjeturas y sospechas, sin valorar adecuadamente los contraindicios que, según afirma, acreditarían la licitud de las transacciones familiares y la preexistente solvencia económica de su progenitor. Asimismo, cuestiona que la sentencia no habría justificado de manera lógica la supuesta vinculación del imputado con los fondos depositados en Andorra, máxime cuando –según refiere– durante el juicio oral se acreditó que no contaba con “codinome” asignado ni mantenía relación comercial alguna con Odebrecht.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.60. En cuanto al presente agravio, corresponde precisar que, cuando una decisión condenatoria se sustenta total o parcialmente en prueba indiciaria, el órgano jurisdiccional debe exteriorizar el proceso lógico que conduce desde los hechos base, debidamente acreditados, hasta la conclusión que pretende establecer, observando para ello las exigencias previstas en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal.
- 9.61. En tal sentido, la motivación debe permitir identificar cuáles son los indicios considerados, qué hecho se pretende acreditar mediante ellos y cuál es el razonamiento inferencial que vincula ambos elementos, de manera que pueda ser objeto de control por las partes y por el órgano revisor. Sin embargo, la eventual infracción de estas exigencias no se confunde con la mera discrepancia respecto del mérito, suficiencia o fuerza convictiva atribuida a los indicios, pues esta última cuestión se sitúa en el ámbito de la valoración probatoria de fondo y no determina, por sí sola, la nulidad de la sentencia.
- 9.62. Bajo ese marco de análisis, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que el Colegiado de primera instancia no construyó su conclusión respecto de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga sobre una afirmación carente de sustento o sobre una mera sospecha aislada, sino que identificó una serie de circunstancias que consideró relevantes para sustentar su inferencia.
- 9.63. Entre ellas, hizo referencia a su incorporación, desde febrero de 2012, como apoderado y beneficiario final de la cuenta de Randalee Investments S.A.; a las facultades de disposición previstas en el vínculo bancario; al ingreso posterior de fondos provenientes de las offshore vinculadas a Odebrecht; así como a determinadas operaciones patrimoniales posteriores que fueron relacionadas por el A quo con los hechos materia de imputación. Del mismo modo, la sentencia expuso las razones por las cuales consideró que las explicaciones ofrecidas por la defensa respecto del origen de los fondos y de las operaciones familiares no resultaban suficientes para excluir la hipótesis de cargo, incorporando tales circunstancias dentro del razonamiento probatorio desarrollado.
- 9.64. En consecuencia, no se advierte, desde la perspectiva estrictamente nulificante, que la sentencia carezca de una estructura inferencial identificable o que haya omitido exteriorizar las premisas fácticas sobre las cuales sustentó su conclusión. Distinto es determinar si los hechos base invocados se encuentran efectivamente

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acreditados con el grado de solidez exigible, si los indicios reúnen las características necesarias para sustentar racionalmente la inferencia, o si los contraindicios alegados por la defensa —entre ellos, la licitud de las transacciones familiares, la solvencia económica de su progenitor, la ausencia de un “codinome” y la falta de relación directa con Odebrecht— tienen una fuerza demostrativa capaz de neutralizar o debilitar la hipótesis de cargo.

9.65. Tales cuestiones exigen un examen del mérito y de la suficiencia de la prueba actuada, así como de la corrección de las inferencias efectuadas por el A quo, y por ello serán objeto de análisis al resolver los agravios formulados con pretensión revocatoria.

9.66. Por tanto, los cuestionamientos formulados por el recurrente se refieren, en esencia, a aspectos vinculados con el mérito, suficiencia y resultado de la valoración de la prueba indiciaria, los cuales serán examinados al momento de resolver los agravios planteados con pretensión revocatoria. En consecuencia, no se evidencia, en los términos propuestos, una inobservancia de las reglas de la prueba indiciaria con entidad suficiente para comprometer la validez de la sentencia, sino una discrepancia respecto del contenido y resultado de la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional. Por ello, al no verificarse un defecto formal en la construcción y exteriorización del razonamiento indiciario que determine un vicio nulificante, **corresponde desestimar el tercer agravio nulificante.**

4) Respeto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia procesal

Respecto al cuarto agravio, la defensa técnica sostiene que la sentencia recurrida habría vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal. El apelante argumenta que el órgano jurisdiccional habría incurrido en una motivación aparente al omitir consignar y responder en el texto de la sentencia los alegatos de clausura formulados por su defensa técnica, así como las manifestaciones efectuadas por el recurrente durante el juicio oral y su autodefensa material. En ese sentido, sostiene que la ausencia de respuesta respecto de dichos planteamientos y peticiones defensivas, que considera esenciales para la resolución de la controversia, lo habría colocado en estado de indefensión, al privarlo de obtener una respuesta motivada y congruente respecto de los argumentos expuestos en ejercicio de su derecho de defensa.

9.67. En ese sentido, se debe tener presente que la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental del justiciable frente

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a la arbitrariedad², asegurando que las decisiones se funden en razones o justificaciones objetivas derivadas tanto del ordenamiento jurídico aplicable como de los hechos debidamente acreditados en el proceso. Este mandato constitucional impone a los jueces el deber de exteriorizar su proceso valorativo a través de una respuesta razonada y congruente con las pretensiones de las partes, permitiendo que la resolución exprese por sí misma una justificación suficiente de su adopción, incluso si esta es breve o concisa³.

- 9.68.** En esa línea, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, plasmada en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0896-2009-PHC/TC y N.º 3943-2006-PA/TC, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se vulnera cuando la fundamentación es aparente; esto es, cuando el órgano jurisdiccional no expresa las razones mínimas que sustentan su decisión, omite responder las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento o pretende satisfacer formalmente el deber de motivación mediante afirmaciones genéricas que no evidencian un examen concreto del caso.
- 9.69.** Al respecto, resulta necesario precisar que la estructura de la sentencia penal se encuentra establecida en el artículo 394 del CPP, el cual circunscribe los requisitos mínimos que debe contener toda sentencia: (a) la mención del Juzgado, fecha, nombre de los jueces y partes, y datos personales del acusado; (b) la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; (c) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas; (d) los fundamentos de derecho; y (e) la parte resolutive. Nótese que la norma exige la "enunciación" de las pretensiones, mas no la transcripción literal de los alegatos de apertura o clausura de las partes.
- 9.70.** Establecido lo anterior, corresponde determinar si, pese a no reproducir literalmente los alegatos de clausura, la declaración prestada por el acusado y su autodefensa material, la sentencia recurrida omitió pronunciarse sobre las cuestiones sustanciales planteadas por la defensa de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Al respecto, la exigencia prevista en el artículo 394 del Código Procesal Penal no puede ser entendida como un deber de transcripción de las

² Cfr. STC Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2, segundo párrafo.

³ Cfr. STC Exp. N.º 1291-2000-AA/TC, Fundamento Segundo, tercer párrafo.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

intervenciones realizadas durante el juicio oral, sino como la obligación de que la sentencia identifique las pretensiones de la defensa y exteriorice las razones por las cuales las acoge o descarta cuando resulten relevantes para la decisión. En tal sentido, solo la ausencia de respuesta respecto de una cuestión sustancial y decisiva sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional podría revelar una incongruencia omisiva con relevancia nulificante, mas no la sola falta de reproducción literal de las actuaciones orales.

- 9.71. Bajo ese parámetro, del examen integral de la sentencia recurrida no se advierte que las cuestiones esenciales planteadas por la defensa del recurrente hayan quedado sin respuesta. Por el contrario, el Colegiado de primera instancia desarrolló específicamente las circunstancias atribuidas a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga respecto de su incorporación como apoderado y beneficiario final de la cuenta de Randalee Investments S.A., valoró la declaración de Francesc Xavier Pérez Giménez y la documentación vinculada con dicha incorporación, y se pronunció sobre la alegación defensiva relativa a que el recurrente no habría realizado actos de disposición sobre los fondos, explicando las razones por las cuales consideró relevante la facultad de disposición indistinta derivada del contrato de cuenta. Asimismo, abordó la explicación referida al origen lícito de los fondos y a su procedencia de la supuesta venta de iniciativas privadas, exponiendo por qué consideró que dicha operación no había sido acreditada; y, respecto de la adquisición del inmueble posteriormente otorgado como anticipo de legítima, examinó las declaraciones de Abraham Guedale Rosler y Felipe Pallares Gandara, así como la documentación relacionada con dicha operación. En consecuencia, la sentencia sí abordó las principales cuestiones de descargo que resultaban pertinentes para resolver la situación jurídica del recurrente.
- 9.72. En consecuencia, la circunstancia de que la sentencia no haya consignado de manera literal los alegatos de clausura, la declaración del acusado o su autodefensa material no permite concluir, por sí misma, que exista motivación aparente o incongruencia omisiva, pues, conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal, lo exigible es la enunciación de las pretensiones de la defensa y la motivación de la decisión adoptada, mas no la reproducción íntegra de las actuaciones que las sustentan. En el presente caso, las cuestiones sustanciales invocadas por la defensa fueron consideradas al momento de establecer las premisas fácticas y probatorias de la decisión, de modo que no se verifica la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ausencia de respuesta que constituye el presupuesto del vicio denunciado. Por tanto, al no haberse acreditado un defecto de motivación formal con entidad para afectar la validez de la sentencia, **corresponde desestimar este agravio nulificante.**

5) Respecto a la alegada ilogicidad interna de la motivación en relación con la tesis de la “generación de fondos”

Respecto al quinto agravio, se denuncia la existencia de un defecto de ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la tesis de la “generación de fondos”. Sostiene que la premisa asumida por el Colegiado, según la cual Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría recibido US\$ 2'050,000.00 de procedencia ilícita para posteriormente entregarlos a funcionarios de Odebrecht, carecería de consistencia fáctica y matemática, pues en el juicio se habría acreditado que aquel dispuso de un monto significativamente mayor, ascendente a US\$ 2'297,433.00. A partir de ello, argumenta que resultaría matemáticamente imposible que quien habría actuado como generador de recursos pudiera retornar o entregar una suma superior a aquella que, según la propia imputación, habría recibido, por lo que la tesis de lavado acogida en la sentencia resultaría internamente contradictoria.

9.73. En cuanto al presente agravio, corresponde precisar que la falta de motivación interna puede comprometer la validez de una resolución cuando existe una contradicción entre sus propias premisas y la conclusión alcanzada, de modo que esta última no pueda derivarse lógicamente de aquellas, o cuando dentro del razonamiento judicial concurren proposiciones incompatibles entre sí que impidan conocer de manera coherente la justificación de la decisión. Por ello, el control que corresponde efectuar en este extremo no consiste en determinar si la tesis de la “generación de fondos” resulta verdadera o falsa, ni en establecer cuál de las reconstrucciones financieras propuestas por las partes es la correcta, sino únicamente en verificar si la sentencia contiene, en su propia estructura argumentativa, una incompatibilidad lógica que haga imposible sostener racionalmente la conclusión adoptada.

9.74. Desde esa perspectiva, la inferencia que propone la defensa parte de identificar como equivalentes dos magnitudes que la sentencia no necesariamente considera como un mismo universo económico: de un lado, los US\$ 2'050,000.00 atribuidos a los fondos provenientes de las operaciones vinculadas con la denominada generación de recursos y, de otro, los US\$ 2'297,433.00 correspondientes al total de disposiciones que, según sostiene el recurrente, habría efectuado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. La sola diferencia cuantitativa entre ambos importes no permite afirmar, sin una premisa adicional, que la totalidad de los fondos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

posteriormente dispuestos deba corresponder necesariamente, en términos absolutos y exclusivos, al monto que habría sido recibido bajo el mecanismo de generación de recursos.

- 9.75. Para que exista la contradicción denunciada tendría que encontrarse establecida en la propia sentencia la identidad entre ambos conceptos y, además, una conclusión según la cual la totalidad de las disposiciones posteriores constituía el retorno de aquellos mismos fondos, circunstancia que no se desprende, en esos términos, de su estructura argumentativa.
- 9.76. A ello se añade que la tesis de la defensa utiliza el mayor monto de las disposiciones financieras como si, por sí solo, negara la posibilidad de la operación imputada, cuando la existencia de una diferencia cuantitativa no constituye, necesariamente, una contradicción lógica interna. La cuestión relativa a qué fondos concretamente fueron utilizados, cómo se integraron dentro de la masa patrimonial existente en las cuentas de Randalee Investments S.A. y cuál fue, en su caso, el destino de los recursos atribuidos a la generación de fondos, supone una reconstrucción de carácter probatorio y financiero que exige confrontar diversos movimientos, fechas y fuentes de ingreso y egreso. Tales aspectos se encuentran vinculados con la suficiencia y corrección de la valoración probatoria, mas no permiten afirmar, únicamente a partir de la comparación entre los dos montos indicados, que la sentencia se contradiga consigo misma.
- 9.77. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por el recurrente se dirige, en esencia, contra la reconstrucción económica y probatoria efectuada por el A quo y contra la conclusión sustantiva alcanzada a partir de ella, pretendiendo que esta Sala Superior adopte una interpretación distinta de los movimientos financieros examinados. Sin embargo, tal discrepancia no evidencia, por sí sola, una incompatibilidad lógica interna de la resolución que determine su invalidez.
- 9.78. Por tanto, al no verificarse que la conclusión adoptada por el Colegiado de primera instancia resulte inconciliable con las premisas que expresamente sustentan su razonamiento, **corresponde desestimar el quinto agravio nulificante**, quedando para el examen de los agravios de fondo la determinación de la suficiencia, coherencia y fuerza probatoria de la tesis de la denominada “generación de fondos”.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6) Respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación por la incorporación de referencias ajenas al proceso en el extremo civil

Respecto al sexto agravio, el apelante cuestiona el extremo civil de la sentencia, referido al pago de la reparación civil por daño extrapatrimonial y a la medida de decomiso, alegando la existencia de una motivación aparente derivada de un error fáctico incorporado en la resolución. Sostiene que el Colegiado de primera instancia habría reproducido indebidamente en la sentencia fragmentos correspondientes a un proceso judicial distinto, ajeno a las partes y hechos materia de la presente causa, en los que se hace referencia a una “institución policial” y se ordena el pago solidario de una reparación civil a cargo de Gary Omar Gaona Quinde y Manuel Hiraldo Morillo Cribilleros. En tal sentido, afirma que la incorporación de dichas referencias, así como la imposición de obligaciones civiles a personas extrañas al proceso, evidenciaría la ausencia de una fundamentación propia respecto del extremo resarcitorio y una afectación sustancial del derecho a la debida motivación y al debido proceso.

9.79. Este Colegiado Superior verifica que, efectivamente, en el apartado de la sentencia destinado a la determinación de las consecuencias jurídico-civiles se incorporó un fragmento manifiestamente ajeno al presente proceso, en el que se hace referencia a la afectación del prestigio de una institución policial y se consigna a los ciudadanos Gary Omar Gaona Quinde y Manuel Hiraldo Morillo Cribilleros como obligados al pago de una suma de dinero. Tal circunstancia constituye un error material que no guarda correspondencia con los hechos, sujetos ni pretensiones debatidas en esta causa y, por tanto, debe ser expresamente corregida. No obstante, la sola presencia de dicho fragmento no determina, por sí misma, la nulidad del pronunciamiento, pues corresponde establecer si ese defecto alcanzó una entidad tal que haya privado a la resolución de una motivación propia, inteligible y vinculada con las circunstancias concretas del proceso.

9.80. Desde esa perspectiva, del examen integral de la sentencia recurrida se advierte que el error identificado se encuentra circunscrito a un segmento determinado de la motivación del extremo civil y no compromete la totalidad del razonamiento desarrollado por el A quo. En efecto, la resolución contiene previamente la identificación de las normas jurídicas que sustentan la reparación civil, entre ellas los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 1985 del Código Civil, así como la referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y a los criterios jurisprudenciales considerados para establecer el resarcimiento.

9.81. Asimismo, fuera del fragmento cuestionado, la sentencia identifica a los sujetos comprendidos en el proceso y, finalmente, en su parte resolutive, establece de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

manera expresa la obligación solidaria de pago respecto de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A., por la suma de S/ 3'662,000.00. Por consiguiente, el contenido integral de la resolución permite advertir que la referencia a personas y circunstancias pertenecientes a un proceso distinto no constituye el fundamento exclusivo ni determinante del pronunciamiento civil adoptado en autos.

9.82. En esa medida, el defecto advertido no impide identificar el sentido de la decisión ni las razones jurídicas generales que sustentaron el reconocimiento de la reparación civil, por lo que no se configura una motivación aparente en el sentido de una ausencia absoluta de justificación. Distinto es determinar si los criterios empleados por el A quo fueron suficientes, si la valoración del daño extrapatrimonial fue adecuada o si el monto finalmente fijado guarda correspondencia con la magnitud del perjuicio alegado, cuestiones que exceden el ámbito propio de este agravio nulificante y serán examinadas, de ser pertinente, al resolver los agravios formulados respecto del fondo del extremo civil.

9.83. En consecuencia, si bien corresponde reconocer y corregir el error material contenido en la fundamentación de la sentencia, este no presenta una trascendencia invalidante, en tanto no ha comprometido la estructura esencial del pronunciamiento ni ha impedido conocer las razones que sustentan la decisión adoptada respecto de las partes que integran este proceso. Por tanto, al no verificarse un defecto de motivación de carácter trascendente e insubsanable que determine la nulidad de la sentencia, **corresponde desestimar el sexto agravio nulificante.**

➤ **ALPHA CONSULT S.A. -Por mayoría de los señores jueces superiores Mosqueira Cornejo y Magallanes Rodríguez. Ponencia: Magallanes Rodríguez-**

9.84. La apelación de Alpha Consult denunció la existencia de errores y vicios de motivación en el extremo del análisis de su responsabilidad y aportó argumentos con los que se pretende la nulidad o revocación de la sentencia apelada, los que pueden ser resumidos en las siguientes premisas:

§ En cuanto a la pretensión de nulidad

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- i. **Agravio 1:** Motivación omisiva sobre la aplicación de la Ley 30424.
- ii. **Agravio 2:** Ausencia de motivación sobre el defecto de organización e instrumentalización de la persona jurídica.
- iii. **Agravio 3:** Ausencia de motivación sobre trazabilidad de dinero.

§ Respecto de la pretensión revocatoria

- i. **Agravio 1:** Indebida aplicación de la Ley 30424 al no encontrarse vigente al momento de los hechos
- ii. **Agravio 2:** Errónea interpretación del art. 17 de la Ley 30424 y falta de aplicación del D. S. N.º 002-2017-JUS [reglamento de la Ley 30424]
- iii. **Agravio 3:** Falta de observancia del art. 18 de la Ley 30424 [requisito de procedibilidad]
- iv. **Agravio 4:** Errónea determinación de que los préstamos y el pago de la carta fianza constituyen actos de lavado de activos
- v. **Agravio 5:** Ausencia de acreditación de trazabilidad del origen de los préstamos
- vi. **Agravio 6:** Ausencia de acreditación de instrumentalización y defecto de organización
- vii. **Agravio 7:** Indebida apreciación de prueba documental relativa a los préstamos.

9.85. Del análisis de los argumentos propuestos por la defensa técnica de la persona jurídica, podemos evidenciar que todos ellos no se adecúan correctamente a la pretensión de nulidad o revocación (indistintamente), por el contrario, algunos de sus agravios que se procuraron como parte de la pretensión revocatoria se tratan de agravios de nulidad, por lo que la Sala –en aplicación del principio *pro actione*– tiene la capacidad de adecuar los argumentos a las pretensiones que corresponde y acumularlos si el agravio coincide o se adecúa mejor a alguna de las pretensiones, ello con la finalidad de que el derecho al recurso se vea favorecido y que el pronunciamiento de esta Sala sea consecuente con la materialidad de los argumentos. En tal sentido, los agravios se pueden reconfigurar de la siguiente manera:

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

§ En cuanto a la pretensión de nulidad

- i. **Agravio 1:** Falta de observancia del art. 18 de la Ley 30424 [requisito de procedibilidad].
- ii. **Agravio 2:** Motivación omisiva sobre la aplicación de la Ley 30424.
- iii. **Agravio 3:** Ausencia de motivación y acreditación sobre el defecto de organización e instrumentalización de la persona jurídica.

§ Respecto de la pretensión revocatoria

- i. **Agravio 1:** Errónea interpretación del art. 17 de la Ley 30424 y falta de aplicación del D. S. N.º 002-2017-JUS [reglamento de la Ley 30424].
- ii. **Agravio 2:** Errónea determinación de que los préstamos y el pago de la carta fianza constituyen actos de lavado de activos.
- iii. **Agravio 3:** Indebida apreciación de prueba documental relativa a los préstamos.
- iv. **Agravio 4:** Ausencia de acreditación de trazabilidad del origen de los préstamos.

9.86. Como se precisó, las partes interpusieron su recurso de apelación bajo dos pretensiones: Anulatoria y revocatoria; sin embargo, resulta relevante tomar en consideración que el examen de la pretensión anulatoria presupone al análisis de la revocación, toda vez que no puede realizarse un examen sobre el fondo de la cuestión si, en la práctica, se evidencian vicios estructurales en cuanto al deber de motivación.

9.87. Así, pese a que la defensa planteó sus pretensiones a modo alternativo, que en realidad debe entenderse que se trata de pretensiones subordinadas, en función al principio *pro accione*, corresponde supeditar el análisis de su pretensión revocatoria a que se supere el análisis formal (nulidad) de la sentencia impugnada, puesto que la anulación exige realizar el control externo de la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sentencia, y verificar su validez, para recién pasar a efectuar el análisis de corrección (fondo) de la sentencia.

1) Falta de observancia del art. 18 de la Ley 30424 [requisito de procedibilidad]

La defensa afirma que el a quo juzgó la responsabilidad de la empresa Alpha Consult con arreglo a la Ley 30424 y su modificación del D. L. N.º 1352; sin embargo, afirma que no se tuvo en cuenta que el art. 18 de la referida norma vigente estableció un requisito de procedibilidad, consistente en que la Fiscalía debía solicitar un informe a la SMV previa a la formalización de la investigación, de modo que esta pueda emitir un informe sobre la implementación y funcionamiento del modelo de prevención.

9.88. Efectivamente, en la página 128 de la sentencia apelada, el Tribunal *a quo* expresó lo siguiente:

“La Ley Nro. 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional [sic.], entró en vigencia a partir del uno de enero de 2018, en mérito al Decreto Legislativo Nro. 135 [sic.], publicado el 07 de enero de 2017. Por lo tanto, corresponde a la persona jurídica aplicar la referida Ley, en tanto que ha sido instrumentalizada hasta el 22 de junio de 2018, conforme se puede apreciar del Informe Pericial Contable Ampliatorio Nro. 298-2022-MP-FN-GGOPERIT, que a continuación se detalla (folios 2390)”.

9.89. En el argumento transcrito, se observa que el Tribunal identifica la regla aplicable al caso: la Ley 30424 modificada por el Decreto Legislativo N.º 1352 del 7 de enero de 2017, cuya evolución efectivamente incluyó la reforma del art. 18 de la referida Ley en los siguientes términos:

Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración

El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional.

Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.90. Con carácter previo a dar respuesta a este agravio y **por tratarse de una cuestión de eminente legalidad procesal**, es deber de la magistratura tener en cuenta el *iter* procesal concerniente a la incorporación de la empresa Alpha Consult a este proceso, así se aprecia lo siguiente:

- i. El 24 de diciembre de 2019, mediante disposición fiscal N.º 18, la Fiscalía formalizó investigación contra Alpha Consult, buscando incorporarlo **bajo los artículos 104 y 105 del Código Penal (consecuencias accesorias)**⁴.
- ii. El 17 de septiembre de 2020, la Procuraduría Pública solicita la incorporación de Alpha Consult como tercero civil responsable.
- iii. El 13 de noviembre de 2020, mediante resolución N.º 5, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado declara fundado el pedido de la Procuraduría Pública.
- iv. El 28 de septiembre de 2020, la Fiscalía solicitó la incorporación de Alpha Consult al proceso penal con arreglo a los **artículos 104 y 105 del Código Penal (consecuencias accesorias)**.
- v. El 17 de noviembre de 2020, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especial declaró fundada la solicitud de incorporación al proceso penal de **Alpha Consult bajo los alcances de los artículos 104 y 105 del Código Penal**. Esta resolución fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente mediante Resolución N.º 5 del 05 de marzo de 2021.
- vi. El 29 de diciembre de 2022, la Fiscalía presenta su Requerimiento Mixto, en cuyos argumentos **acusa a Alpha Consult con arreglo a la Ley 30424 ("Ley de responsabilidad administrativa de personas jurídicas")**⁵.
- vii. El 7 de enero de 2023, la defensa técnica de Alpha Consult dedujo cuestión previa al solicitar la aplicación del art. 18 de la Ley 30424.

⁴ Ver fundamento octavo de la disposición fiscal n.º 18 obrante en el incidente 0 de este expediente.

⁵ Ver fundamento 3.5.3 del Requerimiento Mixto obrante en el incidente 49 de este expediente.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- viii. El 26 de julio de 2023, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró infundado el pedido de cuestión previa y la apelación fue declarada inadmisibile.
- ix. El 25 de agosto de 2023, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió auto de enjuiciamiento señalando que se imputa **el delito de lavado de activos en contra de Alpha Consult y en calidad de autor y bajo la ley 30424⁶**; asimismo, se precisa que es **tercero civilmente responsable**.
- 9.91. Debe señalarse que el trámite del proceso en contra de Alpha Consult resulta incongruente. Si bien la Ley 30424 no estableció un mecanismo específico para incorporar al proceso a las personas jurídicas, no es menos cierto que el actual modelo procesal reconoce a las personas jurídicas el goce de todos los derechos y garantías de la persona natural, lo cual incluye el derecho al debido proceso en su vertiente abstracta y, concretamente, el derecho de defensa y principio de legalidad procesal.
- 9.92. Es de considerarse que la Ley 30424 no solamente establece un marco de reglas para atribuir, sancionar y eximir de responsabilidad a la persona jurídica, también **establece reglas procesales referidas al trámite del proceso o la valoración de la prueba**, lo cual da cuenta de que entre el régimen de las consecuencias accesorias del Código Penal (art. 105° del CP) y la Ley 30424 no existe solamente cambio de título de imputación o significancia del fáctico penalmente relevante, sino que la trascendencia se extiende también al régimen de reglas procesales que permiten el trámite del proceso penal en su contra, pues la lógica básica entre ambos regímenes es básico: es diferente defenderse de una presunta instrumentalización para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y otra distinta es defenderse de una presunta falta de organización estructural o presuntos actos delictivos en beneficio de la persona jurídica.
- 9.93. Por ello, se trata de una infracción al principio de congruencia que se incorporase a Alpha Consult bajo un análisis de posible imposición de consecuencias accesorias, pero posteriormente se acuse y sancione con base la Ley 30424, la cual tiene criterios completamente diferentes al de las consecuencias accesorias y establece requisitos procesales diferenciados.

⁶ Ver fundamento sexto del Auto de Enjuiciamiento.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.94. En tal sentido, es atentatorio variar el régimen jurídico aplicable, pues en todo momento la persona jurídica —como parte pasiva del proceso— tomó aviso de su incorporación bajo un régimen procesal y sancionatorio con criterios jurídicos diferentes a los que se establecen en la Ley 30424, de esta manera, el derecho a ejercer una defensa eficaz se ve afectado, incluso también el plazo razonable para ejercer su defensa ante el cambio de régimen sancionatorio.
- 9.95. Esta acción lesiva también se aprecia por el hecho de que, durante toda la investigación preparatoria Alpha Consult conoció unos hechos e imputación que, desde la etapa intermedia, fue variada; y dicha modificación —como ya se precisó— no implica solo un cambio de calificación jurídica, máxime si las posibilidades de ejercer una defensa eficaz incluyen en la Ley 30424 mecanismos para eximir o atenuar la condena con independencia de la declaratoria de culpabilidad de las personas físicas, lo que no ocurre cuando se pretende la aplicación del art. 105° del CP para las personas jurídicas.
- 9.96. En cuanto al requisito de procedibilidad, es propio apreciar que, aunque la defensa interpuso una cuestión previa en etapa intermedia —al tomar conocimiento del nuevo régimen procesal al que sería sometido— y que esta fue declarada infundada, y firme por inadmisibilidad de su recurso de apelación, no debe ser impedimento ni argumento para la magistratura limitar al procesado a que sea excluido de un régimen procesal que legalmente se ha establecido y le es aplicable; asimismo, porque todo requisito de procedibilidad siempre prevalece en aplicación del principio *perpetuatio iurisdictionis*, tal como la Corte Suprema lo ha establecido en la Casación N.º 3185-2024/Nacional (fundamento cuarto) y la Apelación N.º 392-2024/Suprema (fundamento quinto), que implica la garantía de no modificabilidad de la competencia judicial.
- 9.97. Entendiéndose que —por el principio de legalidad procesal, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva— se ha establecido el modo y formas que deben ser cumplidos, independientemente que la causa llegue a estadios procesales posteriores o se aprecien demoras, pues siempre será prevalente la legalidad procesal y, particularmente, el principio *tempus regit actum*, máxime si los requisitos de procedibilidad no son requisitos convalidables, sino impositivos para ejercer la acción penal que la Constitución reconoce al Ministerio Público y

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que, en este caso, fue precisado por el art. 18 de la Ley 30424 al establecer que “*El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe [...]*”.

- 9.98. En tal sentido, el cambio sorpresivo en la acusación anuló el derecho de defensa de Alpha Consult, el mismo que tampoco fue convalidado en juicio oral o etapa intermedia, donde alguna argumentación con base en el derecho a la prueba y tomando en cuenta la realidad procesal podrían haber habilitado la presentación del informe de la Superintendencia de Mercado de Valores, pero no lo hicieron y, pese a todo ello, el Tribunal *a quo* condenó al apelante bajo un régimen con el que no fue formalizada la investigación y bajo una acusación que no se adecuaba al art. 349 del CPP, toda vez que se evidencian hechos diferentes entre la formalización y la acusación en contra de Alpha Consult, tal como se aprecia:

FÁCTICO OBJETO DE INVESTIGACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	FÁCTICO OBJETO DE ACUSACIÓN PRECISADA EN LA SUBSANACIÓN DE PRECISIONES [DOCUMENTO 20681-2023 EN EL INCIDENTE 49]
e) En cuanto a la persona Jurídica Alpha Consult SA Se atribuye al investigado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en su condición de Gerente General (2012 al 2017), accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, quien teniendo el control y dominio fáctico de su organización habría utilizado a la empresa Alpha Consult SA para ocultar dinero ilícito proveniente de la corrupción y de la generación de dinero en la Caja N° 02, evitando su identificación a través de supuestos "Préstamos" que ascenderían a la suma de USD \$ 643,562.19 dólares; así como también haber convertido dinero ilícito (USD \$ 1 00,000.00 dólares) proveniente de la corrupción, utilizando a la persona jurídica, a efectos de obtener cartas fianzas N° 2183000326 a favor de ésta, generando una acreencia a su favor	C) PERSONA JURÍDICA ALPHA CONSULT SA Se le imputada a RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, en su condición de Gerente General de la empresa Alpha Consult (2012 al 2017), a título de autor, por haber realizado las conductas de ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previstos y sancionados en los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado", aprovechando la organización de la persona jurídica Alpha Consult SA, pues como accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, teniendo el control y dominio fáctico de la persona jurídica, instrumentalizó a la empresa, aprovechando su organización para

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en la citada empresa Alpha Consult SA, con la finalidad de evitar su identificación y posteriormente retornen a la esfera de disposición del imputado con apariencia de legalidad, con la finalidad de beneficiarse por ser el accionista mayoritario.

En consecuencia, se le imputa al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda el delito de lavado de activos bajo la modalidad de conversión y ocultamiento, en grado de autoría.

realizar los siguientes actos delictivos:

Se imputa que en febrero del 2018, realizó actos de OCULTAMIENTO en la modalidad RECIBIR, por haber recepcionado una carta fianza por el valor de US\$ 100,000.00 dólares en beneficio de la empresa Alpha Consult SA, ocultando un dinero ya lavado procedente de la cuenta de ahorros en el BBVA (en dólares) N° 0011-0123-76-0200399306 de Rómulo Peñaranda Castañeda, de este modo Rómulo Peñaranda Castañeda aprovechando su organización instrumentalizó a dicha persona jurídica a fin de generar una creencia a su favor

Se imputa que durante el año 2010 al 2018, realizó actos de OCULTAMIENTO en la modalidad de OCULTAR el dinero ilícito ya lavado, para ello bajo la modalidad de "préstamos" la empresa recibió en efectivo la suma de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04 de parte del coacusado Rómulo Peñaranda Castañeda, dinero procedente de la cuenta 93172 del INTELIGO BANK LTD, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas.

- 9.99. Queda evidenciado, por tanto, que el diferente régimen jurídico permitió que, inclusive, se atribuyan concretas conductas de recepción y ocultamiento a la persona jurídica, que no era exactamente el fáctico con el que se abrió investigación preparatoria, pues allí se dejó claro en todo momento que **era Rómulo Peñaranda Castañeda quien cometía el delito y quien instrumentalizó a la persona jurídica**, pero luego Alpha Consult pasó a ser quien recibió préstamos de activos maculados por parte de su coacusado, hecho que no fue

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

considerado durante toda la etapa de investigación. Asimismo, resulta llamativo que luego de que se acuse a Alpha Consult bajo los alcances de la Ley 30424, se mantenga su inclusión como tercero civilmente responsable, lo que evidencia la falta de un adecuado saneamiento del proceso.

9.100. Por tanto, al apreciarse la lesión concreta al derecho de defensa, legalidad procesal y debido proceso, existe trascendencia para declarar la nulidad de la sentencia. También debe tenerse en consideración que el art. 18° de la Ley 30424 fue nuevamente modificado por la Ley 31740 el 13 de mayo de 2023, donde este requisito de procedibilidad queda en suspenso y en manos de la defensa, en aplicación de criterios de carga dinámica de la prueba; de modo tal que, los jueces deben analizar si es posible la convalidación de este requisito dada la aplicación del principio *tempus regit actum*, máxime si este requisito de procedibilidad condiciona el ejercicio de la valoración probatoria, tal como se establece en los arts. 18 y 19 de la Ley 30424.

9.101. Por tales motivos, debe acogerse este agravio y declarar nula la sentencia apelada, ordenándose la retracción del proceso hasta iniciarse nuevo juicio oral contra Alpha Consult.

2) Motivación omisiva sobre la aplicación de la Ley 30424

9.102. Concretamente, la defensa afirma que el Tribunal *a quo* no expresó motivación alguna respecto de la aplicación temporal de la ley 30424, de modo que se aplicó a hechos que se encuentran dentro de un periodo temporal (2010 a 2017) en el que no estuvo vigente, pese a que la misma resolución habría reconocido esa circunstancia.

9.103. Efectivamente, en la página 128 de la sentencia apelada, el Tribunal expresa lo siguiente:

“La Ley Nro. 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional [sic.], entró en vigencia a partir del uno de enero de 2018, en mérito al Decreto Legislativo Nro. 135, publicado el 07 de enero de 2017. Por lo tanto, corresponde a la persona jurídica aplicar la referida Ley, en tanto que ha sido instrumentalizada hasta el 22 de junio de 2018, conforme se puede apreciar del Informe Pericial Contable Ampliatorio Nro. 298-2022-MP-FN-GGOPERIT, que a continuación se detalla (folios 2390)”.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.104. Este argumento resulta lesivo del derecho a la debida motivación de la parte apelante, principalmente porque expresa que debe ser aplicada la ley a todos los hechos atribuidos, pese a que la ley tuvo vigencia solamente a partir del 1 de enero de 2018; sin embargo, no expresa las razones por las que se puede juzgar hechos previos al 1 de enero de 2018 con arreglo a la Ley 30424.
- 9.105. Esta falta de motivación **sí tiene trascendencia** concreta por el derecho que se afecta. La magistratura debe ser enfática en tomar consciencia de que la vigencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (al margen del posible fraude de etiquetas) tiene una consecuencia relevante para el sistema jurídico: el reconocimiento de derechos sustantivos y procesales relativos al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo que se pretende atribuir a la persona jurídica. En tal sentido, *“la etiqueta dogmática no puede condicionar el estatuto procesal de las personas colectivas como sujeto singular y diferenciado de la imputación penal”*⁷ de la persona natural, por lo que no puede establecerse o mantenerse baremos diferenciados de reconocimiento de derechos para las personas jurídicas y personas naturales, en tal sentido, actualmente (gracias a la ley 30424 que el Tribunal aplica) no existen razones para no reconocer el derecho a la legalidad de la ley penal material o sustantiva a las personas jurídicas.
- 9.106. Ahora bien, al margen de que la Ley 30424 formalmente no califica como delictivas a ciertas conductas, sí establece que determinados sujetos son pasibles de la atribución de un hecho lesivo bajo ciertos criterios de imputación⁸, situación suficiente para establecer que un hecho cuenta como responsabilidad en este contexto, lo cual en la práctica significa la constitución de una nueva realidad social⁹.
- 9.107. De este modo, los criterios se relacionan intrínsecamente a determinados tipos penales (art. 1 de la Ley 30424) y cuya determinación —en el marco del proceso penal— establece la imposición de consecuencias jurídicas que —vinculadas a

⁷ Así el Tribunal Supremo Español en la STS 966/2016.

⁸ Dando cuenta sobre los elementos mínimos de la imputación práctica de atribución, véase: Mañalich Raffo, Juan Pablo, “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, Revista Chilena de Derecho, 2011, pp. 279 y ss., asimismo Valiente Iváñez, Vicente “La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad penal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2020, p. 9 y ss., entre otros.

⁹ Sobre los hechos constitutivos véase Searle, John, The construction of social reality, Simon & Schuster, New York, 1995, pp. 113 y ss.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ilícitos penales sobre los que existe censura y reproche social¹⁰— permite considerarlas como penas cualitativa y cuantitativamente diferentes a la que comúnmente se conoce para las personas naturales o las que se establecen con la regulación de consecuencias accesorias, máxime si la razón de estas sanciones no es similar a ese régimen, sino que se encuentra vinculada al sustrato básico de toda pena: asignación de un mal (o situación de desventaja) a alguien como consecuencia de producir (o colaborar con) un hecho lesivo¹¹.

9.108. Pero incluso si no quisiera denominársele a esta ley como una genuina ley penal, tendríamos que aceptar que resulta aplicable el art. 103 de la Carta Magna que niega la retroactividad **de toda ley**, salvo se aprecie una situación más favorable para el “reo”, mandato que no solamente limita la potestad de los legisladores para crear una ley con efectos retroactivos, también resulta vinculante para los jueces, en el sentido de que restringe la aplicación de una ley penal que no estaba en vigencia al momento de ocurridos los hechos. A esta restricción le asisten razones de seguridad jurídica¹², aunque también el presupuesto del ejercicio de la libertad, el mecanismo de prevención general y el principio de culpabilidad¹³.

9.109. Bajo estas circunstancias, el Tribunal *a quo* debió justificar por qué la Ley 30424 es más favorable pese a establecer un régimen de sanción penal diferenciado al que existía para situaciones similares previo al 1 de enero de 2018. El Tribunal de instancia no cumplió el mandato de motivación al expresar únicamente que habría sido “instrumentalizada hasta el 22 de junio de 2018”, dando a entender que la configuración de un presunto delito continuado justificaría la aplicación retroactiva, lo que tampoco resulta razonable al no identificar correctamente el criterio de justificación normativa precisado en la Constitución, esto es: que se evidencie una situación más favorable para situaciones sustancialmente similares, *“siempre que, la luz de las valoraciones penales que refleja la propia sucesión de leyes, se revele desproporcionada la solución alternativa y solo cuando se revele desproporcionada la solución alternativa”*¹⁴.

¹⁰ Sobre esta cuestión véase Von Hirsch, Andrew, *Censurar y castigar*, Trotta, Madrid, 1998, p. 35. y latamente en Strawson, Peter, “Freedom and Resentment”, en: *Freedom and resentment and others Essays*, Routledge, London, 1974, pp. 1 y ss.

¹¹ Como una de las características básicas del “castigo estatal” así Hart, H.L.A., *Punishment and Responsibility*, Oxford University Press, 1968, p. 6.

¹² García Caveró, P. *Derecho Penal. Parte General*, Ideas, Lima, 2021, p. 163.

¹³ Lascuraín Sánchez, J. “Retroactividad e irretroactividad de la ley penal: comentarios a los artículos 6 y 7 del Código Penal peruano”, en: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 31, 2017, p. 368.

¹⁴ Lascuraín Sánchez, J. Retroactividad e irretroactividad de la ley penal: comentarios a los artículos 6 y 7 del Código Penal peruano”, en: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 31, 2017, p. 372.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.110. En este sentido el derecho a la legalidad penal es un derecho reconocido en nuestra Carta Constitucional, específicamente en el artículo 2, numeral 24, literal d. Por este derecho se exige que la ley penal establezca los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas¹⁵. En esa misma línea, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal establece como máxima de la aplicación de toda ley penal que *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*. El fundamento de este principio yace en que la sanción penal no depende de la arbitrariedad de los órganos de persecución penal ni de los tribunales, sino de lo previamente fijado por el legislador democrático, razón por la que este principio se convierte en fuente de seguridad jurídica para los ciudadanos¹⁶.
- 9.111. Este vicio **no puede ser convalidado** por más que la defensa hubiere aportado argumentos en contra de los hechos que no se sabe (por falta de justificación del Tribunal) si ingresan o no al ámbito de vigencia de la Ley 30424, puesto que resulta irrazonable convalidar la lesión del derecho a la legalidad por el ejercicio otro derecho (impugnar la resolución desfavorable).
- 9.112. A su vez, este Tribunal Superior no puede convalidar unilateralmente la aplicación de la Ley 30424, de hacerlo se estaría modificando el objeto de debate no solamente en lo pertinente a la cuestión jurídica, sino también fáctica, toda vez que la Ley 30424 establece la *questio iuris* y la *questio facti* que permiten la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, que en la práctica procesal se convierten en objeto de controversia, debate y contradictorio.
- 9.113. Bajo todos estos argumentos, se evidencia que en este aspecto, el Tribunal incurrió en **motivación aparente**¹⁷, al citar únicamente la ley 30424 sin justificar porqué dicha norma es aplicable a hechos que acaecieron cuando no estuvo en

¹⁵ Así el Tribunal Constitucional en el expediente 08377-2005- PHC/TC-Ayacucho, fundamento 2.

¹⁶ Jeschek, H. y Weingend, T., *Tratado de derecho penal. Parte general*, Comares, 2002, p. 136.

¹⁷ El Tribunal Constitucional preció en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC y 3943-2006-PA/TC vicio en los siguientes términos: *“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

vigencia; asimismo, incurrió en **deficiencia de motivación interna**¹⁸, al establecer como criterio para aplicar la Ley 30424 al presunto último acto de instrumentalización en 22 de junio de 2018, cuando la Constitución Política del Perú establece como criterio la favorabilidad benigna para hacer retroactiva de la ley penal.

9.114. Ambos vicios son estructurales y requieren del reenvío; asimismo, impiden a este tribunal hacer un examen de fondo respecto de esta cuestión, cuanto menos para aquel periodo de tiempo en el que el Tribunal no justificó adecuadamente su decisión.

9.115. Por tales motivos, este agravio también resulta susceptible de ser acogido, en consecuencia, debe declararse nula la sentencia apelada por los vicios de motivación en los que incurrió.

3) Ausencia de motivación y acreditación sobre el defecto de organización e instrumentalización de la persona jurídica.

9.116. La defensa denuncia que existe motivación insuficiente respecto de la determinación de la responsabilidad de Alpha Consult, toda vez que no se aprecia argumento alguno respecto del defecto de organización o injusto particular de la persona jurídica.

9.117. Como se ha precisado previamente, la Ley 30424 establece un régimen de imputación a la persona jurídica novedoso para el sistema penal nacional, el mismo que puede abordarse desde dos puntos de vista: el legal y el interpretativo.

§ DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

¹⁸ El Tribunal Constitucional preció en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC y 3943-2006-PA/TC vicio en los siguientes términos: “**falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación]** se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.118. En cuanto a la cuestión eminentemente legal (desde lo que está en la ley) el artículo 3° y 12° de la Ley 30424, con adecuación al cual la sentencia halló responsabilidad de Alpha Consult [tal como se precisa en la página 129 de la sentencia a modo de conclusión], establece los siguientes requisitos:

§ Hecho de conexión

- a. Delito cometido en su nombre o por cuenta de la persona jurídica.
- b. Delito cometido en beneficio directo o indirecto.

§ Eximente o atenuante

- c. Modelo de prevención adecuado (art. 12° y 17°)

9.119. Pese a que el Tribunal *a quo* identifica la regla aplicable (art. 3° de la Ley 30424) no hace un análisis valorativo del fáctico que considera probado (fundamento 30.12). En los argumentos propuestos por el *a quo* no se dice nada sobre el razonamiento interpretativo o de subsunción que justifique si el hecho delito cometido que se declara probado —bajo la imputación fáctica de la Fiscalía— se subsume como un delito realizado “en su nombre o por cuenta de ella”, de manera que esa hipótesis sea evaluada de cara al texto aplicable, máxime si la imputación concreta ensayada contra la persona jurídica consiste en que el acusado Peñaranda Castañeda abría instrumentalizado a la empresa Alpha Consult S.A. por el contrario, el *a quo* se conforma con declarar probado el hecho delictivo, evitando realizar un juicio de subsunción.

9.120. Tampoco se realiza un análisis valorativo sobre si el delito declarado probado fue cometido en beneficio directo o indirecto de Alpha Consult, máxime si la hipótesis fáctica propuesta por la Fiscalía consistió en que Peñaranda Castañeda abría instrumentalizado a la empresa Alpha Consult S.A., por tanto resulta importante que el *a quo* verifique si esa imputación cumple con el estándar de beneficio directo o indirecto, sobre todo teniendo en consideración que el mismo artículo 3° *in fine* establece que:

“[...] las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.121. Por otro lado, el artículo 12° y el 17° de la Ley 30424 establecen la relevancia del modelo de prevención como atenuante o eximente, ello presupone —en aplicación de la carga dinámica de la prueba— que sea aportado por la defensa al ser un elemento que podría mejorar la situación en la que se encuentra la persona jurídica; asimismo, implica que los jueces evalúen su “adecuación” (art. 12° de la Ley) con base en los criterios mínimos que debe cumplirse (art. 17° de la Ley y DL 002-2019-JUS). Sin embargo, en cuanto a este aspecto también se evidencian serias lesiones al deber de motivación en la sentencia.
- 9.122. El Tribunal *a quo* analizó la implementación del modelo de prevención sin precisar si la defensa aportó un programa de cumplimiento o de otro tipo con la finalidad de que se le exima o atenúe su responsabilidad. Por otro lado, concluyó que la persona jurídica es responsable por no haber implementando un modelo de prevención, pese a dar cuenta de que testigos refirieron que la persona jurídica contó con el ISO 37001 (antisoborno).
- 9.123. Así, el Tribunal invierte la naturaleza del análisis del modelo de prevención adecuado que, de acuerdo con la ley, se analiza únicamente para verificar si se puede eximir o atenuar la responsabilidad de la Persona Jurídica, pero no con la finalidad de justificar su responsabilidad.
- 9.124. Asimismo, se evidencia una argumentación aparente cuando afirma que esa falta de modelo de prevención determinó la comisión del delito. La norma aplicable es clara al establecer que el modelo de prevención se analiza en términos de idoneidad (o “adecuación”), por lo que no basta con decir que existe o no existe, sino que se verifiquen los mínimos esenciales que determinan su relevancia tomando en cuenta la situación concreta de la persona jurídica.
- 9.125. Lo propio habría sido que argumente exhaustivamente en qué sentido la falta de un modelo de cumplimiento determinó el delito, pese a —incluso— identificar que habrían contado con la ISO 37001, la que podría cumplir con algunos mínimos requeridos por el art. 17°. Por el contrario, el Tribunal resuelve transgrediendo su deber de motivación guiándose equivocadamente al considerar que cuando la Ley se refiere a modelo de prevención hace referencia a programa de cumplimiento normativo, **cundo se sabe que un modelo de prevención no se reduce a un programa de cumplimiento**, ello se evidencia

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuando da a entender que, si bien tiene el ISO 37001, se trata de un programa antisoborno y no contra el lavado de activos.

9.126. Finalmente, en el análisis de responsabilidad de Alpha Consult siempre se refiere a que Peñaranda Castañeda habría sido socio mayoritario, pero no cumple con verificar si en el caso particular no podría ser aplicable el segundo párrafo del art. 12°, el que precisamente establece:

“[...] Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un noventa por ciento [...].”

9.127. Así, en cuanto al aspecto eminentemente legal, la resolución apelada contiene serias deficiencias de motivación en su vertiente de omisión, toda vez que se evidencia la falta de pronunciamiento sobre el juicio de subsunción respecto del hecho de conexión (delito cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto); mientras que observamos vicios de motivación aparente e insuficiente en el análisis anunciado sobre la relevancia del modelo de prevención.

9.128. La trascendencia de estos vicios radica en la afectación a las partes a no obtener una respuesta sobre el objeto de controversia, toda vez que no se analizó los criterios que la regla aplicable establece para determinar la responsabilidad de la persona jurídica con base en la ley 30424. Por otro lado, estos vicios no pueden ser convalidados, puesto que concretamente no existe pronunciamiento del Tribunal que pueda ser corregido, analizado o verificado en cuanto a su corrección, así, **la falta de estos elementos determina que cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión pueda resultar sorpresiva y restrictiva del derecho al recurso.**

§ DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERPRETATIVO

9.129. El artículo 4° de la Ley 30424 es claro al establecer que la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma respecto de la persona natural; esa regulación, considerada de forma conjunta a que las sanciones aplicables son penas, justifica la necesidad de hacer efectivos todos los principios que implican la imposición de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la consecuencia jurídica más gravosa que tiene el sistema punitivo estatal, siendo uno de ellos el principio de culpabilidad en su vertiente de responsabilidad personal por el hecho. Evidentemente, el sustrato ontológico de una persona jurídica difiere de la de una persona natural, pero ello no impide hacer efectivo el cumplimiento de los mínimos indispensables que establece el sistema penal para imponer una pena justa, siempre que resulte posible dada las limitaciones de cada uno de estos entes.

9.130. En ese orden de ideas, en la doctrina se ha tenido dudas de si podría considerarse que la Ley 30424 establece o no un modelo autónomo, mixto o heterónimo de responsabilidad penal de personas jurídicas; sin embargo, parece ser razonable considerar que en el caso peruano se tiene un sistema que establece criterios autónomos respecto de la responsabilidad de la persona natural, pero que ambos modelos de responsabilidad —el que se aplica a la persona natural y jurídica— tienen un punto de confluencia (hecho de conexión) que determina la consideración de este modelo como uno de “co-responsabilidad”¹⁹.

9.131. Ello quiere decir, por vía interpretativa, que el hecho injusto de la persona natural y jurídica se realiza de manera independiente, lo que en la práctica se ha observado comúnmente bajo la autoría paralela o yuxtapuesta, toda vez que los criterios de atribución de ambos sujetos son independientes y se sustentan en la vulneración de deberes diferenciados. Esa fundamentación justifica que **la responsabilidad penal de la persona jurídica no se determina por mera transferencia de la responsabilidad de la persona natural total o parcial, tal como ocurre en las consecuencias accesorias**²⁰, donde no solo se requiere que exista un delito, sino que la persona natural sea condenada por el mismo.

9.132. Este último argumento también determina que, pese a que las sanciones de las consecuencias accesorias son similares desde el plano fáctico, los criterios normativos y requisitos para su imposición determina la evidente diferencia de naturaleza jurídica entre ambas. Situación que en la práctica jurídica no es novedosa, porque se ha observado lo mismo en el caso de la prisión preventiva y

¹⁹ Sobre esta propuesta interpretativa Feijoo Sánchez, Bernardo, “Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española”, en: La Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, Fiscalía General del Estado, Madrid, p. 158 y extensamente Feijoo Sánchez, Bernardo, “Reflexiones críticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: Derecho Penal Económico, Instituto Pacífico, Lima, pp. 174 y ss.

²⁰ Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, fundamento 14.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la pena privativa de libertad, el hecho de que ambas compartan el mismo sustrato fáctico no hace que automáticamente consideremos que se trata de las mismas instituciones jurídicas.

9.133. El elemento central que determina el estatus dañino del hecho propio de la persona jurídica se encuentra en su organización, toda vez que se trata de la característica diferenciadora entre ella y la persona natural. Ello brinda sustento a considerar que el defecto de organización estructural de la persona jurídica es el elemento clave del reconocimiento de su responsabilidad autónoma y “personal” (en el sentido de obra suya), la que inclusive puede entenderse como aquella dinámica grupal interna favorecedora al delito²¹, en cualquier caso, ese defecto de organización tiene que estar íntimamente relacionado a las medidas de vigilancia y control, ello vía interpretación de lo regulado por el art. 12°, donde la lógica es básica: **si para eximir la sanción se requiere evidenciar medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos, entonces su ausencia o deficiencia determina la sanción de la persona jurídica.**

9.134. Establecidas las premisas precedentes, aunado al hecho de que actualmente nos encontramos ante el paradigma de comisión delictiva autónoma de personas jurídicas que se someten a un proceso penal, no resulta razonable que –como se dijo en argumentos precedentes– se establezcan baremos diferenciados del cumplimiento de garantías y derechos procesales que el Tribunal *a quo* debió controlar.

9.135. El tribunal *a quo*, respecto de la responsabilidad autónoma de Alpha Consult, no esgrimió argumento alguno sobre la existencia de pruebas de cargo en su contra o sobre su hecho autónomo. Si bien legalmente se han precisado ciertos requisitos, no es menos cierto que esos requisitos deben tener un contenido interpretativo que permita el cumplimiento de los principios del derecho penal, **siendo uno de ellos que el hecho de conexión sea de tal intensidad que se atribuya a la organización de la persona jurídica, tema que el *a quo* no ha desarrollado**, de esa manera se evidencia que no se cumplió con precisar cuáles son los argumentos fácticos y normativos ofrecidos por la Fiscalía en contra de Alpha Consult. Con ello no se afirma su inexistencia, sino que el Tribunal no

²¹ Silva Sanchjez, Jesús María, “«La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español”, en: Criminalidad, empresa y compliance, Atelier, España, 2013.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cumplió con precisarlo, incluso si considerase el Tribunal de que el modelo es heterónimo o mixto, tuvo que precisar cuáles son los argumentos ofrecidos con arreglo a los que consideró, por ejemplo, que Alpha Consult fue instrumentalizada.

- 9.136. Esa omisión resulta trascendental, toda vez que determinó que más adelante nada se diga sobre relevancia *ex ante* de las medidas de prevención o, de no existir, la relevancia de su inexistencia. Un razonamiento normativo bajo estándares modernos de la dogmática jurídico-penal que se elaboran a partir de las leyes penales obliga a que inclusive en casos de inexistencia de controles se argumente cómo ello detonó la responsabilidad o, incluso, en caso de inexistencia del control que prevenga el delito en cuestión, la cultura de cumplimiento de la legalidad está tan arraigada en la organización de la persona jurídica, que el hecho de conexión es un evento aislado. En síntesis, de lo que se trata **es que de la nueva regulación en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas obtenga una aplicación acorde con los principios del sistema penal y que, al mismo tiempo, se de una respuesta a las partes que se fundamente en la aplicación de lo que es correcto jurídicamente.**
- 9.137. Así, en cuanto al aspecto eminentemente interpretativo, la resolución apelada contiene **serias deficiencias de motivación en su vertiente omisiva, toda vez que se evidencia la falta de pronunciamiento sobre la fundamentación de la responsabilidad personal y autónoma de la persona jurídica, lo cual habría permitido que también se emita razones respecto de la aplicación de cada uno de los artículos de la Ley 30424 y su reglamento.**
- 9.138. La trascendencia de estos vicios radica en la afectación a las partes a no obtener una respuesta sobre el objeto de controversia, toda vez que no se analizó los criterios que la regla aplicable establece para determinar la responsabilidad de la persona jurídica con base en la ley 30424.
- 9.139. Por otro lado, estos vicios no pueden ser convalidados, puesto que concretamente no existe pronunciamiento del Tribunal que pueda ser corregido, analizado o verificado en cuanto a su corrección, así, **la falta de estos elementos determina que cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión pueda resultar restrictiva del derecho al recurso.**

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.140. Con lo analizado, es innegable que se ha incurrido en causal de nulidad que regula el artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal referida a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, dado que se ha afectado seriamente el *debido proceso*, el *principio de legalidad* y el *derecho de defensa de la parte impugnante*, puesto que las actuaciones procesales han **incidido de modo grave en el natural desarrollo del proceso**, es decir, se ha afectado la regularidad del procedimiento judicial; lo que **resulta constitucionalmente relevante**, ya que la irregularidad advertida por este Tribunal genera perjuicio cierto e inminente frente al citado derecho fundamental que está reconocido a las personas jurídicas dentro del proceso penal, el cual requiere ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento; por lo que existe un fin legítimo que habilita al Tribunal *Ad quem* a ejercer la facultad que le confiere la norma procesal, esto es declarar la nulidad, del acto procesal viciado, en el caso *no solo la anulación de la sentencia, sino que la nulidad debe extenderse hasta la etapa de llevarse adelante una nueva audiencia de juicio oral considerándose lo señalado en la presente decisión*, ya que no existe otra posibilidad de subsanación (*principio de convalidación*) lo cual hace que la nulidad se extienda a la reparación civil impuesta porque se estaría valorando dos veces la misma situación procesal en desmedro de la persona jurídica, Alpha Consult a quien se mantuvo en el proceso como tercero civilmente responsable y, a la vez, como imputado bajo los alcances de la Ley 30424. Los vicios observados relevan al Tribunal del análisis de la cuestión revocatoria.

β AGRAVIOS QUE PRETENDEN LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

➤ RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

1) Ausencia probatoria que permita acreditar la comisión del delito de cohecho pasivo impropio, como delito fuente del lavado de activos imputado a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda

1.1) El cohecho pasivo impropio como delito fuente del lavado de activos

9.141. Sobre el particular, debe precisarse que el delito imputado al recurrente Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, tanto en el requerimiento acusatorio como en la sentencia recurrida, es el de lavado de activos, y no el de cohecho pasivo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

impropio. Respecto de este último, conforme consta en el requerimiento mixto, el Ministerio Público solicitó su sobreseimiento por haber operado la prescripción.

9.142. En ese contexto, la defensa sostiene como agravio que no existiría prueba suficiente de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio. Sin embargo, dicha alegación parte de una premisa que debe ser precisada, pues en un proceso por lavado de activos la actividad probatoria no tiene por objeto reproducir necesariamente, con todos sus elementos, un proceso autónomo por el delito precedente, sino establecer el origen criminal de los activos que constituyen el objeto material del lavado.

9.143. En efecto, tratándose de la actividad criminal previa generadora de los activos, no resulta imprescindible que en la sentencia por lavado de activos se determine de manera específica la calidad de autor o de cómplice que habría correspondido al recurrente respecto del cohecho pasivo impropio, como sostiene la defensa. Tal determinación constituye una cuestión de naturaleza jurídica propia del delito precedente, que nunca fue objeto ni de acusación (como erróneamente refiere la defensa) ni de sentencia en este proceso. Lo que corresponde examinar es si se ha acreditado una actividad criminal previa apta para explicar razonablemente el origen ilícito de los bienes posteriormente sometidos a actos de lavado.

9.144. Sobre este punto, la Corte Suprema ha establecido, en los fundamentos 32 y 33 del Acuerdo Plenario N.º 3-2010, que el delito fuente constituye un elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos y que su acreditación resulta necesaria para la tipicidad. Sin embargo, ello no significa que el delito fuente deba haber sido previamente objeto de una sentencia condenatoria firme, ni siquiera es necesario que exista una investigación o proceso penal abierto por aquel. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011, se precisó que el agotamiento del delito precedente no excluye, por sí mismo, la relevancia penal de los actos posteriores de aprovechamiento, conversión, transferencia u ocultamiento de los bienes, debiendo distinguirse entre la actividad criminal que genera los activos y las operaciones posteriores de lavado.

9.145. En la misma línea, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017 emitida en octubre de 2017, reafirmó la autonomía sustantiva y procesal del delito de lavado de activos. En consecuencia, para investigar, procesar y eventualmente condenar por lavado no se requiere que la actividad ilícita precedente haya sido

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

previamente investigada, procesada o condenada, ni que se encuentre totalmente delimitada en todos sus extremos. Esta autonomía impide considerar al delito fuente como una cuestión prejudicial que deba ser previamente resuelta para poder emitir pronunciamiento sobre el lavado de activos.

9.146. Ahora bien, la autonomía del lavado no significa prescindir del origen delictivo de los activos. Para que exista lavado de activos debe acreditarse que el dinero, bienes, efectos o ganancias tienen procedencia criminal; lo que no se exige es que dicha procedencia derive necesariamente de un delito fuente concreto, individualizado y precisado en todos sus elementos y circunstancias.

9.147. En particular, resulta relevante lo señalado por la referida Sentencia Plenaria Casatoria en su fundamento 20, en cuanto establece que no cabe exigir la “plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado” como condición para acreditar el origen ilícito de los activos. Lo que debe demostrarse es la existencia de una actividad delictiva previa que permita explicar razonablemente su procedencia criminal.

9.148. De este modo, debe distinguirse entre el delito fuente concreto, cuya plena individualización, investigación o sentencia previa no resulta indispensable, y la actividad criminal previa generadora de ganancias, cuya existencia sí debe encontrarse acreditada en el proceso por lavado de activos, pues es esta la que permite establecer el carácter ilícito de los bienes objeto de las operaciones posteriores.

9.149. Si bien la legislación sobre lavado de activos ha experimentado diversas modificaciones, esta regla de autonomía se mantiene en lo sustancial. Así, tanto el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 986 modificadorio de la Ley N.º 27765 vigente cuando, según la imputación, se produjeron las transferencias derivadas del cohecho, los días 17 de agosto de 2011 y 31 de enero de 2012, como el posterior artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106 reconocen la autonomía del delito de lavado respecto de las actividades ilícitas que generaron los activos, entre las que pueden encontrarse delitos contra la administración pública. Por ello, estas actividades no requieren necesariamente corresponder a un delito precedente perfectamente individualizado en cuanto a su naturaleza, fecha, autores, partícipes o modalidad específica de cohecho, siempre que pueda

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

inferirse razonablemente que los fondos maculados provienen de una actividad criminal capaz de generar ganancias ilícitas.

9.150. Asimismo, el último párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 986 vigente cuando se reputan los dos actos de cohecho establece que también puede ser sujeto de investigación por lavado de activos quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, reconociendo así la figura conocida como autolavado, que es precisamente la hipótesis imputada a Peñaranda Castañeda en relación con la actividad criminal previa de cohecho pasivo.

9.151. Este criterio de autonomía ha sido además ratificado recientemente por la Casación N.º 2092-2022/Arequipa, de 28 de noviembre de 2025, cuyo fundamento 14 reafirma que el lavado de activos es un delito autónomo y que no resulta necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero hayan sido previamente investigadas, sometidas a proceso judicial o hayan dado lugar a una sentencia condenatoria. Lo relevante es acreditar que el agente conocía o podía presumir el origen criminal de los activos, pues el lavado sanciona precisamente las conductas dirigidas a otorgar apariencia de legitimidad a bienes provenientes de actividades delictivas. Por tanto, exigir las precisiones dogmáticas exigidas por la defensa respecto del delito de cohecho sobre el cual se reitera solo fue una imputación provisional a nivel de investigación preparatoria y ni siquiera fue un delito de materia de acusación por parte del Ministerio Público, supondría imponer un estándar de acreditación que no se corresponde con la autonomía reconocida por la ley y la jurisprudencia al delito de lavado de activos.

9.152. En consecuencia, lo que debe determinarse en este proceso no es la previa comisión del delito de cohecho pasivo impropio con todos sus contornos como si se tratara de un presupuesto que requiriera una sentencia condenatoria independiente —más aún cuando respecto de este operó la prescripción y se solicitó su sobreseimiento—, sino si se ha acreditado una actividad criminal previa capaz de generar los activos posteriormente sometidos a las operaciones de lavado imputadas al recurrente.

1.2) En cuanto a si el sentenciado Peñaranda Castañeda tenía la calidad de funcionario público en los términos descritos en el artículo 425 del CP

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.153.** Si bien la defensa plantea como agravio la ausencia de prueba que permita acreditar la comisión del delito de cohecho, alegación que se vincularía con el juicio de hecho o *quaestio facti*, esto es, con la fijación de los hechos que se consideran probados, el presente extremo no cuestiona propiamente la veracidad de los enunciados fácticos establecidos por el a quo; lo que en realidad plantea es una cuestión de derecho o *quaestio iuris*, referida a la calificación jurídica de esos hechos y, específicamente, a determinar si, a partir de ellos, podría atribuirse al sentenciado recurrente la condición funcional exigida para la configuración del cohecho pasivo impropio como actividad criminal previa.
- 9.154.** En efecto, la defensa sostiene que, al haberse imputado a Peñaranda Castañeda una actuación como cómplice del cohecho pasivo impropio, el autor del delito precedente tendría que ser “el supervisor”, esto es, el Consorcio Supervisor Nor-Oriental –CSNO–, y que dicha entidad no podría ser considerada funcionario público al no concurrir, según sostiene, los dos requisitos necesarios: título habilitante e incorporación a la estructura orgánica del Estado.
- 9.155.** Añade que el contrato de supervisión celebrado con el CSNO no generó su incorporación a la estructura burocrática estatal, sino que este actuó autónomamente como un profesional externo para una labor puntual; asimismo, sostiene que dicho contrato no incluyó una delegación de la función pública. Finalmente, refiere que los informes favorables emitidos por el CSNO tampoco determinaban automáticamente el pago a la concesionaria, pues se encontraban sujetos a supervisión y auditoría por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, organismo encargado de supervisar, regular y fiscalizar las actividades o servicios vinculados con la explotación de la infraestructura de transporte, entre ellas las carreteras, en adelante, OSITRAN.
- 9.156.** Sobre el particular, debe precisarse que, desde la perspectiva penal, el concepto de funcionario público es más amplio que el propio del Derecho Administrativo. No se trata de una noción rígida vinculada exclusivamente a la pertenencia formal a la estructura administrativa, sino de un concepto funcional al Derecho Penal y a la lógica propia de los delitos cometidos por sujetos especiales, atendiendo a la posición jurídica que ocupa el agente y a las funciones que materialmente desarrolla.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.157. Precisamente por ello, el legislador penal ha regulado en el artículo 425° del Código Penal un catálogo abierto y detallado de quienes deben ser considerados funcionarios o servidores públicos a efectos penales. Esta regulación atiende a la posición jurídica del sujeto y a la particular posibilidad que dicha posición le confiere para realizar comportamientos de riesgo penalmente relevantes o intervenir sobre bienes jurídicos vinculados al correcto funcionamiento de la administración pública.
- 9.158. En tal orden de ideas, el catálogo previsto por el legislador nacional puede ser sistematizado a partir de dos elementos²²: i) la existencia de un título habilitante y ii) la participación en el ejercicio de funciones públicas. El primero alude al acto mediante el cual el sujeto adquiere un estatus jurídicamente relevante para la función pública, esto es, el título que le confiere aptitud o competencia para desarrollar determinadas actividades o funciones al servicio del Estado. El segundo exige verificar que, más allá de la existencia de dicho título, exista una posibilidad real o material de ejercer la función para la cual se encuentra habilitado. En consecuencia, no resulta indispensable que el sujeto se encuentre permanentemente ejerciendo la función, siendo suficiente que cuente con la posibilidad material de ejercerla.
- 9.159. A partir de estas premisas, la defensa sostiene que, en aplicación del artículo 425.3° del Código Penal, no podría configurarse el delito de cohecho pasivo impropio, toda vez que “el supervisor”, con quien habría colaborado Peñaranda Castañeda, no reuniría los requisitos exigidos por la legislación penal para ser considerado funcionario público. Si bien existiría un título habilitante derivado del contrato de supervisión celebrado el 23 de marzo de 2006 entre el Consorcio Supervisor Nor-Oriental y OSITRAN, dicho consorcio no habría llegado a incorporarse materialmente a la estructura burocrática de este organismo y, además, el contrato no habría contemplado una delegación de la función pública.
- 9.160. Sin embargo, de acuerdo con la teoría o concepción material extensiva, “existirá función pública siempre y cuando las actividades realizadas o por realizar, se hallen destinadas al interés colectivo o bien común”²³. Por tanto, la existencia de una función pública no depende exclusivamente de la incorporación formal de una persona a

²² Así en la Revisión de Sentencia N.º 503-2017/Callao, fundamento de derecho quinto.

²³ VARGAS, Fidel: Delitos contra la administración pública. Lima, Grijley, 2006, p. 25

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la estructura burocrática del Estado, sino de que tipo de actividades desarrolla y si se encuentran destinadas a satisfacer y proteger un interés público.

9.161. Esta concepción amplia de la función pública encuentra, además, respaldo en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Perú e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en 1997, cuyo artículo I define la función pública como *“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*. De ello se desprende que, para determinar la existencia de una función pública, resulta relevante la naturaleza de la actividad efectivamente desempeñada en nombre o al servicio del Estado, y no únicamente la existencia de un vínculo formal con la Administración²⁴.

9.162. Del mismo modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Perú en 2004, en su artículo 2.a), adopta un concepto amplio de funcionario público, que comprende no solo a quien ocupa un cargo formal, sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sino también a quien desempeña una función pública o presta un servicio público. Asimismo, incluye a toda persona que la legislación nacional defina como funcionario público. Por tanto, este instrumento reconoce igualmente un criterio funcional, de modo que dicha condición no depende exclusivamente de un nombramiento formal, sino también de la naturaleza pública de la función efectivamente desempeñada.

9.163. En concordancia con ambas convenciones, vigentes e incorporadas a nuestro derecho interno con anterioridad a los hechos materia de proceso, el numeral 3 del artículo 425 del Código Penal establecía, para el momento de los hechos, que tienen la consideración de funcionarios o servidores públicos: *“Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos”*.

9.164. De este modo, la disposición toma el vínculo laboral o contractual como criterio de habilitación, pero incorpora también un criterio material²⁵, al exigir que, en virtud de aquel vínculo, el sujeto ejerza funciones en una entidad u organismo

²⁴ Artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

²⁵ Casación N.º 3182-2023/Nacional, fundamento sexto.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

estatal, con independencia del régimen laboral o contractual que sustente su intervención. Por ello, el elemento determinante no es la forma de incorporación a la Administración, sino la posibilidad material de participar en el ejercicio de una función pública.

9.165. En el presente caso, la defensa y el Ministerio Público coinciden en que el Consorcio Supervisor Nor-Oriental celebró un contrato con OSITRAN, circunstancia que evidencia la existencia de un título habilitante respecto del Consorcio. El aspecto controvertido se encuentra, entonces, en determinar si existió una posibilidad material de ejercicio de la función pública por parte de quienes actuaban en su representación. Al respecto, la defensa sostiene que ello no era posible porque el Consorcio, al ser una persona jurídica, no se incorporó materialmente a la estructura burocrática de OSITRAN y tampoco existió una delegación de la función pública, al no haberse emitido una resolución específica que autorizara su ejercicio.

9.166. Sobre este último aspecto, el artículo 23 del Decreto Supremo N.º 044-2006-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establecía que OSITRAN podía delegar o tercerizar las funciones de supervisión a entidades privadas, identificadas en dicha normativa como “Empresas Supervisoras”, las cuales eran consideradas – conforme al artículo 1.j del mismo decreto supremo – como:

“Persona natural o jurídica especializada en brindar servicios para la ejecución de actividades de supervisión por parte del OSITRAN, ejerciendo, por encargo, determinadas atribuciones de supervisión que corresponden al OSITRAN, conforme con lo establecido por el presente Reglamento, el Reglamento General de Supervisión del OSITRAN y otra normativa que resulte aplicable”.

9.167. Esta definición coincide con la prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 035-2001-PCM, Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del OSITRAN. Por consiguiente, no resulta correcto sostener que las empresas supervisoras deban incorporarse a la estructura burocrática de OSITRAN para que exista un título habilitante válido, pues la propia normativa contempla su intervención mediante la delegación o tercerización de la función supervisora.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.168.** En efecto, el marco normativo aplicable habilitaba expresamente a OSITRAN para contratar los servicios de una persona jurídica externa con la finalidad de encargarle el ejercicio de funciones de supervisión, sin exigir su incorporación formal a la estructura burocrática del organismo. Así se desprende del régimen de contratación previsto como locación de servicios en el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 035-2001-PCM.
- 9.169.** La defensa sostiene, además, que no existió delegación de la función pública porque el contrato de supervisión no contendría una cláusula específica de delegación y porque, según afirma, toda delegación requeriría una resolución que expresamente la autorizara. Este planteamiento tampoco resulta atendible. La normativa aplicable establece que la contratación de las empresas supervisoras comprende precisamente la ejecución, por encargo, de determinadas atribuciones de supervisión que corresponden a OSITRAN. La propia definición normativa de empresa supervisora reconoce, por tanto, que estas entidades ejercen funciones que originariamente corresponden al organismo supervisor.
- 9.170.** A ello se añade que la función de supervisión encomendada a dichas empresas debía ejercerse respetando los criterios, principios y reglas establecidos en el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N.º 035-2001-PCM. Esta circunstancia refuerza que no se trataba de una actividad privada autónoma y desvinculada del Estado, sino del ejercicio, por encargo, de una potestad supervisora que correspondía originariamente a OSITRAN. En otros términos, la empresa supervisora actuaba bajo el mismo marco reglamentario que regía el ejercicio de dicha función por el organismo supervisor.
- 9.171.** Por ello, desde la perspectiva penal, y para determinar la existencia de la función pública de supervisión, la normativa aplicable permite considerar como funcionarios públicos, a estos efectos, a quienes, actuando en representación de dichas empresas, ejercen materialmente las funciones de supervisión que les han sido encomendadas por OSITRAN.
- 9.172.** En efecto, el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 035-2001-PCM y el artículo 27 del Decreto Supremo N.º 044-2006-PCM imponían a las entidades prestadoras la obligación de brindar todas las facilidades necesarias para el ejercicio de la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

función supervisora delegada a estas empresas, incluso bajo apercibimiento de las consecuencias penales derivadas de una eventual resistencia contra la autoridad, conforme al artículo 365 del Código Penal. Ello evidencia que la actividad desarrollada por las empresas supervisoras estaba revestida de prerrogativas y deberes propios del ejercicio de una función pública.

9.173. Lo expuesto permite concluir que, desde el punto de vista normativo y contractual, la relación entre OSITRAN y el Consorcio Supervisor Nor-Oriental no solo habilitó el desarrollo de actividades de supervisión y control, sino que implicó el encargo de ejercer materialmente funciones que correspondían al organismo supervisor. El Consorcio, por tanto, contó con la posibilidad real y efectiva de ejercer dicha función pública, en tanto fue contratado para ese objeto y desarrolló las labores de supervisión derivadas del vínculo contractual, cuya existencia no ha sido cuestionada.

9.174. La defensa sostiene, además, que los informes favorables emitidos por el Consorcio no determinaban automáticamente el pago a la concesionaria, porque se encontraban sujetos a supervisión y auditoría de OSITRAN. Sobre ello, debe precisarse que la delegación de funciones no resulta incompatible con la subsistencia de deberes de vigilancia por parte de la entidad delegante. Así se desprende del artículo 19 del Decreto Supremo N.º 035-2001-PCM, que atribuye a OSITRAN la supervisión de las guías de fiscalización utilizadas por las empresas supervisoras, esto es, de las pautas y criterios de evaluación que sirven de referencia metodológica para el desarrollo de la función de supervisión.

9.175. En efecto, la delegación de una función pública no implica la desaparición de toda responsabilidad de la entidad delegante respecto de su adecuado desarrollo. Puede subsistir un deber de vigilancia destinado a prevenir, controlar o corregir eventuales actuaciones incorrectas del tercero al que se encomendó la tarea, sin que ello elimine la delegación ni convierta al consorcio supervisor en un mero auxiliar sin capacidad funcional propia. Se trata, más bien, de un deber residual de supervisión por parte de la entidad que conserva la titularidad originaria de la función.

9.176. En tal sentido, el hecho de que OSITRAN conservara facultades de supervisión y control no significa que la función pública supervisora no hubiera sido delegada al CSNO, cuyo representante legal era el sentenciado Peñaranda Castañeda, ni

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que el ejercicio material de dicha función quedara excluido por la existencia de deberes residuales de vigilancia en la entidad delegante. Ambos aspectos resultan compatibles dentro del esquema normativo aplicable. Aunque se delega el deber de supervisión, la entidad pública, es decir OSITRAN delimita su ámbito de responsabilidad a un deber de evitar o compensar posibles conductas incorrectas del tercero delegado; pero de ninguna manera podría considerarse que se trata de un deber que elimina la delegación de tareas, sino que se trata de un deber que implica velar por que el tercero realice correctamente la tarea asignada²⁶.

9.177. De lo expuesto se concluye que el Consorcio Supervisor Nor-Oriental, su representante legal y el personal calificado destinado a desarrollar las labores de supervisión respecto de la ejecución y mantenimiento de una obra pública ejercieron una función pública por delegación de OSITRAN. En consecuencia, no resulta necesario reconstruir exhaustivamente la intervención individual de cada trabajador en cada actuación concreta de supervisión para establecer la existencia de dicha función pública; lo relevante, para efectos de la imputación penal contra el sentenciado Peñaranda Castañeda, es determinar quién, al interior del Consorcio y en virtud de la posición que ocupaba, tenía capacidad de decisión y poder de mando y, por ello, asumía los deberes funcionales derivados del encargo efectuado por OSITRAN.

9.178. En ese contexto, la premisa de la defensa, según la cual la naturaleza privada del Consorcio, su ausencia de incorporación a la estructura burocrática de OSITRAN o la existencia de controles posteriores impedirían reconocer el ejercicio de una función pública, no resulta atendible. Por el contrario, el marco normativo y contractual examinado permite establecer que dicha función fue efectivamente delegada al Consorcio.

9.179. En consecuencia, Peñaranda Castañeda, en su condición de representante legal del Consorcio y quién suscribió el contrato de supervisión y sus adendas, asumió los deberes funcionales derivados de esa posición frente a la Administración. La eventual infracción de tales deberes, con independencia de que el ejercicio de las labores de campo en la supervisión haya sido ejecutado directamente por él o por personal subordinado, constituye el fundamento funcional de su vinculación con

²⁶ MARAVER GOMEZ, M. "El principio de confianza en el derecho penal", Thomson Reuters, España, 2009. p. 141.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la actividad de cohecho atribuida como precedente, pues lo relevante es que asumió voluntariamente el deber de garantizar, tutelar y salvaguardar el interés público comprometido con la función delegada. En esa medida, la constatación de una deslealtad frente a los deberes funcionales asumidos permitiría sustentar, en los términos de la imputación, su vinculación con el cohecho pasivo impropio como actividad criminal previa. Por tanto, este extremo del agravio no puede ser de recibo.

1.3) Sobre el alcance de la función pública de supervisión del sentenciado Peñaranda Castañeda,

9.180.En cuanto a este extremo del agravio, es cierto que quien prestó servicios de supervisión al Estado, específicamente a OSITRAN, atendiendo a la magnitud de los proyectos viales que debían ser supervisados, no fue una persona natural ni una persona jurídica individualmente considerada, sino un consorcio supervisor integrado por varias empresas. Del mismo modo, es cierto que el trabajo técnico de supervisión de campo de la obra ejecutada por el consorcio concesionario, cuyo principal accionista era la empresa Odebrecht, fue realizado por el personal profesional, técnico y auxiliar del consorcio supervisor. Sin embargo, dicho consorcio tenía como representante legal al sentenciado Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda, circunstancia que resulta relevante para determinar quién ejercía, en los términos que se desarrollarán, el dominio y dirección material de dicha actividad de supervisión.

9.181.En relación con los contratos de supervisión, se han presentado como prueba de cargo los dos contratos suscritos por el sentenciado Peñaranda Castañeda, el primero en su calidad de representante legal del Consorcio Supervisor Vial Sur y el segundo también como representante del Consorcio Supervisor Nor Oriental. Ambos consorcios estaban conformados por las personas jurídicas Alpha Consult S.A., Serconsult S.A. y Lagesa S.A.

9.182.En ambos contratos, así como en las adendas posteriores que también fueron suscritas por Peñaranda Castañeda, se establecía que la finalidad de la contratación y las obligaciones del supervisor comprendían, entre otras, revisar el expediente técnico de una obra pública; supervisar la elaboración de los estudios de ingeniería y de impacto ambiental; supervisar la ejecución de las obras de la concesión; así como la transitabilidad y el mantenimiento de la vía. Se trataba,

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

por tanto, de actividades directamente vinculadas con una obra de carácter público, supervisada por un organismo público OSITRAN que delegó sus funciones públicas y a su vez financiada con recursos públicos del Estado.

9.183.El dato relevante es que ambos contratos de supervisión son paralelos y coetáneos a los pagos que Odebrecht realizó, a través de sus empresas off shore, a la cuenta de Randalee Investment, cuyo titular era el imputado Peñaranda Castañeda, sin embargo, la imputación fiscal por el delito de cohecho se encuentra circunscrita únicamente al segundo contrato de supervisión, correspondiente a la denominada IIRSA Norte. Precisamente, respecto de la ejecución de esta supervisión, se atribuye a Peñaranda Castañeda que, en su condición de representante del Consorcio Supervisor Nor Oriental, durante el año 2011, participó en actos de corrupción al solicitar al apoderado de Odebrecht, Eleuberto Martorelli, pagos de la empresa que precisamente se encontraba obligada a supervisar.

9.184.La sentencia recurrida, en sus considerandos 12.4 y 12.5, concluye que ha quedado acreditado, entre otras labores, que los consorcios supervisores tenían la función de emitir informes y otorgar conformidad respecto de los avances de las obras y que, por tanto, los pagos a la sociedad concesionaria, cuya principal accionista era la Constructora Odebrecht S.A., se encontraban supeditados a dicha aprobación.

9.185.Este extremo resulta especialmente relevante, pues la sentencia concluye en que la intervención del consorcio supervisor no constituía una actividad meramente auxiliar o carente de consecuencias jurídicas y económicas, sino que incidía directamente en el procedimiento que permitía al concesionario obtener el reconocimiento y posterior pago de los avances de obra.

9.186.Por su parte, la defensa ha sostenido y ha establecido una diferencia entre la facultad supervisora y fiscalizadora que corresponde propiamente a OSITRAN y la facultad supervisora ejercida por el consorcio supervisor. En esa línea, ha señalado que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 26917, establece y extiende la calidad de funcionario público, para efectos de lo previsto en el artículo 425 del Código Penal, únicamente a los funcionarios responsables de los informes que emitan las empresas fiscalizadoras, así como a los representantes

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

legales de estas, quienes serán considerados funcionarios públicos, y no a las empresas supervisoras en cuanto tales.

9.187. Sin embargo, la extensión de la responsabilidad y la determinación de la calidad de funcionario público no se agota en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 26917, sino que también deben analizarse a partir de la definición de funcionario público contenida en nuestro ordenamiento jurídico penal y en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión; en todo caso, la referida disposición transitoria acredita que las funciones públicas delegadas por el organismo supervisor implicaban de acuerdo a su ley de creación la calidad de funcionario público para quienes recibían voluntariamente dicha delegación.

9.188. Por ello, el análisis no puede limitarse a determinar si el consorcio supervisor, como organización empresarial, ostentaba formalmente la calidad de funcionario público. Lo que corresponde determinar es si, en el caso concreto, el sentenciado Peñaranda Castañeda, en su condición de representante legal del consorcio, ejercía materialmente funciones vinculadas al ejercicio de una función pública de supervisión, y cuál era la incidencia de sus actos dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de las obras supervisadas.

9.189. Para el concesionario de la obra era imprescindible seguir el procedimiento de reconocimiento de pagos por parte del concedente y de OSITRAN, pues no existía otra vía para obtener el reconocimiento correspondiente. En dicho procedimiento tenían especial relevancia los informes emitidos por el consorcio supervisor, a partir de los cuales el regulador adoptaba decisiones relacionadas con la aprobación de los proyectos de ingeniería de detalle, los avances de obra y las solicitudes de adicionales de obra formuladas por los consorcios concesionarios. Así, aunque la decisión final correspondiera a OSITRAN dentro del ámbito de sus competencias, la intervención del consorcio supervisor constituía una etapa necesaria y relevante dentro del procedimiento.

9.190. Es cierto que los informes del consorcio supervisor no eran suficientes, por sí solos, para generar automáticamente el pago a favor de la concesionaria. Como ha sostenido la defensa, los informes favorables del CSNO no desencadenaban de manera automática el pago, pues el regulador conservaba la decisión final, sin embargo, esta circunstancia no elimina la relevancia que tenían dichos informes.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

En la realidad del procedimiento, el concesionario necesitaba que los informes del supervisor fueran favorables para que el trámite de reconocimiento y pago pudiera continuar sin observaciones sustanciales. Los informes que emitía el consorcio supervisor, por tanto, no eran documentos inocuos ni carentes de relevancia, sino instrumentos que incidían directamente en el flujo de pagos al concesionario por los avances de las obras y que podían generar percances, contratiempos o retrasos en dicho flujo.

9.191. En este contexto, tres elementos resultan particularmente relevantes de la prueba actuada. El primero es que quien suscribió, en representación de los consorcios de supervisión en los que participó Alpha Consult, los contratos N.º 84-10 OSITRAN, de 27 de octubre de 2010, y N.º 005-11, de fecha 1 de febrero de 2011²⁷, fue el sentenciado Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda, en ejercicio de su condición de representante legal. El segundo elemento es que los pagos efectuados desde empresas off shore vinculadas a Odebrecht no fueron realizados a los ingenieros, profesionales o personal técnico que ejecutaban materialmente las labores de supervisión, sino que fueron canalizados hacia una cuenta bancaria vinculada al propio Peñaranda Castañeda, abierta en la BPA a nombre de la off shore Randalee Investment. El tercer elemento es la coincidencia temporal entre dichos pagos y el periodo durante el cual Peñaranda Castañeda ejerció la representación de los consorcios encargados de la supervisión. Así, la prueba no muestra únicamente la existencia de pagos provenientes de empresas vinculadas a Odebrecht, sino que estos se produjeron mientras el sentenciado ocupaba la posición funcional desde la cual ejercía la representación del consorcio supervisor.

9.192. La relevancia de estos tres elementos surge de su valoración conjunta: Peñaranda Castañeda era quien representaba contractualmente al consorcio; los pagos provenientes de Odebrecht fueron dirigidos hacia una cuenta vinculada a él y no hacia quienes realizaban materialmente las labores técnicas de campo; y tales pagos coincidieron temporalmente con el ejercicio de dicha representación.

²⁷ Copias certificadas de los referidos contratos que fueron remitidos mediante el **Oficio N.º 7515-2017-GSF-OSITRAN**, y anexos, remitido por el Gerente de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN con fecha **04/10/2017**, a través del cual se remite copia certificada de los contratos celebrados por OSITRAN con la empresa **Alpha Consult S.A.**, en consorcio, obrante a fojas **2879-2942 del Tomo 6 del expediente judicial**.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.193.** La coincidencia temporal entre el ejercicio de la representación del consorcio supervisor, la vigencia de los contratos de supervisión y los pagos provenientes de empresas off shore vinculadas a Odebrecht constituye, por tanto, un elemento que debe ser valorado conjuntamente con el resto de la prueba actuada.
- 9.194.** Siendo así, quien dirigía el consorcio supervisor, ejercía su representación, tomaba las decisiones relevantes era finalmente su representante legal: el sentenciado Peñaranda Castañeda, quien, además, era accionista mayoritario, gerente general y presidente del Directorio de Alpha Consult S.A. Esta posición no puede ser considerada irrelevante para establecer quién ejercía el dominio fáctico o material sobre la actividad desarrollada por el consorcio supervisor.
- 9.195.** De la revisión de la declaración prestada en juicio oral por Luigi de Alfonso Croveto, exgerente de Supervisión de OSITRAN, de fecha 11 de marzo de 2024, se advierte que este explicó que el procedimiento de pago al concesionario se iniciaba con la presentación de su solicitud y de un informe técnico-económico de obra. Dichos documentos pasaban al consorcio supervisor para su revisión; este efectuaba las observaciones correspondientes, las cuales debían ser subsanadas para que, posteriormente, el supervisor emitiera su informe a OSITRAN. Este último también podía formular observaciones y, una vez concluido el trámite, recién se continuaba con el procedimiento ante el Ministerio de Transportes, que daba el consentimiento para el pago. La declaración, por tanto, confirma la intervención necesaria y sucesiva del consorcio supervisor dentro del procedimiento de reconocimiento y pago.
- 9.196.** Siendo así, los referidos informes del supervisor tenían una incidencia concreta y determinante dentro del procedimiento de pago y constituían un requisito relevante para que el trámite pudiera avanzar. En términos prácticos, si el consorcio supervisor formulaba observaciones que no eran subsanadas o no emitía un informe favorable, Odebrecht no podía obtener el pago correspondiente en las condiciones pretendidas, pues el procedimiento no podía continuar normalmente, por ello, la relevancia de los informes del supervisor no desaparece por el hecho de que OSITRAN conservara la decisión final. Una cosa es que el informe no fuera jurídicamente suficiente, por sí solo, para ordenar el pago; y otra, distinta, es que dicho informe careciera de incidencia en el resultado del procedimiento. La prueba actuada demuestra precisamente lo contrario.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.197. El colegiado de instancia citó expresamente esta declaración en la resolución recurrida y, si bien no la analizó con la profundidad, basta contrastar el extracto de dicha declaración transcrito en la sentencia con el contenido de los contratos de supervisión para advertir que quien, en los hechos, ejercía el dominio fáctico o material sobre la actividad de supervisión dentro del consorcio era el sentenciado Peñaranda Castañeda.

9.198. En consecuencia, el análisis de su intervención no puede reducirse a sostener que el consorcio supervisor, como persona o estructura contractual, no tenía la calidad de funcionario público. Lo relevante es determinar que Peñaranda Castañeda, en su condición de representante legal y persona que dirigía el consorcio, se encontraba colocado en una posición funcional que le permitía intervenir y decidir sobre actos de supervisión que incidían directamente en el procedimiento de reconocimiento y pago de las obras ejecutadas por la concesionaria vinculada a Odebrecht.

9.199. Esta posición funcional adquiere particular relevancia cuando se la contrasta con el hecho de que, durante el mismo periodo en que ejercía dicha representación y desarrollaba estas labores de supervisión, recibió pagos provenientes de empresas off shore vinculadas a Odebrecht, precisamente de la empresa cuya actividad debía supervisar.

9.200. Por ello la cuestión no consiste únicamente en establecer quién tenía formalmente la competencia última para aprobar los pagos, sino en determinar qué función concreta desempeñaba Peñaranda Castañeda, qué capacidad de incidencia tenía en el procedimiento y cómo dicha posición funcional se relaciona con los actos de corrupción generadores del lavado de activos. Por todos estos argumentos relacionados a presuntos errores en el juicio jurídico el agravio no puede prosperar

2) Ausencia probatoria que permita acreditar la calidad de cómplice de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en el delito de cohecho pasivo impropio

9.201. En el presente caso, no existe acusación ni sentencia que atribuya a Peñaranda Castañeda la condición de cómplice del delito de cohecho pasivo impropio. La

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

referencia a dicho título de imputación provino únicamente de una hipótesis fiscal formulada durante la investigación preparatoria, de carácter provisional, que no fue sostenida posteriormente. En efecto, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del delito por la causal de prescripción por tener el encartado Peñaranda Castañeda la edad de 68 años el año 2011 y, en la etapa intermedia, el juez de investigación preparatoria dispuso dicho sobreseimiento.

9.202. En consecuencia, el título de imputación como cómplice no formó parte de la acusación escrita ni de su subsanación. En estas, respecto de la actividad criminal previa, solo se sostuvo que el sentenciado había participado en actos de corrupción durante el año 2011, en su condición de representante del Consorcio Supervisor Nor-Oriental.

9.203. Por ello, la cuestión que corresponde resolver en esta instancia no consiste en determinar si a Peñaranda Castañeda se le puede atribuir el título de imputación de cómplice de cohecho sin haber identificado a un autor, sino en establecer si, a partir de los hechos que le fueron concretamente atribuidos y de la prueba actuada, su actuación como representante del Consorcio permite vincularlo con la actividad criminal previa generadora de los activos que posteriormente fueron objeto de lavado.

9.204. En tal sentido, la imputación fáctica referida al delito precedente se encuentra referida a que Peñaranda Castañeda, en su condición de representante legal del Consorcio Supervisor Nor-Oriental y en ejercicio de funciones de supervisión respecto de una obra pública, solicitó, directa o indirectamente, donativos de dinero a los funcionarios de una empresa sobre la cual tenía el deber de ejercer dicha supervisión. Según la imputación, descrita en las circunstancias precedentes de la acusación bajo el título: sobre la actividad criminal previa, dicha solicitud se encontraba vinculada con la realización de actos propios de su función, solicitud a la cual accedieron los funcionarios de Odebrecht pues posteriormente depositaron donativos de dinero en la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra.

9.205. Bajo esa premisa, si fue el propio Peñaranda Castañeda quien, en su condición de representante legal del Consorcio, solicitó los donativos e infringió el deber funcional asumido frente a la Administración, dicha conducta, desde una

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

perspectiva estrictamente dogmática, correspondería a una intervención como autor del delito de cohecho, y no como cómplice; por ello la ausencia de otro autor al cual el recurrente hubiera prestado auxilio no constituye, en este caso, un presupuesto indispensable para valorar su vinculación con la actividad criminal previa, pues la propia conducta que sustenta la imputación, es una actuación atribuida directamente a Peñaranda Castañeda en el ejercicio de la función que desempeñaba.

9.206. La defensa sostiene, además, que no se habría precisado si la complicidad atribuida al sentenciado era primaria o secundaria, ni se habría identificado al supuesto autor que habría utilizado su aporte. Sin embargo, tales cuestionamientos parten nuevamente de un título de imputación que no fue objeto de acusación ni de juzgamiento.

9.207. En consecuencia, no corresponde exigir en un proceso por lavado de activos la determinación de los elementos propios de una forma de participación –autoría o complicidad, primaria o secundaria– que finalmente no constituye el objeto de este proceso. Tampoco resulta exacto sostener que, para establecer la participación de una persona en una actividad criminal previa, sea indispensable identificar previamente a todos los intervinientes en ella o contar con una determinación definitiva del título de imputación que corresponde a cada uno; lo relevante en este proceso es acreditar la existencia de una actividad criminal previa capaz de generar los activos ilícitos y establecer la vinculación del agente con dicha actividad en los términos exigidos por la imputación.

9.208. Ahora bien, ello no significa que la imputación pueda prescindir de los hechos concretos atribuidos al recurrente; en el presente caso el Ministerio Público sostuvo que fue Peñaranda Castañeda, y no el personal técnico del Consorcio, quien, en su condición de representante legal, acudió a las oficinas de Odebrecht en Lima y solicitó donativos de dinero a funcionarios de dicha empresa, a quienes el Consorcio tenía la obligación de supervisar; es por tanto, esta conducta concreta la actividad criminal previa que, según la imputación, generó los activos posteriormente objeto de lavado.

9.209. Desde esta perspectiva, la eventual discusión acerca de si la conducta debía recibir, en su momento, la calificación de autoría o complicidad, o sobre si

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

correspondía identificar a un determinado autor, instigador o cómplice primario o secundario, no resulta determinante para el objeto del presente proceso, pues la imputación jurídica en este proceso no puede estar encorsetada a la hipótesis fiscal durante la investigación, la cual no fue confrontada ni debatida ante la judicatura. Lo relevante es establecer si, a partir de los hechos atribuidos y de la prueba actuada, existe sustento suficiente para afirmar que el recurrente intervino en la actividad criminal previa de la que procedían los fondos posteriormente sometidos a las operaciones de lavado.

9.210. En esa misma línea, tampoco resulta necesario como exige la defensa determinar en qué informe concreto del Consorcio, o mediante qué actuación técnica específica, se habría favorecido a Odebrecht para establecer la infracción del deber funcional atribuida, más aún cuando la imputación por la cual se solicitó el sobreseimiento era la de cohecho pasivo impropio y la conducta que sustenta la imputación de cohecho se concreta, según se ha establecido, en la solicitud de dinero efectuada por quien se encontraba obligado a ejercer la supervisión de una obra pública, pues dicha solicitud constituye precisamente la conducta que expresa la infracción del deber funcional asumido frente a la Administración.

9.211. Por tanto, no es necesario demostrar, adicionalmente, que Peñaranda Castañeda hubiera impartido una determinada instrucción técnica o emitido personalmente un informe favorable a Odebrecht, cuando la imputación por la actividad criminal previa se sustenta en la solicitud de dinero realizada en el contexto del ejercicio de la función de supervisión.

9.212. En consecuencia, la falta de identificación de otro eventual interviniente respecto a una imputación provisional que no fue objeto de acusación o la no determinación de un grado específico de complicidad no impiden, por sí mismas, valorar la actividad criminal previa en el proceso por lavado de activos, pues lo que corresponde es verificar, a partir de la prueba actuada, si la conducta atribuida a Peñaranda Castañeda, en su condición de representante del Consorcio Supervisor Nor-Oriental, se encuentra suficientemente acreditada y si resulta apta para explicar el origen criminal de los activos que posteriormente fueron objeto de las operaciones de lavado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.213. Por tanto, el agravio no puede prosperar por las razones planteadas por la defensa, pues estas parten de una calificación de complicidad que no fue objeto de acusación ni de sentencia y que, por ello, no constituye el parámetro a partir del cual deba examinarse la actividad criminal previa en este proceso.

9.214. Corresponde, en consecuencia, valorar dicha actividad a partir de los hechos concretamente atribuidos a Peñaranda Castañeda, de su intervención en ellos y de la prueba de cargo actuada.

3) Ausencia probatoria que permita acreditar la “generación de recursos” o de “fondos” como fuente de lavado de dinero

La defensa sostiene que el tribunal a quo yerra al valorar la prueba referida a la imputación por la denominada generación de recursos o de fondos, es decir que funcionarios de Odebrecht le habrían entregado al sentenciado Peñaranda Castañeda fondos provenientes de la Caja 2 en el extranjero para que posteriormente, éste devuelva determinada suma dineraria en el Perú.

Refiere que el tribunal valoró la declaración de Jorge Barata, quien dijo conocer al ingeniero Peñaranda Castañeda, lo que no se ha negado por la defensa y que el “codinome” asociado a Peñaranda Castañeda sería “Don Quijote”, sin embargo, refiere la defensa este dato no tiene relevancia con la imputación no tiene entidad incriminatoria

Afirma que si bien la testigo Asenjo Quiñones dijo haber agendado reuniones entre Peñaranda Castañeda y Jorge Barata, ello no corrobora la imputación por generación de recursos. Considera que Antonio Mameri era el jefe inmediato y tenía a su cargo a Barata, pero ello no vincula a Peñaranda Castañeda con los hechos.

El único medio probatorio incriminatorio es la declaración de Rony Loor Campoverde (10 de abril de 2024 en audiencia), pero sus afirmaciones sostiene la defensa son contradictorias pues este testigo refirió que Barata le pidió que pregunte a Peñaranda Castañeda si podría ser generador de recursos, pero se contradice con la declaración de Barata (a fs. 1745) y como colaborador eficaz (a fs. 1706), donde dijo que llegó a la conclusión que Peñaranda Ramos sería generador, por tanto, no podría haber pedido a Campoverde que le consulte.

Del mismo modo, la defensa encuentra contradicciones pues este testigo afirmó que se reunió con Peñaranda Castañeda y le consultó si podría volver a generar recursos y aquel habría aceptado “bajo las mismas condiciones”. Pero no hay prueba de cuales eran esas condiciones o los porcentajes. Afirmó que la programación financiera para los pagos implicaba una transferencia y retorno de dinero, pero esta información se contradice con la declaración de Jorge Barata (a fs. 1751), quien dijo que la programación no implicaba necesariamente un desembolso.

Señaló que el dinero, una vez que llegaba del extranjero, era devuelto a la empresa en efectivo, pero la fiscalía no ha probado que Peñaranda Castañeda haya realizado retiros en efectivo, afirmó que las entregas de dinero de la generación de recursos se entregaban a Barata, pero el

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

propio Joge Barata señaló (a fs. 1746) que no tenía conocimiento de dinero alguno sobre estos temas.

Si se tiene prueba del recojo de dinero, también debería tenerse prueba de la entrega, pero no se ha logrado probar directa o vía prueba indiciaria. Asimismo, la Fiscalía afirma que la generación de recursos ascendió a \$ 2'050,000.00 que sería entregado a funcionarios de Odebrecht. Pero también afirma que Peñaranda Castañeda habría dispuesto \$ 2'297,433.00, resultando imposible generar recursos entregando una suma de dinero inferior a la que habría dispuesto.

9.215. Las transferencias efectuadas a la cuenta BPA en la Banca Privada de Andorra a nombre de la off shore Randalee Investments cronológicamente son los siguientes:

PRIMERA GENERACIÓN DE RECURSOS BAJO LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 986

DEPOSITOS A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 - RANDALEE INVESTMENTS SA				
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	CODINOME	MONTO
28/07/10	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	SUPER	\$ 250,000.00
19/10/10	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	SUPER	\$ 500,000.00
05/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	AGUAYTIA HOLANDA	\$ 200,000.00
06/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	AGUAYTIA	\$ 50,000.00
TOTAL				\$ 1'000,000.00

PAGOS EFECTUADOS POR COHECHO PASIVO IMPROPIO BAJO LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 986

DEPOSITOS A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 - RANDALEE INVESTMENTS SA				
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	CODINOME	MONTO
17/08/11	Abono Transf.	AEON Group	DOM QUIXOTE	\$ 465,000.00
31/01/12	Abono Transf.	AEON Group	DOM QUIXOTE	\$ 90,000.00

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TOTAL	\$ 555,000.00
--------------	--------------------------

**SEGUNDA GENERACIÓN DE RECURSOS BAJO LA VIGENCIA DEL
DECRETO LEGISLATIVO 1106**

DEPOSITOS DE LAS OFFSHORE DE ODEBRECHT A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 - RANDALEE INVESTMENTS SA				
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	CODINOME	MONTO
19/07/12	Abono Transf.	AEON Group		\$ 300,000.00
14/11/12	Abono Transf.	AEON Group	AMOFADINHA	\$ 300,000.00
27/12/12	Abono Transf.	AEON Group		\$ 100,000.00
02/01/13	Abono Transf.	AEON Group		\$ 100,000.00
10/09/13	Abono Transf.	AEON Group		\$ 250,000.00
TOTAL				\$ 1'050,000.00

9.216. La sentencia recurrida se pronuncia sobre la denominada generación de recursos en sus fundamentos 13.1 a 13.6 y sustenta su decisión, principalmente, en las declaraciones de Jorge Barata, así como en las declaraciones de Esperanza Lidia Asenjo, secretaria de la Presidencia de Alpha Consult, y de Luis Antonio Mameri, superior inmediato de Jorge Barata y vicepresidente de la empresa matriz en Brasil.

9.217. Conforme con la descripción fáctica de la acusación fiscal recogida en la sentencia, la imputación por lavado de activos bajo la modalidad de generación de recursos se habría desarrollado en dos momentos. El primero, comprendido entre el 28 de julio de 2010 y el 6 de abril de 2011, durante el cual la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra, cuyo titular era el sentenciado, recibió un total de US\$ 1'000,000.00, distribuido en cuatro transferencias efectuadas a través de la offshore Klienfeld Services. El segundo,

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 10 de setiembre de 2013, durante el cual la misma cuenta recibió US\$ 1'050,000.00 mediante cinco transferencias provenientes de la cuenta offshore manejada por Odebrecht AEON Group, periodo en el que figuraban como apoderados tanto el sentenciado Peñaranda Castañeda como su hijo Peñaranda Málaga.

9.218. El principal cuestionamiento de la defensa se dirige a sostener que, más allá de la declaración de Rony Loor Campoverde, no existe corroboración suficiente de las posteriores entregas de dinero en efectivo que, según la imputación, habría realizado en el Perú el sentenciado Peñaranda Castañeda a Jorge Barata, luego de que los fondos fueran depositados en la cuenta de Randalee Investments S.A., hasta en nueve oportunidades y por diferentes sumas de dinero bajo el mecanismo denominado generación de recursos.

9.219. Sobre este extremo, la defensa técnica argumenta que el Informe Pericial Contable Oficial N.º 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR²⁸ y el Informe Pericial Contable de Parte²⁹ de fecha 26 de mayo de 2021 determinaron la trazabilidad de los fondos que salieron de la offshore Randalee Investments S.A. en Andorra. Refiere que, de los US\$ 2'382,731.88 transferidos al exterior desde la Banca Privada de Andorra, la suma de US\$ 2'028,200.00 fue destinada a sucesivas transferencias hacia cuentas personales del propio sentenciado en entidades financieras de los Estados Unidos de América, entre ellas Wells Fargo Bank, por US\$ 350,000.00; Compass Bank, por US\$ 83,000.00; y JP Morgan Chase Bank / Inteligo Bank Ltd., por US\$ 1'595,200.00³, en fechas distintas y que no serían coetáneas con los abonos inicialmente atribuidos a la denominada “Caja 2”.

9.220. A partir de ello, la defensa formula un cuestionamiento de carácter reconstitutivo: si la trazabilidad del dinero permite establecer que dichos fondos fueron posteriormente transferidos a las cuentas personales de Peñaranda Castañeda y destinados a gastos personales y familiares, así como a préstamos inyectados a su empresa Alpha Consult S.A. en el Perú, no resultaría posible

²⁸ **Informe Pericial Contable N.º 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR**, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito por los peritos contables oficiales del Ministerio Público CPC Carlos Eduardo Basilio Olazábal, CPC Lessly Edelmira Espinoza Rubio y CPC Diana Gabriela Corcino Leyva. Registrado en el Índice del Expediente Judicial de fojas del Ministerio Público, obrante en el **Tomo 05, folios 2008 al 2021**

²⁹ **Informe Pericial Contable de Parte**, de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la perito contable de la defensa, CPC Lita Margot Pacheco Jhon, correspondiente al sentenciado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Registrado en el Índice del Expediente Judicial bajo el rubro de medios de prueba de la defensa, obrante en el **Tomo 40, folios 19621 al 19701**

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sostener, según su planteamiento, que el sentenciado hubiese retornado o generado flujos de caja, recursos o “retornos de liquidez” en efectivo a favor de Odebrecht como consecuencia de aquellos depósitos.

9.221. Este planteamiento, sin embargo, parte de una premisa que no puede asumirse de manera absoluta en atención a la propia naturaleza del delito de lavado de activos. La incorporación de recursos ilícitos a una masa patrimonial y su posterior combinación con fondos de distinta procedencia impide, por la naturaleza fungible del dinero, exigir una reconstrucción matemática en la que cada unidad monetaria inicialmente ingresada deba ser individualizada y posteriormente identificada en cada operación de salida. Precisamente, los mecanismos de transferencia, intercalación o estratificación propios del lavado de activos tienen por objeto dificultar la identificación del origen de los fondos y romper la conexión entre estos y su procedencia ilícita.

9.222. Ello no significa, desde luego, que la fungibilidad del dinero permita atribuir automáticamente origen ilícito a cualquier suma que posteriormente circule dentro del patrimonio del agente. Lo relevante es determinar si se ha acreditado la existencia de una masa patrimonial o flujo económico en el que confluyeron fondos de procedencia ilícita con otros de origen lícito y, a partir de ello, si las operaciones posteriores forman parte del mecanismo de disposición, circulación o transformación de aquellos recursos. Por consiguiente, la imposibilidad de identificar con absoluta precisión qué unidades monetarias correspondieron a cada depósito no excluye, por sí sola, la posibilidad de establecer la existencia y desarrollo de una operación de lavado.

9.223. En el presente caso, el Ministerio Público, mediante sus pericias institucionales, reconstruyó la ruta de los fondos que ingresaron a la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra y actuó los estados de cuenta correspondientes tanto a dicha cuenta como a las cuentas offshore utilizadas por Odebrecht, entre ellas Klienfeld Services y AEON Group. De este modo, se encuentra acreditado el ingreso a la cuenta de Randalee Investments S.A. de US\$ 2'050,000.00 provenientes de Odebrecht, circunstancia que no es materia de controversia. Lo que corresponde determinar es si, a partir del conjunto probatorio, resulta posible establecer que dichos fondos fueron recibidos bajo el mecanismo de generación de recursos imputado al sentenciado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.224. Desde esta perspectiva, según la imputación, la modalidad de generación de recursos atribuida al sentenciado no podía ser desarrollada por cualquier persona. Su funcionamiento suponía contar con una persona de confianza que, además, dispusiera de suficiente solvencia y liquidez para que, una vez que la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht depositara una determinada cantidad de dinero en una cuenta bancaria en el extranjero, pudiera disponer de recursos líquidos en el Perú y entregar allí el monto correspondiente, reteniendo, de ser el caso, el porcentaje pactado como comisión o costo de la operación. En tal esquema, no era necesario retirar físicamente el dinero depositado en el extranjero y trasladarlo al Perú, pues el mecanismo podía operar mediante la disponibilidad de fondos en las cuentas extranjeras y la utilización, en el territorio nacional, de recursos líquidos del propio generador.

9.225. En este punto adquiere relevancia que tanto el sentenciado como su hijo hayan referido reiteradamente que Peñaranda Castañeda era una persona solvente. A ello se suma que, durante el periodo en el que se efectuaron los depósitos atribuidos a la generación de recursos ilícitos, el sentenciado se desempeñaba como representante legal de consorcios supervisores vinculados a dos obras de gran envergadura —IIRSA Norte e IIRSA Sur—, por cuya actividad percibía ingresos provenientes de relaciones contractuales con el Estado, conforme se desprende de los contratos remitidos por OSITRAN y actuados en juicio oral. Estas circunstancias objetivas resultan compatibles con la capacidad económica que requería el mecanismo imputado.

9.226. En consecuencia, no resulta razonable exigir, como condición para tener por acreditada esta modalidad, que se hayan establecido las fechas y momentos exactos en los que el sentenciado habría efectuado cada entrega de dinero en efectivo, ni que se haya determinado con precisión el porcentaje correspondiente a la comisión o costo de la operación, pues se trata, precisamente, de una actividad que habría sido ejecutada clandestinamente. Lo relevante es establecer, a partir del conjunto de elementos probatorios, si existe una base suficiente para inferir que tales entregas efectivamente se produjeron.

❖ Revisión de las supuestas contradicciones de los testigos principales:

9.227. La defensa sostiene la existencia de inconsistencias en la declaración del testigo Rony Loor Campoverde, así como discordancias entre su versión y las declaraciones del testigo impropio Jorge Barata. Asimismo, aludiendo a un

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

extremo de la declaración de Eleuberto Antonio Martorelli, señala que la percepción de este último respecto de que el recurrente solicitaba apoyo financiero no resulta suficiente para acreditar el delito precedente de cohecho.

9.228. Sobre el particular, en segunda instancia, las partes han solicitado que se reexaminen determinados extremos tanto de las declaraciones vertidas en juicio oral como de aquellas brindadas durante la investigación y cuya lectura se efectuó en el plenario. Sin embargo, habida cuenta de que el agravio consiste en que el Colegiado a quo no habría reparado ni efectuado un análisis suficiente de las inconsistencias y discordancias alegadas, este Tribunal Superior ha revisado con minuciosidad las principales declaraciones consideradas para fundamentar la sentencia.

9.229. De entrada, debe señalarse que las dos principales personas que tuvieron contacto y trato directo con el sentenciado, esto es, Jorge Simoes Barata, quien se desempeñaba como Superintendente de Odebrecht en el Perú al momento de los hechos, y Antonio Eleuberto Martorelli, Gerente General de la Concesionaria IIRSA Norte hasta el año 2009 y Director de Odebrecht hasta el año 2013, no concurrieron a declarar al juicio oral ni fueron sometidos al contradictorio en el plenario. Sus declaraciones previas fueron incorporadas al juicio mediante su lectura y posteriormente, valoradas por el órgano jurisdiccional. Del mismo modo, tampoco concurrieron al juicio oral Luiz Eduardo Da Rocha Suárez ni Luiz Antonio Mameri.

9.230. Los únicos funcionarios de la empresa Odebrecht que fueron examinados directamente en el plenario fueron Angela Palmeiras Ferreira, Olivio Rodríguez Junior y Francesc Xavier Pérez Giménez. En apretada síntesis, la primera corroboró la existencia del Departamento de Operaciones Estructuradas y explicó que las órdenes de pago hacia el exterior se efectuaban utilizando sistemas informáticos encriptados, entre ellos My Webday2 y Drousys. Por su parte, Olivio Rodríguez Junior refirió que su función consistía en constituir empresas offshore a través de las cuales se canalizaban pagos de dinero no contabilizado o de procedencia ilícita hacia el exterior, utilizando para ello correos electrónicos de carácter reservado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.231.** Por su parte, Francesc Xavier Pérez Giménez, ciudadano andorrano y exfuncionario de la Banca Privada de Andorra (BPA), donde se desempeñó como gestor en Uruguay, y cuyo ingreso al Perú en el año 2010 se encuentra registrado migratoriamente, manifestó ser operador financiero y señaló, además, que la finalidad de la BPA consistía en ayudar a Odebrecht en su estrategia para obtener beneficios económicos; añadió que viajó a Lima y se reunió con Peñaranda Castañeda en el Hotel Novotel, con la finalidad de gestionar la apertura de una cuenta en dicha entidad bancaria, cuenta en la que posteriormente se recibió todo el dinero proveniente de Odebrecht.
- 9.232.** Al respecto además se encuentra acreditado que, a través de BPA Serveis S.A., filial de la Banca Privada de Andorra, se efectuaron transferencias internacionales a favor del estudio de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, con sede en la ciudad de Panamá, para la constitución de la sociedad Randalee Investments S.A. Esta sociedad fue constituida mediante escritura pública de fecha 15 de enero de 2010, con domicilio en la República de Panamá y acciones al portador. Posteriormente, se protocolizó el nombramiento de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, el 26 de mayo de 2010, y de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, el 17 de febrero de 2012, como beneficiarios finales o verdaderos propietarios de Randalee Investments.
- 9.233.** Las declaraciones previas relevantes para el caso son las brindadas por Jorge Enrique Simoes Barata, Antonio Eleuberto Martorelli y Luiz Antonio Mameri, quienes, cabe precisar, prestaron dichas declaraciones con la presencia del abogado defensor del sentenciado Peñaranda Castañeda. De cada uno de ellos se incorporaron mediante lectura hasta dos declaraciones, rendidas con una diferencia temporal aproximada de dos años entre sí.
- 9.234.** En la sentencia recurrida se han transcrito determinados extractos de dichas declaraciones, a partir de los cuales el Tribunal a quo ha arribado a las conclusiones que sustentan su decisión. Se trata, sin embargo, de declaraciones extensas, propias de una etapa de investigación preparatoria o de un proceso especial de colaboración eficaz y no de un juicio oral, en las que el nivel de información disponible para los declarantes era necesariamente distinto al existente al momento del plenario. Asimismo, como resulta natural, las partes procesales han puesto énfasis en aquellos extremos de las declaraciones que

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

consideran compatibles con sus respectivas posiciones. Por ello, y teniendo en cuenta que tales declaraciones y las eventuales contradicciones entre ellas o en la misma declaración, constituyen precisamente uno de los aspectos materia de agravio, resulta necesario examinar su contenido de manera integral y no únicamente a partir de los fragmentos seleccionados por las partes.

- 9.235.** En el caso del testigo Jorge Enrique Simoes Barata, este no concurrió a declarar al juicio oral, por lo que su testimonio fue incorporado mediante la lectura de las actas de transcripción de sus declaraciones previas, las mismas que habían sido actuadas en primera instancia y posteriormente reexaminadas durante el juicio oral de revisión. En dichas actas, además, no se consignó la fecha exacta en que fueron realizadas las declaraciones. La primera acta de transcripción, obrante a fojas 1709, tiene fecha 27 de septiembre de 2019; mientras que la segunda, obrante a fojas 1763, tiene fecha 30 de noviembre de 2021, es decir, fue elaborada aproximadamente dos años después. Esta última presenta, además, una particularidad relevante: a diferencia de la primera, al testigo se le exhibió diversa documentación, principalmente correos electrónicos proporcionados por la empresa Odebrecht sobre cuyo contenido el propio declarante fue requerido y brindó explicaciones.
- 9.236.** La defensa ha puesto énfasis en que Jorge Barata, al ser preguntado por la persona responsable de la generación de recursos, señaló que este podría haber pertenecido al Departamento de Operaciones Estructuradas, precisando que él no tenía conocimiento de quiénes cumplían dicha función. A partir de ello sostiene, se debilita la sindicación de Rony Loor Campoverde, quien afirmó que fue por encargo de Jorge Barata, que le propuso a Peñaranda Castañeda participar como generador de recursos.
- 9.237.** La defensa sostiene que Jorge Barata distingue entre los hechos que conoció directamente y aquellos de los que tomó conocimiento posteriormente a partir de la información obtenida en el proceso de colaboración eficaz. Por ello, su declaración no permitiría corroborar que Peñaranda Castañeda haya participado en la modalidad concreta atribuida por la acusación, esto es, en la generación de fondos. Añade que la sentencia no se pronuncia sobre esta contradicción, particularmente respecto del alegado desconocimiento de Barata sobre quiénes generaban los fondos y de que recién habría tomado conocimiento de ello tras el

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

descubrimiento de los servidores informáticos en 2019. En consecuencia, Jorge Barata sería un testigo de referencia y no un testigo directo.

9.238. Sobre el particular, se advierte que, conforme se ha referido, las actas de transcripción son extensas y contienen abundante información, pero algunas cosas en apretada síntesis, se pueden concluir de las mismas:

9.239. En cuanto a su primera declaración, Barata, en su calidad de Superintendente de la empresa en el Perú desde el 2001 hasta agosto de 2012 refiere desconocer que haya habido un pago ilícito con relación al proyecto IIRSA Sur tramo 2, pues no fue él quien hizo ningún trato con Peñaranda Castañeda, toda vez que el contacto y las tratativas con él, las realizaban los directores de obra o de contrato, que eran sus subalternos; añade que lo que le han comentado es que Peñaranda tenía varios proyectos dispersos que había estudiado y él les entregaba esos proyectos para que Odebrecht pudiera participar en algunas licitaciones, pero precisa que para mayor detalle se tendría que preguntar a los directores de los proyectos. Siendo así, sobre el pago del cohecho, la fuente de información directa no es Jorge Barata sino Antonio Marterelli y Rony Loor Campoverde

9.240. Añade que tiene conocimiento que sí se compraron iniciativas privadas a Peñaranda Castañeda, y que los pagos que se le hicieron por este concepto fueron realizados a través de una offshore y vía el Departamento de Operaciones Estructuradas porque Alpha Consult era supervisora de las obras de Odebrecht y porque si una empresa trabajaba para la Constructora, luego no podía hacer labores de supervisión según la normativa de Proinversión.

9.241. Refirió que se ayudó a Peñaranda a abrir una cuenta offshore y fue él, es decir Jorge Barata quién autorizó las transferencias de dinero a dicha cuenta, en forma encriptada, utilizando el codinome Don Quijote, pero que por los montos pactados fue el propio Departamento de Operaciones Estructuradas quién sugirió la apertura de esta cuenta, refirió que cuando la empresa Peñaranda S.A. prestó servicios a Odebrecht se emitieron comprobantes de pago y que Odebrecht contrataba a un ingeniero de apellido Luna, de acuerdo a lo acordado con Peñaranda Castañeda, pero que parte del dinero era entregado a este último, lo que da cuenta de acuerdos previos entre Barata y Peñaranda a los hechos materia de imputación

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.242. Refirió que cuando se presentaba la necesidad de realizar algún soborno, él tenía que autorizarlo, pedir la autorización de su jefe en la empresa matriz en Brasil y direccionar el pedido al Departamento de Operaciones Estructuradas, que él es decir Barata aprobaba las órdenes, pero la programación de los pagos parciales, las iban aprobando los propios directores de contrato a medida que los trabajos y que las cosas iban evolucionando
- 9.243. Añadió que si las iniciativas privadas eran reales, entonces las tenemos, si no eran reales es que no las tenemos, y que eran los directores de contratos son los que pueden dar fe de dichas iniciativas privadas a través del apoyo de Alpha Consult pues él no participó de forma directa; él nunca las revisó, pues no eran parte de su función, que él es ingeniero mecánico no civil y que tenía que confiar en su gente y lo que los directores de contrato de la empresa le decían pues tenían un poder de delegación muy grande y que su palabra era muy respetada y que él les creía todo a ellos. Siendo así, conforme se advierte en esta declaración, Jorge Barata manifiesta que fue él, quién aprobó todos los pagos que se hicieron a la cuenta Randalee a nombre de Peñaranda Castañeda, pero que mayores detalles tenían que darlo los directores de contratos.
- 9.244. En cuanto a Eleuberto Antonio Martorelli, este funcionario de Odebrecht tampoco acudió a declarar a juicio oral, pero su declaración previa de fecha 13 de septiembre de 2021, cuya acta de transcripción es de fecha 03 de marzo de 2022 ingresó a juicio oral y fue reexaminada en segunda instancia
- 9.245. En esta extensa declaración, Martorelli refirió ser Director de Inversiones en Odebrecht Perú, entre los años 2009 y 2012, y por tanto representaba a Odebrecht en las juntas directivas de las concesiones IIRSA Norte, IIRSA Sur, tramo 2, IIRSA Sur tramo 3, y que después desarrollaba nuevos proyectos de inversión público privada y que su jefe inmediato era Jorge Barata.
- 9.246. Refiere que participó en reuniones técnicas en las oficinas del consorcio supervisor y en OSITRAN con Peñaranda Castañeda, dos o tres reuniones, que la idea suya era contratar a Alpha Consult para desarrollar diseños de ingeniería, y por razones de conflicto de interés no lo podía hacer, pero que

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Peñaranda Castañeda les pidió a que se contrate a un ingeniero de nombre Otto Luna, el año 2006. Sobre los pagos, indicó que él solamente pactó y programó en forma interna un pago de US\$ 585,000 dólares que fueron depositados a la cuenta off shore de Peñaranda Castañeda; entre julio o agosto de 2011 US\$ 465000 dólares y en enero de 2012 US\$ 90,000 dólares, registrados ambos con el codinome “Don Quijote” para, según refirió, evitar cualquier conflicto de intereses

9.247. Sobre este punto precisó que Peñaranda acudió a las oficinas de la concesionaria en la calle Víctor Andrés Belaúnde, mezanine, frente a las oficinas de Odebrecht y donde le comunicó que estaba con perjuicios financieros y que necesitaba apoyo financiero y que lo busca a él a pesar de ya no estar vinculado a las IRSAS y que después, él, le pide autorización a Jorge Barata y que el pago del monto pactado se realiza a través del Departamento de Operaciones Estructuradas.

9.248. Al respecto, Martorelli refiere que Peñaranda le indicó si le podrían reconocer alguna cosa o si tenían interés por el proyecto de la Carretera Longitudinal de la Sierra y al mismo tiempo, disminuir el perjuicio financiero que había tenido, se entiende su empresa, con la supervisión sin el reconocimiento del organismo regulador

9.249. Añade que Jorge Peñaranda no amenazó, no exigió, pero que el mensaje fue claro, el pago era un reconocimiento por los perjuicios que tuvo pero al mismo tiempo el derecho sobre los diseños de ingeniería de la carretera, sin embargo, Martorelli más adelante precisa que no hubo compra de proyecto alguno a Jorge Peñaranda, lo que hubo fue un acuerdo de pago de 585,000 dólares que era un apoyo financiero solicitado por el señor Jorge Peñaranda pero que la contrapartida era que Odebrecht pueda disponer del estudio de viabilidad o el diseño básico de la Longitudinal de la Sierra.

9.250. Respecto a los pagos posteriores, añadió que cree que fue por la solicitud del mismo Jorge Barata que se estaba necesitando hacer la generación de la Caja 2 y que le solicitaron a él hacer una programación de pago de 815,000 dólares con el mismo codinome pero que no tiene conocimiento, cual fue el destino de dicho monto, y si en realidad fue para Peñaranda

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.251.** Respecto a los pagos previos a julio de 2011 informó que el 2010 hubo una visita, se entiende a la ciudad de Lima, de personal de Operaciones Estructuradas para abrir cuentas off shore en la Banca Privada de Andorra y que posiblemente él haya preguntado a Peñaranda si tenía interés en abrir una cuenta y que posteriormente haya informado a su empresa el nombre de Peñaranda, pero que él no tiene conocimiento de dichos pagos, que él solo puede responder por los US\$585 mil dólares y no por los pagos previos. Tiene una segunda declaración, previa de fecha 16 de diciembre de 2019, folio 1770 Director de Inversiones
- 9.252.** Rony Loor Campoverde si acudió a juicio oral y declaró en la audiencia del 10 de abril de 2024 en la cual refirió ser de nacionalidad ecuatoriana, que trabajó el Odebrecht desde 1998 hasta el año 2017 y en el Perú desde el año 2009, en IRSA Norte como Gerente de Administración Contractual del Consorcio Nor Oriental; que desde el 2009 hasta mediados del 2012 su jefe inmediato fue Antonio Martorelli y desde mediados de 2012 en adelante Jorge Barata.
- 9.253.** Su declaración ha sido transcrita en la sentencia, pero la parte relevante sostiene que en el segundo semestre de 2012 se reunió con Peñaranda Castañeda por instrucción de Jorge Barata por si era posible hacer una operación dineraria de transferencia al exterior y este dinero volver al país y este le contestó que si bajo condiciones similares, que entiende que la programación de los pagos estaba a cargo de Barata y que no está seguro del monto, pero debe ser alrededor de US\$ 700,000 dólares, que fueron varias transferencias, tres o cuatro veces, de cien a trescientos mil dólares, que Barata le informaba cuando se hacía la transferencia y él le comunicaba a Peñaranda y Peñaranda le hacía poco a poco el retorno en dólares en montos menores, que las acciones que realizaba el ingeniero no las conozco, que cada entrega significaba un costo de operación y que el dinero se lo entregaba Peñaranda a él en forma directa en efectivo, que cuando llegaba a la oficina de San Isidro ya tenía el dinero en su casaca.
- 9.254.** En cuanto al señor Luiz Antonio Mameri, Vicepresidente de la empresa Odebrecht, líder empresarial para América Latina de la empresa entre el 2008 y 2014 y quién coordinaba y supervisaba con los superintendentes de cada país, entre ellos el Perú, es decir Jorge Simoes Barata, se actuaron en juicio oral dos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acta de transcripción de su declaración fechadas el 16 y el 23 de noviembre de 2021, quién confirmó que en ocasión de su cargo autorizó algunos pagos requeridos por Jorge Barata, que la información que recibía era básica, el nombre del proyecto, el codinome de la persona y el monto a pagar, solo en algunas ocasiones , para que nadie tuviera la información completa y la identidad del beneficiario final, luego el Superintendente en Perú enviaba el nombre de la empresa off shore al Departamento de Operaciones Estructuradas, por lo que en el referido departamento tampoco sabían quién era el beneficiario, la única persona que lo sabía era el Superintendente en el Perú, es decir Jorge Barata y que respecto a la generación de recursos la única persona que conoce al detalle este tema era el Director Superintendente de ese entonces, es decir Jorge Barata quién obraba con autonomía. Y ante la pregunta específica sobre cómo es que la empresa controlaba al señor Jorge Barata en relación con que los pagos que se aprobaban se entregaban al beneficiario, refirió puntualmente que no se podía controlar ello, que Jorge Barata tenía la autonomía para hacer determinado arreglo con una persona X en Perú y solicitar su autorización y él lo aprobaba, había un sistema de confianza con los directores superintendentes.

9.255. Siendo así, de estas declaraciones pueden extraerse algunas conclusiones relevantes. En principio, debe advertirse que Jorge Barata, en su condición de Director y Superintendente de Odebrecht en el país, fue quien finalmente aprobó en el Perú las once transferencias efectuadas por Odebrecht a la cuenta de Randalee Investments, durante un período de cuatro años, desde junio de 2010 hasta septiembre de 2013. Por ello, resulta evidente que es quien mayor información y detalle podía tener respecto de dichas operaciones.

9.256. En efecto, respecto de los primeros actos de generación de recursos, particularmente del millón de dólares transferido a la cuenta de Randalee, entre julio de 2010 y enero de 2012 la única persona que interactuó directamente con Peñaranda Castañeda y pactó la comisión o los denominados “costos de operación” para entregar en el Perú dinero en efectivo, previamente depositado en Andorra fue Jorge Barata; pues este dispuso los pagos y ninguno de los demás testigos afirmó haber participado en dichas transferencias.

9.257. En esa misma línea, Antonio Martorelli refirió que, si bien el recurrente Peñaranda Castañeda le preguntó si estaba interesado en comprarle iniciativas

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

privadas, fue enfático en señalar que no existió compra alguna de proyectos a Jorge Peñaranda, sino un acuerdo de pago por US\$ 585,000, que calificó como un apoyo financiero solicitado por este último. Asimismo, precisó que solo podía responder por el dinero correspondiente al cohecho y no por los depósitos efectuados con anterioridad, respecto de los cuales únicamente manifestó que era posible que él, es decir Martorelli hubiera preguntado a Peñaranda si tenía interés en abrir una cuenta, pero que no tenía conocimiento de dichos pagos; respecto de los pagos posteriores correspondientes al segundo momento de la generación de recursos refiere que solo le solicitaron a él (no precisa quién) hacer una programación de pago por US\$ 815,000 dólares y que no tiene conocimiento del destino y si en realidad ese monto fue para Peñaranda.

9.258. Por su parte Luiz Antonio Mameri, superior inmediato de Barata y vicepresidente de la empresa matriz en Brasil, refirió que no era posible controlar que el dinero solicitado por Jorge Barata llegue efectivamente al beneficiario, existiendo únicamente confianza en que el monto requerido por Jorge Barata estuviera destinado a los fines que este le refería; incluso señaló que desconocía la identidad de los beneficiarios sino solo el codinome proporcionado por Jorge Barata; en consecuencia, como vicepresidente de Odebrecht en Brasil, Luiz Mameri recibía únicamente tres datos para aprobar la transacción: el monto, el proyecto y el codinome y esta información era la que era registrada subrepticamente en el sistema.

9.259. Rony Loor Campoverde señaló que fue Jorge Barata quien, durante el segundo semestre de 2012, le indicó si Peñaranda Castañeda podría actuar como generador de recursos, a lo que este respondió que sí era posible, bajo condiciones similares, es decir, en los mismos términos del pacto anterior, describiendo con detalle el procedimiento del cual era testigo directo. De este modo, el pacto inicial entre Jorge Barata y Peñaranda Castañeda —esto es, el monto de la comisión, la cantidad y oportunidad de cada depósito efectuado en la cuenta de la BPA y el momento de la entrega física del dinero en efectivo en Lima, cuanto de ese dinero correspondía a generación de caja y cuanto a la entrega de donativos de dinero por la supervisión de las obras que ejecutaba Odebrecht, únicamente podía ser conocido por ambos.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.260. Del mismo modo, solo Jorge Barata conocía el destino asignado a cada una de las transferencias y quién pactaba y autorizaba los pagos en el Perú y a quien finalmente se le entregó el dinero en efectivo que previamente había sido depositado por Odebrecht en la banca de Andorra; por ello, era también la única persona que conocía la identidad asociada a los codinomes “Super”, “Aguaytia”, “Holanda” y “Amofadinha”, así como el destino de dichos pagos. Del mismo modo, solo Jorge Barata y, evidentemente, Jorge Peñaranda Castañeda podían conocer qué parte de ese dinero quedó finalmente en poder de este último.
- 9.261. Ahora bien, ninguna de las supuestas inconsistencias atribuidas a la declaración de Rony Loor Campoverde resulta significativa ni permite poner en duda su veracidad. A diferencia de Barata, Loor Campoverde no es colaborador eficaz ni coimputado, y no se ha advertido la existencia de algún factor de incredibilidad subjetiva, ni se han evidenciado en el juicio oral motivaciones turbias, encono o revanchismo que permitan cuestionar su credibilidad. Por el contrario, su relato en juicio oral fue claro y contundente, y la defensa del imputado no realizó contrainterrogatorio alguno. Además, su declaración se encuentra respaldada por abundante prueba periférica, entre ella, los depósitos efectuados en la cuenta de Peñaranda Castañeda en la BPA y el registro de dichas operaciones en la plataforma informática encriptada de Odebrecht, empresa que se acogió al proceso de colaboración eficaz proporcionando esta información.
- 9.262. En ese contexto, que Jorge Barata haya indicado que los encargados de la generación de recursos eran los directores de obra y que Loor Campoverde no desempeñaba dicha función, o que este último no recuerde con exactitud cuánto dinero le entregó Peñaranda en las seis o siete oportunidades en que acudió a entregarle efectivo, no constituye una inconsistencia relevante. Loor Campoverde no era tesorero ni llevaba un registro de los montos entregados. Su intervención, conforme a su propio relato, era específica: Barata le informaba que se había efectuado un depósito en Andorra, él transmitía dicha información a Peñaranda y este acudía con dinero en efectivo a las oficinas de Odebrecht en Lima para efectuar la entrega de dinero en efectivo.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.263. Incluso, Loor Campoverde precisó en juicio oral que, en una de las últimas transferencias (el 10 de septiembre de 2013 desde la offshore AEON Group se depositó US\$ 250,000 dólares) Jorge Peñaranda volvió a solicitar dinero, señalando nuevamente que atravesaba un problema financiero y que quería cumplir con sus obligaciones para no afectar el proyecto. Este pedido fue trasladado a Jorge Barata, quien dispuso la entrega de aproximadamente US\$ 120,000 a US\$ 150,000 y le indicó que se trataba de un bono por el esfuerzo realizado por el supervisor.
- 9.264. Siendo así, la cuestión que corresponde resolver a este Colegiado es si, pese a la ausencia de información precisa sobre el porcentaje que Peñaranda Castañeda habría percibido por cada operación generadora de fondos, o a las supuestas inconsistencias atribuidas a la declaración de un testigo que, además, no fue contrainterrogado por la defensa, subsiste alguna duda razonable respecto del mecanismo de blanqueo de capitales empleado. La respuesta, conforme a los elementos probatorios reseñados, es negativa.
- 9.265. Finalmente, respecto de la imputación por el delito precedente de cohecho, es cierto que el testigo de cargo, es decir Antonio Martorelli refiere que Peñaranda Castañeda nunca exigió ni amenazó a los funcionarios de Odebrecht para obtener los donativos de dinero; sin embargo, el tipo penal de cohecho pasivo no exige que la solicitud del soborno se produzca mediante exigencia o amenaza; basta la solicitud del donativo, sea de manera directa o indirecta para que se consume el tipo penal, en tanto dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Del mismo modo es completamente intrascendente si es que en realidad cuando Peñaranda realizaba las solicitudes de dinero, pasaba o no apuros económicos o estaba en una situación boyante, lo trascendente es qué dijo, no si lo que dijo era cierto. En consecuencia, el agravio referido a las alegadas contradicciones debe ser desestimado; del mismo modo las alegaciones sobre la falta de sospecha fuerte sobre el delito precedente del lavado de activos.

4) Errónea comprensión del contrato de compra-venta de iniciativas privadas como acto jurídico.

La defensa sostiene que Jorge Barata señaló que se compraron iniciativas privadas (en plural) por las que pagó dos millones de dólares, abonado a Peñaranda Castañeda, aunque no hay

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contratos físicos, los contratos se pueden celebrar verbalmente. Esta compra explica el desembolso de más de 2 millones de dólares. Todo esto tiene respaldo en la declaración de Jorge Barata (a fs. 1714, 1715, 1716 y 1726) y también en la declaración de Eleuberto Antonio Martorelli (a fs. 1780, 1781) donde manifestó que Peñaranda Castañeda le preguntó si Odebrecht tenía interés en la “Longitudinal de la Sierra” y que podrían llegar a un acuerdo.

9.266. Sobre este particular, la defensa sostiene que los contratos de compraventa son consensuales y no necesitan solemnidad alguna, a diferencia de otros contratos civiles típicos cuya validez está supeditada a alguna formalidad expresamente establecida en la ley y no a una mera exigencia probatoria; dicho argumento es correcto, pero en el presente caso no está en tela de juicio la validez de un contrato civil en abstracto, sino si a partir de la prueba actuada, se puede razonablemente concluir que en la realidad, los contratos de compraventa de iniciativas privadas a los que alude la defensa, realmente se celebraron.

9.267. Del mismo modo la defensa refuerza su argumentación indicando que si bien no había impedimento para vender las iniciativas privadas, Odebrecht decidió que cualquier operación sea sin un contrato físico para evitar suspicacias en la relación futura con la empresa Alpha Consult. Concluye por tanto que en el derecho privado no se exige la formalidad de un contrato escrito, pues se perfecciona con la voluntad de las partes.

9.268. La sentencia recurrida por su parte en su considerando 14.2 concluye que no se ha acreditado que realmente se hubieran efectuado dichas ventas por parte del sentenciado de las referidas iniciativas privadas y que durante el juicio oral no se ha dado cuenta de los documentos que acreditan tal transacción.

9.269. Es cierto que como acertadamente sostiene la defensa que no se debería invertir esfuerzos en demostrar si se celebraron o no contratos de compraventa de iniciativas privadas, sino si hubieron o no actos de cohecho, pues incluso a pesar de que exista un contrato formal, ello no descartaría la existencia de cohecho y viceversa, que no haya un contrato formal por la compraventa de las iniciativas tampoco puede abonar a la tesis del cohecho.

9.270. Sin embargo, es la propia versión de la defensa la que alega que no existió ninguna solicitud de donación, prebenda o entrega de dinero a propósito de las labores de supervisión que *Alpha Consult S.A.* realizaba para el regulador OSITRAN, y que ninguna de las transferencias efectuadas desde la División de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Operaciones Estructuradas de la constructora Odebrecht a la cuenta de la firma panameña *Randalee Investments S.A.* en la Banca Privada de Andorra constituían abonos ilícitos o de cohecho. Sostiene, por el contrario, que dichos fondos correspondían exclusivamente a transacciones comerciales legítimas por concepto del pago diferido de la venta a título personal de tres iniciativas privadas de infraestructura vial de su autoría¹, desglosadas de la siguiente manera:

- **Variante de Uchumayo:** Vendida a Odebrecht en junio de 2010 por la suma de **US\$ 250,000.00 dólares americanos**, habiéndose cancelado el íntegro de dicha contraprestación en un único abono ejecutado en julio de 2010.
- **Las alternativas a la Carretera Central (Canta-Unish y Lunahuaná-Yauyos-Huancayo):** Transadas conjuntamente por un monto total de **US\$ 750,000.00 dólares americanos** en septiembre de 2010; pactándose el desglose de su pago en una armada de **US\$ 500,000.00 dólares americanos** percibida en octubre de 2010 (por el tramo Lunahuaná-Yauyos-Huancayo), y un desembolso posterior de **US\$ 250,000.00 dólares americanos** en abril de 2011 (por el tramo Canta-Unish).
- **La Carretera Longitudinal de la Sierra:** Vendida en julio de 2011 por el importe de **US\$ 1'600,000.00 dólares americanos**, acordándose como forma de pago abonos programados y diferidos en el tiempo, los cuales se ejecutaron sucesivamente desde agosto de 2011 hasta septiembre de 2013².

9.271. Al respecto sin embargo se ha actuado en juicio oral, tanto la Carta ODB/42-2018-LEGAL-LC de fecha 15.FEB.2018 obrante a folios 5648 y la Carta ODB/278-2018-LEGAL de 26OCT2018 de folios 3900 del expediente judicial remitidas por la empresa Odebrecht durante la investigación ante requerimientos puntuales por parte del Ministerio Público

9.272. En la primera de estas misivas, ante el requerimiento específico por parte del Ministerio Público sobre si la empresa Alpha Consult o sus representantes, le vendieron algún proyecto o estudio de infraestructura vial especificando los periodos o montos que se pagaron por dichos proyectos, la respuesta la empresa Odebrecht indicó que en el acervo documentario no se encontró información con el nombre de Rómulo Peñaranda Castañeda ni Jorge Peñaranda Málaga, del mismo modo, no se encontró ninguna información con el nombre Alpha Consult SA, sin embargo agrega que si se hallaron movimientos con el proveedor J. Peñaranda S.A. referida a los meses de diciembre de 2004 y setiembre de 2005.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.273. En la segunda carta ante el requerimiento de información específico formulado meses después sobre si su representada le compró a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda los proyectos de infraestructura y/o iniciativas privadas: a) Variante de Uchumayu; b) Alternativas a la Carretera central Canta-Unish y Lunahuaná-Yauyos-Huancayo y c) La carretera longitudinal de la sierra, debiendo remitir los contratos y/o actos jurídicos relacionados a dicha compra de proyectos, la respuesta de la empresa Odebrecht fue mas contundente, refirió expresamente que no obra y no ha sido encontrada en sus archivos ninguna información que permita confirmar que la empresa le compró a Jorge Peñaranda Castañeda los referidos proyectos.
- 9.274. Si a esto se agrega que el pago de estas supuestas ventas de iniciativas privadas se realizó a través de transacciones inusuales y operaciones de carácter sospecho, es decir pagos realizados en el extranjero, específicamente en la Banca Privada de Andorra, a través del Departamento de Operaciones Estructuradas, con fondos provenientes de la Caja 2, utilizando codinomes y un sistema encriptado utilizado ex profesamente para ocultar la identificación de la persona que recibía el dinero; que el pago se realizó desde empresas off shore constituidas por Odebrecht para pagar sobornos a diferentes funcionario públicos alrededor del mundo (específicamente Aeon y Klienfield), para lo cual se le pidió al recurrente y se le facilitó asumir la representación de una empresa off shore que fue previamente constituida en Panamá con acciones al portador y que luego abrió una cuenta bancaria a su nombre, es decir Randalee Invesment constituyen elementos que, apreciados conjuntamente permiten comprender la verdadera naturaleza de los pagos efectuados al recurrente. Por ello, la conclusión alcanzada por la sentencia respecto de la naturaleza ilícita de los fondos y de las circunstancias en las que fueron recibidos por el sentenciado se encuentra debidamente sustentada.
- 9.275. Tanto la defensa del encartado como el mismo en su declaración efectuada en primera como en segunda instancia, ha referido que el motivo por el cual se le pagó de esta manera era por la búsqueda de beneficios tributarios y por las incompatibilidades que ellos creían podría haber tenido en un contrato futuro, pues para que OSITRAN otorgue la buena pro, exigía que ni la empresa ni los accionistas haya tenido alguna relación comercial con el supervisor y que en realidad todo el dinero depositado en la cuenta de BPA a nombre de Randalee Investment, es decir tanto aquellas transferencias que se reputan ser parte del

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cohecho como también las de generación de caja respondía a pagos por la venta de iniciativas privadas,

9.276. Para ello incluso se actuó un informe pericial de análisis valorativo comparativo de las iniciativas privadas y declaró el perito Carlos Enrique Carhuavilca Mechato, quién cuantificó el valor de las iniciativas privadas que supuestamente el sentenciado Peñaranda Castañeda vendió a la empresa Odebrecht, sin embargo como acertadamente ha recogido la sentencia en el fundamento 14.2, el valor atribuido a cada pericia no acredita que realmente se hubiera efectuado dicha venta y no refirió el perito en el referido examen cuales serían los documentos que acreditan dichas transacciones y la referida pericia no se condice ni con la prueba documental es decir con las cartas remitidas por Odebrecht en la cual incluso informan que conservan documentos respecto de otras operaciones de varios años antes, es decir del año 2004, que tuvieron con la empresa J Peñaranda vinculada al sentenciado, pero que conservaban en su archivo documentario ningún documento sobre la supuesta compraventa de estas iniciativas privadas

9.277. Por último, en la declaración de Eleuberto Antonio Martorelli, cuya acta de transcripción es de fecha 03 de marzo de 2022 este manifestó respecto a este tema específico que el sentenciado Peñaranda le pidió si le podrían reconocer alguna cosa o si tenían interés por el proyecto de la Carretera Longitudinal de la Sierra, lo que le permitiría al mismo tiempo, disminuir el perjuicio financiero que según el sentenciado había tenido su empresa Alpha Consult en su labor de supervisión sin el reconocimiento del organismo regulador; pero luego precisó que no hubo compra de proyecto alguno a Jorge Peñaranda, que lo que hubo fue un acuerdo de pago de 585,000 dólares que era un apoyo financiero solicitado por el señor Jorge Peñaranda pero que la contrapartida, era que Odebrecht pueda disponer del estudio de viabilidad o el diseño básico de la Longitudinal de la Sierra.

9.278. Del mismo modo, Jorge Barata, Superintendente de la empresa en el Perú desde el 2001 hasta agosto de 2012 refirió en su primera declaración ser un testigo de referencia pues el contacto y las tratativas con el sentenciado Peñaranda Castañeda las realizaban los directores de obra o de contrato, que eran sus subalternos y que lo que a él le comentaron era que Peñaranda tenía varios proyectos dispersos y que se había comprometido a entregar esos proyectos para

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que Odebrecht pudiera participar en algunas licitaciones, pero que mayor detalle tendría que preguntar a los directores de los proyectos.

9.279. Luego, si bien agregó que tiene conocimiento que sí se compraron iniciativas privadas a Peñaranda Castañeda, y que los pagos que se le hicieron por este concepto fueron realizados a través de una offshore porque Alpha Consult era supervisora de las obras de Odebrecht pero finalmente precisó que si las iniciativas privadas eran reales, entonces las tenemos, si no eran reales es que no las tenemos y que eran los directores de contratos los que pueden dar fe de dichas iniciativas privadas a través del apoyo de Alpha Consult pues él no participó de forma directa; él nunca las revisó, que no eran parte de su función, pues Barata era ingeniero mecánico, no civil y que tenía que confiar en su gente y que cuando la empresa Peñaranda S.A. prestó servicios a Odebrecht si se emitieron comprobantes de pago

9.280. Finalmente se actuó en juicio oral la declaración de Ronny Javier Loor Campoverde quién respecto a los pagos efectuados a la off shore del sentenciado indicó que a partir del segundo semestre de 2012 sostuvo reuniones con el sentenciado Peñaranda Castañeda por instrucción de Jorge Barata y que participó en estos actos de generación de caja o de recursos para Odebrecht, que Barata le avisaba a él, para que a su vez comuniqué a Peñaranda que ya se habían hecho los depósitos y que luego Peñaranda acudía en Lima a las oficinas de Odebrecht en Lima y que le entregaba dinero en efectivos, situación que se repitió en seis o siete oportunidades y que dicho dinero luego de recibido por él, es decir por Loor Campoverde, era entregado a Jorge Barata

9.281. Siendo así, la versión expuesta por la defensa resulta irrazonable, fuera de toda lógica, pues que una empresa haya pagado tales cantidades de dinero, que ascienden a más de dos millones de dólares, en oportunidades diferentes por tres proyectos distintos pero que sin embargo, a pesar del alto valor de cada una de estas, no exista ninguna información al respecto en sus archivos no es verosímil.

9.282. Del mismo modo, que pague tal cantidad de dinero sin sustento tributario suficiente, a una persona natural, sin exigir un comprobante de pago para efectos tributarios, menos aún una factura que le permita deducir dichos montos como gasto o costo para impuesto a la renta o como crédito fiscal deducible para IGV, teniendo las mismas dificultades desde el punto de vista contable, pues si no

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

existe contrato, factura, recibo, o cualquier otro documento que acredite la adquisición de dichos proyectos, no se puede reflejar ello en su sistema contable

9.283. Siendo así, todos estos indicios constituyen elementos relevantes para cuestionar la veracidad de dicha operación, la cual solo tiene sustento en los dichos del sentenciado recurrente no corroborados con ningún medio probatorio, pues la pericia de parte actuada da cuenta del valor de las iniciativas según el perito pero no de su adquisición por Odebrecht que es lo realmente importante.

9.284. En efecto, la versión de la empresa contenida en las dos cartas remitidas, corroborada además con la información de todos los funcionarios de esta empresa que tuvieron contacto directo con el sentenciado Peñaranda Málaga, es decir Eleuberto Antonio Martorelli quién manifestó que no hubo compra de proyecto alguno a Jorge Peñaranda, Jorge Barata quién manifestó que si hubo venta tendría que haber registro en su archivo y Loor Campoverde quién manifestó que los pagos que se le hicieron fue para generar recursos para Odebrecht, dan cuenta que la conclusión a la que arribó el tribunal a quo, es correcta. Los medios probatorios actuados, así como las prácticas contables y tributarias de cualquier negocio lícito niegan desde todo punto de vista la versión exculpatoria del recurrente Peñaranda Castañeda. El agravio debe ser desestimado

5) Ausencia probatoria que permita acreditar el delito de lavado de activos.

La defensa sostiene que no constituye lavado de activos haber adquirido mobiliario fino para un inmueble u otorgado ayuda económica a sus familiares con el dinero obtenido por el supuesto delito de cohecho. El Recurso de Nulidad N.º 1190-2019-Lima establece que el disfrute de los activos forma parte del agotamiento del delito previo. El lavado de activos requiere actos que tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias.

Tampoco constituye “heterolavado” de activos la supuesta generación de recursos, porque la conducta atribuida así sea cierta, no se orienta a darle apariencia de legalidad al origen de los activos y porque Peñaranda Castañeda no tenía conocimiento ni podría haber conocido el origen maculado de los activos en ese entonces.

Finalmente cuestiona que en la sentencia se sostenga que Peñaranda Castañeda habría recibido dinero en la Banca Privada de Andorra (BPA) por brindar servicios de consultoría mediante contratos que nunca existieron, pero sirven como justificación de ingreso de dinero, pues los peritos grafotécnicos concluyeron que no se puede determinar que la firma de Peñaranda Castañeda es la que aparece en los contratos. Siendo así sostiene como agravio la defensa no es

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

un hecho controvertido la apertura de cuenta en el extranjero, pero sí que los contratos de consultoría justificarían el ingreso de dinero a BPA, pues Peñaranda nunca los firmó.

❖ Lavado de activos o agotamiento del delito de cohecho pasivo

9.285. En cuanto a la delimitación jurídica de los hechos materia de pronunciamiento, corresponde precisar que, conforme al artículo 394°, numeral 3, del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, en concordancia con el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 397° del mismo cuerpo normativo. Este principio exige respetar el núcleo fáctico de la acusación, pues son los hechos atribuidos los que delimitan el objeto del proceso y permiten al imputado ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, ello no impide que el órgano jurisdiccional efectúe la correcta subsunción jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento, siempre que no altere dicho núcleo fáctico ni genere indefensión.

9.286. Bajo esta premisa, debe distinguirse entre la modificación del objeto fáctico del proceso y la correcta subsunción jurídica de los hechos ya sometidos a juzgamiento. En el presente caso, la acusación comprendió el delito de lavado de activos con referencia a los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N.° 1106, por lo que las defensas técnicas conocieron el marco de la imputación y ejercieron contradicción respecto de los hechos, operaciones y activos atribuidos. Por ello, precisar si un comportamiento concreto constituye actos de conversión, transferencia u ocultamiento no implica, por sí mismo, una modificación del objeto procesal ni una nueva imputación, cuando recae sobre el mismo hecho histórico que fue materia de acusación y debate y cuando la calificación jurídica es la misma, solo se precisa el verbo rector.

9.287. En cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N.° 986 y del Decreto Legislativo N.° 1106 respecto de determinados hechos. En este extremo, no se modifica el objeto procesal, sino que se determina la ley penal aplicable en función del momento de realización de cada conducta, conforme al principio de legalidad y a las reglas de aplicación temporal de la ley penal. En tal sentido, que determinados hechos queden sujetos al Decreto Legislativo N.° 986 y otros al Decreto Legislativo N.° 1106 responde a la sucesión temporal de las normas. Este criterio ha sido reconocido por la Corte Suprema en la Casación N.° 2692-2022/Arequipa, al distinguir, dentro de una misma secuencia de lavado de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

activos, conductas sometidas a distintas regulaciones penales según la fecha de su realización.

- 9.288.** Por consiguiente, este Colegiado Superior distingue entre, de un lado, la determinación de la ley penal temporalmente aplicable y, de otro, la correcta subsunción de cada hecho dentro de la modalidad típica correspondiente. La aplicación del Decreto Legislativo N.º 986 o del Decreto Legislativo N.º 1106, según corresponda, así como la precisión de si un acto constituye conversión, transferencia u ocultamiento, no implica una modificación del objeto del proceso ni una vulneración del derecho de defensa cuando se mantienen incólumes los hechos materia de acusación y el contradictorio ejercido sobre ellos. Se trata, en tales condiciones, de aplicar la norma penal pertinente y efectuar la correcta calificación jurídica de hechos que ya fueron sometidos a acusación, debate y defensa.
- 9.289.** Los denominados por la defensa gastos de consumo como agotamiento del delito de cohecho (haber adquirido mobiliario fino y otorgado ayuda económica a sus familiares) aluden a gastos realizados con el producto de las dos transferencias efectuadas el 17 de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2012 a la cuenta en la BPA a nombre de Randalee Investments desde la off shore AEON Group vinculada a Odebrecht, transferencias que según lo manifestado por Antonio Martorelli obedecían a pagos de sobornos solicitados en forma directa por el sentenciado Peñaranda Castañeda.
- 9.290.** Al respecto, debe precisarse que estos fondos se mezclaron en la referida cuenta en la BPA con el dinero transferido previamente por la generación de recursos entre los años 2010 y 2011 razón por la cual no se puede discriminar cuales serían los actos de consumo provenientes del cohecho y cuales de la generación de recursos
- 9.291.** Sin perjuicio de lo expuesto debe advertirse que el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, en su fundamento 8, precisa que los actos de conversión y transferencia son actos de colocación/intercalación cuya consumación es instantánea, mientras que los actos de ocultamiento y tenencia tienen una modalidad consumativa permanente.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.292.** Siendo así, y habida cuenta del cambio normativo producido en la tipificación del delito de lavado de activos es necesario precisar que cuando se imputan estas dos transferencias específicas (US\$ 465,000 dólares americanos el 17 de agosto de 2011 y US\$ 90,000 dólares americanos el 31 de enero de 2012) la norma vigente aplicable era el Decreto Legislativo N° 986, respecto al cual, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 expresaba de manera categórica: con las modificaciones introducidas por el D. Leg. 986 vigente hasta el 19 de abril de 2012, el lavado de activos quedó configurado como delito de resultado.
- 9.293.** Ello significaba que no bastaba la realización formal del acto de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia realizado por el agente, sino que para la consumación del delito había que verificar que la conducta hubiera producido el resultado previsto por el tipo, es decir que se hubiera logrado “cuando menos momentáneamente”, dificultar la identificación del origen ilícito, o la incautación o decomiso de los activos.
- 9.294.** Bajo este parámetro, la circunstancia de que los fondos objeto de la operación tengan su origen en un acto de cohecho no determina que las conductas posteriores desplegadas sobre ellos queden absorbidas por dicho delito precedente como sostiene la defensa, pues debe distinguirse, temporal y funcionalmente, entre la conducta que genera el activo ilícito que se consumó con la solicitud de dinero efectuada por Peñaranda Castañeda a Antonio Martorelli y aquella otra que posteriormente recae sobre dicho activo y que dificultó la identificación de su origen, su incautación o decomiso.
- 9.295.** En tal sentido, para este colegiado superior una vez pactado y producido el activo de origen ilícito, la utilización deliberada de una estructura financiera clandestina; transferencias desde sociedades off shore distintas a quién pagó el cohecho, creación de una sociedad de fachada en el país de Panamá de nombre Randalee Investments y apertura de una cuenta bancaria en la Banca Privada de Andorra a nombre de esta sociedad cuyas acciones eran al portador, flujo de dinero proveniente de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas la cual era utilizada para realizar pagos ilícitos y no contabilizados, utilización del codinome “Don Quijote” en el sistema informático de la empresa que pagó el soborno para evitar la identificación del receptor, correos electrónicos encriptados a través de programas específicos como Drousys y MywebDay2, constituyen mecanismos destinados a ocultar al verdadero beneficiario y

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

dificultar la identificación de su origen y no una mera circunstancia accidental de la recepción de la ventaja indebida.

9.296. En efecto cuando este mecanismo se utiliza para colocar o movilizar primariamente el dinero ilícito, alterando su apariencia y dificultando la identificación de su procedencia, la conducta descrita adquiere autonomía respecto del delito precedente y se convierte en un acto de conversión, en el primer movimiento propio del lavado de activos, pues se ejecuta una operación patrimonial o financiera autónoma, deliberadamente diseñada para sustraer los fondos solicitados y luego recibidos de los mecanismos ordinarios de identificación y control, lográndose su objetivo pues esta transacción dificultó la identificación de su origen y su incautación

9.297. En efecto, dichas transferencias hubieran permanecido ocultas si la empresa Odebrecht no se hubieran acogido a la colaboración eficaz y las cuentas ocultas en la Banca Privada de Andorra no hubiera sido descubiertas por la Red de Control de Delitos Financieros de los Estados Unidos, por lo que la conducta atribuida cumple acabadamente las exigencias del tipo penal de lavado de activos como delito de resultado, vigente cuando ocurrieron los hechos.

9.298. Siendo así, el objeto de imputación por lavado de activos, no es la solicitud de la ventaja indebida que consuma el delito precedente, sino la operación posterior de colocación y conversión del producto de aquel delito. Debe advertirse que dentro de la tipificación del delito precedente, es decir del cohecho pasivo impropio regulada en el artículo 394 del Código Penal, la conducta de solicitar (segundo párrafo) es de mayor gravedad que la de aceptar o recibir el donativo de dinero (primer párrafo) por lo que la sola realización de dicha conducta; solicitar, consuma el tipo penal

9.299. Siendo así, la circunstancia de que los activos objeto de lavado provengan de una actividad criminal previa de cohecho no determina que las conductas posteriormente desplegadas sobre ellos queden absorbidas por el delito precedente como sostiene la defensa, es más, como se ha referido, dichos fondos se mezclaron con los fondos provenientes de la otra modalidad de lavado de activos, esto es la generación de recursos que también se atribuye al sentenciado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.300.** Siendo así, debe distinguirse entre el hecho criminal que genera el activo de procedencia ilícita y la conducta posterior dirigida a una finalidad de blanqueo. Esta autonomía funcional resulta particularmente relevante cuando, producido el pacto venal o acuerdo ilícito y pactada la ventaja indebida, el pago no se ejecuta mediante una entrega directa sino a través de la estructura deliberadamente clandestina antes descrita que buscaba impedir que el origen de los fondos y el verdadero beneficiario sean identificados.
- 9.301.** Esta diferenciación encuentra respaldo en la Casación 3217-2023/Nacional, en la que la Sala Penal Permanente sostuvo que el delito precedente genera un activo ilícito que posteriormente es objeto de una conducta de conversión o transferencia, y que la conversión constituye la primera fase del lavado, comprendiendo las formas de colocación o movilización primaria del dinero líquido mediante técnicas de blanqueo.
- 9.302.** La objeción relativa a que la utilización del dinero sería en realidad un acto de consumo, una fase de agotamiento del delito previo como sostiene la defensa, no resulta atendible cuando se establece con precisión la diferencia entre las conductas objeto de imputación.
- 9.303.** No existe sanción alguna por el delito de cohecho pasivo el cual ha prescrito, sin embargo el delito precedente explica la generación del activo ilícito; el lavado, en cambio, recae sobre ese producto y exige una conducta adicional orientada a su conversión, transferencia u ocultamiento, por consiguiente, lo relevante no es determinar si el dinero ilícito fue obtenido mediante la solicitud de un soborno, circunstancia que pertenece al delito precedente, sino si, una vez generado el activo ilícito, se ejecutó sobre él una operación patrimonial o financiera autónoma que, por sus características objetivas y por la finalidad perseguida, desbordó la mera recepción de la ventaja indebida y lo incorporó a un circuito destinado a encubrir su procedencia.
- 9.304.** Bajo esta perspectiva, la utilización clandestina de la estructura financiera no es un dato accesorio del cohecho, sino parte de un comportamiento desplegado ex profeso sobre el producto de aquel delito, por lo que existe base para sostener que tales actos constituyeron la primera operación de colocación o movilización del activo ilícito y, por ello, un acto de conversión. La entrega

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

subrepticia del dinero no constituyó el modo de ejecución del delito precedente, sino el punto de ingreso del producto delictivo al proceso de blanqueo.

9.305. En consecuencia, no existe doble valoración, ni imputación por lavado de activos por meros actos de consumo como sostiene como agravio la defensa; el cohecho constituyó el antecedente que explica la procedencia ilícita del activo; la participación en la actividad criminal previa que generó los fondos que se ocultaron para evitar su identificación,

9.306. Por lo demás, es una modalidad característica de autolavado, expresamente contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 986 de 21 de julio de 2007, último párrafo que señala: también podrán ser sujetos de investigación por el delito de lavado de activos quién realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias

9.307. Si esto es así, si bien la persecución del delito precedente se encuentre impedida por la prescripción, ello no determina la inexistencia histórica del activo ilícito ni impide examinar autónomamente las operaciones de lavado realizadas sobre él; lo que jurídicamente se sanciona es una conducta posterior, autónoma y diferenciada, acreditada en sus propios elementos típicos. Este extremo del agravio no puede prosperar

❖ La denominada “generación de recursos” como actos de lavado de activos

9.308. La defensa sostiene que así se acredite lo que la sentencia ha denominado “generación de recursos” esta conducta tampoco constituye en estricto una operación de lavado de activos

9.309. Sobre este particular, ni en la acusación fiscal ni en la sentencia se han descrito separadamente los actos provenientes del cohecho pasivo como actividad criminal en la que participa Peñaranda Castañeda, de los actos descritos como de generación de caja o de recursos para la empresa Odebrecht; por el contrario se han considerado las once transferencias efectuadas a la cuenta de Randalee Investment en la BPA como “actos de conversión por recolección”, cuando en realidad corresponde a circunstancias diametralmente distintas, pues solo las dos transferencias de dinero antes descritas encajan en la modalidad de autolavado y como se ha referido son en realidad actos de conversión o de colocación atribuidos al sentenciado Peñaranda Castañeda.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.310.** En cuanto a la generación de recursos en cambio, esta sucede temporalmente en dos momentos distintos, el primer momento está constituido por cuatro transferencias ascendentes a un millón de dólares dentro de la vigencia del aludido Decreto Legislativo 986 en el que el lavado de activos estaba configurado como un delito de resultado y el tipo penal exigía que los actos de lavado dificulten la identificación de su origen.
- 9.311.** Sin embargo, el segundo momento está constituido por cinco transferencias que suman \$ 1'050,000 efectuadas bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1106, norma con la cual el delito de lavado de activos se convirtió en un delito de tendencia interna trascendente o de resultado cortado pues solo bastaba probar que los actos de conversión y/o transferencia se realizaron “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”.
- 9.312.** Ahora bien, conforme a la imputación fiscal respecto a la cual, la sentencia recurrida no se ha pronunciado, el sentenciado Peñaranda Castañeda realizó actos de “conversión por recolección” en bloque, por todas las transferencias recibidas en la cuenta bancaria en la BPA sin hacer ninguna discriminación respecto al origen de las transferencias.
- 9.313.** Debe precisarse como se ha referido que el término “conversión por recolección” no constituye una modalidad típica autónoma del delito de lavado de activos, sino se trata, en rigor, de una descripción de la conducta material mediante la cual se reunieron en una cuenta bancaria fondos de procedencia ilícita; por consiguiente, la sola circunstancia de que la cuenta abierta en el BPA haya servido para recolectar o acumular dinero proveniente de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas no permite, por sí misma, subsumir dicha conducta en el verbo típico “convertir”.
- 9.314.** En efecto, la recolección de diversos fondos recibidos en una misma cuenta bancaria, no responde a la cuestión de si tales fondos fueron objeto de una operación de conversión o de transferencia, la diferencia no es meramente terminológica, pues cada verbo típico exige identificar una conducta material específica; así, no resulta suficiente afirmar que una cuenta bancaria “sirvió para recolectar” dinero ilícito y, a partir de ello, concluir que se produjeron actos de conversión.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.315.** Si a esto se agrega que el dinero producto de la denominada “generación de recursos” no era del sentenciado Peñaranda Castañeda sino de la empresa Odebrecht que buscaba con este mecanismo obtener liquidez en el Perú, es decir la imputación fáctica parte de la premisa que los activos ilícitos depositados para generar caja, no pertenecían al sentenciado sino que provenían de una fuente ilícita precedente vinculada a la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, la conducta atribuida al encausado no puede ser la de conversión sino la de participación en las sucesivas transferencias de dinero hasta que este llegó en efectivo a las oficinas de Odebrecht en el Perú.
- 9.316.** En efecto, dicho dinero no se origina en el patrimonio mal habido de Peñaranda Castañeda como en el caso del cohecho, sino que ingresa a su ámbito de disponibilidad como producto de actividades criminales y fondos provenientes de Odebrecht con el propósito de generar caja, liquidez para seguir corrompiendo autoridades que no han sido debidamente identificadas, obtener nuevamente activos ilícitos y continuar con el ciclo del lavado de activos efectuado por esta empresa; tales operaciones constituyeron eslabones sucesivos de una operación de blanqueo de capitales en la que los codinomes “Super”, “Aguaytia”, “Holanda” y “Amofadinha” vinculados a las millonarias transferencias a la cuenta del condenado Peñaranda Castañeda permanecen ocultos a pesar de que esta empresa se acogió a la colaboración eficaz.
- 9.317.** Siendo así, los depósitos efectuados a la cuenta de la off shore Randalee Investment en la cuenta BPA con los que se generaba caja o recursos líquidos para Odebrecht responden en realidad a actos de transferencia, pues el dinero no cambió su naturaleza, sino de titularidad, de las off shores vinculadas a Odebrecht, AEON Group y Klienfeld Service a la sociedad de fachada Randalee Investment y si bien ambos actos, conversión y transferencia pueden formar parte de una misma secuencia de blanqueo, no son conceptos intercambiables
- 9.318.** Desde esta perspectiva, los actos de conversión o colocación constituyen el primer movimiento del proceso de lavado, el momento en que el dinero maculado abandona el circuito inmediato en el que fue generado y es introducido en una estructura financiera destinada a dificultar la identificación de su origen y donde es menos difícil identificarlo.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.319.** La Casación 3217-2023/Nacional resulta particularmente ilustrativa al señalar que la conversión constituye la primera fase del lavado y que comprende las formas de colocación o movilización primaria del dinero líquido mediante técnicas de blanqueo.
- 9.320.** El segundo momento en el ciclo de lavado en cambio, corresponde a la transferencia que tiene como elemento característico el desplazamiento del dinero de una cuenta, persona, sociedad o ámbito patrimonial a otro; así una vez introducidos los fondos en la estructura utilizada por Peñaranda Castañeda, las sucesivas transferencias entre cuentas o entidades de otros bancos en el exterior también a su nombre no deben ser consideradas aisladamente, sino como parte del tracto económico del lavado, en la medida en que permitieron alejar progresivamente los activos de su fuente ilícita, dificultar su trazabilidad y modificar la apariencia de su titularidad.
- 9.321.** Una dificultad adicional se presenta cuando los fondos ilícitos son entremezclados con recursos de apariencia lícita. La mezcla no constituye, por sí sola, un verbo típico autónomo; su relevancia deriva de la función que cumple dentro del proceso de lavado. Si el dinero proveniente de Odebrecht fue incorporado a patrimonios en los que coexistía con fondos de origen lícito, y dicha operación fue deliberadamente utilizada para dificultar la individualización del componente ilícito, entonces la mezcla constituye un mecanismo idóneo para desdibujar la trazabilidad del activo y favorecer su posterior circulación como si formara parte de un patrimonio legítimo.
- 9.322.** Finalmente, el eventual retorno de dinero a Odebrecht mediante entregas en efectivo, pagos cruzados o mecanismos equivalentes debe ser analizado como un eslabón posterior del circuito financiero y no como una prueba de que Peñaranda haya generado originalmente los recursos. Si se acredita que, después de haber ingresado a la estructura financiera utilizada para su ensombrecimiento, parte de los fondos fue nuevamente desplazado hasta regresar a la esfera de Odebrecht, esa circunstancia puede constituir un dato particularmente relevante para reconstruir el verdadero circuito económico de los activos.
- 9.323.** El retorno permite contrastar la apariencia formal de las operaciones con su finalidad económica real: no se trata de ingresos legítimos obtenidos por Peñaranda Castañeda y posteriormente utilizados, sino de fondos de la empresa

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Odebrecht que circularon por una estructura interpuesta para perder temporalmente su conexión visible con la fuente de origen y luego retornaron a su filial en Perú.

9.324. En consecuencia, la imputación no debería formularse en términos de que Peñaranda Castañeda “generó” los recursos ilícitos, sino en términos de que intervino, con conocimiento de su procedencia, en una secuencia de operaciones sobre activos generados por una actividad criminal de terceros es decir de Odebrecht.

9.325. El lavado es un proceso complejo y cada sujeto responde por el acto típico que efectivamente realizó dentro del proceso, en consecuencia, no corresponde atribuir a Peñaranda Castañeda la generación del activo ilícito ni su colocación, pues ambos acontecimientos son anteriores a su intervención en el circuito financiero. El dinero maculado provenía de Odebrecht y el sentenciado fue incorporado en la estructura de blanqueo. La conducta atribuida al sentenciado debe situarse en un momento ulterior y analizarse en función de los actos concretos que ejecutó sobre esos fondos: su recepción, sus sucesivas transferencias, la mezcla dentro de su patrimonio con recursos de apariencia lícita y la posterior disposición o retorno a la filial de Odebrecht en el Perú, los actos atribuidos al sentenciado configuran pues actos de transferencia, este extremo del agravio tampoco puede ser de recibo.

❖ La ausencia de la firma del sentenciado en los contratos de consultoría

9.326. Conforme se ha referido, la defensa cuestiona que la sentencia haya sostenido que Peñaranda Castañeda recibió dinero en la Banca Privada de Andorra (BPA) bajo la apariencia de pagos por servicios de consultoría, pese a que los peritos grafotécnicos que concurrieron al juicio oral concluyeron que no era posible determinar si la firma que aparece en los denominados “Consultancy Agreement” correspondía o no al sentenciado.

9.327. Al respecto, es cierto que los peritos grafotécnicos no pudieron establecer que las firmas consignadas en dichos contratos correspondieran a Peñaranda Castañeda, sin embargo, de esta conclusión no se deriva, como pretende la defensa, que los depósitos efectuados en la cuenta de Randalee Investment S.A. no hayan

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ocurrido, ni que carezcan de vinculación con el sentenciado. Se trata de dos cuestiones probatorias distintas que no pueden ser confundidas.

9.328. En efecto, el testigo Olivio Rodríguez Junior, quien declaró en juicio oral el 26 de junio de 2024, refirió que trabajó entre los años 2006 y 2014 en el Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht y que, desde dicha área, se realizaban pagos al exterior que no eran contabilizados por la empresa. Al ser confrontado con los denominados “Consultancy Agreement”, obrantes a fojas 6482, relacionados con los pagos efectuados a Randalee Investment S.A., manifestó que dichos contratos eran falsos, que eran elaborados por el propio banco y que, en realidad, no existía ningún servicio de consultoría que justificara los pagos. Explicó, además, que tales documentos eran suscritos y devueltos al banco como parte del mecanismo utilizado para satisfacer formalmente los requerimientos del área de Compliance del referido banco. Esta explicación encuentra corroboración en la declaración de Luiz Mameri, obrante a fojas 1680, quien señaló que se utilizaron contratos ficticios denominados “Consultancy Agreement” para justificar documentalmente los pagos efectuados a los denominados generadores de recursos.

9.329. Por tanto, la conclusión pericial relativa a que no es posible atribuir a Peñaranda Castañeda la firma de tales contratos no resulta incompatible con la tesis de la sentencia. Antes bien, resulta coherente con la propia explicación proporcionada por quienes participaron en el mecanismo: los contratos no constituían la causa real de los pagos, sino que eran instrumentos documentales utilizados para dotar de una apariencia lícita a operaciones cuya verdadera finalidad era distinta.

9.330. En consecuencia, el objeto de prueba no puede reducirse a determinar quién estampó materialmente una firma en un documento cuya propia autenticidad y finalidad instrumental han sido cuestionadas. Lo jurídicamente relevante es establecer si, pese a la inexistencia de los servicios de consultoría que los contratos pretendían aparentar, se produjeron efectivamente las transferencias de dinero cuestionadas desde las empresas off shore que utilizaba Odebrecht hacia la cuenta de Randalee, cuya titularidad correspondía a Peñaranda Castañeda.

9.331. Y sobre este extremo existe un dato objetivo que permanece incólume: Peñaranda Castañeda era titular de la cuenta de Randalee Investment S.A. y a dicha cuenta Odebrecht efectuó, en sucesivas oportunidades, diversos depósitos de dinero,

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

precisamente durante el período en que aquel se desempeñaba como representante legal del consorcio supervisor.

9.332. De este modo, la falta de acreditación de que Peñaranda hubiera suscrito personalmente los “Consultancy Agreement” no contradice la existencia de los movimientos patrimoniales ni elimina su vinculación con ellos. La incertidumbre acerca de la autoría material de documentos que no reflejaban la realidad, pues no se prestaba ningún servicio, no tiene aptitud para desvirtuar un hecho distinto y objetivamente verificable: que el dinero fue efectivamente transferido a una cuenta de la que Peñaranda Castañeda era titular.

9.333. Más aún, la ausencia de una prestación real de servicios no demuestra que las transferencias no existieron; demuestra precisamente que la documentación empleada para justificarlas no respondía a la verdadera causa económica de las operaciones. En otras palabras, una cosa es el mecanismo documental utilizado para aparentar una relación de consultoría inexistente y otra, completamente distinta, la efectiva realización de las transferencias patrimoniales.

9.334. Por ello, aun cuando no se haya podido determinar que las firmas consignadas en los contratos correspondieran a Peñaranda Castañeda, ello no desvirtúa que las transferencias de dinero tuvieron lugar ni que fueron efectuadas a una cuenta offshore de la cual este era titular. La inexistencia de una prestación de servicios y el carácter ficticio de los contratos explican, precisamente, por qué tales documentos no pueden ser considerados como la verdadera causa de los pagos.

9.335. En ese sentido, la defensa incurre en una inferencia equivocada al pretender trasladar la incertidumbre existente respecto de un elemento documental —la autoría de las firmas— a un hecho diferente y objetivamente acreditado —la realización de las transferencias a la cuenta del sentenciado y el destino de los fondos—. La primera circunstancia no tiene capacidad para negar la segunda.

9.336. Así, lo que debe valorarse no es si se cumplió formalmente cada uno de los pasos del procedimiento establecido por el área de Compliance de la Banca Privada de Andorra, sino qué función cumplían tales documentos dentro del mecanismo empleado para canalizar los fondos. Si, conforme a las declaraciones antes referidas, los “Consultancy Agreement” eran documentos ficticios elaborados para satisfacer formalmente los controles del banco, su eventual falta de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

suscripción por Peñaranda Castañeda no convierte en inexistentes las operaciones económicas que aquellos pretendían encubrir.

9.337. En definitiva, la ausencia de acreditación de la firma de Peñaranda Castañeda en los contratos no constituye un elemento capaz de destruir la imputación relativa a las transferencias de dinero. El contrato era, en todo caso, el soporte documental destinado a proporcionar una explicación aparente a la operación; la transferencia bancaria, en cambio, constituye el hecho patrimonial objetivo que debe ser analizado. Y este último permanece acreditado con independencia de quién haya suscrito materialmente los documentos utilizados para justificarlo.

9.338. Ahora bien, si bien la sentencia recurrida en su fundamento 12.6 v) confunde las firmas contenidas en la apertura de cuenta con los antes aludidos contratos de consultoría (“Consultancy Agreement”) cuando la pericia grafotécnica N.º 226-2019-P-CSJSU/PJ de fecha 06 de junio del 2019 a folios 19592 tomo 40 está referida a los contratos de consultoría, tal error no resulta trascendente. Ello porque la imputación no depende de que el sentenciado haya suscrito los contratos de consultoría, sino de un hecho objetivo distinto: la efectiva realización de las transferencias de dinero a una cuenta offshore de la que era titular. Por tanto, aun prescindiendo de esa afirmación de la sentencia, permanecen incólumes los elementos que acreditan las operaciones y su vinculación con Peñaranda Castañeda. Se trata, en consecuencia, de un error que no modifica la conclusión esencial ni tiene aptitud para afectar la validez de la decisión.

6) Respecto a la supuesta incorrecta valoración de los supuestos segundos actos de lavado de activos posteriores a la recepción del dinero

Respecto del sexto agravio, el recurrente cuestiona la atribución de actos posteriores de conversión y ocultamiento derivados del destino de los fondos, entre ellos, las transferencias al extranjero, los préstamos de salvataje financiero a favor de Alpha Consult S.A., la constitución de cartas fianza, la adquisición del departamento N.º 401 de San Isidro y las transferencias de apoyo familiar y médico a favor de su hijo. Sostiene que tales operaciones constituyeron actos económicos, societarios y de asistencia familiar lícitos y transparentes y que, además, evidenciarían que los fondos permanecieron en su ámbito patrimonial y operativo, lo que, a su entender, contradice la tesis acusatoria de que habrían sido devueltos a Odebrecht.

9.339. La defensa técnica sostiene que el Colegiado de primera instancia valoró de manera defectuosa las operaciones financieras posteriores al depósito de los fondos en la cuenta de Randalee Investments S.A., al calificarlas indistintamente

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como actos de conversión. Al respecto, este Tribunal de Alzada advierte que asiste parcialmente razón a la defensa al sostener que la calificación jurídica de dichos actos como "conversión" es errónea; sin embargo, ello no obedece a la supuesta procedencia lícita de los activos, sino a una precisión dogmática insoslayable sobre la tipicidad objetiva del lavado de activos: una vez consumados el acto de conversión (proveniente del delito precedente de cohecho) o los actos de transferencia de los fondos maculados (respecto a la generación de caja para la empresa Odebrecht en la cual Peñaranda participa) hacia la cuenta en la Banca Privada de Andorra, no resulta jurídicamente sostenible calificar los movimientos ulteriores de esos mismos fondos como nuevos e independientes actos de conversión.

9.340. De conformidad con la doctrina establecida en la Casación N.º 3217-2023/Nacional, los actos de conversión o colocación constituyen el primer movimiento del proceso de lavado, es decir, el momento en que el dinero de procedencia ilícita abandona el circuito inmediato en el que fue generado y es introducido por primera vez en una estructura financiera destinada a dificultar la identificación de su origen. Por el contrario, el segundo momento del ciclo de lavado corresponde a la transferencia, cuyo elemento característico es el desplazamiento del dinero ya introducido de una cuenta, persona, sociedad o ámbito patrimonial a otro. En consecuencia, al estar los fondos ilícitos ya incorporados en la cuenta de la offshore *Randalee Investments S.A.* en la Banca Privada de Andorra, cualquier desplazamiento bancario ulterior no constituye una conversión originaria, sino un sucesivo acto de transferencia o intercalación destinado a alejar progresivamente los activos de su fuente criminal.

9.341. Bajo este parámetro típico, este Colegiado Superior determina que las operaciones financieras efectuadas por Peñaranda Castañeda desde la cuenta de la Banca Privada de Andorra hacia sus cuentas personales en el extranjero —consistentes en trece operaciones de transferencia ejecutadas entre dos mil diez y dos mil once por la suma de USD 468,073.00, y veinticinco transferencias internacionales procesadas entre mayo de dos mil doce y junio de dos mil deiz y cuatro por la suma de USD 506,827.00 hacia entidades de los Estados Unidos— no constituyen actos de conversión, sino típicas conductas de transferencia. Estos desplazamientos de fondos hacia cuentas bajo su titularidad en bancos como el Wells Fargo Bank, Compass Bank y JP Morgan Chase Bank representaron eslabones sucesivos de una operación de estratificación bancaria. Su propósito económico real no fue un acto neutro de administración o inversión lícita, sino la difuminación de la ruta del dinero maculado proveniente de la Caja Dos de Odebrecht mediante el tránsito por múltiples cuentas y jurisdicciones.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.342.** De igual manera, la sentencia incurre en un error de tipificación al calificar como actos de conversión a la inyección de capital en favor de la empresa *Evo Sapiens S.A.C.* y la adquisición del departamento N.º 401 de San Isidro. Este Tribunal de Alzada precisa que el empleo de activos maculados para financiar el giro comercial ordinario de empresas locales o la compra de bienes raíces constituye, en rigor, la modalidad típica de ocultamiento o integración, mas no de conversión. Al respecto, el ingreso de fondos ilícitos a la contabilidad de *Alpha Consult S.A.* bajo la simulación de "préstamos personales de salvataje" por un total de USD 398,446.54 y S/ 2'028,829.04, así como la canalización clandestina de USD 165,000.00 desde Andorra hacia el Ecuador para completar el precio subvaluado del departamento de San Isidro, representan maniobras de ocultamiento. Estas operaciones buscaron dar una apariencia de regularidad crediticia y comercial a deudas y deudores ficticios, mezclando el dinero espurio con flujos de caja legítimos de las empresas para desdibujar su trazabilidad.
- 9.343.** Resulta necesario precisar que los agravios específicos referidos a la justificación económica de la compraventa del departamento N.º 401, la tasación retrospectiva del inmueble, el análisis de los correos electrónicos de negociación y la supuesta naturaleza de dúplex o triplex de la propiedad no serán abordados en este extremo de la alzada. Dado que el beneficiario directo e inscrito de dicha adquisición inmobiliaria fue su hijo, el coprocesado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, y que la defensa de este ha formulado agravios específicos sobre el conocimiento y disposición de dichos fondos, la valoración detallada de este negocio jurídico y su idoneidad como acto de ocultamiento penal se desarrollará de forma exhaustiva al absolver los agravios correspondientes al citado impugnante.
- 9.344.** En la misma línea de ilación argumentativa, los cuestionamientos de la defensa respecto a la licitud y necesidad comercial de los préstamos inyectados por el recurrente en las cuentas de *Alpha Consult S.A.*, la regularización posterior de los estados financieros de dicha empresa y la adquisición de la carta fianza ante la aseguradora *INSUR S.A.* en febrero de dos mil dieciocho serán objeto de un análisis de fondo conjunto y pormenorizado en una sección independiente. Al tratarse de operaciones que involucran directamente la contabilidad y la responsabilidad administrativa de la persona jurídica *Alpha Consult S.A.*, este Colegiado de Apelaciones efectuará el reexamen de este extremo probatorio en consonancia con la absolución del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la referida empresa.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.345.** Por otra parte, este Colegiado de Apelaciones debe dar respuesta al agravio referido a la supuesta incoherencia interna de la sentencia recurrida. La defensa técnica argumenta que existe una contradicción lógica insalvable al condenar al recurrente por haber dispuesto de los fondos de la cuenta de *Randalee Investments S.A.* para consumos y transferencias personales, y al mismo tiempo sostener la hipótesis fiscal de que ese dinero fue devuelto en efectivo en el Perú a los funcionarios de Odebrecht bajo la modalidad de "generación de recursos". Sostiene el impugnante que, si los fondos permanecieron en sus cuentas del extranjero y fueron integrados a su patrimonio, resulta matemáticamente imposible que ese mismo dinero hubiese sido retornado a la constructora brasileña en el Perú, por lo que la imputación de "generación de recursos" carecería de toda base fáctica.
- 9.346.** Este argumento defensivo, sin embargo, adolece de un error conceptual sobre la mecánica operativa del lavado de activos mediante compensación o generación de caja (*offsetting*). En el plenario quedó demostrado que el sentenciado Peñaranda Castañeda, en su condición de representante legal del consorcio supervisor de las obras IIRSA Norte e IIRSA Sur, contaba con un flujo constante de ingresos legítimos y de alta liquidez en territorio peruano debido a las millonarias valorizaciones que su empresa Alpha Consult S.A. facturaba al Estado⁶. En consecuencia, el mecanismo de "generación de recursos" no exigía que el recurrente retirara físicamente los fondos depositados en la Banca Privada de Andorra, los transportara al Perú y los entregara en efectivo a Odebrecht. Por el contrario, la operación funcionaba como un esquema de compensación o compensación de saldos: una vez que la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht depositaba los fondos ilícitos en la cuenta de *Randalee Investments S.A.* en Andorra, Peñaranda Castañeda entregaba sumas equivalentes de su propia liquidez en efectivo en la ciudad de Lima a los directivos de Odebrecht, específicamente a Rony Loor Campoverde, reteniendo para sí el porcentaje correspondiente por dicha intermediación clandestina.
- 9.347.** Bajo esta lógica operativa, la participación de Peñaranda Castañeda en los actos de generación de recursos concluía fácticamente con la entrega física del dinero en efectivo en la ciudad de Lima, bastando con la recepción del dinero en la cuenta de Andorra y la posterior entrega en Lima descontando sus comisiones para acreditar su autoría en el lavado de activos por actos de transferencia. Asimismo, este esquema de compensación revela que la cuenta de la offshore *Randalee Investments S.A.* no operó únicamente como un canal de tránsito temporal, sino que albergó de forma permanente fondos ilícitos de propiedad exclusiva de Peñaranda Castañeda. Estos activos de su propiedad provenían directamente de dos fuentes criminales identificadas: por un lado, de los actos de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cohecho pasivo propio derivados de su función de supervisor de obras y, por otro, de las comisiones clandestinas (costos de transacción) que cobró y retuvo a Odebrecht por los dos millones cincuenta mil dólares americanos que le fueron depositados a través de nueve (9) transferencias consecutivas.

9.348. Por lo tanto, al quedar este remanente de dinero de su propiedad en Andorra, resultaba plenamente necesario que el persecutor público realizara el seguimiento y trazabilidad de la ruta posterior de dichos fondos (hacia cuentas en EE. UU., préstamos a Alpha Consult S.A. o la compra del departamento), pues tales operaciones subsecuentes constituyeron nuevos actos de lavado en la modalidad de ocultamiento sobre su propio botín delictivo, desestimándose el agravio bajo examen.

➤ RESPECTO DE JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

1) La sentencia no acredita el origen delictivo de los fondos depositados en la cuenta de Randalee Investments S.A.

*La defensa sostiene que la sentencia condenatoria no habría acreditado que el dinero depositado en la cuenta de Randalee Investments S.A., en la Banca Privada de Andorra, proviniera de una actividad criminal previa vinculada al delito de cohecho pasivo propio o a la supuesta “generación de fondos” para la Caja 2 de Odebrecht. Señala que se declaró fundado el sobreseimiento de la imputación por cohecho atribuida a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda debido a la prescripción de la acción penal y que, además, las declaraciones de Eleuberto Antonio Martorelli y Jorge Henrique Simoes Barata descartaron que se hubieran solicitado pagos ilícitos, formulado exigencias o amenazas para favorecer a Odebrecht en las obras de IIRSA Norte o IIRSA Sur. Por el contrario, afirma que las pericias contables y el análisis valorativo de parte acreditaron que los **USD 2,605,000.00** recibidos correspondían exclusivamente a una operación mercantil lícita derivada de la venta verbal de tres iniciativas privadas de ingeniería de diseño de proyectos – Variante Uchumayo, alternativas a la carretera central y la Carretera Longitudinal de la Sierra – elaboradas a título personal por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.*

9.349. Con relación al primer agravio formulado por la defensa técnica de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, mediante el cual sostiene que no se ha acreditado el origen delictivo de los fondos depositados en la cuenta de la empresa offshore Randalee Investments Sociedad Anónima en la Banca Privada de Andorra, este Colegiado Superior debe precisar, en primer término, que dicho planteamiento coincide plenamente en su contenido fáctico y jurídico con la pretensión impugnatoria formulada por su coprocesado y padre, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, específicamente en el denominado tercer extremo de su primer agravio de revocatoria.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.350.** Al tratarse de un cuestionamiento común que incide de manera directa sobre la acreditación de la actividad criminal previa como presupuesto indispensable para la configuración del delito de lavado de activos, corresponde a este Tribunal de alzada remitirse a los fundamentos de hecho y de derecho que ya fueron objeto de un exhaustivo control de suficiencia y desestimación al resolver la apelación del otro sentenciado, a fin de salvaguardar los principios de unidad de criterio, congruencia y debida ilación de las resoluciones judiciales.
- 9.351.** En ese sentido, tal como quedó ampliamente desarrollado en los considerandos precedentes de esta Sentencia de Vista, el origen maculado de los activos recibidos por la citada firma panameña en el Principado de Andorra se encuentra plenamente comprobado. Por un lado, de conformidad con la doctrina legal vinculante establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433, quedó establecido de manera pacífica que la prescripción de la acción penal para el delito de cohecho precedente no enerva ni impide la persecución autónoma del delito de lavado de activos, en tanto la ilicitud de los fondos es una cualidad material que se acredita de manera independiente a la punibilidad de su autor.
- 9.352.** Por otro lado, la Sala Superior confirmó la desacreditación absoluta de la coartada defensiva sobre la supuesta venta verbal de tres iniciativas privadas de infraestructura vial – Variante de Uchumayo, alternativas a la Carretera Central y la Carretera Longitudinal de la Sierra – por la suma de dos millones seiscientos cinco mil dólares americanos, debido a que la propia constructora Odebrecht, mediante las cartas corporativas oficiales número ODB/42-2018 y ODB/278-2018, informó de manera categórica que no existía en sus archivos contables o mercantiles ningún registro de compra de tales proyectos, determinándose que los contratos denominados "Consultancy Agreements" eran ficticios y diseñados únicamente para simular una cobertura de legitimidad a los fondos provenientes de la División de Operaciones Estructuradas o Caja Dos de la constructora brasileña.
- 9.353.** Bajo estas premisas, habiéndose determinado con certeza jurídica que los fondos que ingresaron a la cuenta de Randalee Investments Sociedad Anónima provenían del cohecho pasivo propio derivado de las funciones públicas de supervisión de obras concesionadas que ejercía la empresa Alpha Consult S.A. ante el organismo regulador OSITRAN – pagos ilícitos gestionados bajo el

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

codinome "Don Quijote" tras la solicitud directa que el coprocesado Peñaranda Castañeda formuló al directivo Eleuberto Martorelli—, es evidente que el flujo financiero que posteriormente solventó las importaciones de la empresa Evo Sapiens Sociedad Anónima Cerrada y la compra del penthouse en el distrito de San Isidro comparte ese mismo origen criminal. Por lo tanto, al haber quedado plenamente desvirtuadas las alegaciones de la defensa en el análisis probatorio matriz de esta alzada, los agravios que cuestionan la existencia y probanza de la actividad criminal previa carecen de sustento fáctico y normativo, lo que conduce a este Colegiado Superior a desestimar el primer agravio.

2) La sentencia atribuye responsabilidad penal objetiva por los actos de conversión en la modalidad de recolección

La defensa sostiene que no se encuentra acreditada la comisión de actos de conversión en la modalidad de "recolección" por la suma de USD 1,050,000.00, entre julio de 2012 y setiembre de 2013. Cuestiona que el juzgado de primera instancia haya sustentado la condena en una proscrita responsabilidad penal objetiva, con vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal y del principio de culpabilidad, al considerar que el acusado "podía disponer" de los fondos únicamente por aparecer formalmente como apoderado de la cuenta de Randalee Investments S.A. desde febrero de 2012. Asimismo, afirma que en el plenario quedó demostrado, mediante el cuestionario confidencial de conocimiento del cliente (KYC), que el imputado no tenía conocimiento del ingreso de los fondos ni de las operaciones previstas; añadiendo que los funcionarios de Odebrecht citados como órganos de prueba confirmaron no conocer a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, respecto de quien se habría acreditado que no tuvo vinculación alguna con la constructora brasileña ni contó con un codinome asignado para el blanqueo de activos.

9.354. En atención al segundo agravio revocatorio formulado por la defensa técnica del recurrente, este Colegiado Superior considera necesario efectuar, con carácter previo, algunas precisiones respecto de las categorías jurídicas involucradas en el cuestionamiento planteado. En particular, corresponde delimitar, de un lado, el alcance de la responsabilidad objetiva en materia penal —cuya proscripción constituye una exigencia del principio de culpabilidad— y, de otro, el contenido de los actos de conversión atribuidos al recurrente, a fin de establecer posteriormente si la sentencia impugnada efectuó una atribución de responsabilidad sustentada únicamente en circunstancias objetivas o, por el contrario, en hechos y elementos probatorios susceptibles de vincular personalmente al acusado con la conducta imputada. Esta delimitación resulta especialmente relevante porque los hechos materia de juzgamiento fueron calificados jurídicamente bajo el texto original del Decreto Legislativo N.º 1106, publicado el 19 de abril de 2012, marco normativo que corresponde aplicar para examinar la conducta objeto de controversia.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.355. Sobre la responsabilidad objetiva, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor” y que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Esta disposición recoge el principio de responsabilidad personal o de hecho propio, de modo que la atribución penal no puede sustentarse en la sola constatación de un resultado, en la posición que ocupa una persona, en la existencia de una determinada relación jurídica o en cualquier otra circunstancia objetiva desvinculada de una conducta personalmente realizada y de su correspondiente elemento subjetivo.
- 9.356. En esa misma línea, la Corte Suprema, en la Casación N.º 724-2014/Cañete, ha precisado que la responsabilidad penal se construye sobre la base del hecho efectivamente cometido a título de dolo o culpa, proscribiéndose que una persona responda penalmente por su personalidad, condición o por la sola vinculación objetiva con el resultado. Por consiguiente, la exigencia derivada del principio de culpabilidad impone que, para atribuir responsabilidad penal, deba identificarse el hecho propio que sustenta la imputación y la correspondiente vinculación subjetiva del agente con los elementos del tipo penal.
- 9.357. Ahora bien, en cuanto a los actos de conversión, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en su texto original, sancionaba a quien convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Dentro de esta modalidad, la conversión comprende las conductas mediante las cuales el dinero o los activos de procedencia ilícita son incorporados, colocados o movilizados inicialmente dentro de circuitos económicos o financieros, modificándose su forma de disponibilidad o su apariencia patrimonial.
- 9.358. En este contexto se ubica la denominada fase de colocación o prelavado, dentro de la cual puede comprenderse la recolección del dinero ilícito cuando esta constituye parte de la actuación desplegada por quien interviene en el proceso de lavado. Por tanto, la “recolección” no constituye, por sí misma y al margen del tipo legal, una modalidad autónoma distinta de la conversión, sino una denominación empleada para describir determinadas acciones comprendidas en aquella etapa inicial, cuyo encuadre penal debe efectuarse, en todo caso, a partir de los elementos exigidos por el citado artículo 1.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.359. En el caso bajo análisis, la sentencia condenatoria de primera instancia sustentó la atribución de los referidos actos de conversión en la modalidad de recolección bajo la premisa de que, al haber sido incorporado el sentenciado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga como apoderado formal y firma autorizada de la cuenta de Randalee Investments Sociedad Anónima en la Banca Privada de Andorra desde febrero de dos mil doce, este ostentaba capacidad de disposición sobre los fondos de origen ilícito por un millón cincuenta mil dólares americanos que ingresaron sucesivamente a dicha cuenta hasta septiembre de dos mil trece.
- 9.360. No obstante, frente a dicho razonamiento, este Colegiado Superior considera que asiste razón a la defensa técnica en cuanto cuestiona que una condena penal pueda sustentarse, con el grado de certeza exigible, en la sola circunstancia de que el encartado “podía disponer” de los activos por el hecho de figurar registrado en el formulario de firmas. En efecto, sostener una imputación de conversión o prelavado exclusivamente sobre esa base, de carácter meramente formal y documental, supondría confundir la existencia de una facultad jurídica de disposición con la realización efectiva de una conducta típica y podría aproximarse a una proscrita forma de responsabilidad penal objetiva, incompatible con el principio de culpabilidad. Por ello, corresponde determinar si existe acervo probatorio suficiente que permita establecer que el recurrente fue efectivamente condenado por su intervención material en este hecho y no por la sola posición jurídica que ostentaba respecto de la cuenta bancaria.
- 9.361. Siendo ello así, y con el objeto de dilucidar si la resolución venida en alzada incurrió en una proscrita responsabilidad penal objetiva al condenar al recurrente o si, por el contrario, existe mérito probatorio suficiente respecto del cargo formulado, este Colegiado Superior estima indispensable efectuar una reconstrucción fáctica y temporal de la forma y circunstancias en que ingresaron los activos de procedencia delictiva a la cuenta de la sociedad panameña Randalee Investments Sociedad Anónima en la Banca Privada de Andorra.
- 9.362. En ese contexto, el análisis de la tipicidad objetiva exige confrontar la tesis de cargo que sustenta la sentencia recurrida con los argumentos expuestos en el recurso de apelación y con la prueba actuada en el plenario, a fin de determinar si el encausado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga realizó una conducta material idónea para configurar el tipo penal de conversión en la modalidad de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

recolección, o si, por el contrario, la atribución formulada en primera instancia se limitó a un reproche de carácter formal derivado de su sola condición de apoderado de la citada cuenta bancaria extranjera.

9.363. Bajo ese marco, de la actividad probatoria se desprende que los fondos objeto de cuestionamiento penal provenían originalmente del Departamento de Operaciones Estructuradas de la empresa constructora Odebrecht, conocido internamente como Caja Dos, que gestionaba recursos de origen ilícito destinados al pago de sobornos y a la generación clandestina de fondos. Para materializar el desvío de estos recursos y evitar su detección por los órganos de control, la constructora brasileña instrumentalizó diversas sociedades offshore, tales como Klienfeld Services Limited y Aeon Group Incorporated, las cuales efectuaron sucesivas transferencias electrónicas a la cuenta de Randalee Investments Sociedad Anónima en Andorra, pretendiendo justificar dichos abonos mediante contratos de consultoría técnica ficticios o simulados, confeccionados con la finalidad de superar los controles del sistema financiero internacional.

9.364. Dentro de este esquema de triangulación monetaria, la cuenta bancaria de Randalee Investments Sociedad Anónima recibió un total de dos millones seiscientos cincuenta mil dólares americanos a través de once operaciones de transferencia interbancaria ejecutadas entre los años dos mil diez y dos mil trece. Para delimitar la responsabilidad penal que corresponde a cada procesado, resulta relevante precisar que, en una primera etapa, comprendida desde julio de dos mil diez hasta enero de dos mil doce, se verificaron seis depósitos que sumaron un millón quinientos cincuenta mil dólares americanos, periodo en el cual el único titular de la cuenta y beneficiario registrado ante la Banca Privada de Andorra era exclusivamente el coprocesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sin que durante dicho tramo exista vinculación formal alguna del apelante Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con la cuenta receptora de los activos ilícitos.

9.365. La segunda etapa de ingresos, que constituye el núcleo de la imputación por recolección bajo examen, se inicia con la incorporación formal del apelante Jorge Rómulo Peñaranda Málaga como cotitular y firma autorizada de la referida cuenta extranjera en febrero de dos mil doce, mediante la suscripción del formulario de conocimiento del cliente o cuestionario confidencial. A partir de entonces y hasta septiembre de dos mil trece, la cuenta de Randalee Investments

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Sociedad Anónima recibió cinco transferencias adicionales, todas provenientes de la firma instrumental Aeon Group de Odebrecht, que sumaron exactamente el monto de un millón cincuenta mil dólares americanos atribuido al recurrente como conversión.

9.366. Estos ingresos se desglosan en un primer abono de trescientos mil dólares americanos, efectuado el diecinueve de julio de dos mil doce; un segundo depósito de trescientos mil dólares, realizado el catorce de noviembre de dos mil doce; una tercera transferencia de cien mil dólares, efectuada el veintisiete de diciembre de dos mil doce; un cuarto ingreso de cien mil dólares, realizado el dos de enero de dos mil trece; y, finalmente, un quinto depósito de doscientos cincuenta mil dólares, efectuado el diez de septiembre de dos mil trece.

9.367. Frente a esta secuencia de abonos de origen ilícito, corresponde confrontar la imputación fiscal de recolección y conversión con los elementos de descargo invocados en la alzada y con la prueba actuada en el plenario. Los órganos de prueba que depusieron en juicio oral, específicamente los directivos Jorge Henrique Simoes Barata y Eleuberto Antonio Martorelli de Odebrecht, declararon no conocer a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, refiriendo que no sostuvieron con él reuniones, pactos o coordinaciones de índole delictiva y que los compromisos de apoyo financiero vinculados con IIRSA Norte y Sur fueron acordados exclusivamente con su padre. A ello se adiciona que, en las planillas encriptadas del sistema My Web Day de la constructora brasileña, no figura asignado ningún alias o "codinome" al apelante, encontrándose el apelativo "Don Quixote" reservado para el sentenciado Peñaranda Castañeda, circunstancia que constituye un elemento que debe ser valorado al examinar la hipótesis de que el hijo hubiera participado materialmente en el reclutamiento, concertación o recolección del dinero proveniente de la denominada Caja Dos.

9.368. Asimismo, abona a la tesis de descargo que los contratos de consultoría denominados "Consultancy Agreements", de fechas 30 de abril de 2010 y 30 de junio de 2011, mediante los cuales se pretendió justificar formalmente los ingresos millonarios ante el compliance del banco andorrano, fueron suscritos y gestionados exclusivamente por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda⁵. En el juicio oral, a partir del análisis técnico de dichos contratos y de las declaraciones de los gestores financieros, se estableció que tales operaciones de consultoría eran ficticias, pues no se habría prestado servicio alguno y las firmas del apelante

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Jorge Rómulo Peñaranda Málaga no aparecen consignadas en dichos instrumentos, ni se ha acreditado su intervención en su elaboración o simulación comercial.

- 9.369.** Por consiguiente, este Tribunal de Alzada determina que no se cuenta con un acervo probatorio suficiente que demuestre que el apelante Jorge Rómulo Peñaranda Málaga realizó actos materiales e idóneos de conversión en la modalidad de recolección respecto de la suma de un millón cincuenta mil dólares americanos. El solo hecho de figurar formalmente registrado como apoderado y firma autorizada de una cuenta bancaria internacional, si bien le confería facultades jurídicas de disposición sobre los saldos existentes y constituye una circunstancia relevante que debe ser valorada dentro del conjunto probatorio, no puede equipararse automáticamente a la ejecución material de una conducta activa de ingreso o colocación de fondos ilícitos en la cuenta.
- 9.370.** Ello resulta aún más relevante cuando se tiene que las transferencias entrantes fueron ordenadas por los operadores de Odebrecht y no se ha acreditado que el recurrente hubiera intervenido materialmente en su ejecución. En consecuencia, atribuirle responsabilidad penal como autor de actos de conversión sobre la sola base de su registro formal como apoderado de la cuenta, sin acreditar una aportación material en la fase de colocación o recolección, supone confundir una facultad jurídica de disposición con la realización de la conducta típica y, por tanto, vulnera las exigencias derivadas del principio de culpabilidad.
- 9.371.** Ahora bien, es preciso delimitar que la defensa técnica pretende utilizar las declaraciones de los directivos brasileños y el cuestionario confidencial de firmas del banco andorrano para sostener no solo la falta de conversión material, sino también un desconocimiento absoluto y una ausencia total de dolo por parte del procesado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga respecto del origen de dichos activos. Sobre este punto, este Colegiado Superior estima indispensable precisar que la cuestión concerniente al conocimiento que pudo tener el encausado sobre los saldos millonarios de la cuenta de Andorra y a su eventual representación de la procedencia ilícita de los mismos pertenece al ámbito de la tipicidad subjetiva, esto es, al dolo, incluido el dolo eventual.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.372. Por ende, la valoración sobre la suficiencia probatoria del conocimiento del recurrente y sobre la alegada ignorancia respecto del origen de los fondos no corresponde ser decidida en los presentes fundamentos, propios del segundo agravio, sino que será objeto del análisis de los subsecuentes agravios referidos específicamente a dicho componente subjetivo.

3) No se acredita la participación del recurrente en las veinticinco operaciones de transferencia internacional

La defensa sostiene que no existe acervo probatorio que demuestre que Jorge Rómulo Peñaranda Málaga haya ordenado, ejecutado o participado en los actos de conversión consistentes en veinticinco operaciones de transferencia internacional por un total de USD 1,696,200.00, realizadas desde la cuenta de Randalee Investments S.A. hacia el sistema financiero extranjero y local entre el 04 de mayo de 2012 y el 23 de junio de 2014. Asimismo, alega que el Colegiado habría desviado de manera inconstitucional la carga de la prueba al exigir a la defensa demostrar la inocencia del recurrente respecto de tales movilizaciones. Precisa que, conforme a lo declarado por el testigo Francesc Xavier Pérez Giménez, funcionario de la Banca Privada de Andorra, y a las conclusiones de la perito contable de parte Lita Margot Pacheco Jhon, la única persona que ordenó e instrumentó de manera exclusiva y unilateral la totalidad de las 41 transferencias efectuadas desde dicha cuenta bancaria fue su padre, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en su condición de beneficiario y propietario real de Randalee, no existiendo firmas del imputado en las órdenes de justificación de transferencias (Payment Orders).

9.373. Al respecto, se tratan de veinticinco operaciones de transferencia internacional por un total de USD 1,696,200.00, efectuadas desde la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra (BPA) hacia otras cuentas en el exterior entre el 04 de mayo de 2012 y el 23 de junio de 2014; por lo que el objeto de debate consiste en establecer si existe prueba suficiente, con el grado de certeza exigible a una sentencia, que permita atribuir a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga la orden, ejecución o participación en tales operaciones. La cuestión, por tanto, no se agota en determinar si el recurrente estuvo jurídicamente vinculado con la cuenta, sino si existe evidencia concreta de su intervención en las transferencias materia de imputación.

9.374. Para sustentar su tesis, la defensa técnica invoca los comprobantes físicos de transferencia denominados *Payment Order Justification* o solicitudes de giro al exterior, remitidas desde la Banca Privada de Andorra hacia entidades bancarias extranjeras como el JP Morgan Chase Bank y el Inteligo Bank Ltd³⁰. Sostiene que,

³⁰ Copias de las órdenes de pago y formularios de transferencia (Payment Order Justification) remitidos por las autoridades del Principado de Andorra, obrantes de fojas 6990 a 7000 del Tomo 14 y de fojas 7001 a 7037 del Tomo 15 del expediente judicial principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en cada uno de estos formularios bancarios físicos que sustentan las veinticinco transferencias cuestionadas, figura única y exclusivamente como ordenante y firmante, su padre el sentenciado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, lo que, a su criterio, evidencia que este operaba y disponía de los fondos de manera unilateral.

9.375. Esta alegación se encuentra respaldada, además, por las conclusiones del Informe Pericial Contable de Parte elaborado por la C.P.C. Lita Margot Pacheco Jhon³¹, quien señaló en su Segunda Conclusión que la totalidad de los retiros y transferencias de fondos de la cuenta de Randalee Investments S.A. en Andorra, que totalizaron USD 2'382,681.88 y € 19,063.00, fueron autorizados en su totalidad por Peñaranda Castañeda, no cabiendo responsabilidad alguna a Peñaranda Málaga. Asimismo, en el análisis desarrollado en el Capítulo II de dicho informe se precisa que las operaciones identificadas bajo los ítems N.º 19 al 41 de la cuenta bancaria de Andorra, correspondientes al periodo en que el hijo ya era apoderado, se ejecutaron exclusivamente bajo instrucciones del padre, sin firma física del impugnante.

9.376. Corresponde, entonces, distinguir la vinculación jurídica del recurrente con la cuenta bancaria de la acreditación de su intervención material en las operaciones cuestionadas. Al respecto, obra el *Contrato de Cuenta Corriente* de la Banca Privada de Andorra, correspondiente a la cuenta N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524, incorporado mediante asistencia judicial internacional por la fiscalía de la causa³². Dicho instrumento acredita que, si bien la cuenta fue abierta originalmente en mayo de 2010, Peñaranda Málaga fue incluido formalmente el 08 de febrero de 2012, suscribiendo junto con su padre el acuerdo solidario y el cuestionario confidencial de conocimiento del cliente (KYC), estableciéndose en el numeral 4 de las condiciones generales la facultad de disponibilidad indistinta de saldos para ambos cotitulares. Estos documentos demuestran su incorporación formal a la cuenta y sus atribuciones jurídicas sobre ella, pero no prueban, por sí mismos, que el recurrente haya ejecutado materialmente alguna de las transferencias concretamente atribuidas.

³¹ Informe Pericial Contable de Parte suscrito por la perito C.P.C. Lita Margot Pacheco Jhon con fecha 26 de mayo de 2021, obrante de fojas 19262 a 19361 del Tomo 39 del expediente judicial principal; de modo específico en su Segunda Conclusión y en el análisis del Capítulo II.

³² *Contrato de Cuenta Corriente* de la Banca Privada de Andorra respecto a la cuenta N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524, remitido mediante Oficio N.º 8919-2017-MP-FN-UCJIE (AJ 93-17), obrante de fojas 5899 a 6000 del Tomo 12 y de fojas 6001 a 6045 del Tomo 13 del expediente judicial principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.377. En el mismo sentido, resulta relevante la declaración testimonial del gestor de la Banca Privada de Andorra, Francesc Xavier Pérez Giménez, prestada en el juicio oral de primera instancia y objeto de reexamen y debate contradictorio durante la audiencia de esta segunda instancia³³. El testigo refirió que fue Peñaranda Castañeda quien solicitó formalmente incorporar a su hijo Jorge Rómulo Peñaranda Málaga como apoderado y cotitular de la cuenta de *Randalee Investments S.A.*, y que, una vez presentado el pasaporte y suscrita la documentación respectiva, ambos contaban con las mismas facultades formales para operar la cuenta, transferir fondos y disponer de los activos de manera solidaria e indistinta. Sin embargo, esta testimonial, al igual que el formulario KYC comprendido en la documentación remitida desde Andorra³⁴, únicamente acredita la posición jurídica del recurrente frente a la entidad bancaria, mas no individualiza su intervención material en las veinticinco órdenes de pago objeto del agravio.

9.378. Por su parte, el *Informe Pericial Contable Oficial N.º 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR*, sustentado en el plenario por los peritos oficiales César Eduardo Basilio Olazábal, Lessly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leyva³⁵, permite establecer el flujo del dinero y la secuencia de los cargos y abonos realizados en la cuenta de *Randalee Investments S.A.* No obstante, la trazabilidad contable y financiera de dichas operaciones refleja la ruta bancaria de los activos, pero no permite identificar, por sí misma, quién impartió materialmente cada una de las órdenes de transferencia. De ahí que la constatación objetiva de la existencia y cronología de los movimientos bancarios no pueda ser equiparada a la atribución personal de su ejecución fáctica.

9.379. Esta distinción adquiere especial relevancia al contrastar de manera conjunta los distintos elementos probatorios actuados. Los comprobantes físicos de giro denominados *Payment Order Justification* consignan como único ordenante y firmante a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda³⁶; el *Informe Pericial Contable de Parte* de la perito Lita Margot Pacheco Jhon ratifica que las operaciones

³³ Registro audiovisual de la declaración testimonial de Francesc Xavier Pérez Giménez, reexaminado y debatido en la Sesión XVI de audiencia de apelación de fecha 28 de enero de 2026.

³⁴ Cuestionario de Conocimiento del Cliente (KYC Persona Física) suscrito el 08 de febrero de 2012, inserto dentro de los recaudos de la asistencia judicial de Andorra de fojas 5899 a 6000 del Tomo 12 y de fojas 6001 a 6045 del Tomo 13 del expediente judicial principal.

³⁵ *Informe Pericial Contable Oficial N.º 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR*, de fecha 07 de mayo de 2021, obrante de fojas 2022 a 2341 del Tomo 05 del expediente judicial principal.

³⁶ Copias de las órdenes de pago y formularios de transferencia (*Payment Order Justification*), obrantes de fojas 6990 a 7000 del Tomo 14 y de fojas 7001 a 7037 del Tomo 15 del expediente judicial principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

identificadas bajo los ítems N.º 19 al 41 fueron ejecutadas bajo instrucciones exclusivas del padre, sin firma física de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga; y el gestor bancario Francesc Xavier Pérez Giménez explicó que las operaciones se canalizaban mediante la plataforma de banca virtual, por lo que no resultaba factible identificar físicamente a la persona que operaba el mecanismo electrónico en cada transacción concreta. Valorados en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica, estos elementos no permiten establecer, con el grado de certeza exigible para una sentencia condenatoria, que el recurrente hubiera ordenado o ejecutado de propia mano las veinticinco transferencias materia de acusación.

9.380.No modifica esta conclusión el hecho de que Peñaranda Málaga hubiera sido incorporado voluntariamente como apoderado y cotitular de Randalee Investments S.A., hubiese suscrito la documentación bancaria correspondiente y contara con facultades indistintas sobre la cuenta. Tales circunstancias pueden resultar relevantes para otros extremos del análisis, particularmente para determinar su conocimiento a partir de su posición dentro de la estructura financiera; sin embargo, dicho conocimiento sobre su incorporación y sobre el saldo y los movimientos en la cuenta bancaria no sustituye la prueba específica de que hubiera dispuesto o intervenido materialmente en cada una de las operaciones aquí cuestionadas. La facultad jurídica para disponer constituye una posibilidad de actuación, mas no acredita que dicha posibilidad haya sido efectivamente ejercida.

9.381.En este contexto, la afirmación contenida en la sentencia de primera instancia, según la cual no se habría actuado prueba que demostrara que Peñaranda Málaga no realizó las disposiciones, no puede operar como regla de juicio para sustentar su responsabilidad penal. La carga de acreditar su intervención correspondía al Ministerio Público y no podía trasladarse a la defensa mediante la exigencia de demostrar que el recurrente no ejecutó determinado acto. Los medios aportados por la defensa —entre ellos, los *Payment Orders*, la declaración de Francesc Xavier Pérez Giménez y el Informe Pericial Contable de Parte— tienen precisamente la finalidad de controvertir esa atribución, pero aun prescindiendo de ellos, la ausencia de una explicación de descargo no podría convertirse en prueba de cargo.

9.382.Finalmente, los medios de descargo no se limitan a una negación genérica de participación, sino que contienen elementos concretos de atribución material de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

las operaciones a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, particularmente las órdenes físicas que llevan su firma y las conclusiones periciales antes señaladas. Frente a ello, no se advierte prueba de cargo suficiente que individualice a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga como la persona que impartió, autorizó o ejecutó las veinticinco transferencias por USD 1,696,200.00 materia de este agravio. La sola posibilidad jurídica de disposición derivada de su condición de apoderado o cotitular no permite suplir esa ausencia de individualización.

9.383. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado Superior concluye que, respecto de las veinticinco operaciones de transferencia internacional por USD 1,696,200.00 materia de este agravio, no se ha acreditado que Jorge Rómulo Peñaranda Málaga las haya ordenado, ejecutado o participado materialmente en su realización. Asimismo, la consideración de la sentencia relativa a la ausencia de prueba que demostrara que el recurrente no realizó las disposiciones no puede utilizarse para invertir la carga de la prueba ni para suplir la insuficiencia de los elementos de cargo. La incidencia de esta conclusión en la situación jurídica del recurrente será valorada conjuntamente con los demás agravios sometidos a conocimiento de esta Sala Superior.

4) No se acredita que la transferencia de USD 165,000.00 haya sido destinada a la adquisición del inmueble

La defensa sostiene que no se ha probado la realización de actos de conversión por la suma de USD 165,000.00 de origen ilícito para la adquisición del departamento N.º 401 y el estacionamiento N.º 03 de la Calle A N.º 210, en Orrantía del Mar, San Isidro. Argumenta que, conforme a las declaraciones testimoniales brindadas en juicio por el vendedor Abraham Guedale Rosler Kanchepolsky y el decorador Felipe Pallares Gándara, la transacción inmobiliaria correspondiente al departamento dúplex y su cochera tuvo un precio real de venta de USD 300,000.00, suma que fue debidamente bancarizada y cancelada a favor de la empresa vendedora ROSPAL S.A.C. mediante dos cheques gerenciales provenientes de fondos lícitos y no de la cuenta de Randalee. Frente a ello, sostiene que la transferencia cuestionada de USD 165,000.00, efectuada por Peñaranda Castañeda a la cuenta de Felipe Pallares en el Banco Promerica de Ecuador, no guardó relación alguna con el pago de la compraventa de los inmuebles, sino que correspondió a una operación estrictamente comercial destinada a la adquisición lícita de mobiliario fino, alfombras, pinturas y objetos de colección de gran valor artístico, así como a servicios informales de asesoría de diseño de interiores.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.384. Al respecto, esta Sala Superior debe delimitar previamente que su ámbito de pronunciamiento se circunscribe a su condición de órgano jurisdiccional revisor, en el marco del efecto devolutivo de la apelación previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal. La labor de este Colegiado de Alzada no consiste en realizar una nueva valoración probatoria plenaria o un juicio de novo, sino en verificar la logicidad, razonabilidad y suficiencia de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentaron la decisión de condena emitida por el juzgado de primera instancia.
- 9.385. En este extremo, corresponde precisar que la controversia planteada por la defensa no se centra en determinar quién ejecutó materialmente la transferencia de **US\$ 165,000.00**, aspecto respecto del cual este Colegiado ya ha establecido, al resolver el tercer agravio, que no existe prueba suficiente para atribuir dicha ejecución a **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga**. Lo que corresponde dilucidar ahora es si, pese a que la orden material de transferencia fue cursada por su padre, existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer que dicha suma estuvo vinculada con la adquisición del **Departamento N.º 401 y el Estacionamiento N.º 03** y que, por tanto, formó parte del que ha sido denominado acto de conversión atribuido al recurrente.
- 9.386. Para sustentar su tesis de defensa, el impugnante invoca de manera conjunta la Minuta de Compraventa y la Escritura Pública otorgada ante notario público³⁷, los cheques de gerencia bancarizados con los que se canceló la operación³⁸, la tasación retrospectiva de parte sobre el inmueble³⁹, así como las declaraciones testimoniales de descargo brindadas en juicio oral por el vendedor de la propiedad y por el asesor decorador⁴⁰. Según sostiene la defensa técnica, el Departamento N.º 401 y el Estacionamiento N.º 03 de San Isidro tuvieron un precio real, cerrado y bancarizado de US\$ 300,000.00, el cual fue íntegramente

³⁷ Copia certificada de la Minuta de Compraventa de fecha 17 de junio de 2013 y de la Escritura Pública de fecha 17 de julio de 2013 extendida ante el Notario de Lima Marco Antonio Becerra Sosaya, obrante de fojas 1772 a 1789 del Tomo 09 del expediente principal, y de fojas 8689 a 8706 del Tomo 18 del expediente principal.

³⁸ Copia de los dos cheques de gerencia no negociables (Cheque del Banco Continental por US\$ 195,000.00 y Cheque de Interbank por US\$ 85,000.00) entregados a la firma de la Escritura Pública, obrantes a fojas 8695 y fojas 8702 del Tomo 18 del expediente principal.

³⁹ *Tasación retrospectiva de parte* elaborada por la defensa técnica que valora el predio de San Isidro en la suma de US\$ 264,550.00, obrante en el Tomo 06 y Tomo 07 del Cuaderno de Prisión Preventiva (Exp. N.º 28-2017-16-5002) y anexada al escrito de fecha 17 de enero de 2020 de fojas 17001 a 17248 del Tomo 35 del expediente principal.

⁴⁰ Declaración testimonial de Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky de fecha 15 de junio de 2022, obrante en el Cuaderno de Declaraciones (Tomo 04) del expediente principal; reexaminada audiovisualmente y debatida en la Sesión IV de la audiencia de apelación.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cancelado en la plaza de Lima a favor de la empresa vendedora ROSPAL S.A.C. mediante cheques de gerencia no negociables. Por esta razón, la defensa afirma que la transferencia internacional por US\$ 165,000.00 efectuada de forma paralela desde la cuenta de *Randalee Investments S.A.* en Andorra hacia la cuenta personal del asesor decorador en el Banco Promerica de Ecuador⁴¹, constituyó un negocio jurídico distinto, autónomo e independiente de la compraventa inmobiliaria, que se justificaba de manera exclusiva en la adquisición lícita de mobiliario fino, tapices, pinturas de colección y servicios especializados de consultoría y diseño de interiores que fueron requeridos para equipar el penthouse.

9.387. En vista de ello, para resolver este planteamiento, corresponde apreciar los medios probatorios no de manera aislada, sino atendiendo a su contenido, contexto, origen y proximidad temporal con los hechos. Bajo este criterio, adquiere particular relevancia la prueba digital coetánea a las operaciones, en tanto permite reconstruir las comunicaciones y coordinaciones efectuadas por los propios intervinientes durante el periodo en que se desarrollaron las tratativas y se ejecutaron las operaciones financieras cuestionadas. Por ello, su contenido debe ser confrontado con la documentación formal relativa a la compraventa y con la documentación bancaria correspondiente a la transferencia internacional, a fin de determinar la efectiva relación existente entre ambos actos.

9.388. En ese contexto, resulta particularmente relevante el *Acta de continuación de visualización de información*⁴² extraída de fecha 21 de octubre de 2021, objeto de reexamen, en la que se incorporó la cadena de correos electrónicos extraída de la computadora personal de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, sostenida con Abraham Guedale Rosler Kanshepolksy, gerente general de ROSPAL S.A.C. Entre dichas comunicaciones destaca el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2013, remitido por Rosler Kanshepolksy a la casilla personal del procesado (jorgeromulo@gmail.com), en el cual se señala: «Jorge, Me parece una buena decisión para ambos. Tú tendrías un Penthouse Triplex en la mejor zona de San Isidro [...] y yo podría comprar la inversión en Ecuador para que Felipe tenga su departamento [...] El precio del apartamento es \$ 435,000 USD, la cochera # 3 \$ 15,000 USD, Equipamiento completo \$ 20,000 USD. Precio total con equipamiento y cochera: \$ 470,000 USD». El

⁴¹ Acta fiscal de visualización y transcripción de la declaración de Felipe Pallares Gándara de fecha 28 de junio de 2022, registrada en el Cuaderno de Declaraciones (Tomo 04) del expediente principal; reexaminada audiovisualmente y debatida en la Sesión IV de la audiencia de apelación.

⁴² Acta de continuación de visualización de información extraída de fecha 21 de octubre de 2021, obrante de fojas 8550 a fojas 8630 del Tomo 18 del expediente judicial principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contenido de esta comunicación resulta relevante porque evidencia que, en el marco de las tratativas sostenidas directamente con el recurrente, se manejó y fijó un valor total de US\$ 470,000.00, comprendiendo el departamento, la cochera y el sobre todo el equipamiento completo del inmueble, circunstancia que debe ser confrontada con el precio formal de US\$ 300,000.00 invocado por la defensa.

9.389. En relación con este punto, la defensa sostiene que la posterior modificación registral del inmueble justificaría que el precio real de la operación se redujera hasta US\$ 300,000.00, al haberse adquirido finalmente un “dúplex” y no el “tríplex” inicialmente ofertado. Sin embargo, de la Partida Registral N.º 12646085 de la SUNARP se advierte que el asiento B00002, de fecha seis de junio de dos mil trece, denominado “Modificación de Independización”, estuvo referido a la descripción técnica del inmueble, consignándolo finalmente como comprendido en dos niveles, correspondientes al cuarto y quinto piso⁴³. No obstante, dicha modificación registral no evidencia, por sí sola, una alteración de la realidad física del inmueble ni permite establecer que la terraza hubiera dejado de formar parte del bien objeto de las tratativas comerciales.

9.390. Por el contrario, esta circunstancia debe ser apreciada conjuntamente con el correo electrónico de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, ya examinado, en el que Abraham Rosler Kanshepolsky informó directamente a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga que el inmueble contaba con 136 m² de área techada y, adicionalmente, con una terraza que no se encontraba comprendida en el metraje oficial, fijando el precio del apartamento en US\$ 435,000.00, de la cochera en US\$ 15,000.00 y del equipamiento completo en US\$ 20,000.00, haciendo un total de US\$ 470,000.00. De este modo, el contenido de la comunicación evidencia que la circunstancia registral relativa al metraje de la terraza era conocida por los intervinientes antes de la formalización de la compraventa y, por tanto, no permite explicar, por sí sola, la diferencia entre el valor total de las tratativas y los US\$ 300,000.00 consignados posteriormente como precio formal de la operación.

9.391. A su vez, la vinculación entre la compraventa del inmueble y la transferencia de US\$ 165,000.00 se encuentra respaldada por las comunicaciones y documentación incorporadas al proceso. En las actas de visualización de información digital se

⁴³ Oficio No 1742-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI/PUB.EXON y anexos presentados por SUNARP, de fecha 19/03/2019. Partidas registrales que fueron materia de reexamen, obrante a folios 8846-8848 y 8851-8852 del expediente judicial.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

encuentran comunicaciones relacionadas con las gestiones destinadas a concretar la transferencia internacional y con la documentación remitida a la entidad financiera para justificarla. Entre esta documentación se encuentra la Declaración Jurada de fecha 17 de junio de 2013, otorgada por el Estudio Flint Abogados S.C.R.L., representante legal del vendedor, mediante la cual se consignó como causa de la transferencia la compraventa del Departamento N.º 401 y el Estacionamiento N.º 03. Este elemento adquiere particular relevancia, pues se trata de la causa comunicada a la propia entidad financiera para sustentar la salida de los fondos y, por tanto, contradice directamente la explicación posterior, una vez iniciada la investigación, de que el dinero habría correspondido exclusivamente a mobiliario y servicios de decoración.

9.392. Asimismo, la ruta y ejecución de la transferencia internacional se encuentran respaldadas por la documentación remitida por las autoridades del Principado de Andorra a mérito de la Asistencia Judicial Internacional⁴⁴ N.º 93-2017. En primer término, la información relativa a la cuenta corriente N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de *Randalee Investments S.A.* permite identificar la cuenta de origen desde la cual se produjo la disposición de los fondos. A ello se suma la documentación remitida mediante el Oficio N.º 016-2018-MP-FN-GECLOG-GESER-SGSB, que complementa la información bancaria correspondiente a dicha operación⁴⁵, así como la documentación correspondiente al Oficio N.º 3182-2017-MP-FN-GECLOG-GESER, vinculada al servicio de BPA Virtual, que permite establecer la modalidad mediante la cual se gestionaban las operaciones de dicha cuenta⁴⁶. En conjunto, estos elementos corroboran la existencia de la cuenta de origen, su operatividad y la salida de los fondos materia de análisis hacia el sistema financiero ecuatoriano.

9.393. En ese sentido, estos elementos, valorados conjuntamente, permiten reconstruir la secuencia objetiva de la operación: desde la cuenta de *Randalee Investments S.A.* se dispuso la transferencia de US\$ 165,000.00 hacia la cuenta corriente N.º 01-05710400-2 del Banco Promerica de Ecuador, de titularidad de Felipe Pallares

⁴⁴ Oficio N.º 8919-2017-MP-FN-UCJIE (AJ 93-17) y anexos de fecha 27 de septiembre de 2017, cursado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, obrante de fojas 5899 a 6000 del Tomo 12 y de fojas 6001 a 6045 del Tomo 13 del expediente principal.

⁴⁵ Oficio de fecha 14 de febrero de 2018, cursado por la Subgerencia de Servicios Básicos de la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público, obrante de fojas 6990 a 7000 del Tomo 14 y de fojas 7001 a 7037 del Tomo 15 del expediente principal.

⁴⁶ Oficio N.º 3182-2017-MP-FN-GECLOG-GESER de fecha 28 de diciembre de 2017, cursado por la Gerencia de Servicios Generales del Ministerio Público, obrante de fojas 7347 a 7428 del Tomo 15 del expediente principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Gándara. Esta operación se ejecutó el 18 de junio de 2013 y guarda correspondencia temporal con la comunicación remitida ese mismo día por Peñaranda Castañeda a Abraham Rosler, en la que adjuntó el archivo denominado *“Pallares Felipe Trans.txt”* y le señaló: *«Te hago llegar una copia del Swift. Espero que mañana si no fue hoy tengan el depósito»*. Dicha comunicación se encuentra comprendida en la información digital incorporada al proceso⁴⁷, y su contenido debe ser apreciado conjuntamente con la documentación bancaria y con la formalización de la minuta de compraventa del inmueble ocurrida el 17 de junio de 2013.

9.394. De otro lado, esta Sala Superior no desconoce que la documentación de parte invocada por la defensa acredita la existencia de un contrato de compraventa formal solo por el monto de US\$ 300,000.00, ni que Felipe Pallares Gándara declaró que recibió de Peñaranda Castañeda la suma de US\$ 165,000.00 por objetos de decoración y asesoría. Sin embargo, tales elementos no pueden ser apreciados de manera aislada frente a las comunicaciones contemporáneas ya examinadas. En particular, la referencia efectuada por Rosler al valor total de US\$ 470,000.00, la Declaración Jurada presentada ante la entidad financiera para justificar la transferencia como parte de la compraventa del inmueble y la inmediata comunicación del comprobante SWIFT de la transferencia constituyen elementos convergentes que permiten establecer una conexión objetiva y temporal entre la operación inmobiliaria real y el desembolso de US\$ 165,000.00 que en realidad fue parte por el precio real del departamento.

9.395. En consecuencia, la prueba de descargo invocada por el recurrente acredita la realización de la operación formal y si bien ofrece una explicación alternativa sobre el destino de la transferencia; sin embargo, no resulta suficiente para desarticular la convergencia de los elementos antes señalados. La Minuta de Compraventa del 17 de junio de 2013, la Escritura Pública de fecha 17 de julio de 2013, la tasación de parte y las declaraciones testimoniales de Abraham Guedale Rosler Kanshepolksky y Felipe Pallares Gándara han sido valoradas por este Colegiado Superior y, aun ponderadas en los términos propuestos por la defensa, no neutralizan el contenido de las comunicaciones digitales ni la documentación bancaria que vincula la transferencia con la operación inmobiliaria.

⁴⁷ Información digital y registros de correos electrónicos impresos de fecha 21 de octubre de 2021, obrantes de fojas 9055 a 9298 del Tomo 19 del expediente principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.396. Refuerza de manera decisiva esta conclusión el análisis de la cadena de correos electrónicos sostenida entre el representante de la vendedora ROSPAL S.A.C. y el procesado, donde se aborda explícitamente el impacto tributario de la transacción. En dichas comunicaciones virtuales se advierte con meridiana claridad la preocupación de las partes por el pago del impuesto correspondiente a la ganancia de capital. De modo específico, en el correo electrónico enviado por Abraham Rosler se señala textualmente: "[...] Como te comentaba, yo tengo que pagar de mi lado, 30% de impuestos sobre la diferencia de lo que me costo y lo que estoy vendiendo, lo cual me da muy poca maleabilidad para negociar el precio de venta. [...] Precio total con equipamiento y cochera.... \$ 470,000 USD"⁴⁸. Detallando inmediatamente que el precio real de la operación por el departamento, cochera y equipamiento ascendía a US\$ 470,000.00. De este modo, queda al descubierto el verdadero propósito de la estructuración financiera adoptada: subvaluar formalmente el precio del penthouse en US\$ 300,000.00 en la escritura pública para eludir el pago del 30% del impuesto sobre el saldo real, cancelando de forma clandestina y "por fuera" la suma de US\$ 165,000.00 a través de una transferencia internacional desde la cuenta de Andorra hacia la cuenta personal del decorador en el Ecuador. Esta maniobra de defraudación fiscal dota de una explicación plenamente comercial, ilícita y coordinada a la diferencia de precios detectada por la Fiscalía.

9.397.. Sobre este punto, y habiendo sido materia de reexamen en esta segunda instancia mediante la proyección de los extractos de video de la declaración de Felipe Pallares Gándara, corresponde a este Órgano de Apelación efectuar el respectivo control de logicidad y suficiencia sobre el juicio de credibilidad realizado por el Colegiado de primera instancia. Al respecto, se constata que el *A quo* desestimó de manera racional y motivada la versión exculpatoria del testigo, pues la conclusión que califica dicho relato como un relato de complacencia o una estrategia armada *post-facto* resulta plenamente respetuosa de las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia. En efecto, resulta comercialmente inverosímil que se efectúe un desembolso de la enorme envergadura de US\$ 165,000.00 por supuestos servicios informales de asesoría decorativa y por la compra de bienes muebles de segundo uso —como cubiertos de plata, tapices o una figura religiosa de la cual no se acreditó valor histórico o

⁴⁸ Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2013 (1:45 p. m.), remitido por Abraham Rosler a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con el asunto "Re: PH401", inserto en el Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos de fecha 21 de octubre de 2021, obrante de fojas 8631 a fojas 8671 del Tomo 18 del expediente principal.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

artístico alguno— sin que medie una tasación técnica previa, un contrato de locación de servicios, facturas reguladas por ley, o registros aduaneros de importación para el ingreso lícito de dichos objetos al mercado nacional.

9.398. Por tanto, al no advertirse que el Colegiado de origen haya incurrido en un error manifiesto, tergiversación o infracción a las máximas de la experiencia, esta Sala Superior confirma la racionalidad de la valoración de primera instancia, quedando establecido que tales supuestos servicios decorativos no fueron más que un ropaje ficticio destinado a encubrir la inyección de los activos maculados de la cuenta de Andorra en la adquisición real del departamento de San Isidro.

9.399. En lo referente a la tipicidad, corresponde precisar que el agravio resulta atendible en cuanto cuestiona que la transferencia de US\$ 165,000.00 deba ser considerada, por sí misma, como un acto de conversión atribuido al recurrente. Sin embargo, esta conclusión no determina, por sí sola, la estimación integral del agravio ni la exclusión de toda relevancia penal respecto de los hechos materia de imputación. Ello obedece a que, una vez examinados los actos que rodearon la adquisición del inmueble y su posterior transferencia, corresponde determinar su correcta subsunción jurídica a partir del mismo núcleo fáctico sometido a contradictorio, sin incorporar hechos distintos de aquellos que fueron objeto de acusación y debate.

9.400. Desde esta perspectiva, este Colegiado Superior advierte que los hechos establecidos no revelan que el recurrente hubiera ejecutado materialmente la operación de transferencia internacional de los US\$ 165,000.00 ni que, por ese solo acto, hubiera realizado una operación de conversión sobre los recursos. La relevancia de su conducta se encuentra, más bien, en su vinculación con el inmueble adquirido mediante dichos recursos y en la posterior transferencia de este a su favor bajo la figura del anticipo de legítima con dispensa de colación. Como se ha desarrollado precedentemente, esta secuencia patrimonial no solo implicó un cambio formal de titularidad, sino que colocó el activo bajo una causa jurídica distinta de aquella que determinó su adquisición, dificultando su vinculación con la operación económica que le dio origen. Por ello, la conducta resulta jurídicamente compatible con la modalidad de **ocultamiento**, prevista en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1106, cuya estructura típica comprende también aquellos actos que, atendiendo a su función concreta dentro de la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

secuencia patrimonial, sean idóneos para dificultar la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso.

9.401. Esta determinación no supone modificar los hechos imputados ni incorporar una nueva conducta al objeto procesal, sino establecer la calificación jurídica que corresponde a los hechos que han sido materia de acusación, debate y valoración probatoria. En consecuencia, el cuestionamiento del recurrente respecto de la configuración de un acto de conversión es de recibo en ese específico extremo; no obstante, ello no conduce automáticamente a excluir la tipicidad del comportamiento atribuido, pues los mismos hechos, valorados en su concreta función dentro de la secuencia patrimonial acreditada, resultan subsumibles en la modalidad de ocultamiento. La incidencia de esta conclusión en la responsabilidad penal y en la determinación de la consecuencia jurídica será examinada conjuntamente con los demás agravios sometidos a conocimiento de esta Sala Superior.

5) El anticipo de legítima no constituye un acto de ocultamiento de bienes

Respecto del quinto agravio, el recurrente cuestiona la atribución de actos de ocultamiento en la modalidad de “recibir” los inmuebles mediante la figura del anticipo de legítima, con la finalidad de esconder los activos empleados para su adquisición. Sostiene que dicho acto constituye una liberalidad ordinaria en el marco de una política de apoyo familiar previamente practicada por sus padres, quienes habrían otorgado donaciones y anticipos similares a sus otras hijas y nietos, conforme a diversas partidas registrales de la SUNARP de los años 1999, 2006 y 2011. Asimismo, refiere que el anticipo de legítima fue formalizado mediante minuta y escritura pública e inscrito regularmente ante los registros públicos, por lo que considera que la publicidad registral de la operación descarta la existencia de dolo de ocultamiento o clandestinidad respecto de los bienes recibidos.

9.402. Al respecto, corresponde precisar preliminarmente el contenido típico de la conducta atribuida. El artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1106, vigente cuando se realizó la compraventa y el anticipo de legítima, comprende, entre otros, los actos de ocultamiento dirigidos a encubrir o dificultar la identificación del origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos relativos a bienes de procedencia ilícita. En esa línea, la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente la Casación N.° 308-2019/Puno, fundamento jurídico 2.1, ha establecido que los actos de ocultamiento pueden recaer no solo sobre la dimensión física del bien, sino

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

también sobre su dimensión contable o jurídica, siempre que sean idóneos para evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

9.403. En concordancia con ello, cabe precisar que el artículo 2° del texto original del Decreto Legislativo N.° 1106 estructura los actos de ocultamiento y tenencia como un tipo penal que exige un elemento subjetivo especial, configurándose como un delito de tendencia interna trascendente. Esto se desprende de la propia redacción de la norma penal aplicable al momento de los hechos, la cual exige expresamente que las conductas de adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir u ocultar activos de origen ilícito se realicen «con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso». Por tanto, la tipicidad de esta modalidad no requiere que se logre de manera definitiva e irreversible el blindaje del dinero maculado, sino que basta con que la conducta desplegada por el agente posea una idoneidad y una dirección inequívoca orientada hacia dicho propósito de elusión y aseguramiento patrimonial.

9.404. Bajo esa premisa, corresponde verificar si el comportamiento concreto atribuido a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga resulta idóneo para cumplir con dicha finalidad de opacidad y distanciamiento exigida por el tipo penal de origen. Al respecto, este Colegiado Superior, así como se señaló en el agravio anterior de forma preliminar, constata que la maniobra de subvaluar formalmente el penthouse en el contrato de compraventa y canalizar el saldo real de US\$ 165,000.00 «por fuera» mediante transferencias bancarias internacionales no constituyó un acto civil ordinario, sino una conducta plenamente idónea y dirigida a evitar la identificación del origen de los fondos andorranos, neutralizando preventivamente cualquier medida de incautación o decomiso judicial sobre el triplex de San Isidro. Al registrar el inmueble como un bien propio adquirido mediante una liberalidad familiar (anticipo de legítima), el recurrente consolidó un escenario de aparente licitud registral que calza perfectamente con la intencionalidad exigida por la fórmula penal original del Decreto Legislativo N.° 1106.

9.405. Sentada dicha premisa, este Colegiado Superior reconoce que la defensa técnica ha identificado y sustentado documentalmente determinados aspectos objetivos de su tesis. En efecto, la Minuta de Compraventa y la Escritura Pública extendida ante el Notario de Lima Marco Antonio Becerra Sosaya — insertas en el escrito de descargo presentado por la empresa vendedora ROSPAL S.A.C. — acreditan la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

formalización de la transferencia de la propiedad del Departamento N.º 401 y el Estacionamiento N.º 03 de la Calle A, Urbanización Orrantía del Mar, en el distrito de San Isidro, consignándose el pago en la plaza de Lima del precio total de US\$ 300,000.00 mediante dos cheques de gerencia debidamente bancarizados a favor de la referida persona jurídica vendedora. Del mismo modo, las certificaciones registrales⁴⁹ correspondientes a la Partida Registral N.º 12646085, relativa al Departamento N.º 401, así como a la Partida Registral N.º 12646069, correspondiente al Estacionamiento N.º 03, acreditan que ambos inmuebles fueron inscritos regularmente como bienes propios de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga en los registros públicos, como anticipo de legítima con dispensa de colación otorgado por sus padres.

9.406. Asimismo, la afirmación de la defensa técnica acerca de la existencia de una práctica familiar previa de liberalidades cuenta con debido respaldo documental. Al respecto, las partidas y títulos registrales remitidos por la SUNARP mediante oficios institucionales⁵⁰, junto con la documentación anexada acreditan que durante los años 1999, 2006 y 2011, los cónyuges Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Judith Málaga Romero otorgaron de manera efectiva diversos anticipos de legítima y donaciones sobre otros bienes inmuebles y derechos reales – tales como los predios de Cañete/Cala del Mar y San Isidro – a favor de sus hijas y descendientes directos. De igual manera, obra incorporada el *Informe Pericial Contable de Parte* elaborado por la perita de la defensa, cuyas conclusiones técnicas determinan que el procesado no efectuó desembolsos dinerarios propios para la adquisición inmobiliaria acotada y que, por ende, no presenta un desbalance patrimonial injustificado. Por tanto, este Colegiado no desconoce que el acto cuestionado cumplió con las formalidades del derecho civil ni que existieron antecedentes de liberalidades familiares similares.

9.407. Sin embargo, tales circunstancias no determinan, la inexistencia de una finalidad de ocultamiento en el caso concreto. Como ya ha sido establecido al resolver el cuarto agravio, quedó acreditada la vinculación de la transferencia de US\$ 165,000.00 con el pago del precio real por la adquisición del inmueble. En

⁴⁹ Copia de la Partida Registral N.º 12646085, correspondiente al Departamento N.º 401, obrante de fojas 8707 a 8911 del Tomo 18, Ítem 101; y copia de la Partida Registral N.º 12646069, correspondiente al Estacionamiento N.º 03, obrante de fojas 8912 a 9000 del Tomo 18 y de fojas 9001 a 9004 del Tomo 19, Ítem 102, conforme al Índice Judicial.

⁵⁰ Copias certificadas de partidas registrales y títulos archivados remitidos mediante Oficios N.º 11135-2018 y N.º 10497-2018 de la SUNARP, obrantes de fojas 8482 a fojas 8500 del Tomo 17 y de fojas 8501 a fojas 8505 del Tomo 18.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

consecuencia, el objeto de análisis en este extremo no consiste en volver a establecer el destino de dicha suma, sino en determinar la función que cumplió la posterior recepción del bien por Jorge Rómulo Peñaranda Málaga mediante anticipo de legítima. Para ello, no resulta decisiva la naturaleza civil de la institución empleada, sino su concreta inserción en la secuencia patrimonial acreditada y su aptitud para modificar jurídicamente la titularidad del activo.

9.408. Desde esta perspectiva, debe distinguirse entre la recepción de una liberalidad familiar que, considerada aisladamente, puede responder a una conducta patrimonial neutral, y aquella que se produce como acto posterior a la adquisición de un activo con recursos de procedencia ilícita. En el presente caso, el inmueble fue adquirido por la sociedad conyugal conformada por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Judith Málaga Romero de Peñaranda y, posteriormente, transferido a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga mediante anticipo de legítima.

9.409. La relevancia penal de este segundo acto no deriva de que el anticipo de legítima sea ilícito en sí mismo, sino de que, al formalizar la transferencia del inmueble a favor del recurrente bajo una causa jurídica distinta de aquella que determinó su adquisición, se produjo un cambio en su titularidad que dificultaba vincularlo con la operación mediante la cual había sido adquirido. Es precisamente esa función, y no la sola utilización de una figura civil lícita, la que debe ser examinada desde la perspectiva del ocultamiento. Esta circunstancia debe valorarse conjuntamente con la intervención del recurrente en las tratativas de adquisición del inmueble y con la proximidad temporal entre la transferencia de los US\$ 165,000.00 y la posterior constitución del anticipo de legítima.

9.410. La existencia de una práctica familiar previa de donaciones y anticipos de legítima no altera esta conclusión. Tales antecedentes acreditan que los padres del recurrente habían realizado con anterioridad actos de desprendimiento patrimonial en favor de sus hijos; sin embargo, no determinan por sí mismos que el anticipo de legítima otorgado en el presente caso careciera de función de ocultamiento. A ello se añade que Jorge Rómulo Peñaranda Málaga conocía la existencia de la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra, su significativa disponibilidad de fondos y las operaciones realizadas desde ella, conocimiento que, unido a su incorporación voluntaria como

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

apoderado, le permitía representarse razonablemente la procedencia ilícita de los recursos.

9.411. Asimismo, su vinculación con dicha cuenta no permaneció en un plano meramente formal, pues los recursos allí depositados se proyectaron en beneficios patrimoniales que finalmente favorecieron al propio recurrente, entre ellos la adquisición del inmueble que posteriormente pasó a su patrimonio. En ese contexto, su conducta no se agotó en el conocimiento del origen de los fondos, sino que comprendió una intervención posterior en la estructura patrimonial mediante la cual el bien fue incorporado a su nombre como anticipo de legítima.

9.412. De este modo, el acto aquí examinado no aparece aislado, sino inserto en una secuencia en la que el recurrente, con conocimiento del contexto patrimonial de los fondos, recibió finalmente el inmueble bajo una causa jurídica distinta de aquella que determinó su adquisición. Por tanto, la existencia de antecedentes familiares de liberalidades no neutraliza, por sí sola, la función de ocultamiento que este acto cumplió en el caso concreto.

9.413. Tampoco la publicidad registral tiene el alcance que la defensa pretende atribuirle. La inscripción de los inmuebles en las Partidas Registrales N.º 12646085 y N.º 12646069 acredita la publicidad y oponibilidad de la titularidad de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga frente al Estado y terceros; sin embargo, no excluye que un negocio jurídico formalmente válido pueda cumplir, atendidas las circunstancias de un caso concreto, una función de ocultamiento del origen o de la relación económica de un activo. En el presente supuesto, la inscripción exterioriza la nueva titularidad bajo la causa formal de anticipo de legítima, pero no desarticula la relación previamente establecida entre el bien y la operación económica que le dio origen. Por tanto, la publicidad registral acredita la formalidad y eficacia del cambio de titularidad, mas no excluye, por sí misma, su eventual función de ocultamiento jurídico.

9.414. En cuanto al Informe Pericial Contable de Parte suscrito por Lita Margot Pacheco Jhon, si bien concluye que el recurrente no efectuó desembolsos dinerarios propios para la adquisición y que no presenta un desbalance patrimonial injustificado, tales conclusiones no resultan determinantes para excluir la conducta atribuida. El objeto de dicha pericia se circunscribe a los desembolsos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

realizados por el recurrente y a su situación patrimonial, mientras que el presente análisis se dirige a establecer la función cumplida por el acto posterior de recepción del inmueble. En consecuencia, la ausencia de un desembolso propio o de un incremento patrimonial injustificado no neutraliza, por sí sola, la valoración jurídica del anticipo de legítima dentro de la secuencia patrimonial acreditada.

9.415. En definitiva, la valoración conjunta de la secuencia temporal de las operaciones, la vinculación previamente establecida entre los US\$ 165,000.00 y el inmueble, la intervención del recurrente en las tratativas de adquisición y la posterior transferencia del bien a su patrimonio como anticipo de legítima permiten concluir que este último acto fue idóneo para modificar jurídicamente la titularidad del activo y dificultar su vinculación con los recursos ilícitos empleados en su adquisición. Por consiguiente, aun reconociendo la existencia de una práctica familiar previa de liberalidades, así como la regularidad formal y registral del negocio y las conclusiones patrimoniales de la pericia de parte, tales circunstancias no desvirtúan la función de ocultamiento apreciada en el caso concreto; en consecuencia, corresponde desestimar el quinto agravio de la pretensión revocatoria.

6) Las transferencias a proveedores de Evo Sapiens S.A.C. no constituyen actos de conversión

Respecto del sexto agravio, el recurrente cuestiona la atribución de actos de conversión vinculados con las transferencias de EUR 19,064.00 y US\$ 53,407.90 efectuadas a favor de Pure Product GmbH e Icelandic Water Holding HF para financiar operaciones de importación de la empresa Evo Sapiens S.A.C. Sostiene que dicha empresa constituyó un emprendimiento comercial legítimo creado en noviembre de 2011 por iniciativa del testigo Jesús Alberto Gonzales Hurtado y que, ante la insuficiencia de liquidez inicial de los socios, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda intervino como financista mediante préstamos de su propio patrimonio para sustentar dichas operaciones. En ese sentido, refiere que los pagos a los proveedores extranjeros fueron realizados directamente por su padre, sin intervención ni conocimiento del recurrente respecto de la presunta procedencia ilícita de los fondos, por lo que cuestiona que se haya atribuido la existencia de un concierto destinado a la conversión de activos.

9.416. En cuanto al referido agravio, corresponde precisar por parte de esta Sala Superior que la controversia gira en torno a la atribución de actos de conversión a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con relación a dos transferencias de fondos

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

efectuadas desde la cuenta de la offshore Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra, destinadas a financiar operaciones de importación de la empresa Evo Sapiens S.A.C.:

- La primera, por un valor de **EUR 19,063.00 euros**, ejecutada con fecha **06 de junio de 2013** a favor de la firma alemana *Pure Product GmbH*.
- La segunda, por un valor de **US\$ 53,407.90 dólares americanos**, ejecutada con fecha **24 de marzo de 2014** a favor de la firma islandesa *Icelandic Water Holding HF*.

9.417. Ambas transferencias se realizaron en 2013 y 2014, respectivamente, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1106 (19 de abril de 2012). Por tanto, su tipicidad y consecuencia penológica se rigen por el texto original de dicha norma, conforme al principio de legalidad y al *tempus regit actum*.

9.418. Al respecto, como ya ha quedado establecido por este Tribunal Superior al absolver los agravios precedentes referidos al sentenciado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, así como en los considerandos preliminares sobre la delimitación fáctica del presente pronunciamiento, en todo este proceso penal desde un punto de vista dogmático, los actos de conversión responden al primer movimiento, a la transformación inicial primaria de los activos ilícitos, si esto es así, y tal como ha quedado establecido su padre, Peñaranda Castañeda, fue quién en realidad realizó el acto de conversión de lavado de activos por el delito de cohecho como delito precedente y también realizó sucesivos actos de transferencia o intercalación respecto a los actos de generación de caja para la empresa Odebrecht en el Perú. En efecto, era este último quien ostentaba el dominio fáctico de la gestión financiera, ejercía el control de la cuenta bancaria de *Randalee Investments S.A.* en la Banca Privada de Andorra (BPA) y dispuso unilateralmente las órdenes de transferencia hacia los proveedores del exterior para transformar dichos fondos en operaciones comerciales.

9.419. En ese orden de ideas, le asiste la razón a la defensa técnica cuando cuestiona la condena de su patrocinado a título de coautor de actos de conversión en este extremo. Tras la debida revaloración del caudal probatorio, se advierte que no existe acervo probatorio suficiente, bajo el estándar de certeza más allá de toda duda razonable, que acredite que Peñaranda Málaga haya ordenado las

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

transferencias desde Andorra o participado de un concierto orientado específicamente a la conversión de activos ilícitos.

9.420. En tal sentido, es menester destacar que el sustento probatorio principal invocado por la sentencia recurrida para atribuir al sentenciado Peñaranda Málaga actos de conversión fue la declaración testimonial de Jesús Alberto Gonzales Hurtado⁵¹, medio de prueba personal que fue sometido a reexamen y debate contradictorio en esta segunda instancia durante la Sesión III de apelación, en cuanto a los minutos consignados por la defensa técnica de Peñaranda Castañeda. Del reexamen del testimonio de Gonzales Hurtado – exgerente general de Evo Sapiens S.A.C., como la Partida Registral N.º 12751868 de la SUNARP correspondiente a la empresa Evo-Sapiens S.A.C., remitida mediante Oficio N.º 10497-2018-SUNARP⁵² –, corroborado con la documentación comercial y registros que él mismo aportó

9.421. En efecto, con el escrito y documentación presentados por Jesús Alberto Gonzales Hurtado⁵³ con fecha 20 de julio de 2021, se acreditó de modo uniforme que la empresa se constituyó como un emprendimiento real y lícito en noviembre de 2011, pero que, ante la falta de liquidez inicial de los socios fundadores, fue el sentenciado Peñaranda Castañeda quien intervino como financista mediante auxilios económicos para la importación de néctar de frutas y agua natural de manantial⁵⁴. Conforme lo ratificó el propio testigo, los pagos a los proveedores foráneos fueron canalizados y costeados directamente por el padre, sin que conste disposición operativa ni erogación de fondos ejecutada directamente por Peñaranda Málaga en dichas transferencias internacionales.

9.422. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de descartarse la autoría por conversión, esta Sala Superior debe realizar una precisión probatoria y dogmática indispensable: la inexistencia de la ejecución material de actos de conversión en modo alguno significa que Peñaranda Málaga se encontrara en una situación de desconocimiento o ignorancia invencible sobre la procedencia de los fondos. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que el recurrente contaba con pleno

⁵¹ Como referencia la Declaración testimonial de Jesús Alberto Gonzales Hurtado de fecha 16 de julio de 2021, obrante a fojas 1806 a 1813 del Tomo 04.

⁵² Obrante a fojas 9049 a 9054 del Tomo 19 del expediente judicial principal.

⁵³ Escrito y documentación presentados por Jesús Alberto Gonzales Hurtado con fecha 20 de julio de 2021, obrantes a fojas 9055 a 9298 del Tomo 19 del expediente judicial.

⁵⁴ Acta de continuación de visualización de información extraída y correos electrónicos de fecha 21 de octubre de 2021, obrante a fojas 9299 a 9322 del Tomo 19 del expediente judicial.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocimiento del origen maculado de los activos que administraba su padre. En efecto, obran en autos las instrumentales bancarias procedentes del Principado de Andorra⁵⁵ que acreditan que Peñaranda Málaga se incorporó voluntariamente como apoderado de la cuenta de *Randalee Investments S.A.* en la BPA, suscribió el contrato de cuenta corriente y el cuestionario confidencial de conocimiento del cliente (KYC), e incluso registró su correo electrónico personal **jorgeromulo@gmail.com**) en el cual evidentemente recibía información de los movimientos bancarios en dicha cuenta. Ello evidencia que conocía tanto el saldo con el cual recibió la cuenta como los posteriores depósitos millonarios provenientes de las offshore vinculadas a Odebrecht, conocimiento que resulta plenamente extensible a los flujos dinerarios que posteriormente solventaron a *Evo Sapiens S.A.C.*

9.423. Esta conclusión encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de modo particular en la Casación N.º 749-2023/Nacional (fundamentos sexto y séptimo), dictada precisamente respecto del presente encausado. Dicha ejecutoria suprema determinó que Peñaranda Málaga tenía una relación positiva con el riesgo al asumir voluntariamente facultades en una cuenta offshore receptora de fondos ilícitos, quebrantando cualquier posibilidad de invocar el principio de confianza o un rol estereotipado de hijo.

9.424. Del mismo modo, como quedó registrado con su declaración en la audiencia de apelación, el sentenciado, administrador de profesión, con instrucción superior y empresario que regentaba locales en los distritos de San Isidro y Miraflores, sabía o debía saber el origen del dinero que ingresaba a la cuenta de la cual era cotitular con su padre, dinero con el cual su padre financiaba las actividades empresariales de su hijo, el encartado Peñaranda Málaga. En consecuencia, el procesado tenía cabal conocimiento de cómo se beneficiaba y de dónde provenía el aporte de capital y auxilio económico inyectado a *Evo Sapiens S.A.C.*, lógica de conocimiento que se condice plenamente con el provecho patrimonial personal que también obtuvo en la adquisición y traspaso del antes aludido departamento y estacionamiento de San Isidro ascendente a un valor cercano al medio millón de dólares, conforme ya quedó fundamentado al resolver el cuarto y quinto agravio de la presente resolución.

⁵⁵ Documentación bancaria remitida por el Principado de Andorra mediante Oficio N.º 8919-2017-MP-FN-UCJIE y anexos, obrante a fojas 5899 a 6000 del Tomo 12 y fojas 6001 a 6045 del Tomo 13 del expediente judicial principal

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

9.425. En consecuencia, este Colegiado Superior considera atendible el agravio formulado únicamente en cuanto cuestiona la atribución al recurrente de la ejecución material de las transferencias efectuadas a favor de Pure Product GmbH, por EUR 19,064.00, y de Icelandic Water Holding HF, por US\$ 53,407.90, vinculadas al financiamiento de las importaciones realizadas por Evo Sapiens S.A.C.; ello, en tanto de la valoración conjunta del testimonio de Jesús Alberto Gonzales Hurtado, examinado nuevamente en esta instancia, de la Partida Registral N.º 12751868 de la SUNARP, incorporada mediante Oficio N.º 10497-2018-SUNARP, y de la documentación con fecha 20 de julio de 2021, no se obtiene prueba suficiente que permita afirmar que Jorge Rómulo Peñaranda Málaga hubiera intervenido materialmente en la realización de dichas operaciones financieras, las cuales fueron efectuadas por su padre, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

9.426. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior debe precisar de forma categórica que la exclusión de la autoría de Peñaranda Málaga en los actos materiales de conversión (las transferencias bancarias internacionales) no enerva su responsabilidad penal, sino que la reconduce a la modalidad típica de **ocultamiento**. En efecto, el procesado, en su condición de socio fundador y accionista de Evo Sapiens S.A.C., consintió, facilitó y se benefició directamente con la inyección de dichos capitales de origen ilícito en la estructura comercial y de importaciones de su empresa. De este modo, aunque no se probó que el encausado haya ejecutado la transferencia de los fondos hacia los proveedores extranjeros, sí participó de manera activa en la fase de aseguramiento e integración de dichos recursos maculados bajo el manto de un lícito financiamiento empresarial, lo cual califica plenamente como un acto de ocultamiento de activos en perjuicio del Estado.

7) Las transferencias recibidas respondieron a un deber de asistencia familiar

Respecto del séptimo agravio, el recurrente cuestiona la atribución de actos de ocultamiento en la modalidad de "recibir" respecto de las transferencias de US\$ 16,600.00, remitidas desde la cuenta local de su padre en el BBVA Continental, y de US\$ 13,760.00, enviadas desde la cuenta de su padre en el JP Morgan Chase Bank, durante el año 2014. Sostiene que el Colegiado no valoró adecuadamente la documentación médica que acredita que fue sometido a una severa cirugía cerebral a finales de 2013, tras la cual permaneció en un periodo de prolongada convalecencia y descanso médico que le habría impedido desarrollar sus actividades habituales

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como empresario y profesor de tenis. En ese sentido, refiere que los depósitos cuestionados respondieron a un deber de asistencia y apoyo familiar por parte de su padre, destinado a cubrir sus necesidades de subsistencia, gastos médicos, gastos corrientes y la educación de sus hijos menores de edad.

9.427.El cuestionamiento formulado en este extremo exige determinar si la sola recepción de las sumas de US\$ 16,600.00 –remitida desde la cuenta en moneda extranjera de su padre en el Banco BBVA Continental– y de US\$ 13,760.00 –enviada desde la cuenta de este último en el JP Morgan Chase Bank de los Estados Unidos–, efectuadas a favor de la cuenta del recurrente Peñaranda Málaga en el BBVA Continental⁵⁶ durante el año 2014, permite subsumir tales conductas en el verbo rector «recibir» del delito de lavado de activo como actos de ocultamiento. En ese sentido, la respuesta no puede derivarse únicamente de la existencia de un ingreso patrimonial, pues la recepción, para adquirir relevancia típica como acto de ocultamiento, debe encontrarse objetivamente vinculada con una finalidad de sustraer el activo de su identificación, localización, incautación o decomiso.

9.428.Bajo ese parámetro, corresponde valorar las circunstancias concretas en las que se produjeron ambas transferencias. En segunda instancia fue admitida y actuada como prueba nueva la documentación médica oficial emitida por la Clínica San Felipe⁵⁷, la cual acredita que el procesado fue sometido a una intervención neuroquirúrgica de urgencia en diciembre de 2013, consistente en una resección trasesfenoidal por macro adenoma de hipófisis, seguida de un prolongado periodo de descanso médico, controles postoperatorios y rehabilitación ambulatoria durante los meses de 2014. Se trata, por tanto, de una circunstancia objetiva y temporalmente próxima a las operaciones cuestionadas, que permite establecer que el recurrente atravesaba una situación extraordinaria que restringió severamente el desarrollo normal de sus actividades comerciales y laborales, al tiempo que debía afrontar los gastos propios de su recuperación y las necesidades de su núcleo familiar.

⁵⁶ Oficio N.º 062-2019/BBVA y anexos remitidos por el Banco BBVA Continental de fecha 20 de marzo de 2019, obrantes de fojas 11140 a 11141 del Tomo 23 del expediente judicial principal en concordancia con el Acta de Creación de Código Hash e Impresión de Información Financiera de fecha 12 de junio de 2019, obrante de fojas 11142 a 11500 del Tomo 23 y de fojas 11501 a 11732 del Tomo 24 del expediente judicial principal.

⁵⁷ Historia clínica, informes médicos operatorios de la especialidad de neurocirugía y certificados de descanso médico de la Clínica San Felipe (noviembre de 2013 a marzo de 2014), obrantes de fojas 6108 a 6111 del Cuaderno de Medios Probatorios que Adjunta oralizados en la Sesión III de apelación.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.429. Esta circunstancia adquiere particular relevancia al contrastarla con el destino real y objetivo de los fondos. En efecto, del análisis de los movimientos bancarios del procesado —oralizados por su defensa técnica a partir de la propia documentación financiera incorporada al proceso— se verifica que el dinero recibido fue destinado de forma inmediata a solventar gastos corrientes y elementales de subsistencia, tales como alimentación y víveres, educación escolar de sus menores hijos, atención médica y servicios ordinarios del hogar. A ello se agrega que las transferencias fueron efectuadas de manera fraccionada y periódica a lo largo de diversos meses del año 2014 —seis abonos provenientes del JP Morgan Chase Bank entre abril y septiembre, y nueve abonos procedentes de la cuenta en moneda extranjera del BBVA Continental entre mayo y septiembre—, lo que corrobora una dinámica continuada de asistencia y auxilio familiar en el tiempo por una situación de salud objetivamente acreditada.
- 9.430. Esta apreciación encuentra, además, respaldo en la pericia contable de parte, que individualizó detalladamente cada uno de dichos abonos bancarios y determinó que los fondos transferidos no provenían de la empresa Randalee Investments SA.⁵⁸. Este último dato, sin embargo, no resulta por sí solo determinante del juicio de tipicidad, pues aun cuando pudiera discutirse el origen mediato de los recursos, lo relevante en este extremo es establecer si la recepción concreta cumplió una función de ocultamiento, cuestión que debe ser apreciada a partir del contexto, destino y finalidad de las operaciones.
- 9.431. Ahora bien, aun cuando se prescindiera de toda discusión relativa al origen mediato de los recursos y se asumiera únicamente, para efectos del análisis, que estos pudieran tener alguna vinculación con fondos previamente cuestionados en autos, ello tampoco permitiría afirmar, por ese solo hecho, la existencia de un acto de ocultamiento. Lo relevante en este caso es determinar si la recepción concreta de tales sumas cumplió una función dirigida a ocultar los activos, dificultar su identificación o sustraerlos del alcance de la autoridad, finalidad que no se desprende de las circunstancias objetivamente acreditadas en este caso, o si por el contrario se trató en realidad de acudir a un miembro de la familia Peñaranda por su delicada situación de salud;

⁵⁸ Informe Pericial Contable de Parte elaborado por la perito C.P.C. Lita Margot Pacheco Jhon, obrante de fojas 19262 a 19361 del Tomo 39, donde, tras contrastar los seis abonos del exterior y las nueve transferencias locales, concluye que dichos flujos dinerarios no tuvieron como fuente u origen los fondos de la cuenta de *Randalee Investments S.A.*

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 9.432.** Desde esa perspectiva, no basta con afirmar que el recurrente recibió dinero y que, por su ingreso a una cuenta bancaria de su titularidad, este pasó a integrar temporalmente su esfera patrimonial. Tal circunstancia describe únicamente la materialidad de la operación, pero no acredita su significado típico. Para que exista ocultamiento mediante la modalidad de «recibir» debe demostrarse que la recepción fue funcional al encubrimiento del activo, es decir, que estuvo dirigida a mantenerlo oculto, dificultar la determinación de su procedencia o impedir que fuera ubicado, con un espíritu ilegal de lucro de todas las personas involucradas. Nada de ello se desprende, en este caso concreto, del solo hecho de que los fondos hayan sido transferidos por Peñaranda Castañeda hacia Peñaranda Málaga.
- 9.433.** Tampoco resulta jurídicamente válido convertir la existencia de una relación familiar en un indicio autónomo de criminalidad. En el ámbito de las relaciones paterno-filiales, la entrega de recursos para atender necesidades de subsistencia, salud, educación o sostenimiento familiar, enfermedad, constituye, en principio, una operación patrimonial explicable por una causa lícita. Por ello, para atribuirle relevancia como acto de lavado no es suficiente constatar el vínculo familiar ni el incremento patrimonial que objetivamente produce la recepción; es indispensable identificar circunstancias adicionales que revelen que dicha recepción fue utilizada como mecanismo de ocultamiento. En el caso examinado, la prueba actuada ofrece, por el contrario, una explicación concreta y corroborada de la entrega de los recursos, vinculada a la contingencia médica y económica que atravesaba el recurrente.
- 9.434.** Debe añadirse que estas operaciones presentan una característica relevante: los montos cuestionados fueron transferidos desde cuentas de titularidad del padre hacia la cuenta del recurrente, en el contexto temporal y familiar ya descrito. Si bien esa circunstancia no permite, por sí sola, establecer el origen último de los recursos ni descartar una eventual mezcla de fondos, tampoco permite atribuir automáticamente a la recepción una función de ocultamiento.
- 9.435.** En consecuencia, la prueba actuada no permite establecer que la recepción de los US\$ 16,600.00 y US\$ 13,760.00 haya tenido como finalidad ocultar activos, dificultar su identificación o sustraerlos de la acción de la justicia. La situación médica acreditada, el contexto familiar en que se produjeron los abonos, su

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

realización desde cuentas personales del padre, así se hayan extendido en el tiempo después de la intervención médica y la documentación que da cuenta de su utilización para gastos corrientes y necesidades básicas constituyen elementos objetivos que dotan a estas operaciones de una explicación compatible con un acto de asistencia familiar y que, a la vez, excluyen la existencia de una función de encubrimiento que permita subsumirlas en el delito de lavado de activos.

9.436. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado Superior concluye que la recepción de los US\$ 16,600.00 y US\$ 13,760.00, atendidas las concretas circunstancias en que se produjeron, no permite afirmar la existencia de un acto de ocultamiento en la modalidad de «recibir», pues no se ha acreditado que tales abonos hayan cumplido una función dirigida a ocultar los activos, dificultar su identificación o sustraerlos de la acción de la justicia. En tal sentido, esta circunstancia no puede ser considerada, por sí misma, como un acto de lavado de activos atribuible al recurrente, quedando su incidencia en la decisión impugnada sujeta a la valoración integral de los restantes agravios materia de apelación.

8) La relación familiar se encontraba amparada por el principio de confianza

Respecto del octavo agravio, el recurrente cuestiona la inaplicación del principio de confianza en el marco de las relaciones familiares como límite de imputación objetiva en el delito de lavado de activos. Sostiene que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema –entre ellas, las Casaciones N.º 1307-2019/Nacional y N.º 86-2021/Lima–, no puede exigirse al hijo un deber de desconfianza, fiscalización o verificación permanente sobre la procedencia de los bienes o la solvencia económica de sus progenitores, salvo la existencia de circunstancias objetivas que generen una sospecha concreta de actividad delictiva. En el caso concreto, refiere que no existían elementos que quebrantaran la confianza legítima depositada en su padre, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, quien contaba con una reconocida trayectoria profesional como ingeniero civil durante 58 años, había egresado como primer alumno de su promoción en la UNI y obtenido un grado de máster en la Universidad de Berkeley, California, circunstancias que –según sostiene– justificaban razonablemente su elevada solvencia económica y patrimonial.

9.437. En atención a este agravio y a lo oralizado por la defensa técnica en sus alegatos de clausura, corresponde a esta Sala Superior precisar, en primer término, el alcance del principio de confianza invocado por el recurrente y, en segundo lugar, verificar si las concretas circunstancias acreditadas en autos permiten subsumir la conducta atribuida a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga dentro del ámbito de protección de dicho principio. Desde una perspectiva dogmática, el

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

principio de confianza constituye un límite normativo de la imputación objetiva, en virtud del cual no resulta jurídicamente exigible que quien interviene en una determinada actividad deba presumir, de manera permanente, que los demás incumplirán sus respectivos deberes de actuación, salvo que concurren circunstancias objetivas que hagan razonable apartarse de dicha confianza⁵⁹. En el ámbito de las relaciones familiares, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido, en términos generales, que la existencia de un vínculo estrecho no impone por sí misma un deber permanente de sospecha, fiscalización o auditoría sobre la actividad económica de los miembros de la familia, especialmente cuando no existen datos externos que hagan razonablemente exigible un comportamiento distinto⁶⁰.

9.438. Sobre este punto, este Colegiado Superior tiene presente que, durante la audiencia de segunda instancia, Sesión XXI, la defensa técnica promovió el reexamen y debate contradictorio de la trayectoria académica y profesional de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. En concreto, mediante la oralización de su hoja de vida⁶¹, sostuvo que el referido progenitor contaba con cincuenta y ocho años de ejercicio profesional de la ingeniería civil, había egresado en el primer puesto de su promoción de la Universidad Nacional de Ingeniería y obtenido un grado de máster en la Universidad de California, Berkeley; y que, además, se había desempeñado como docente universitario y presidente de la Asociación Peruana de Consultoría. Tales circunstancias fueron invocadas para sostener que la posición económica y profesional del progenitor constituía una explicación razonable de su capacidad patrimonial y, por consiguiente, del contexto de confianza en el que se habrían producido las donaciones y apoyos financieros materia de imputación.

9.439. No obstante, el planteamiento del recurrente parte de una premisa sobre la cual se debe hacer énfasis. El principio de confianza no opera de manera abstracta ni automática por el solo hecho de existir un vínculo familiar, pues su ámbito de aplicación depende de que el agente haya permanecido efectivamente dentro de un ámbito de actuación neutral y no haya asumido, por el contrario, una posición

⁵⁹ Casación N.º 1307-2019/Nacional, fundamentos jurídicos octavo al décimo, sobre el principio de confianza como límite de la imputación objetiva en el delito de lavado de activos.

⁶⁰ Casación N.º 86-2021/Lima, fundamentos jurídicos cuarto y quinto, respecto a la exclusión de los deberes de fiscalización en las relaciones parentales ordinarias

⁶¹ Hoja de Vida de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, obrante de fojas 19702 a 19744 del Tomo 40 del expediente judicial.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que, por sus propias características, le permita conocer e intervenir en una determinada dinámica patrimonial.

9.440. Así, la confianza jurídicamente protegida no puede invocarse para excluir la imputación cuando existen circunstancias objetivas, conocidas por el propio agente, que exceden el desenvolvimiento ordinario de una relación familiar y lo vinculan de manera concreta con la estructura o las operaciones sometidas a examen. En otras palabras, la existencia del parentesco puede explicar la confianza inicial, la de aceptar ser apoderado de la cuenta que manejaba por su padre, previniendo alguna contingencia en su salud, pero de modo alguno determina, por sí sola, que esta permanezca incólume frente a aquellos elementos que, de manera específica, revelen un conocimiento de los movimientos en dicha cuenta y una vinculación y beneficio patrimonial a partir de esos fondos ilícitos que excedan una relación meramente afectiva o de asistencia familiar.

9.441. Precisamente, al contrastar el agravio con las circunstancias objetivamente acreditadas y con lo ya establecido por este Tribunal Superior al absolver los agravios precedentes, se advierte que la situación de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga no se agotó en la de un hijo que, desde una posición exclusivamente pasiva, recibió actos de liberalidad o apoyo económico de su progenitor. Está acreditado que se incorporó voluntariamente como cotitular y apoderado de la cuenta corriente de la offshore Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra, con disponibilidad solidaria e indistinta; que suscribió la documentación vinculada al conocimiento del cliente e incorporó su correo electrónico personal para la recepción de información bancaria; y que tuvo conocimiento de la existencia de la cuenta, de su saldo inicial superior al millón de dólares. Tales circunstancias, valoradas conjuntamente, no permiten considerar que el recurrente se encontrara frente a la actividad patrimonial de su progenitor en una posición puramente externa, ajena o neutral; por el contrario revelan que asumió una posición jurídicamente relevante dentro del entramado financiero que realizó su padre para blanquear el dinero ilícito que recibía en la BPA, precisamente por ello, la confianza invocada no puede ser examinada únicamente desde la perspectiva del vínculo filial.

9.442. Esta conclusión no significa, desde luego, que la sola condición de hijo, cotitular o apoderado determine automáticamente la responsabilidad por todas las operaciones realizadas desde dicha cuenta, pues la atribución de cada conducta

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

exige su correspondiente acreditación individualizada. Sin embargo, sí significa que tales circunstancias resultan incompatibles con la pretensión de amparar, de manera general e irrestricta, la conducta del recurrente en un supuesto principio de confianza derivado exclusivamente del parentesco.

9.443. A ello se añade que este Colegiado Superior ha establecido en los fundamentos precedentes la vinculación del recurrente con las actuaciones relativas a la adquisición del inmueble de San Isidro y con la incorporación de dicho bien a su patrimonio, elementos que deben ser apreciados conjuntamente con la posición que previamente había asumido dentro de la estructura financiera familiar. En este contexto, la trayectoria profesional, académica y económica atribuida al progenitor podrá explicar la confianza inicial alegada por la defensa, pero no resulta suficiente para neutralizar los datos objetivos posteriores que revelan un nivel de conocimiento, vinculación patrimonial y aprovechamiento en beneficio propio, el cual es incompatible con una actuación puramente neutral. Por consiguiente, el principio de confianza no puede ser empleado como una presunción de licitud que desplace la valoración de las circunstancias concretamente acreditadas en el proceso.

9.444. En consecuencia, esta Sala Superior considera que la sentencia recurrida no incurrió en la inaplicación indebida del principio de confianza denunciada por el recurrente. El vínculo familiar existente entre padre e hijo, así como la trayectoria profesional y patrimonial atribuida a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, no resultan suficientes, para excluir la relevancia penal de aquellas circunstancias objetivas que sitúan al recurrente dentro de la estructura financiera y patrimonial examinada. Desde esta perspectiva, la conclusión alcanzada por el A quo respecto de la inaplicabilidad del principio de confianza se encuentra debidamente sustentada, por lo que corresponde desestimar el octavo agravio revocatorio de apelación.

9) No se acreditó que el recurrente actuara con dolo eventual

Respecto del noveno agravio, el recurrente cuestiona que se haya considerado acreditado el dolo eventual respecto del origen presuntamente delictivo de los fondos transferidos. Sostiene que la sentencia no sostuvo debidamente al afirmar dicho elemento subjetivo sin desarrollar un análisis que permita establecer cómo el imputado habría llegado a representarse la ilicitud de los recursos. Asimismo, refiere que se vulneró la presunción de inocencia al equiparar su condición de apoderado de una cuenta con el conocimiento de actividades delictivas, pese a que – según

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sostiene – se mantuvo al margen de las negociaciones de consultoría o supervisión vial desarrolladas por su padre. Finalmente, alega que no existe pericia ni otro medio probatorio idóneo que demuestre que tuvo acceso a la información de la denominada “Caja 2”, ni hechos concomitantes que permitan inferir que conocía o sospechaba razonablemente la procedencia ilícita de los fondos.

9.445. A propósito de la evaluación del último agravio con pretensión revocatoria formulado por la defensa técnica de Peñaranda Málaga, corresponde precisar, a la luz de la jurisprudencia suprema, que la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 ha establecido, con carácter de doctrina legal, que el delito de lavado de activos puede cometerse con dolo directo o eventual, sin que sea necesario que el agente conozca con precisión todos los pormenores del delito precedente; basta que, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda representarse razonablemente la procedencia ilícita de los activos. En similar sentido, la Casación N.º 2988-2023/Huaura ha precisado que el conocimiento del origen ilícito puede presentarse en su modalidad eventual y que los elementos subjetivos pueden inferirse a partir de circunstancias objetivamente acreditadas, siempre que el enlace entre estas y el hecho subjetivo se encuentre debidamente motivado.

9.446. Bajo esta premisa, no resulta atendible sostener que la ausencia de una prueba específica sobre el acceso del recurrente a la información de la denominada “Caja 2” excluya, por sí misma, el dolo eventual. Lo jurídicamente relevante no es acreditar que conoció dicha denominación ni todos los mecanismos mediante los cuales se generaron y canalizaron los fondos, sino determinar si las circunstancias que conoció y en las que intervino eran suficientes para representarse como probable su procedencia ilícita y, pese a ello, continuar con la conducta que se le atribuye. Tal conclusión debe examinarse, además, en armonía con la Casación N.º 2757-2023/Nacional, que, al abordar un supuesto de relación familiar, no descartó la posibilidad de dolo eventual, sino que consideró decisivo determinar si, atendiendo a las circunstancias concretas, el hijo se encontraba objetivamente en condiciones de advertir el origen delictivo del dinero; en aquel caso, la Corte Suprema concluyó que no existían elementos suficientes para ello y, por esa razón, reconoció la operatividad del principio de confianza.

9.447. La situación examinada en el presente proceso es distinta. Como ya ha establecido esta Sala Superior al resolver los agravios precedentes, el

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocimiento atribuido a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga no deriva exclusivamente de su vínculo familiar ni de su condición formal de apoderado, sino del conjunto de circunstancias objetivas previamente valoradas y de la posición concreta que asumió frente a la estructura patrimonial y a los actos materia de imputación. De este modo, la cuestión no radica en demostrar que conoció todos los detalles del delito fuente, sino en determinar si, a partir de aquello que efectivamente conocía, podía representarse razonablemente que los activos con los que se vinculaba tenían procedencia ilícita.

9.448. En efecto, las circunstancias ya examinadas permiten afirmar que Jorge Rómulo Peñaranda Málaga no se encontraba frente a los recursos cuestionados como un tercero completamente ajeno a su dinámica patrimonial. Su incorporación voluntaria como apoderado de una offshore de fachada Randalee Investments S.A., creada en Panamá pero cuya cuenta bancaria se encontraba afincada en la Banca Privada de Andorra, el conocimiento de las características y magnitud del saldo que tenía cuando se hizo apoderado y de los recursos que ingresaron a dicha cuenta con posterioridad, información que le era comunicada al correo electrónico personal que el mismo proporcionó para la recepción de la correspondencia bancaria y su posterior vinculación con operaciones patrimoniales en las que dichos recursos se proyectaron directamente en su propia esfera económica y en su beneficio patrimonial constituyen, apreciadas conjuntamente, una base objetiva suficiente para concluir que se encontraba en condiciones de advertir que no se trataba de recursos respecto de los cuales pudiera predicarse, sin más, una procedencia ordinaria y transparente. No se trata de atribuirle el conocimiento específico de la denominada “Caja 2” ni de los pormenores de los delitos precedentes, sino de valorar aquello que conoció directamente y que, por su naturaleza y magnitud, resultaba objetivamente apto para generar una representación seria acerca del origen de los fondos.

9.449. Es precisamente en este punto donde se configura el dolo eventual. La representación de la procedencia ilícita de los activos no se deriva aquí de una mera sospecha abstracta, sino de circunstancias concretas que colocaron al recurrente en posición de advertir un riesgo relevante respecto de su legitimidad; pese a ello, no se mantuvo al margen de los actos posteriores en los que aquellos recursos se proyectaron, sino que intervino en conductas patrimoniales que le reportaron un beneficio directo. Así, la inferencia no consiste simplemente en afirmar que “debió saber”, sino en establecer que, dadas las circunstancias que

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocía, **se representó como posible el origen ilícito de los activos y, aun así, decidió actuar y beneficiarse con ellos**, que es precisamente lo que permite subsumir su comportamiento en el ámbito del dolo eventual. La jurisprudencia suprema admite esta forma de acreditación a partir de hechos externos debidamente probados y de una inferencia racional sobre el estado subjetivo del agente.

9.450. Que el recurrente no haya ejecutado materialmente las veinticinco operaciones de transferencia internacional anteriormente examinadas no modifican esta conclusión, pues no existe identidad entre haber ejecutado personalmente cada transferencia y haber tenido conocimiento de la estructura financiera y de las circunstancias de los activos con los que posteriormente se vinculó. Esta Sala Superior no atribuye a Peñaranda Málaga la realización material de aquellas operaciones por el solo hecho de su condición de apoderado; lo que se valora aquí es la incidencia que su posición y las circunstancias ya establecidas tuvieron en la formación de su conocimiento respecto del origen de los activos y, finalmente, en la decisión de intervenir en los actos concretos materia de imputación.

9.451. En consecuencia, la alegación relativa a que el recurrente no conoció la denominada “Caja 2”, no participó en la actividad que habría generado originalmente los fondos o no ejecutó las veinticinco transferencias internacionales no resulta suficiente para excluir el dolo eventual. El tipo subjetivo no exige ese grado de conocimiento específico ni pormenorizado, tampoco participación en el delito fuente; exige que el agente pueda representarse razonablemente la procedencia ilícita de los activos y, pese a ello, despliegue la conducta típica. En el presente caso, esa representación puede ser inferida de las circunstancias objetivas ya establecidas por esta Sala y de la posterior intervención del recurrente en actos vinculados con dichos activos, sin que ello suponga trasladarle una responsabilidad objetiva por su parentesco o por su sola condición formal de apoderado

9.452. Por tanto, este Colegiado Superior concluye que el dolo eventual no ha sido afirmado a partir de una mera presunción, sino mediante una inferencia sustentada en circunstancias objetivas previamente acreditadas: estas colocaron al recurrente en condiciones de representarse la posible procedencia ilícita de los activos y, pese a ello, continuó interviniendo en las conductas que le son

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

atribuidas. En consecuencia, no se advierte la motivación aparente denunciada ni la vulneración de la presunción de inocencia alegada por la defensa, por lo que **corresponde desestimar el noveno agravio de apelación.**

❖ CONCLUSIÓN

9.453. Del análisis integral y sistemático de los nueve agravios con pretensión revocatoria formulados por la defensa técnica de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, este Tribunal de Alzada concluye que, si bien asiste razón parcial al impugnante respecto a la ausencia de acervo probatorio suficiente que acredite su participación material, ejecución u orden directa en los actos de **conversión** (referidos a las transferencias bancarias internacionales desde la cuenta de la offshore *Randalee Investments S.A.* en la Banca Privada de Andorra), dicha circunstancia no determina la absolución de los cargos penales ni justifica la revocatoria de la condena. Por el contrario, el reexamen del plexo probatorio en su conjunto demuestra que los hechos objeto de imputación reconfiguran y sustentan de manera inexpugnable su responsabilidad penal a título de autor solo en la modalidad de **ocultamiento**, al haberse demostrado su dolo eventual al incorporarse voluntariamente como cotitular y apoderado de la cuenta maculada, así como su directa intervención en la inserción de esos capitales ilícitos en el circuito económico nacional.

9.454. En consecuencia, al haber quedado plenamente acreditada la materialidad del delito de lavado de activos y la intervención del encausado bajo el verbo rector de **ocultamiento** —manifestado en la facilitación y aprovechamiento de fondos para las importaciones comerciales de su empresa *Evo Sapiens S.A.C.*, la canalización del saldo subvaluado para la adquisición del Departamento N.º 401 de San Isidro bajo la simulación de un anticipo de legítima, y el mantenimiento de la disponibilidad jurídica solidaria sobre los saldos del exterior—, no corresponde acoger la pretensión principal de revocatoria absolutoria. Por lo tanto, los agravios revocatorios examinados no prosperan en cuanto a su propósito de excluir la responsabilidad penal del recurrente.

X. DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS PUNITIVAS

10.1. Al respecto, la determinación judicial de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo mediante el cual el órgano jurisdiccional, a partir del marco punitivo previsto por la ley y de las circunstancias legalmente relevantes del

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

caso, determina el tipo, la extensión y, de ser el caso, la forma de ejecución de la sanción. En palabras de Víctor Prado Saldarriaga, *“con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y en ocasiones ejecutivo la sanción penal que se debe imponer, en el caso sub judice. Esto es, a través de ello se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena que resulte aplicable al caso”*⁶².

10.2. Ahora bien, de la revisión de los recursos de apelación y de lo oralizado en audiencia, no se advierte un cuestionamiento específico respecto de la duración de las penas privativas de libertad ni de las penas de multa impuestas por el A quo. Sin embargo, ello no impide su revisión cuando las conclusiones alcanzadas por esta Sala Superior al resolver los agravios inciden en los presupuestos fácticos o jurídicos considerados para su determinación.

10.3. En el presente caso, el pronunciamiento emitido respecto de los agravios formulados por **Peñaranda Castañeda, Peñaranda Málaga y Alpha Consult** ha precisado los alcances de su responsabilidad penal y la configuración jurídica de las conductas atribuidas. Por ello, las consecuencias punitivas deben guardar correspondencia con dichas conclusiones y no permanecer sustentadas en presupuestos que han sido modificados o precisados en esta instancia.

10.4. En consecuencia, aun cuando no exista un agravio específico dirigido contra la cuantía de las sanciones, corresponde adecuarlas, en lo que resulte necesario, a la decisión adoptada por este Colegiado Superior, dentro de los límites de la competencia devolutiva y con sujeción a las reglas legales y jurisprudenciales que rigen la determinación de la pena. A tal efecto, corresponde establecer el marco jurídico y la metodología aplicables para su individualización.

• EN CUANTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y PENA MULTA

❖ En cuanto a la finalidad de la pena

10.5. La determinación de la pena no constituye una operación meramente aritmética ni una facultad discrecional desvinculada de los fines que justifican la

⁶² Prado Saldarriaga, Víctor Roberto Consecuencias Jurídicas del delito Primera edición. ed., Idemsa. Lima Mayo de 2016. p. 198

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

intervención punitiva del Estado. El artículo I del Título Preliminar del Código Penal establece que la ley penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas; asimismo, el artículo VIII del mismo título consagra el principio de proporcionalidad, al disponer que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, mientras que el artículo IX reconoce que la pena cumple función preventiva, protectora y resocializadora.

- 10.6.** Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia reiterada⁶³, como en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00019-2005-PI/TC, fundamento 31, ha precisado que la pena responde tanto a una dimensión de prevención general, dirigida a la sociedad, como a una dimensión de prevención especial, dirigida al autor del delito; esta última comprende, en el momento de aplicación de la pena, la finalidad de disuadir al delincuente de la comisión de nuevos ilícitos y, durante su ejecución, su reeducación, rehabilitación y reincorporación social.
- 10.7.** Desde esta perspectiva, la prevención general no se agota en producir un efecto intimidatorio sobre la colectividad, sino que comprende también la reafirmación de la vigencia del ordenamiento jurídico frente a la comisión del delito; mientras que la prevención especial atiende a la persona concreta del condenado, procurando evitar la reiteración delictiva y orientar la ejecución de la sanción hacia su resocialización⁶⁴.

❖ Formas de determinar la pena

- 10.8.** Preciado lo anterior, corresponde señalar que la individualización judicial de la pena se encuentra sujeta al principio de legalidad y al criterio jurisprudencial supremo que delimitan el margen de actuación del órgano jurisdiccional. El artículo 45-A del Código Penal regula la individualización de la pena y establece, para su determinación, la necesidad de identificar el espacio punitivo previsto

⁶³ Véase las Sentencias recaídas en los Expedientes N.º 00014-2006-PI/TC, fundamento 7, y N.º 00012-2010-PI/TC, fundamentos 18 a 20.

⁶⁴ Así lo ha destacado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00019-2005-PI/TC, fundamento 40, al reconocer tanto la dimensión preventiva general de la pena como su efecto especial sobre el condenado, así como en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2020-AI/TC, fundamentos 339 a 341, en la que reiteró que los fines de la pena deben comprenderse desde ambas perspectivas.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

por la ley y considerar las circunstancias legalmente relevantes para concretar la sanción. Sobre esta materia, el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema y establecido como doctrina legal, ha precisado que en el ordenamiento penal peruano coexisten dos esquemas operativos distintos para la determinación de la pena: el esquema de tercios y el esquema escalonado⁶⁵. Su aplicación no queda librada a la elección del juzgador, sino que depende de la estructura del tipo penal y de la naturaleza de las circunstancias que concurran en el caso.

10.9. El **sistema de tercios** constituye el mecanismo aplicable cuando el delito contiene únicamente circunstancias genéricas de atenuación o agravación. Bajo este esquema, una vez determinado el marco penal abstracto previsto para el delito, este se divide en tres partes de igual extensión: tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior. Luego, atendiendo a la concurrencia de circunstancias genéricas, corresponde ubicar la pena concreta dentro del segmento que legal y jurisprudencialmente resulte aplicable. Así, las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas inciden en la ubicación de la sanción dentro de ese espacio previamente delimitado, sin que el juzgador pueda prescindir de ellas ni utilizarlas al margen de las reglas de individualización establecidas por la ley.

10.10. Distinto es el **sistema escalonado**, previsto por el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 para los delitos que contienen circunstancias agravantes específicas. En estos supuestos, la Corte Suprema ha considerado que no corresponde trasladar mecánicamente el modelo de tercios, pues las agravantes específicas forman parte de la propia estructura agravada del tipo penal y poseen distintos niveles o grados de eficacia punitiva. Por ello, el procedimiento parte de la determinación del nuevo espacio punitivo correspondiente a la pena legal y, sobre este, asigna a cada circunstancia agravante específica concurrente un valor temporal determinado, aplicándose sucesivamente sus efectos hasta obtener una pena concreta provisional, la cual debe ser posteriormente individualizada y justificada conforme a las circunstancias del caso.

❖ El tema de la pena en el presente caso

10.11. Por consiguiente, corresponde a esta Sala Superior determinar, en función del delito y de la modalidad típica que resulte finalmente aplicable en el presente caso, cuál de estos esquemas gobierna la individualización punitiva. Una vez

⁶⁵ Véase el fundamento jurídico 25º, pp. 10-11.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

definido ello, deberán examinarse las circunstancias de atenuación y agravación que resulten jurídicamente pertinentes, así como, de ser el caso, las causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de reducción que correspondan, para arribar a una pena concreta debidamente motivada.

10.12. Ahora bien, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado de primera instancia determinó las consecuencias punitivas mediante la aplicación del sistema de tercios, conjuntamente con las reglas del concurso real de delitos, estableciendo una pena base por cada conducta que consideró autónoma y acumulándolas posteriormente.

10.13. Esta metodología no puede ser mantenida a partir de las conclusiones alcanzadas por esta Sala Superior, pues se ha establecido que las conductas vinculadas a una misma masa patrimonial de procedencia ilícita no pueden ser tratadas, sin más, como delitos autónomos cuando corresponden a fases de un mismo proceso de lavado de activos. Asimismo, se ha delimitado de manera distinta el grado de intervención de cada sentenciado, descartándose respecto de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga la atribución de actos de conversión y de ejecución material de las transferencias internacionales.

10.14. En consecuencia, el marco sobre el cual el a quo efectuó la individualización de las penas ha sido precisado en esta instancia, por lo que corresponde adecuar la determinación punitiva a la calificación jurídica y a los grados de intervención establecidos en la presente sentencia de vista, aplicando la metodología legal y jurisprudencial que resulte pertinente.

10.15. En ese sentido, para la determinación de la pena privativa de libertad corresponde aplicar el sistema operativo escalonado previsto en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112, pues el artículo 4º del texto primigenio del Decreto Legislativo N.º 1106 contiene circunstancias agravantes específicas. El marco penal aplicable se extiende de diez a veinte años, por lo que el espacio de punibilidad es de diez años. Dicho artículo contempla tres circunstancias agravantes específicas de primer grado, las cuales, conforme a lo establecido por la Corte Suprema, deberán ser divididas con este; en consecuencia, obteniéndose un valor temporal de tres años y cuatro meses por cada agravante.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

10.16. En cuanto a la situación de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, respecto de quien, además de la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 4°, concurre la circunstancia contemplada en su inciso 1, en tanto utilizó o se sirvió de su condición de funcionario público para la comisión del delito de lavado de activos, conforme a lo establecido precedentemente en esta sentencia. Al concurrir, por tanto, dos circunstancias agravantes específicas de primer grado, corresponde aplicar el efecto acumulativo previsto por el sistema escalonado, de modo que el espacio de punibilidad se desplaza al segundo escalón, comprendido entre los trece años y cuatro meses y los dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad. Conforme se detalla a continuación:



10.17. Determinados los espacios de punibilidad que corresponden en función de las circunstancias agravantes específicas concurrentes, corresponde individualizar la pena concreta atendiendo a las circunstancias particulares de cada sentenciado. En ambos casos concurre la circunstancia genérica atenuante de carencia de antecedentes penales, tal como se especifica en la sentencia de primera instancia, sin que se adviertan circunstancias agravantes genéricas adicionales.

10.18. Esta circunstancia no determina por sí sola el desplazamiento de un escalón punitivo a otro, sino que debe ser ponderada conjuntamente con la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad y, especialmente, el nivel de intervención que esta Sala Superior ha establecido para cada sentenciado, dentro del espacio de

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

punibilidad previamente determinado. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 establece que la metodología escalonada permite determinar inicialmente el espacio punitivo en función de las circunstancias agravantes específicas concurrentes, correspondiendo posteriormente al órgano jurisdiccional individualizar la pena concreta dentro del marco resultante.

➤ DETERMINACIÓN DE LA PENA DE RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

10.19. En cuanto a **Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda**, concurren las circunstancias agravantes específicas previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1106, por lo que el espacio de punibilidad correspondiente se encuentra comprendido entre los trece años y cuatro meses y los dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad. Dentro de dicho marco, este Colegiado Superior aprecia un nivel de intervención sustancialmente mayor dentro del circuito de lavado de activos. Su actuación comprendió la colocación o conversión inicial de los activos provenientes de Odebrecht en la cuenta de Randalee Investments S.A. en la Banca Privada de Andorra y, posteriormente, la movilización e incorporación de dichos recursos al circuito económico mediante las operaciones financieras acreditadas, los préstamos vinculados a Alpha Consult S.A. y la adquisición del inmueble de San Isidro.

10.20. No obstante, al momento de individualizar la pena concreta, corresponde considerar las circunstancias personales y humanitarias concurrentes en el sentenciado. En efecto, a la fecha de emisión de la presente sentencia de vista, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda cuenta con ochenta y tres años de edad, por lo que la ejecución de la pena deberá sujetarse a los alcances previstos en el último párrafo del artículo 22º del Código Penal, conforme al cual los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena en los términos establecidos por los artículos 288º o 290º del Código Procesal Penal. Esta circunstancia, valorada conjuntamente con la carencia de antecedentes penales, justifica reducir la pena dentro del segundo escalón previamente determinado, fijándola en **quince (15) años de pena privativa de libertad**.

10.21. En cuanto a la pena de multa, su determinación debe guardar correspondencia con las conclusiones alcanzadas respecto de la pena privativa de libertad,

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conforme al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. El artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1106, en su texto primigenio, establece un marco de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

10.22. Al contemplar tres circunstancias agravantes específicas de primer grado, corresponde aplicar el sistema operativo escalonado previsto en el Acuerdo Plenario N.° 1-2023/CIJ-112. Así, el espacio de punibilidad de trescientos sesenta y cinco días-multa, dividido entre las tres agravantes, arroja un valor de ciento veintiún días y sesenta y seis centésimas por cada una, que se expresa en ciento veintidós días-multa. Al concurrir respecto de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda las agravantes previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 4° del citado Decreto Legislativo, el espacio de punibilidad correspondiente comprende desde **trescientos sesenta y cinco hasta seiscientos nueve días-multa**.

10.23. Dentro de dicho espacio corresponde individualizar la multa atendiendo al grado de intervención del sentenciado, la intensidad del injusto y las circunstancias ya valoradas, entre ellas la carencia de antecedentes penales. En atención a la intervención central de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en el circuito delictivo y a las demás circunstancias concurrentes, este Colegiado Superior considera proporcional fijar la sanción en **609 días-multa**. Respecto del valor de cada día-multa, conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Código Penal, debe atenderse a la capacidad económica del condenado; sobre este extremo, esta Sala Superior coincide con el valor establecido por el A quo, ascendente a **S/ 612.50 por día-multa**.

Operación matemática:

$$S/ 612.50 \times 609 \text{ días-multa} = S/ 373,012.50$$

10.24. Por consiguiente, corresponde imponer a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda seiscientos nueve (609) días-multa, equivalentes a S/ **373,012.50** (trescientos setenta y tres mil doce con 50/100 soles).

➤ **DETERMINACIÓN DE LA PENA DE JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA**-Por mayoría de los señores jueces superiores Enriquez Sumerinde y Magallanes Rodríguez. Ponencia: Enriquez Sumerinde-

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 10.25.** Es de precisar que, en la sentencia primigenia se ha realizado una motivación concisa respecto de esta consecuencia punitiva del delito. Estableciendo un concurso real de delitos, sumando las penas privativas de libertad con la limitante establecida en el art. 50 del Código Penal, esto es que solo se pueden sumar en concurso real hasta el doble del máximo de la pena privativa de libertad del delito más grave o en su defecto 35 años de pena privativa de libertad. Siendo que el Decreto Legislativo N.º 1106 estableció una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad y una pena de multa de 375 a 730 días multa para el delito de lavado de activos agravado.
- 10.26.** En la sentencia de vista se considera que Peñaranda Málaga solo es responsable penal de un acto de conversión de dinero pues participó de la transferencia a favor de su co procesado Peñaranda Castañeda de la propiedad del Departamento N.º 401 y el Estacionamiento N.º 03 de la Calle A, Urbanización Orrantia del Mar, en el distrito de San Isidro, consignándose como pago en los documentos suscritos la suma de US\$ 300,000.00 mediante dos cheques de gerencia debidamente bancarizados a favor de la referida persona jurídica vendedora, cuando en realidad se pagó además la suma de S\$ 165,000.00 dólares por los referidos bienes inmuebles, y además se inscribió ambos bienes a su nombre a través de un anticipo de legitima formalizado mediante escritura pública.
- 10.27.** En ese sentido, el acto en concreto de lavado de activos por ocultamiento se circunscribe a la suma de US\$ 465,000.00 y verificado el tipo de cambio del día 13 de junio de 2013, que equivale a S/. 2.759 soles por dólar americano y multiplicado por la suma de dinero materia de lavado, el hecho delictivo de lavado sería por la suma de S/. 1'282,935.00 soles. Ahora, si bien se está sancionando al sentenciado Castañeda Málaga por el delito de lavado de activos en su forma agravada por cuanto el valor del hecho delictivo de lavado superan las 500 UIT, se debe verificar si el único acto de lavado de activos en los cuales se ha determinado responsabilidad penal supera o no los 500 UIT. En ese sentido, en el año 2013 la UIT ascendía a la suma de S/. 3,700.00 soles y multiplicados por las 500 UITs, nos da un valor de S/. 1'850,000.00 soles, suma evidentemente mayor al valor de lavado de activos por el cual se ha acreditado la responsabilidad penal del sentenciado Peñaranda Málaga; razón por la cual la consecuencia punitiva debe ser la del tipo base y no del agravado, la misma que

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

no es menor de 8 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad, y con 120 a 350 días multa.

10.28. Precisado ello, las pena en forma de tercios sería un promedio de 28 meses entre cada tercio. Así tenemos que el primer tercio corresponde desde los 8 años a 10 años y 4 meses de pena privativa de libertad; el segundo tercio desde los 10 años y 4 meses a los 12 años y 8 meses de pena privativa de libertad; y, el tercer tercio desde los 12 años y 8 meses a 15 años de pena privativa de libertad. Estando a que el representante del Ministerio Público, en su escrito de acusación, no ha sustentado circunstancia agravante alguna prevista en el segundo inciso del art. 46 del CP y solo sustento la sanción penal en la agravante prevista en el primer párrafo numeral 3 del art. 4 del decreto legislativo N.1106 referida al valor de los bienes o efectos del delito superior a las 500 UITs; razón por la cual corresponde identificar la pena privativa de libertad en el primer tercio, y siendo que no cuenta con antecedentes penales la sanción deberá ser la mínima legal, esto es 8 años de pena privativa de libertad .

10.29. En el mismo sentido, la pena de multa, en forma de tercios sería un promedio de 77 días multa entre cada tercio. Así tenemos que el primer tercio corresponde desde los 120 a los 196 días multa; el segundo tercio desde los 197 a los 273 días multa; y, el tercer tercio desde los 274 a los 350 días multa. Estando a que el representante del Ministerio Público, en su escrito de acusación, no ha sustentado circunstancia agravante alguna prevista en el segundo inciso del art. 46 del CP y solo sustento la sanción penal en la agravante prevista en el primer párrafo numeral 3 del art. 4 del decreto legislativo N.1106 referida al valor de los bienes o efectos del delito superior a las 500 UITs; razón por la cual corresponde identificar la pena de días multa en el primer tercio, y siendo que no cuenta con antecedentes penales la sanción deberá ser la mínima legal, esto es 120 días multa.

10.30. En cuanto a la determinación del valor de cada día multa, **se debe** considerar la capacidad económica del condenado, teniendo en cuenta su condición profesional y las rentas acreditadas en autos, manteniéndose el valor prudencial de **S/ 166.66** por cada día-multa y que multiplicado por 120 días multa equivale a **S/ 19,999.20 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve con 20/100 soles)**, a ser cancelados a favor del Tesoro Público en el plazo de ley.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

XI. CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES: REPARACIÓN CIVIL -Por mayoría de los señores jueces superiores Enriquez Sumerinde y Magallanes Rodríguez. Ponencia: Enriquez Sumerinde-

11.1. La sentencia venida en grado ha Declarado FUNDADA en parte la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil, y en consecuencia IMPUSIERON como monto de reparación civil la suma de S/ 3'662,000.00 soles (tres millones seiscientos sesenta y dos mil con 00/100 soles), más intereses compensatorios a computarse desde el daño, conforme al artículo 1985 del Código Civil.

11.2. El sustento de la referida reparación civil lo encontramos en los siguientes fundamentos:

- **De la Antijuricidad:** respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado acreditado en juicio la responsabilidad de los acusados ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA , JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA y la responsabilidad de la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A..
- **De la existencia de los factores de atribución:** para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado. No se verifica alguna afectación en el estado de conciencia del mismo en el momento de la ocurrencia de los hechos.
- **De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso:** conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que, efectivamente, los acusados condenados han propiciado un perjuicio contra el Estado Peruano, ingresando dinero maculado, e incluso considerando la condición de ente supervisor del cual formaba parte la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A., se ha afectado la confianza del Estado. Por tanto, se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.

El daño producido: el delito de lavado de activos no solo produce una afectación en la economía de un estado, como es el caso del Estado Peruano, sino también es una puerta de acceso a la comisión de otros ilícitos penales, generando así una inestabilidad económica e inseguridad ciudadana, daño que al ser de naturaleza extrapatrimonial, merece ser resarcido. En el caso concreto, ha quedado acreditado el dinero maculado recibido por los acusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, los actos de conversión que secuencialmente han venido realizando para su ingreso desde la banca privada de Andorra al terrotorio Peruano; e incluso el haber instrumentalizado a la persona jurídica Alpha Consult S.A., a fin que a través de los denominados prestamos se ingrese dinero maculado al estado peruano.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

En consecuencia, de conformidad con los factores contributivos descritos en líneas precedentes, se considera que sí ha habido una afectación de orden extrapatrimonial del Estado, el mismo corresponde ser resarcible. En consecuencia, resulta amparable en parte la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil.

*En consecuencia, de conformidad con los factores contributivos descritos en líneas precedentes, se considera que sí ha habido una afectación de orden extrapatrimonial para el agraviado, que no es otro que la comunidad representada por el Estado. En consecuencia, resulta amparable en parte la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil, fijándose para los acusados por dicho concepto el monto **S/ 3'662,000.00 soles** (tres millones seiscientos sesenta y dos mil con 00/100 soles), más intereses compensatorios a computarse desde el daño, conforme al artículo 1985 del Código Civil, que deberá ser pagado en forma solidaria a favor del Estado.*

- 11.3.** En ese sentido, el titular de la acción civil en su escrito de fecha 06 de febrero de 2023 precisó que tenía tres pretensiones resarcitorias, distintas unas de otras, la saber:

*i **Primera Pretensión Principal:** Fundamentación de la pretensión de reparación civil por daño extrapatrimonial derivada del delito de cohecho pasivo impropio: **US\$ 1,110,000.00** (un millón ciento diez mil 00/100 dólares americanos).*

*iii) **Segunda Pretensión Principal:** Fundamentación de la pretensión de reparación civil por daño extrapatrimonial derivada del delito de lavado de activos: **USD\$ 936,147.96** (novecientos treinta y seis mil ciento cuarenta y siete con 96/100 dólares americanos).*

*iii **Tercera Pretensión Principal:** Fundamentación de la pretensión de reparación civil por daño extrapatrimonial derivada del delito de lavado de activos: **USD\$ 4,477,874.40** (cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro con 40/100 dólares americanos).*

Debiéndose considerar en todos los casos los intereses legales correspondientes.

- 11.4.** Es de precisar que, tanto la primera como la segunda pretensión resarcitoria esta dirigida contra el procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y los terceros civilmente responsables; mientras que la tercera pretensión principal está dirigida contra Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y los terceros civiles responsables. Sin embargo, en la sentencia materia de grado no se ha realizado un pronunciamiento independiente de cada una de las pretensiones formuladas, por el contrario se ha emitido pronunciamiento respecto de una única pretensión resarcitoria derivada del delito de lavado de activos en el cual habrían participado las dos condenados Peñaranda Castañeda y Penaranda Málaga y la persona jurídica Alpha Consul S.A, esto es respecto de la tercera pretensión resarcitoria, omitiendo pronunciamiento respecto de la primera y segunda pretensión principal, lo que genera un defecto de motivación

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de la sentencia de carácter sustancial, pues vulnera el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, y deja incontestada dos pretensiones principales generando una sentencia infra petita, siendo la consecuencia natural de ese defecto de motivación la nulidad de la sentencia en cuanto a la reparación civil.

- 11.5.** En cuanto a la solidaridad, debe tenerse en cuenta que la regla de solidaridad solo nace de la ley o del acuerdo entre las partes, siendo que según el art. 95 del Código Penal, solo establece responsabilidad solidaria entre los responsables del hecho punible, esto es respecto de los condenados por un mismo delito. Por otro lado, el art. 1983 del Código Civil también establece una solidaridad por participación en el hecho dañoso. En el caso de autos tenemos dos personas naturales con distintas imputaciones de lavado de activos, y una persona jurídica que recibió parte del dinero imputado como delito de lavado de activos. En consecuencia, se debe establecer la reparación civil respecto de cada hecho de lavado de activos imputado a Peñaranda Castañeda y respecto de los cuales se ha declarado su responsabilidad penal, luego verificar en que hechos de lavado se ha acreditado responsabilidad penal de Peñaranda Málaga, a fin de verificar si corresponde solidaridad de conformidad al art. 95 del CP, y en que hechos no se ha logrado acreditar responsabilidad penal, y respecto de los cuales si corresponde o no reparación civil en virtud del art. 1983 del CC.
- 11.6.** Asimismo, debe verificarse en que hechos de lavado habría participado la empresa Alpha Consul S.A, a efectos de determinar no solo el monto de reparación civil por cada hecho ilícito que habría participado, sino que además debe establecerse si su responsabilidad es autónomo o no, si genera solidaridad o no con los condenados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga, toda vez que no resulta atendible que en hechos de lavado donde no participó la referida empresa y se condena a Peñaranda Castañeda deba abonar una reparación civil, de igual manera se debe verificar si Peñaranda Málaga responde o no civilmente por todos los hechos materia de acusación o solo por el hecho materia de condena.
- 11.7.** En ese sentido, habiéndose determinado que la participación del condenado Peñaranda Málaga no es por todo el dinero que se recepcionó y transfirió a diversas cuentas del condenado Peñaranda Castañeda para luego ser transferidas

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a pagar gastos y carta fianza de la empresa Alpha Consul S.A., y habiéndose determinado que el sentenciado Peñaranda Málaga solo ha sido declarado responsable penal de actos de ocultamiento, pues participo de la transferencia a favor del condenado Peñaranda Castañeda de la propiedad del Departamento N.º 401 y el Estacionamiento N.º 03 de la Calle A, Urbanización Orrantia del Mar, en el distrito de San Isidro, consignándose como pago en los documentos suscritos en la suma de US\$ 300,000.00 mediante dos cheques de gerencia debidamente bancarizados a favor de la referida persona jurídica vendedora, cuando en realidad se pago además la suma de S\$ 165,000.00 dólares por los referidos bienes inmuebles, Sino que además se inscribió ambos bienes a su nombre a través de un anticipo de legitima formalizado mediante escritura pública; razón por la cual deberá de determinarse el monto de la reparación civil por estos hechos en concreto y si existe una obligación solidaria sobre este hecho ilícito, ello de conformidad lo señalado en el art. 95 del Código Penal.

- 11.8.** Por otro lado, si bien en la sentencia de vista se indica que el condenado Peñaranda Málaga no tendría responsabilidad penal alguna respecto de la depósitos y trasferencias realizadas en la cuenta aperturada en el Banca Privada de Andorra en la cual ha sido designado como apoderado de la referida cuenta bancaria, así como tampoco es responsable por las operaciones realizadas en la cuenta de Randalee Investments S.A, donde también tuvo la calidad de apoderado. Resulta necesario que exista pronunciamiento respecto a si le corresponde o no pagar reparación civil por esos extremos en los cuales se ha concluido que no tiene responsabilidad penal. Y si corresponde el pago solidario o no con los demás coprocesados, de conformidad con lo establecido en el art. 1983 del Código Civil.
- 11.9.** En consecuencia, siendo este el único acto de lavado por el cual ha sido condenado la persona de Peñaranda Malaga, corresponde verificar en forma independiente esta hecho ilícito para poder determinar no solo quienes deben pagar reparación civil por este hecho ilícito y si corresponde establecer una solidaridad al respecto. De igual manera se debe verificar en forma individual si el condenado Peñaranda Málaga debe o no responder civilmente respecto de los hechos imputados como delito de lavado y que el Superior Tribunal ha establecido que no corresponde sancionar penalmente.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 11.10.** Asimismo, en cuanto a la empresa Alpha Consul S.A., se verifica en la sentencia de primera instancia se declaró su responsabilidad en función a la Ley N.º 30424 y sus respectivas modificatorias, teniendo la calidad de parte imputada, esto es sujeto pasivo de pretensiones sancionatorias, con una responsabilidad autónoma; sin embargo, en la referida sentencia se dispone el pago solidario de una reparación civil, sustentada en la calidad de tercero civil responsable, cuya figura jurídica tiene como sustento la responsabilidad objetiva derivada del actuar de un tercero, cuando la responsabilidad proveniente de la referida Ley N.º 30424 determina una responsabilidad autónoma tanto penal como civil, obviamente bajo criterios objetivos que deben ser materia de debate y contradicción en un nuevo juicio oral.
- 11.11.** En cuanto a los intereses compensatorios, debemos indicar que la sentencia emitida ha infringido el deber de motivación, toda vez que el actor civil, en su escrito de fecha 06 de febrero de 2023, ha solicitado dentro de su pretensión los intereses legales correspondientes a cada una de las tres pretensiones principales. Sin embargo, en la sentencia, sin pedido alguno, ha dispuesto el pago de intereses compensatorios, no solicitados por el accionante y únicamente de la tercera pretensión principal, omitiendo pronunciamiento respecto de los intereses legales de las dos primeras pretensiones resarcitorias, lo que genera una omisión de motivación y un pronunciamiento infra petita en ese extremo; asimismo, existe pronunciamiento extra petita respecto de la tercera pretensión indemnizatoria principal por establecer un tipo de intereses no solicitado por la parte legitimada.
- 11.12.** Finalmente, deberá verificarse el factor de atribución de una persona jurídica, pues la responsabilidad civil de una persona jurídica no puede sustentarse en un criterio subjetivo, como lo ha establecido incorrectamente en la sentencia materia de grado, sino que las personas jurídicas responden civilmente por criterios objetivos de responsabilidad, más aún si lo que se pretende es aplicar la Ley N.º 30424 que establece la responsabilidad autónoma de la persona jurídica en hechos ilícitos penales.
- 11.13.** Los vicios identificados en los párrafos precedentes deben ser calificados como un caso de **motivación inexistente**, que conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC y 3943-2006-PA/TC se

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

presenta cuando: “(...) *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)*”.

11.14. En ese sentido, la **ausencia de motivación** opera cuando en la fundamentación **no existe explicación sustancial** respecto de la controversia, es decir, se presenta en casos en los que no se aprecia explicación alguna de la decisión asumida o las conclusiones efectuadas. Este vicio implica que: **a)** El juez no exterioriza razón alguna que sustente lo decidido; **b)** El juez no explica cómo ha determinado las premisas jurídicas y fácticas; y, **c)** No permite conocer el porqué de la decisión judicial. presupuesto que se presentan en la decisión apelada, conforme ha quedado verificado.

11.15. Los vicios evidenciados son trascendentes, por cuanto se ha omitido pronunciarse por dos pretensiones civiles solicitadas oportunamente en etapa intermedia, pese a que los órganos judiciales tienen la obligación de emitir una respuesta razonada, motivada y congruente, por tanto, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto el actor civil tenía derecho a obtener una decisión razonable y fundada en derecho.

11.16. La invalidez de la motivación en la decisión adoptada redundando *directamente en el proceso*, por lo que corresponde anularla. Se justifica esta medida en un fin legítimo, constituido por la protección de derechos y garantías de un debido proceso, dado que se ha afectado el *derecho a una correcta motivación de las decisiones judiciales, y, por ende, del debido proceso y tutela procesal efectiva*, que protege el artículo 139° inciso 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 150°, literal d) del Código Procesal Penal. Debiendo este Tribunal intervenir de oficio, conforme a la facultad conferida por el art. 425° del Código Procesal Penal y, en consecuencia, debe disponerse la realización de un nuevo juicio oral en la que se de respuesta oportuna y motivada respecto de las tres pretensiones civiles solicitadas al órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta lo indicado en la presente resolución.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

XII. SOBRE EL DECOMISO

12.1. En cuanto al decomiso, si bien los sentenciados expresaron en su pretensión la revocatoria de todos los extremos de la sentencia recurrida, es pertinente precisar que solo la defensa técnica de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga cuestionó el decomiso como agravio específico en cuanto a los siguientes⁶⁶:

TITULARES	Tipo de Producto	N° de Producto	Institución	Monto	
				S/.	US\$
Jorge Rómulo Peñaranda Málaga	CAME	0011-0123-02-00399306	BBVA		181.16

INMUEBLE	PARTIDA REGISTRAL
Unidad inmobiliaria n° 07 – Departamento n° 401 – Cuarto, Quito y Techo, Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar – III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646085, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima
Unidad inmobiliaria n° 11 – Estacionamiento n° 3 – Semisótano de la Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar – III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646069, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima

12.2. En ese sentido, el recurrente Peñaranda Málaga cuestionó la orden de incautación y decomiso dictada sobre los referidos activos. Arguyó que tanto el departamento N.º 401 como el estacionamiento N.º 03 ubicados en la Calle A N.º 210, San Isidro, fueron adquiridos de manera legítima mediante fondos de procedencia lícita por un valor real de US\$ 300,000.00 dólares, los cuales fueron cancelados a través de transacciones debidamente bancarizadas con cheques de gerencia, descartando la hipótesis fiscal de que se hubiesen utilizado los US\$ 165,000.00 dólares de origen supuestamente ilícito provenientes de la cuenta de la offshore Randalee Investments S.A. en Andorra. Asimismo, respecto al saldo de US\$ 181.16 dólares incautado en su cuenta de ahorros del BBVA Continental, sostuvo que el Ministerio Público no demostró vinculación alguna con actividades delictivas, tratándose de recursos propios. Sobre esa base, planteó

⁶⁶ Datos del decomiso como consecuencia accesoria citada de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como pretensión que se revoque el extremo punitivo en cuanto a la incautación de dichos activos y se ordene la inmediata devolución de los mismos.

- 12.3.** Al respecto, este Colegiado Superior estima que el referido agravio no es de recibo. Conforme se ha fundamentado detalladamente en los considerandos precedentes de esta resolución al pronunciarse los cuestionamientos sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal, se encuentra plenamente acreditado el origen delictivo de los fondos y el posterior circuito de blanqueo transnacional.
- 12.4.** En efecto, ha quedado determinado que la suma de US\$ 165,000.00 dólares, transferida desde la cuenta de la offshore *Randalee Investments S.A.* en la Banca Privada de Andorra –sobre la cual el sentenciado Peñaranda Málaga ostentaba facultades de disposición indistinta– fue el activo que financió de manera directa la adquisición formal de las indicadas unidades inmobiliarias en San Isidro. La versión exculpatoria de la defensa orientada a justificar dicha transferencia bajo un supuesto negocio paralelo de compraventa de pinturas, tapices y mobiliario fino de colección no cuenta con un sustento probatorio idóneo y ha sido desvirtuada por la secuencia temporal de las coordinaciones bancarias analizadas.
- 12.5.** Asimismo, se demostró que el posterior otorgamiento del predio a favor del encausado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga bajo la figura de un "anticipo de legítima" no constituyó un acto neutro o de mero vínculo familiar, sino la consumación de una operación de ocultamiento permanente destinada a dotar de apariencia de legalidad a un bien adquirido con activos maculados, incorporándolo formalmente a su patrimonio.
- 12.6.** Por consiguiente, al haberse confirmado la responsabilidad penal de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento agravado, y habiéndose determinado que los inmuebles y el dinero incautados constituyen el objeto material y el producto directo de las ganancias ilícitas derivadas de las transferencias de la constructora Odebrecht, su decomiso resulta imperativo por mandato expreso del artículo 102° del Código Penal. Por tales consideraciones, el presente agravio no es de recibo.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

12.7. Por lo tanto, habiéndose desestimado el presente agravio, además de no presentarse un agravio específico por parte de los bienes decomisados, esta Sala Superior determina confirmar el decomiso de la totalidad de los bienes consignados en la sentencia recurrida.

XIII. EN CUANTO A LAS COSTAS

13.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal establece obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal. Estas costas, según el inciso 1° del artículo 500° del mismo Código, son a cargo del vencido. No obstante, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de eximir al vencido del pago de costas.

13.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, y existiendo razones plausibles de revisión, corresponde exonerar de las costas procesales a los impugnantes.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los Jueces Superiores integrantes de la **Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 425° del Código Procesal Penal, e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1. POR UNANIMIDAD:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA**; en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la **Resolución N.° 34**, de fecha 12 de mayo de 2025, en el extremo que lo condenó como **AUTOR** del delito de Lavado de Activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- **CONFIRMAR** la ejecución de su condena penal bajo la modalidad humanitaria de **Detención Domiciliaria** en su residencia sita en Calle Los Fresnos N.º 188, Valle Hermoso de Monterrico, Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22º del Código Penal y el artículo 290º del Código Procesal Penal, con lo demás que contiene.
- **REFORMAR DE OFICIO** la pena privativa de libertad impuesta por el A quo (fijada primigeniamente en 35 años de pena privativa de libertad); y, adecuando la determinación punitiva bajo las reglas del sistema operativo escalonado se le **IMPONE QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la cual continuará ejecutándose provisionalmente en su domicilio habitual, debiendo descontarse el tiempo de carcelería o detención que hubiera cumplido.
- **REFORMAR** la pena de multa penal impuesta en primera instancia (fijada primigeniamente en 1215 días multa); y, en estricta concordancia con la pena principal reformada, se le **IMPONE SEISCIENTOS NUEVE (609) DÍAS-MULTA**, a razón de S/ 612.50 por cada día-multa, lo que equivale a la suma de S/ 373,012.50 (trescientos setenta y tres mil doce con 50/100 soles)

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RÓMULO JORGE PEÑARANDA MALAGA** en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la **Resolución N.º 34**, de fecha 12 de mayo de 2025, en el extremo que lo condenó como **AUTOR** del delito de Lavado de Activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.
- **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga** contra el extremo del **decomiso de bienes**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la **Resolución N.º 34**, de fecha 12 de mayo de 2025, en el extremo que ordenó la consecuencia accesoria de **DECOMISO**

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DEFINITIVO a favor del Estado Peruano, sobre los siguientes bienes, con los demás que contiene:

TITULAR ES	TIPO DE PRODUCTO	N° DE PRODUCTO	INSTITUCIÓN	MONTO	
				S/.	US\$
Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	CCME	0011-0123- 01- 00075287	BBVA		369.76
Jorge Rómulo Peñaranda Málaga	CAME	0011-0123- 02- 00399306	BBVA		181.16
Alpha Consult SA	Garantía Mobiliaria sobre dinero	No indica	INSUR (CIA de Seguros	Monto determinab le según el tipo de cambio vigente al día de la ejecución de la medida por el monto de U.S. \$ 100,000.00 dólares americanos (aproximad amente S/319,000.0 0)	

INMUEBLE	PARTIDA REGISTRAL
Unidad inmobiliaria n° 07 - Departamento n° 401 - Cuarto, Quito y Techo, Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar - III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646085, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Unidad inmobiliaria n° 11 - Estacionamiento n° 3 - Semisótano de la Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar - III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646069, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima
---	--

- **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica **ALPHA CONSULT SOCIEDAD ANÓNIMA (ALPHA CONSULT S.A.)**; en consecuencia:
- **SE DECLARA NULA LA SENTENCIA APELADA** y **ORDENAMOS** se lleve a cabo nuevo juicio oral contra **LA PERSONA JURÍDICA ALPHA CONSULT S.A.** por otro colegiado en la que los jueces de juzgamiento, bajo responsabilidad, deben verificar las condiciones necesarias, esto es, contrastar las pretensiones (penal y civil), así como la validez de la relación jurídica procesal, teniendo en cuenta las partes configuradas en el proceso, cuidando de que no exista contradicciones en las pretensiones incorporadas al proceso.

2. POR MAYORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS ENRIQUEZ SUMERINDE Y MAGALLANES RODRÍGUEZ:

- **REFORMAR DE OFICIO EL EXTREMO** de la pena privativa de libertad efectiva impuesta por el *A quo* (fijada primigeniamente en 20 años bajo concurso real) a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga; y, excluyendo los cargos por actos de conversión e integrando su conducta en un injusto único permanente, se le **IMPONE OCHO (8) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.
- **REFORMAR** la pena de multa impuesta en primera instancia (fijada primigeniamente en 730 días multa); y, dosificándola de forma proporcional a la pena privativa de libertad, se le **IMPONE CIENTO VEINTE (120) DÍAS-MULTA**, a razón de S/ 166.66 por día-multa, lo que equivale a la suma de **S/ 19,999.20 (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve con 20/100 soles)**.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE la pretensión resarcitoria y fijó la suma de S/ 3'662,000.00 (tres millones seiscientos sesenta y dos mil con 00/100 soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL SOLIDARIA, que deberán abonar los sentenciados RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA y JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA, de forma solidaria con la persona jurídica ALPHA CONSULT SOCIEDAD ANÓNIMA (en su condición de tercero civilmente responsable), a favor del Estado Peruano, más el pago de los intereses compensatorios generados desde la fecha de producción del daño conforme al artículo 1985° del Código Civil, al haberse vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la cuantificación de la reparación civil, la determinación de la solidaridad de la misma y en el extremo de identificar a la empresa Alpha Consult Sociedad Anónima como tercero civil a pesar que ha sido procesada como persona jurídica pasible de consecuencias jurídicas establecidas en la Ley N.º 30424.
- 3. **DISPONER** que en la presente alzada no corresponde imponer el pago de costas procesales a los sujetos procesales recurrentes.
- 4. **MANDAR** que se notifique la presente Sentencia de Vista conforme a Ley, devolviéndose los autos al Juzgado Colegiado de origen para los fines correspondientes.

Sres.:

MOSQUEIRA CORNEJO

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

AMC/eunc/gjsre

YMR/amfz

VES

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VICTOR ENRIQUEZ SUMERINDE

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DE LA EMPRESA ALPHA CONSULT S.A.

➤ **El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2.1. El inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Por su parte, el numeral 1, del artículo 93, del Código Procesal Penal reconoce a la persona jurídica incorporada al proceso, respecto de sus derechos e intereses legítimos, los derechos y garantías que se le reconoce al imputado. En la misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, en su fundamento jurídico 20 reconoció que las personas jurídicas deben intervenir dentro de un proceso con todas las garantías y gozan, entre otros, del derecho a una resolución fundada y congruente; y el fundamento jurídico 22 estableció que la persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías concedidos al imputado.

2.2. El Tribunal Constitucional, desde la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, ha precisado que se vulnera el derecho a la motivación no solamente cuando ésta es inexistente, sino también cuando existe una falta de motivación interna del razonamiento, una deficiencia en la justificación externa de sus premisas o una motivación insuficiente. Particularmente, existe un defecto de motivación interna cuando la conclusión judicial no se deriva válidamente de las premisas previamente fijadas, y existe una deficiencia de motivación externa cuando dichas premisas no han sido adecuadamente confrontadas o justificadas desde el plano fáctico o jurídico.

2.3 El presente voto no cuestiona la aplicabilidad de la Ley N.º 30424 al periodo fáctico que ha sido objeto de juzgamiento respecto de la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A. Por el contrario, se parte de que dicho cuerpo normativo constituye el marco legal aplicable para determinar la eventual responsabilidad autónoma de la referida persona jurídica.

2.4. En ese sentido, la Ley N.º 30424 configura un régimen de responsabilidad de la persona jurídica que no puede entenderse como una transferencia automática de la responsabilidad penal de la persona natural. El artículo 4 de la Ley consagra precisamente la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica. Por consiguiente, la comprobación de que un socio, administrador, representante o persona con capacidad de decisión cometió un delito utilizando elementos de la estructura empresarial constituye un elemento relevante para el juicio de conexión, pero no agota el juicio de atribución de responsabilidad a la organización.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.5 La cuestión controvertida que determina mi discrepancia consiste en establecer si la sentencia de primera instancia contiene una motivación constitucionalmente suficiente para atribuir a ALPHA CONSULT S.A. un defecto de organización jurídicamente relevante, diferenciable de la actuación de las personas naturales vinculadas a ella y concretamente conectado con la comisión del delito de lavado de activos imputado por el representante del Ministerio Público.

2.6. El hecho cometido por la persona natural constituye el presupuesto a partir del cual puede examinarse la responsabilidad corporativa; pero no reemplaza la necesidad de determinar qué elemento propio de la organización permite efectuarle un reproche autónomo. Por ello, aceptar lo contrario conduciría a un esquema de responsabilidad objetiva o puramente vicarial: acreditada la conducta de la persona natural y alguna utilización de la compañía, se trasladaría automáticamente el resultado a la persona jurídica. Un modelo de esta naturaleza resulta incompatible con las garantías reconocidas a la persona jurídica y con la exigencia misma de autonomía establecida por la Ley N.º 30424.

➤ **El defecto de organización como elemento de motivación**

2.7. Aunque la Casación N.º 864-2017/Nacional, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se pronunció en el ámbito de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, contiene un criterio interpretativo de singular utilidad para identificar el contenido del denominado defecto de organización.

2.8 La Sala Penal Permanente señaló que debe determinarse si el hecho se produjo bajo una pauta de “defecto de organización” y explicó que ello exige analizar si la persona jurídica carecía de mecanismos internos de control, protocolos de seguridad o modelos de prevención adecuados e idóneos. Incluso identificó factores concretos que pueden servir para verificar dicha situación, atendiendo a las circunstancias de la operación, la vinculación entre las partes, el giro del negocio, la documentación utilizada, la utilización del sistema financiero y el rol de las personas naturales que intervinieron. Lo relevante de esta jurisprudencia para el presente caso es que el “defecto de organización” no constituye una etiqueta susceptible de ser afirmada de manera abstracta. Requiere un examen concreto de la estructura empresarial y del riesgo que se materializó.

2.9. El Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 estableció que, aun dentro de un régimen normativo anterior a la Ley N.º 30424, que la legitimidad de una consecuencia sancionadora contra una persona jurídica exige que esta se encuentre comprometida desde su propia “*actividad, administración u organización*”, haciendo referencia a defectos organizativos o de administración de riesgos. Ello reafirma que el análisis corporativo no puede reducirse a constatar la existencia de una persona natural que utilizó la compañía.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.10. Este estándar resulta directamente pertinente en el presente caso. No basta que la sentencia afirme que la ausencia de determinado mecanismo de prevención “permitió” la utilización de la persona jurídica; pues, correspondía explicar:

- a) cuál era el riesgo organizacional que ALPHA CONSULT S.A. debía identificar y gestionar;
- b) qué estructura de control resultaba exigible según las características de la compañía;
- c) qué mecanismo concreto se encontraba ausente, era inadecuado o funcionaba defectuosamente;
- d) cómo la deficiencia permitió, facilitó o incrementó de modo relevante el riesgo de comisión del delito; y,
- e) por qué dicha deficiencia podía atribuirse a la organización como tal y no únicamente a la conducta dolosa de las personas naturales involucradas.

2.11 Si bien es cierto, no existe línea jurisprudencial que determine los alcances de la responsabilidad autónoma de la persona jurídica bajo los alcances de la Ley N.º 30424, resulta muy orientadora la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo español al haber desarrollado con particular precisión la diferencia entre el delito cometido por una persona natural y el hecho propio que fundamenta la responsabilidad de una persona jurídica.

2.12 Así tenemos que en la **STS 154/2016, de 29 de febrero**, el Tribunal Supremo español estableció que la responsabilidad de la persona jurídica no se satisface con la previa comisión del delito por la persona física, sino que requiere examinar la existencia y correcta aplicación de mecanismos eficaces de control y analizar si el delito fue posible o se vio facilitado por la ausencia de una cultura organizativa de respeto al Derecho. Asimismo, reconoció que la persona jurídica es titular de derechos como la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, y advirtió que la acreditación de los presupuestos básicos de su responsabilidad corresponde a la acusación, sin que pueda imponerse a la entidad la carga ineludible de demostrar preventivamente su exención.

2.13. Posteriormente, la **STS 221/2016, de 16 de marzo**, precisó que la imputación contra la persona jurídica debe ser investigada desde una perspectiva estructural, dirigida a determinar los elementos organizativo-estructurales que posibilitaron un déficit en los mecanismos de control y gestión y que tuvieron influencia relevante en la relajación de los sistemas preventivos destinados a evitar la criminalidad empresarial. Siendo ello así, lo que debía motivarse no era únicamente qué hizo la persona física utilizando ALPHA CONSULT S.A., sino qué ocurrió en la estructura organizativa de la empresa que permita formular contra ella un juicio autónomo de responsabilidad.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.14. Con todavía mayor claridad, la STS 894/2022, de 11 de noviembre, afirmó que la condena de una persona jurídica requiere una base fáctica que defina su propio “delito corporativo”, con elementos diferenciados de los correspondientes a la persona física. Rechazó que la responsabilidad pueda surgir de una transferencia automática del hecho cometido por esta última y sostuvo que la imputación corporativa debe ponerse en relación con fallos de organización o funcionamiento referidos a la gestión, control, supervisión o vigilancia destinados a prevenir el delito.

➤ Defecto de motivación en la sentencia impugnada

2.15 La motivación de la responsabilidad autónoma de la persona jurídica Alpha Cónsul S.A. no satisface el estándar constitucional exigible, por cuanto: En primer término, la sentencia **no define el defecto de organización**. No precisa si este habría consistido, por ejemplo, en una deficiencia en la identificación de riesgos; en ausencia de controles sobre financiamiento proveniente de accionistas; en una deficiente segregación de funciones; en falta de procedimientos para operaciones con partes vinculadas; en ausencia de control sobre la procedencia de fondos; en debilidad de controles contables o financieros; en inexistencia de mecanismos de supervisión del directorio; o en alguna otra deficiencia concreta. Debe resaltarse que estos supuestos son mencionados únicamente para evidenciar el tipo de análisis que faltó efectuar. No corresponde a esta Sala determinar por primera vez cuál fue el defecto organizativo, pues ello significaría sustituir el razonamiento omitido por el órgano de primera instancia.

2.16. En segundo término, tampoco se explica cuál era el deber organizativo infringido. La existencia de un defecto requiere necesariamente un parámetro frente al cual pueda afirmarse que determinada organización resultaba inadecuada. No puede declararse que una estructura empresarial era defectuosa sin precisar previamente qué nivel de organización, supervisión y control era exigible a esa concreta persona jurídica de acuerdo con su naturaleza, tamaño, complejidad, actividad económica y exposición a riesgos. Debíó explicarse cómo una deficiencia identificable de la organización creó, incrementó o dejó sin controlar un riesgo que posteriormente se materializó en las operaciones consideradas como lavado de activos.

2.17 Al analizar la responsabilidad de ALPHA CONSULT S.A., la sentencia recoge declaraciones según las cuales la empresa contaba con una certificación ISO 37001 – Sistema de Gestión Antisoborno, pero no con un sistema específico de prevención de lavado de activos. Acto seguido, el Colegiado considera aplicable la Ley N.º 30424 y concluye que, al no haber implementado un modelo de prevención con anterioridad al delito, ello habría permitido que la empresa fuese instrumentalizada, declarando finalmente la responsabilidad de la persona jurídica. Este desarrollo aparece sustancialmente concentrado en la página 128 de la sentencia.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.18 Por otro lado, la sentencia incurre en una simplificación incompatible con el propio marco regulatorio: reconoce la existencia de un sistema ISO 37001, pero no analiza sus componentes ni las demás medidas organizativas que pudieran haber existido al momento de la comisión de los hechos delictivos; únicamente afirma que no era un sistema específico de prevención de lavado de activos y extrae de ello una conclusión de responsabilidad.

2.20 Finalmente, la sentencia no analiza suficientemente los mecanismos de autorregulación efectivamente existentes en la compañía. La propia decisión reconoce la existencia de una certificación ISO 37001, pero la descarta esencialmente porque se trataba de un sistema antisoborno y no de un modelo específico para lavado de activos. Ese razonamiento resulta incompleto, toda vez que la certificación ISO 37001 no equivalga por sí misma a un modelo integral de prevención de todos los delitos comprendidos en la Ley N.º 30424 no significa que los controles implementados bajo el referido sistema carezcan necesariamente de toda relevancia para evaluar la arquitectura de cumplimiento de la compañía. Es indispensable examinar su contenido material y establecer si incorporaba –o no– controles financieros, debida diligencia, mecanismos de aprobación, segregación de funciones, canales de reporte, supervisión, gestión de terceros u otros elementos susceptibles de incidir en los riesgos analizados.

2.21. En ese sentido, verificada la sentencia venida en grado, se corrobora que el Colegiado de primera instancia no individualizó cuál era la concreta deficiencia organizativa de ALPHA CONSULT S.A.; no se emitió pronunciamiento respecto a qué deberes específicos de organización, control, supervisión o gestión de riesgos resultaron inadecuados o insuficientes; ni desarrolló en el extremo de la imputación autónoma de la persona jurídica cual es la relación entre una determinada falla organizativa y la posibilidad de realización del delito, así como la necesidad de sanción de la referida persona jurídica.

S.

ENRIQUEZ SUMERINDE

VES.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR MAGISTRADO ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO RESPECTO DE LA PENA A IMPONER A JORGE ROMULO PEÑARANDA MALAGA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

Con el debido respeto a la opinión de mis distinguidos colegas **ENRIQUEZ SUMERINDE** y **MAGALLANES RODRÍGUEZ**, emito el siguiente voto en discordia con base en los siguientes fundamentos:

➤ DETERMINACIÓN DE LA PENA DE JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

1. Respecto de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, la individualización debe guardar correspondencia con el ámbito concreto de responsabilidad determinado en esta sentencia de vista. No se ha establecido que interviniera en la conversión o colocación inicial de los activos, pues su incorporación a la cuenta de Andorra se produjo en el año 2012, cuando los fondos ya se encontraban depositados, ni que ejecutara materialmente las transferencias internacionales efectuadas desde dicha cuenta. Su responsabilidad quedó circunscrita al acto de ocultamiento relacionado con la adquisición del inmueble de San Isidro y su posterior incorporación a su patrimonio, lo que revela una intervención menor respecto de la desplegada por Peñaranda Castañeda. Considerando esta circunstancia, junto con la carencia de antecedentes penales, corresponde situar la pena en una posición cercana al límite inferior del espacio punitivo determinado por el sistema escalonado, fijándose en **diez (10) años de pena privativa de libertad**.

2. En cuanto a la **pena de multa**, de la misma forma, corresponde igualmente atender a su menor grado de intervención y a las circunstancias particulares ya establecidas, dentro del marco legal de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Al contemplar tres circunstancias agravantes específicas de primer grado, corresponde aplicar el sistema operativo escalonado previsto en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112. Así, el espacio de punibilidad de 365 días-multa, dividido entre las tres agravantes, arroja un valor de **121.66 días-multa**, que se expresa en **122 días-multa**. Al concurrir en el caso la agravante referida al valor de los activos superior a 500 UIT, el espacio de punibilidad queda fijado entre **365 y 487 días-multa**.

3. En consecuencia, este Colegiado considera razonable fijarla en **trescientos sesenta y cinco (365) días-multa**. Para determinar el valor de cada día-multa se considera su

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

capacidad económica, teniendo en cuenta su condición profesional y las rentas acreditadas en autos, manteniéndose el valor prudencial de S/ 166.66 por cada día-multa:

Operación matemática:

$$\text{S/ } 166.66 \times 365 \text{ días-multa} = \text{S/ } 60,830.90$$

4. Por consiguiente, corresponde imponerle trescientos sesenta y cinco días-multa, equivalentes a S/ 60,830.90 (sesenta mil ochocientos treinta con 90/100 soles).

II. CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES: REPARACIÓN CIVIL

• RESPECTO A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA

2.1 La Procuraduría Pública solicita como pretensión principal que se revoque la sentencia materia de alzada en el extremo que fija S/. 3'662,000.00 tres millones seiscientos sesenta y dos mil con 00/100 soles por concepto de reparación civil y se reforme fijando \$ 6'524,022.36 seis millones quinientos veinticuatro mil veintidós dólares con 36 centavos de dólar, mismo que deberá ser pagado de forma solidaria.

2.2 En cuanto a los cuestionamientos que sustentan su pretensión revocatoria, sostiene que el *A quo* incurre en error en los siguientes extremos los cuales detalla en su escrito de fecha 22 de mayo de 2025.

1) Sobre la lesión al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Según la tesis de la Procuraduría General del Estado, plantea como primer agravio que, la sentencia venida en grado estaría lesionando su derecho a una adecuada tutela jurisdiccional efectiva, en la vertiente de una reparación integral del daño, ya que si bien en la sentencia se han mencionado los elementos de la responsabilidad civil, no se habrían tomado en cuenta de forma idónea los criterios para la cuantificación del daño ni las funciones de la responsabilidad y las consecuencias negativas que una decisión así provoca, más aún si en la propia sentencia se habría acreditado el daño ocasionado.

2.3 En atención al primer agravio, corresponde precisar que el reconocimiento del derecho a una reparación integral no implica, por sí mismo, que el órgano jurisdiccional deba acoger el monto indemnizatorio propuesto por la parte civil ni que toda diferencia entre la suma pretendida y la finalmente establecida suponga una

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

afectación a la tutela jurisdiccional efectiva. La reparación civil derivada del delito debe guardar correspondencia con el daño efectivamente acreditado y con los criterios jurídicos que permiten determinar su cuantía; por ello, una vez establecido que existe un daño susceptible de reparación, corresponde al órgano jurisdiccional fijar su quantum de manera razonada, sin quedar vinculado a la cifra propuesta por quien ejerce la pretensión resarcitoria.

2.4 En esa línea, el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116, en su Fundamento Jurídico 25, distingue claramente las finalidades de la pena y de la reparación civil, al establecer que *“los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente aunque no exclusivamente, fines preventivos –evitar futuros delitos–. Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos”*. De ello se sigue que la reparación civil no puede ser incrementada con el propósito de cumplir una función punitiva o de prevención general, menos aún de prevención especial propia de la sanción penal, pues su cuantificación debe responder al menoscabo ocasionado y no constituir una consecuencia sancionadora adicional.

2.5 En consecuencia, no resulta atendible la pretensión de utilizar el quantum resarcitorio como instrumento de castigo o disuasión adicional bajo la consideración de que el delito no debe resultar rentable. Tales finalidades corresponden al sistema de consecuencias jurídico-penales y no modifican la naturaleza resarcitoria de la reparación civil. Sin perjuicio de ello, la existencia de otras consecuencias jurídicas impuestas en la sentencia –como la pena de multa, la inhabilitación y el decomiso, así como la sanción impuesta a la persona jurídica Alpha Consult S.A.– constituye una circunstancia que evidencia la necesidad de mantener diferenciadas las funciones de la pena y de la reparación civil, mas no de trasladar a esta última una finalidad que no le es propia.

2.6 Ahora bien, la Procuraduría sostiene que, al haberse acreditado la lesión a la imagen institucional del Estado como daño extrapatrimonial, el juzgado debió acoger la suma de US\$ 6'524,022.36 propuesta en su pretensión civil. Este planteamiento tampoco resulta atendible; en efecto, precisamente porque se trata de un daño de naturaleza extrapatrimonial, vinculado a la imagen o identidad institucional del Estado, su cuantificación no admite una determinación matemática exacta. Ante tal imposibilidad, el artículo 1332º del Código Civil impone que el monto sea establecido

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

mediante una valoración equitativa, lo que exige considerar las circunstancias concretas del caso y exteriorizar las razones que conducen a la suma finalmente fijada.

2.7 La equidad, por tanto, no supone discrecionalidad irrestricta ni aceptación automática del monto reclamado por el agraviado, sino una actividad valorativa sometida a criterios jurídicos y a exigencias de razonabilidad. En ese sentido, la Casación N.º 189-2019/Lima Norte, en su Fundamento Cuarto, ha señalado que para la determinación del quantum deben ponderarse, entre otros aspectos, *“la naturaleza, trascendencia y el ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva, la gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social”*. Tales parámetros permiten que la valoración equitativa no se reduzca a una apreciación subjetiva, sino que responda a las características concretas del hecho dañoso.

2.8 Bajo esos parámetros, este Colegiado Superior advierte que el a quo no se limitó a negar la existencia del daño ni dejó de fijar un monto resarcitorio, sino que reconoció la afectación extrapatrimonial ocasionada al Estado y estableció, de manera solidaria, la suma de S/ 3'662,000.00. Asimismo, conforme al tipo de cambio de S/ 3.662 por dólar utilizado en la sentencia, dicho importe equivale a US\$ 1'000,000.00, suma que constituye el monto finalmente considerado por el órgano jurisdiccional para reparar el daño reconocido.

2.9 En ese contexto, la cuestión sometida a revisión no radica en determinar si existió o no daño susceptible de reparación –aspecto que el propio a quo reconoció y para el tribunal revisor no se encuentra en controversia–, sino en establecer si el monto fijado responde a una valoración equitativa y razonada de aquel. Al respecto, este Colegiado Superior considera que la suma establecida no puede ser calificada, por sí misma, como irrazonable o meramente simbólica, pues representa un monto de considerable entidad económica y fue fijada precisamente en atención al carácter extrapatrimonial del daño reconocido.

2.10 De otro lado, la pretensión de elevar la reparación civil hasta US\$ 6'524,022.36 no se encuentra acompañada de una explicación suficientemente desarrollada que permita establecer por qué esa suma concreta guarda correspondencia con el daño extrapatrimonial cuya reparación se pretende. Ciertamente, por la propia naturaleza de este tipo de daño no resulta exigible una acreditación mediante una pericia contable que determine matemáticamente el menoscabo; sin embargo, ello no significa que la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuantificación pueda prescindir de elementos objetivos que permitan sustentar razonablemente la magnitud del resarcimiento pretendido.

2.11 En el presente caso, no se ha incorporado un peritaje técnico, estudio económico u otro elemento de similar naturaleza que permita establecer, a partir de parámetros verificables, la relación entre las circunstancias invocadas por la parte civil y la suma específica de US\$ 6'524,022.36 que pretende obtener. Por consiguiente, si bien la ausencia de tales elementos no excluye la existencia del daño extrapatrimonial, sí resulta relevante para determinar que la cifra postulada por la Procuraduría no puede ser asumida automáticamente como equivalente al menoscabo producido, correspondiendo al órgano jurisdiccional efectuar su determinación mediante una valoración equitativa y razonada conforme a las circunstancias concretas del caso.

2) Sobre la falta de valoración del delito de Cohecho Pasivo Impropio.

Como segundo agravio, la Procuraduría General del Estado señala que, respecto al delito de cohecho pasivo impropio, no se habría realizado ninguna valoración ni fundamentación respecto del daño, ni la cuantificación del monto de la reparación civil, haciéndose alusión a sentenciados que no serían parte de este proceso.

2.12 En cuanto al segundo agravio planteado por la Procuraduría, corresponde precisar que la sentencia recurrida estableció en el numeral 6 de su parte resolutive la suma de S/ 3'662,000.00 por concepto de reparación civil, con carácter solidario, a favor del Estado, respecto de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A. Por tanto, existe un pronunciamiento expreso sobre la consecuencia jurídica civil derivada de los hechos materia de juzgamiento. La controversia radica, en realidad, en determinar si la motivación desarrollada por el a quo resulta suficiente respecto de la incidencia que tuvo el cohecho pasivo impropio en la determinación del daño y, específicamente, en la cuantificación del resarcimiento.

2.13 Sobre este punto, de la revisión de las páginas 136 y 137 de la resolución venida en grado se aprecia que el a quo desarrolló los presupuestos generales de la responsabilidad civil extracontractual, identificando la antijuridicidad, el factor de atribución, la relación de causalidad y el daño ocasionado al Estado. Asimismo, vinculó el perjuicio extrapatrimonial reconocido con las conductas ilícitas materia del proceso y con la afectación de la confianza y de la imagen institucional del Estado. Sin embargo, dicha fundamentación no efectuó una diferenciación suficientemente clara respecto de la incidencia específica que correspondía atribuir al delito de cohecho pasivo impropio, limitándose a incorporarlo dentro de la valoración general del daño.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.14 En efecto, tal circunstancia no determina, por sí sola, la inexistencia de responsabilidad civil derivada de los hechos materia de imputación ni invalida automáticamente el extremo resarcitorio de la sentencia, pues, aun cuando el extremo penal referido al delito de cohecho pasivo impropio atribuido a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda fue objeto de sobreseimiento por prescripción, la pretensión civil acumulada conserva su autonomía en los términos previstos por el artículo 12.3 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento respecto de los hechos que fueron materia de debate y determinar, desde la perspectiva estrictamente civil, si estos generaron un daño resarcible y, de ser así, cuál es su concreta entidad y cuantía. Ello supone, necesariamente, que la determinación de la reparación civil debe sustentarse en la existencia de un daño cierto, individualizable y jurídicamente atribuible al hecho materia de imputación, sin que la sola subsistencia de la pretensión civil permita presumir la existencia de un perjuicio adicional ni justificar una cuantificación que no guarde correspondencia con un daño efectivamente acreditado.

2.15 Al respecto, la Procuraduría, en su escrito de apelación, discrimina la conducta correspondiente al delito de cohecho pasivo impropio, respecto de la cual solicita un determinado monto de reparación civil (US\$ 1'110,000) para el recurrente Peñaranda Castañeda y Alpha Consult distinta de aquella correspondiente al lavado de activos, por la que pretende una indemnización adicional derivada del delito precedente. Sin embargo, dicha diferenciación entre las conductas típicas no resulta suficiente, por sí misma, para justificar la existencia de un daño civil adicional, pues los mismos fondos que habrían sido objeto de los donativos de dinero que configuran el cohecho, en la modalidad de "solicitar", también han sido considerados por la Procuraduría para cuantificar el perjuicio derivado del posterior lavado de activos. Si bien desde la perspectiva penal se trata de conductas diferenciadas y susceptibles de recibir una valoración jurídica independiente, ello no significa que, desde la perspectiva civil, cada una genere necesariamente un daño autónomo y acumulable.

2.16 Para sostener lo contrario, correspondía a la Procuraduría explicar y acreditar cuál es el perjuicio adicional, concreto y distinto que habría ocasionado la posterior conducta de lavado de activos respecto de los mismos fondos, y por qué razón dicho perjuicio justificaría un incremento del daño extrapatrimonial. Tal justificación no ha sido desarrollada. Ello resulta particularmente relevante si se considera que el daño extrapatrimonial no responde a una fórmula matemática predeterminada para

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

establecer el quantum indemnizatorio, por lo que su cuantificación exige una adecuada motivación y una explicación suficiente de los criterios que permiten diferenciar un daño de otro y evitar que un mismo perjuicio sea valorado y resarcido más de una vez.

2.17 Del mismo modo, se advierte una inconsistencia en la forma en que la Procuraduría cuantifica el daño atribuido al lavado de activos. Por un lado, fija la suma de US\$ 936,147 dólares americanos entre Peñaranda Castañeda y Alpha Consult; y, por otro, pretende una indemnización de US\$ 4'447,874 dólares americanos entre Peñaranda Castañeda, su hijo Peñaranda Málaga y Alpha Consult. A partir de ello, atribuye a Alpha Consult

2.18 Sin embargo, de acuerdo con la imputación por lavado de activos que ha quedado acreditada en el proceso, la gran mayoría de los fondos que fueron objeto de blanqueo por parte del recurrente Peñaranda Castañeda –US\$ 2'050,000 dólares americanos– no provenían del delito de cohecho pasivo impropio, sino de la generación de caja para la empresa Odebrecht, sin que se haya podido precisar, con el grado de determinación exigible, cuál fue la comisión o los costos de operación que Peñaranda Castañeda habría cobrado a dicha corporación.

2.19 En ese sentido, el dinero residual que finalmente habría producido un incremento en su patrimonio constituye un aspecto distinto de los fondos originalmente pertenecientes a Odebrecht, por lo que no resulta jurídicamente razonable atribuir íntegramente al patrimonio de Peñaranda Castañeda un perjuicio que, conforme a la propia imputación acreditada, tuvo como fuente originaria los activos de dicha empresa.

2.20 Siendo así, y considerando que la propia Procuraduría ha arribado a un monto de reparación civil respecto de la empresa Odebrecht, la cual fue precisamente la generadora de los activos ilícitos y con la que el Estado suscribió un acuerdo de colaboración eficaz junto con sus funcionarios, no puede pretender ahora cuantificar nuevamente ese mismo daño tomando como base el patrimonio que posteriormente fue objeto de lavado. Peñaranda Castañeda habría intervenido, conforme a la imputación materia de condena, en una de las etapas destinadas a dar apariencia de legitimidad o introducir en el circuito económico determinados recursos generados para Odebrecht; ello no convierte, sin embargo, esos fondos en recursos originariamente propios de Peñaranda ni permite trasladarle nuevamente un perjuicio que ya fue considerado en la determinación de la reparación civil exigida a la empresa

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que generó los activos ilícitos. Admitir una nueva cuantificación sobre la base del patrimonio posteriormente lavado implicaría correr el riesgo de reparar dos veces un mismo menoscabo económico, alterando la función estrictamente resarcitoria de la reparación civil y convirtiéndola, sin una justificación individualizada del daño, en una fuente de duplicidad indemnizatoria.

2.21 Finalmente, la Procuraduría denuncia, con razón, la existencia en la página 137 de la sentencia de un párrafo en el que se hace referencia a los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo propio y a las personas de Gary Omar Gaona Quinde y Manuel Hiraldo Morillo Cribilleros, quienes no forman parte de la relación procesal del presente caso. Se trata, evidentemente, de un error material y una referencia ajena a los hechos y sujetos comprendidos en este proceso, por lo que corresponde a este Colegiado Superior efectuar la precisión respectiva.

2.22 No obstante, de la confrontación de dicho párrafo con el resto de la resolución, y particularmente con la parte resolutive, se advierte que aquella referencia no guarda correspondencia con la decisión adoptada en autos. En efecto, el numeral 6 de la parte resolutive identifica expresamente como obligados solidarios a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Alpha Consult S.A., por la suma de S/ 3'662,000.00. En consecuencia, la mención de aquellos terceros y de delitos distintos de los comprendidos en la presente causa constituye un error material circunscrito al desarrollo de la motivación, que no encuentra respaldo en la decisión efectivamente adoptada por el órgano jurisdiccional.

2.23 En ese sentido, conforme al criterio recogido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 595-2019/Lima, la existencia de defectos de precisión o errores materiales en la fundamentación de la responsabilidad civil no conduce necesariamente a la nulidad del pronunciamiento cuando aquellos no tienen entidad suficiente para alterar su contenido decisorio y pueden ser objeto de corrección por el órgano jurisdiccional revisor. La trascendencia del defecto debe, por tanto, examinarse en función de su incidencia real sobre la decisión y no únicamente a partir de su existencia formal.

2.24 En consecuencia, corresponde corregir el referido extremo de la sentencia, suprimiendo las menciones a personas y delitos ajenos al presente proceso y precisando que la fundamentación civil debe circunscribirse a los hechos y sujetos efectivamente comprendidos en esta causa. Dicha corrección no determina la

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

modificación automática del monto fijado como reparación civil, pues la existencia del error material advertido no demuestra, por sí sola, que la suma de S/ 3'662,000.00 haya sido fijada sin fundamento o que deba ser sustituida por el monto pretendido por la Procuraduría. Por tanto, este agravio resulta atendible únicamente en cuanto corresponde efectuar la precisión y corrección del extremo motivacional señalado, mas no en la extensión resarcitoria pretendida.

3) Sobre la inidoneidad de los criterios para la determinación del Quantum del daño extrapatrimonial.

La Procuraduría General del Estado señala como tercer agravio que, en el marco de las directrices del juicio de la responsabilidad civil, los criterios para la determinación del Quantum del daño extrapatrimonial no habrían sido idóneos, en tanto que no guardarían relación con la proporcionalidad en relación con los fundamentos propios de la sentencia, lo que perjudicaría el derecho del Estado de acceder de forma eficiente a la defensa de sus intereses y derechos, al negarse la posibilidad de una reparación integral del daño.

2.25 Respecto al tercer agravio, la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 04-2019 (Fundamento Jurídico 25), y ratificada por la Sala Penal Permanente en la Casación N.º 595-2019/Lima, sostiene que la responsabilidad civil acumulada al proceso penal es de naturaleza estrictamente privada, patrimonial y reparadora. La Corte Suprema ha sido tajante al señalar que los fines de la sanción penal (prevención general y disuasión) son ajenos a la responsabilidad civil, la cual “busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados” y “atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada”, restableciendo el desequilibrio patrimonial.

2.26 En ese sentido, corresponde abordar este agravio desde una perspectiva distinta a la ya desarrollada, pues lo que aquí se cuestiona no es la naturaleza reparadora de la responsabilidad civil ni la existencia misma del daño, sino la suficiencia y pertinencia de los criterios empleados por el a quo para determinar su cuantía. En ese sentido, tratándose de un daño extrapatrimonial cuya valoración no puede traducirse en una operación matemática, la decisión judicial debe exteriorizar las circunstancias concretas que fueron ponderadas para arribar al monto finalmente establecido, de manera que sea posible verificar su razonabilidad y correspondencia con la entidad del menoscabo reconocido.

2.27 En el presente caso, el a quo tomó como punto de partida la existencia de una conducta antijurídica, el factor de atribución doloso, la relación causal entre las

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conductas materia del proceso y la afectación producida al Estado, así como la naturaleza extrapatrimonial del daño vinculado con su imagen institucional. A ello se añade el contexto en el que se desarrollaron los hechos materia de juzgamiento, relacionados con operaciones de lavado de activos y actos de corrupción vinculados con proyectos de infraestructura pública. Tales elementos constituyen circunstancias relevantes para la valoración del daño y guardan correspondencia con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido para la determinación equitativa del quantum.

2.28 Asimismo, la Casación N.º 189-2019/Lima Norte, invocada por la propia Procuraduría, establece como criterios de ponderación la “naturaleza, trascendencia y el ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva, la gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social”. Estos parámetros no exigen una fórmula matemática predeterminada, sino una apreciación conjunta de las circunstancias relevantes del hecho dañoso. Bajo esta perspectiva, no puede sostenerse que la decisión del a quo carezca absolutamente de criterios objetivos de valoración por el solo hecho de que no haya acogido la cuantía solicitada por el actor civil.

2.29 Debe añadirse que la reparación integral exige que el daño sea resarcido en la medida que corresponda, pero no impone que el órgano jurisdiccional reconozca una suma equivalente a la pretendida por la parte civil cuando esta última no ha demostrado de manera suficiente por qué aquella cantidad concreta representa el menoscabo efectivamente producido. En los daños extrapatrimoniales, la equidad permite precisamente al juzgador establecer el monto atendiendo a las circunstancias relevantes del caso, sin que ello lo convierta en un mero ejecutor de la cuantificación propuesta por el perjudicado. Por consiguiente, el control de esta instancia debe dirigirse a verificar la razonabilidad del criterio empleado, no a sustituirlo por la sola cifra postulada en el recurso.

2.30 En ese orden de ideas, este Colegiado Superior considera que la suma de S/ 3'662,000.00 fijada solidariamente por el a quo se encuentra dentro de un margen de valoración equitativa razonablemente conectado con la naturaleza y entidad del daño extrapatrimonial reconocido. Conforme al tipo de cambio utilizado en la sentencia, dicho importe equivale a US\$ 1'000,000.00, monto que, atendiendo a las características concretas del caso, no puede ser considerado meramente simbólico ni carente de entidad resarcitoria. Por el contrario, la pretensión de elevarlo hasta US\$ 6'524,022.36 no aparece acompañada de una justificación suficientemente individualizada que permita establecer, con base en los mismos criterios de valoración, por qué esa cifra



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

concreta constituye el equivalente adecuado del daño. En consecuencia, no se advierte que los criterios empleados por el a quo hayan sido jurídicamente inidóneos ni que la suma fijada desconozca el principio de reparación integral, por lo que el agravio no puede ser amparado. En consecuencia, mi voto es declarar infundado el recurso de apelación de la procuraduría pública ad hoc y confirmar la sentencia recurrida en ese extremo.

Sr.

MOSQUEIRA CORNEJO

AMC.